

MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI, TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI Y NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO.

DELITO: HOMICIDIO COMETIDO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE CARABINEROS Y OTROS.

RUC 2400480544-1

RIT 85-2025.

Cañete, jueves veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, presidida por el magistrado Marcos Pincheira Barrios e integrada además por los magistrados Ricardo Piña Vallejos y Julio Ramírez Paredes, con fecha 19 de enero al tres de marzo de 2026, se verificó la audiencia de juicio oral de esta causa **RIT 85-2025, RUC 2400480544-1**, seguida en contra de los acusados **FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.098.505-0, chileno, soltero, sin oficio, nacido en Santiago el 22 de agosto de 1994, **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.579.685-K, chileno, soltero, sin oficio, nacido en Concepción el 7 de mayo de 2004 y **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI**, Cédula Nacional de Identidad N° 20.956.546-3, chileno, soltero, sin oficio, nacido 17 de abril de 2002, todos domiciliados en Sector Lleu Lleu, comuna de Cañete y representados todos, desde un inicio y hasta la conclusión del juicio, por la Defensora Penal Pública **Nelly Díaz Catrileo**, con domicilio en calle Lautaro N° 321 Cañete; del acusado **NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.748.073-6, chileno, soltero, sin oficio, nacido en Concepción el 5 de diciembre de 2004, domiciliado en Juan Pablo II, comuna de Cañete, legalmente representado por los abogados defensores privados **Marco Oñate Escobar** y **Diego Monsalve** Fuentes, con forma especial de notificación a los correos electrónicos dmofuentes@gmail.com y marcoonate.abogado@gmail.com.

Además de los abogados querellantes particular **Arnaldo Alexis Gutiérrez Morales** y **Rodrigo Andrés Arias Vera**, por en representación del querellante **Carlos Eduardo Cisterna Fuentes**, domiciliados para estos efectos en calle Gorostiaga N° 360, de la comuna de Victoria, Región de La Araucanía, con forma especial de notificación a los correos electrónicos ariasvera@gmail.com y arnaldogm2014@gmail.com; por la querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los abogados **Rodrigo Barros Belmar**, **Francisco Castro Salgado** y **Nicolás Espinoza Maturana**, todos con domicilio registrados en el tribunal y



forma de notificación al correo electrónico ssp-notificaciones@minsegpublica.gob.cl.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los Fiscales **Carlos Bustos Muñoz, Roberto Garrido Bedwell**, Fiscal Regional de la Fiscalía de la Región de la Araucanía, domiciliado en calle Bilbao N° 780, de la comuna de Temuco, con forma especial de notificación a los correos electrónicos rgarrido@minpublico.cl; cbustos@minpublico.cl y dlerdon@minpublico.cl y los fiscales **Danilo Ramos Silva y César Schíbar Díaz**, con domicilio y forma de notificación registradas en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos en los que se fundó la acusación fiscal fueron los siguientes:

“CAPÍTULO PRIMERO: Delitos de Homicidio cometido en contra de Funcionarios de Carabineros y otros atribuidos a todos los imputados.

El día 26 de abril del año 2024, los funcionarios de dotación de la 4° Comisaría de Carabineros de Control de Orden Público de Los Álamos, Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se encontraban de servicio en la población, realizando el servicio denominado punto de control cuatro.

Las labores que debían ejecutar en cumplimiento de este servicio durante la noche y la madrugada de los días 26 y 27 de abril del año 2024, consistían en efectuar patrullajes preventivos en sectores rurales de la comuna de Cañete, cumplir con medidas de protección y realizar controles de medidas cautelares.

Para el cumplimiento de sus labores, los funcionarios de Carabineros se desplazaban en una camioneta institucional dotada de una cabina blindada, marca Nissan, sigla institucional AP-2875 y todos los funcionarios de Carabineros contaban con medidas de seguridad, entre las que se encontraban chalecos antibalas, cascos balísticos y armas institucionales de acuerdo con el siguiente detalle:

El Sargento 1° Cisterna Navarro, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, serie TBX-12013, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además de una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, serie 106077, 2 cargadores, 50 cartuchos 9 milímetros y además de una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, número 840042.

El cabo 1° Arévalo Lobos, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, número de serie TEZ-03459, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, portaba también una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927, además de 2 cargadores y 50 cartuchos calibre 9 milímetros.



Por su parte, el cabo 1° Vidal Cid, era portador de una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, con el número de serie TFU-75662, 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además portaba una escopeta marca Winchester, calibre 12 milímetros, serie L10 49534, con 50 cartuchos calibre 12 y una radio portátil marca Motorola modelo APX 2000, que corresponde al número 840033 y también una cámara marca GoPro modelo Hero 5.

Además de todo lo descrito, la patrulla de Carabineros portaba una carabina lanza gases, serie 2549; portaban también escudos balísticos y una motosierra con combustible para el caso de que su desplazamiento fuera obstaculizado por árboles cortados y cruzados en los caminos, como es frecuente en ese sector.

De esta manera, siendo aproximadamente las 23:30 horas del 26 de abril del año 2024, los tres funcionarios de Carabineros se desplazaron hacia el sector Antiquina en la comuna de Cañete, con el objeto de fiscalizar una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

En su trayecto a la altura del kilómetro 25 aproximadamente de la ruta P-72 S que une las localidades de Cañete y Tirúa, ingresaron por un camino vecinal recorriendo los 5 kilómetros aproximadamente que separan dicha intersección del domicilio donde debía controlarse la medida cautelar. Posteriormente accedieron a un callejón de 34 metros que carecía de luz artificial y que, dada su configuración, no permitía al móvil AP-2875 realizar una maniobra de giro, además el portón de acceso a la propiedad donde debía controlarse el cumplimiento de la medida cautelar se encontraba ese día excepcionalmente cerrado.

En este contexto, aprovechando la apertura de una de las puertas de la camioneta, un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe todos de apellidos Antihuen Santi, quienes permanecían ocultos en la vegetación, rodeando la camioneta y provistos de armas de fuego, armamento que poseían sin contar los permisos legales y reglamentarios respectivos, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, los redujeron y les sustrajeron mediante violencia e intimidación y otras vías de hecho, una cámara GoPro, las radios de comunicación, al menos un teléfono celular, además de los implementos de seguridad y las armas institucionales que ya han sido indicadas anteriormente.

Una vez sustraídas las especies ya referidas y mientras las víctimas se encontraban fuera del móvil institucional, reducidos y sin posibilidad de defensa o de oponer resistencia, les dispararon con armas de fuego, dándole muerte en el mismo lugar, de acuerdo con la siguiente dinámica:

Al Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, mediante un disparo de proyectil múltiple, se le provocó un trauma torácico complejo en la pared torácica izquierda por proyectiles de arma de fuego, el que le causó fractura de cuatro costillas de parrilla costal izquierda, daño del pulmón izquierdo y del saco pericárdico y aorta torácica, con una trayectoria interna de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo.

Al cabo 1° Sergio Arévalo Lobos, mediante al menos 4 disparos de proyectil único con arma de fuego, se le causaron cuatro lesiones mortales. Dichas lesiones causaron daño encefálico, daño en las vías aéreas, en la vértebra cervical de la carótida yugular izquierda, lesiones pulmonares bilaterales, lesión mediastínica, lesión costal del hemitórax bilateral secundario, lesión gástrica y esplénica, siendo la lesión de mayor gravedad la que corresponde a una herida de entrada de proyectil en el cráneo a nivel temporal izquierdo, con una trayectoria descendente de izquierda a derecha y con un trayecto intracorporal de 40 centímetros.

Por último, el cabo 1° Misael Vidal Cid, mediante un disparo de proyectil único con arma de fuego en la región occipital derecha, se le causó una lesión consistente en un traumatismo espacio craneal encefálico, el que fracturó la fosa craneal cigomática derecha con una trayectoria interna de atrás hacia adelante.

Además, se le causaron dos lesiones secundarias por proyectil con arma de fuego. La primera en el hemitórax posterior derecho, que le causó fractura de la columna dorsal y daño en pulmón izquierdo con una trayectoria interna de atrás hacia adelante de arriba, hacia abajo y de derecha a izquierda. La segunda lesión secundaria, corresponde a una lesión por disparo por arma de fuego de proyectil único en la región torácica izquierda, la que fracturó la columna dorsal y dañó el pulmón izquierdo con una trayectoria de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y levemente de adelante hacia atrás.

Consumado lo anterior, los imputados y los demás partícipes cargaron los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros en el pick up del vehículo institucional y los trasladaron primero por un camino vecinal distinto al que emplearon los propios funcionarios para llegar hasta el lugar donde fueron atacados. Para esto atravesaron la Comunidad Nicolás Calbullanca, para a través de ella acceder a la ruta P-72 S y continuar en dirección a la localidad de Cañete, es decir hacia el norte, hasta el kilómetro 24 de dicha ruta, lugar en el que posicionaron en forma perpendicular la camioneta en la vía sobre la calzada derecha con la cabina orientada en dirección a la berma, poco después de las 00:00 horas del día 27 de abril del año 2024.



A continuación, los imputados y demás partícipes en este hecho incendiaron la camioneta con los cuerpos de los funcionarios malogrados en el pick up y emplearon para este efecto material acelerante, aceite y combustible que estaba presente en la motosierra institucional. Para este efecto, posicionaron la motosierra entre los asientos delanteros del vehículo, mientras que el bidón de combustible en el pick up, de la misma. Así iniciaron al menos dos focos de fuego, uno en la cabina y otro en el pick up, donde yacían los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros. Así provocaron también la destrucción del vehículo policial y ocasionaron un mal adicional atentatorio en contra de la honra y la dignidad de las víctimas, afectando sus cuerpos por la acción del fuego.

Por último, efectuaron disparos y huyeron del lugar. Cabe mencionar que el vehículo institucional siniestrado tiene un avalúo superior a las 40 unidades tributarias mensuales.

Esta investigación permitió establecer que tanto la emboscada como el conjunto de ilícitos descritos fueron preparados con antelación con ánimo frío y tranquilo y obedecen a un plan criminal en cuya elaboración y ejecución participaron a lo menos los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, todos Antihuen Santi y también Nicolás Rivas Paillao, quienes efectuaron, entre otras, las siguientes acciones.

En primer término, un estudio del lugar y la hora para definir el sitio y el momento más propicio con el objeto de favorecer la sorpresa, generar imposibilidad de defensa y una impunidad posterior. Se proveyeron clandestinamente, por cuanto ninguno de ellos contaba con los permisos legales y reglamentarios respectivos para portar o poseer armas de fuego, de éstos elementos, armas de fuego largas y cortas para reducir rápidamente a los funcionarios de Carabineros.

Precisamente en esta acción, el imputado Nicolás Rivas Paillao previamente concertado con los hermanos Antihuen Santi, les proveyó la tarde del día 26 de abril del año 2024, un arma de fuego del tipo escopeta que fue empleada en los hechos.

Otra acción que demuestra esta preparación dice relación con el cierre del portón de acceso al domicilio que previamente había sido dejado abierto por el testigo protegido N° 2, con el propósito de provocar que uno de los policías descendiera de la camioneta, abandonando la cabina blindada o al menos abriera la puerta para disminuir su protección.

Por último, en el callejón, donde los Carabineros detuvieron el móvil institucional, cortaron previamente los cercos de alambre de púas perimetrales en ambos costados, para facilitar tanto el ocultamiento de sus cuerpos como el



desplazamiento de los participantes hacia el lugar donde atacaron a los funcionarios de Carabineros.

Además, el imputado Toma Antihuen Santi, fue ubicado y detenido el día 21 de marzo de 2025, aproximadamente a las 15:50 horas, siendo ubicado en un domicilio ubicado en el Sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete donde se ocultaba y además tenía en su poder una ametralladora UZI, calibre 9 milímetros, número de serie 098927 que corresponde al arma de fuego sustraída al Cabo 1° Sergio Arévalo Lobos y que mantenía en su poder desde la fecha de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO: Delito de robo con violencia y otros atribuidos al imputado Yeferson Alexander Antihuen Santi.

El día 29 de marzo de 2023, en horas de la tarde, los trabajadores de la empresa "IMUELECMA SPA Telecomunicaciones", de iniciales O.M.R. P.M.M. J.A.S. y H.A.T. se encontraban efectuando labores de instalación de una antena de la empresa de telefonía WOM en el Sector Grano de Trigo de la comuna de Contulmo.

Para estos efectos, se movilizaban por la ruta P-718, en una camioneta marca Nissan, placa patente LJDV-92 del año 2019, que pertenece a la empresa ya indicada. Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día referido y mientras estaban descansando a la orilla de un camino, vieron como cuatro sujetos se acercaron hacia ellos en una camioneta, esta vez en una camioneta marca Mitsubishi, placa patente JTBL-55, descendiendo de ella 3 personas provistos de vestimentas negras y con sus rostros cubiertos con capucha. Además, estas 3 personas estaban premunidos de armas de fuego, entre ellos una subametralladora, una pistola y una escopeta.

La investigación ha permitido establecer que una de estos sujetos y que participó directamente en ese ilícito es el imputado Yeferson Antihuen Santi.

Yeferson Antihuen y sus acompañantes intimidaron a los trabajadores y le exigieron la entrega de la camioneta en la que se desplazaban y sus llaves, se apropiaron del vehículo mencionado con ánimo de lucro, y se retiraron del lugar con el vehículo sustraído. Misma acción que realizó un cuarto sujeto en la camioneta que se desplazaban originalmente y que le brindó cobertura.

La camioneta sustraída contaba con un dispositivo GPS, por lo que al llamar las víctimas a los funcionarios de Carabineros se activó una búsqueda y persecución de los autores a través de la ruta P-708 R.

La persecución se efectúa en un vehículo blindado de la Armada de Chile por personal Naval y por Carabineros movilizados en el vehículo con la sigla institucional, AP-2724. Luego se activó el sistema de cortacorriente de la camioneta sustraída, por lo que el imputado y sus acompañantes abandonaron el

vehículo y abordaron la camioneta Mitsubishi en la que habían llegado hasta el lugar donde se produjo la sustracción y como la persecución a su respecto continuó, efectuaron diferentes maniobras de disparo hacia el vehículo de la Armada, con ánimo de atacar, dar muerte a sus ocupantes y lograron impactar en el parabrisas blindado de ese vehículo.

Además, efectuaron diversas maniobras para chocar el vehículo, entre ellas frenados intempestivos y al efectuarse una de estas maniobras de forma deliberada, consiguieron su objetivo provocando una colisión que derivó en el volcamiento tanto del vehículo de la Armada como en el que se desplazaban los imputados.

Luego de esto, el imputado Yeferson Antihuen y sus acompañantes abandonaron la camioneta Mitsubishi y huyeron a pie.

Sin embargo, al revisar ese vehículo, Carabineros encontró en el interior un revólver y gran cantidad de munición de distinto calibre, una escopeta embalada en papel aluza, un rifle de caza, además de 2 radios portátiles y un teléfono celular que resultó ser de propiedad del imputado Yeferson Antihuen.

Como consecuencia del volcamiento que provocaron el imputado Yeferson Antihuen y sus acompañantes, los siguientes funcionarios públicos resultaron lesionados, el Sargento de Carabineros Pedro Montecinos, con un hematoma en la zona gemelar derecha y en la pierna izquierda, el Subteniente José Saavedra Amin, con una contusión en la rodilla, lesión erosiva en el codo derecho, el Cabo Primero Álvaro González Humeres con contusión en el muslo y hematoma en el brazo derecho, el Soldado Primero Jacob Tapia, Vicencio con hematoma en el muslo derecho, el Soldado Camilo Carrasco Vázquez, con una contusión en el hombro y brazo y hematoma en la zona parietal derecha y el Soldado Esteban Álvarez Zamorano con contusión en la piel en la pierna derecha.

Todas estas lesiones son clínicamente leves, pero con las circunstancias del hecho y la calidad de las personas, se estiman jurídicamente menos graves.

La investigación ha permitido establecer que en el vehículo en que originalmente se desplazaba el imputado y sus acompañantes y que permaneció dando cobertura a la huida y posteriormente fue abandonado corresponde al objeto material de un robo que afectó a los funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Contulmo el día 18 de febrero del 2023, hecho denunciado mediante parte el N° 62 de la Tenencia de Contulmo y que el imputado se desplazaba el día 29 sabiendo o no pudiendo menos que saber el origen ilícito de esa especie.

CAPÍTULO TERCERO: Delito Arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios y otros atribuidos al imputado Tomás Damián Antihuen Santi.



El día 15 de julio del 2020, cerca de las 14:55 horas aproximadamente, a la altura del Museo Mapuche, ubicado en la ruta P-60-R kilómetro 24, comuna de Cañete, un grupo de aproximadamente 100 personas llevaba a cabo una marcha no autorizada, encontrándose además vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe. Dentro del marco de la marcha personal de Carabineros de Chile, que desempeñaban funciones de resguardo y protección del orden público, en un momento comenzaron a dispersar a dicho grupo de sujetos, los que tradujeron sus conductas en acciones violentas en contra del personal policial arrojando objetos contundentes en su contra, tratando de impedir la acción de Carabineros. En esos momentos, el acusado TOMAS DAMIAN ANTIHUEN SANTI, que formaba parte de este grupo, se aproximó al vehículo blindado de Carabineros, que estaba en el lugar, singularizado con la siglas J029, portando un artefacto incendiario, conocido como bomba molotov, la que arrojó directamente en contra del vehículo produciendo de forma inmediata la combustión de la bomba molotov y del vehículo resultando totalmente destruido por la acción del fuego el blindado señalado, daños que fueron evaluados en la suma de \$60.000.000 de pesos. En el interior del vehículo policial se encontraba el Mayor Rodrigo Gaete Silva en compañía del conductor, también funcionario policial quienes lograron salir. Acto seguido TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, buscó refugio al interior del referido museo mapuche, para luego de un par de minutos, junto a otros sujetos no identificados, apostarse cerca de un segundo blindado de Carabineros, conocido como carro lanza aguas, al que de la misma forma anterior provisto de un artefacto incendiario, conocido como bomba molotov, lanzó en contra de la estructura la que no alcanzó a combustionar, siendo en el tiempo inmediato detenido portando una mochila en cuyo interior mantenía, tres botellas, una de ellas con un líquido inflamable y acelerante en su interior, otras con otro tipo de líquido, restos de género cortado en tiras y un encendedor; elementos o componentes para fabricar bombas incendiarias o molotov” (Sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos constituyen los siguientes delitos:

l) En relación con los hechos descritos en el Capítulo Primero de esta acusación se configuran los delitos que se indican:

1.- ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo

previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, mientras que al acusado NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO, le corresponde participación en calidad de autor, en los términos dispuesto por el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

2.- HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en carácter de reiterado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, mientras que al acusado NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO, le corresponde participación en calidad de autor, en los términos dispuesto por el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

3.- INCENDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

4.- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la ley 17.798, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

5.- TRASLADO DE RESTOS HUMANOS CON INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE SANIDAD, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6.- TENENCIA ILEGAL DE ARMA PROHIBIDA, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra g) y 13 de la ley 17.798, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

II) En relación con los hechos descritos en el Capítulo Segundo de la acusación los delitos que se indican:

1.- ROBO CON INTIMIDACIÓN, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2.- PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2 letra b), en relación al artículo 9, ambos de la ley N° 17.798, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3.- HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS Y FUNCIONARIOS DE LA ARMADA EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en grado de desarrollo frustrado, ilícito previsto y sancionado artículo 391 N° 2 del Código Penal, correspondiéndole al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

4.- RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis a) del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

III) En relación con los hechos descritos en el Capítulo Tercero de la acusación los delitos que se indican:

1.- ARROJAR HACIA LA VÍA PÚBLICA ELEMENTOS INCENDIARIOS, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D de la ley 17.798.

2.- ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 261 número 2 en relación con el artículo 262 inciso segundo del Código Penal.

3.- DAÑOS CALIFICADO previsto y sancionado en el artículo 485 número 1 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

La Fiscalía considera que concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

1.- Atenuantes de responsabilidad penal:

Respecto de todos los acusados concurre la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

2.- Agravantes de responsabilidad penal:

En relación con el delito de robo con violencia contenido en el Capítulo Primero de esta acusación, respecto de todos los acusados, concurren la agravantes responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 12 del Código Penal, y en el artículo 449 bis del mismo Código.

En relación con el delito de robo con intimidación contenido en el Capítulo Segundo de esta acusación, respecto del acusado Yeferson Antihuen Santi, concurre la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público solicita para los acusados la imposición de las penas que a continuación se señalan:

1.- Respecto del acusado **FELIPE ANTONIO ANTIHUEEN SANTI**, se requiere la imposición de las siguientes penas:

En relación con el delito **ROBO CON VIOLENCIA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en carácter de reiterado, solicita la imposición de la pena de presidio perpetuo calificado.

Por el delito de **INCENDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de quince unidades tributarias mensuales.

En relación con el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la ley 17.798, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

En relación con el delito **TRASLADO DE RESTOS HUMANOS CON INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE SANIDAD**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, solicita la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales.

2.- Respecto del acusado **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEEN SANTI**, se requiere la imposición de las siguientes penas:

En relación con el delito **ROBO CON VIOLENCIA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

En relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE**



SUS FUNCIONES, en carácter de reiterado, se solicita la imposición de la pena de presidio perpetuo calificado.

Respecto al delito de **INCENDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de quince unidades tributarias mensuales.

En relación con el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la ley 17.798, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

En relación con el delito **TRASLADO DE RESTOS HUMANOS CON INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE SANIDAD**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, solicita la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales.

En relación con el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA PROHIBIDA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra g) y 13 de la ley 17.798, solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Respecto del denominado **Capítulo Tercero** el Ministerio Público requiere se imponga a **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI**:

a.- La pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del **delito arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios**;

b.- La pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del **delito de atentado contra la autoridad**; y

c.- La pena de tres años de reclusión menor en su grado medio y multa de once unidades tributarias mensuales, como autor del **delito de daños calificados**. En todos los casos más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

3) Respecto del acusado **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI**, el Ministerio Público requiere la imposición de las siguientes penas:

I.- Delitos atribuidos en el Capítulo Primero:

En relación con el delito **ROBO CON VIOLENCIA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

En relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, solicita la pena de presidio perpetuo calificado.

En relación con el delito de **INCENDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de quince unidades tributarias mensuales.



En relación con el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la ley 17.798, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

En relación con el delito **TRASLADO DE RESTOS HUMANOS CON INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE SANIDAD**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, solicita la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales.

II.- Delitos atribuidos en el Capítulo Segundo

En relación con el delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, solicita la pena 15 años de presidio mayor en su grado medio.

En relación con el delito de **PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2 letra b), en relación al artículo 9, ambos de la ley N° 17.798, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

En relación con el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS Y FUNCIONARIOS DE LA ARMADA EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en grado de desarrollo frustrado, ilícito previsto y sancionado el artículo 391 N° 2 del Código Penal, solicita la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis a), en del Código Penal, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 unidades tributarias mensuales.

4) Respecto del acusado **NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO**, la Fiscalía solicita que se le impongan las siguientes penas:

En relación al delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en carácter de reiterado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 con la circunstancia de la letra b) del Código de Justicia Militar, solicita la pena de presidio perpetuo calificado.

Solicitud de penas accesorias:

Agrega la fiscalía que sin perjuicio de las penas principales enunciadas, respecto de cada uno de los acusados solicita además la imposición de las penas



accesorias legales correspondientes, comiso de los instrumentos y efectos del delito, y costas de la causa que sean de cargo de los condenados. Asimismo, se solicita la incorporación de la huella genética al registro nacional de condenados en los casos legalmente procedentes.

Cabe señalar además que la querellante, Ministerio de Seguridad Pública, adhirió a la acusación fiscal.

Mientras que la querellante representada por los abogados Rodrigo Andrés Arias Vera y Arnaldo Alexis Gutiérrez Morales, presentó la acusación particular en los siguientes términos en contra de los acusados ya mencionados:

A. Hechos.

El querellante particular atribuye a los imputados ya individualizados participación en la comisión del delito de homicidio del Carabinero Carlos José Cisternas Navarro, en base a los siguientes hechos:

“El día 26 de abril del año 2024, los funcionarios de dotación de la 4° Comisaría de Carabineros de Fuerzas Especiales Los Álamos, futura Control Orden Público, Sargento 1° Carlos José Cisternas Navarro (hijo de nuestro representado), Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobos y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se encontraban de servicio en la población, realizando el servicio denominado punto de control cuatro.

Las labores que debían ejecutar en cumplimiento de este servicio durante la noche y la madrugada de los días 26 y 27 de abril del año 2024, consistían en efectuar patrullajes preventivos en sectores rurales de la comuna de Cañete, cumplir con medidas de protección y realizar controles de medidas cautelares.

Para el cumplimiento de sus labores, los funcionarios de Carabineros se desplazaban en una camioneta institucional dotada de una cabina blindada, marca Nissan, sigla institucional AP-2875 y todos los funcionarios de Carabineros contaban con medidas de seguridad, entre las que se encontraban chalecos antibalas, cascos balísticos y armas institucionales de acuerdo con el siguiente detalle:

El Sargento 1° de Carabineros Carlos José Cisterna Navarro (Q.E.P.D.), portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, serie TBX-12013, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además de una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, serie 106077, 2 cargadores, 50 cartuchos 9 milímetros y además de una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, número 840042.

El Cabo 1° de Carabineros Sergio Antonio Arévalo Lobos (Q.E.P.D.), portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, número de serie TEZ-03459, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, portaba

también una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927, además de 2 cargadores y 50 cartuchos calibre 9 milímetros.

Por su parte, el Cabo 1° de Carabineros Misael Magdiel Vidal Cid (Q.E.P.D.), era portador de una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, con el número de serie TFU-75662, 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además portaba una escopeta marca Winchester, calibre 12 milímetros, serie L1044534, con 50 cartuchos calibre 12 y una radio portátil marca Motorola modelo APX 2000, que corresponde al número 840033 y también una cámara marca GoPro modelo Hero 5.

Además de todo lo descrito, la patrulla de Carabineros sigla institucional AP-2875, portaba una carabina lanza gases, serie 2549, portaban también escudos balísticos y una motosierra con combustible para el caso de que su desplazamiento fuera obstaculizado por árboles cortados y cruzados en los caminos, como es frecuente en ese sector.

De esta manera, siendo aproximadamente las 23:30 horas del 26 de abril del año 2024 (de noche), los tres funcionarios de Carabineros se desplazaron hacia el sector rural Antiquina en la comuna de Cañete, con el objeto de fiscalizar una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

En su trayecto a la altura del kilómetro 25 aproximadamente de la ruta P-72S que une las localidades de Cañete y Tirúa, ingresaron por un camino rural vecinal recorriendo los 5 kilómetros aproximadamente que separan dicha intersección del domicilio donde debía controlarse la medida cautelar. Posteriormente accedieron a un callejón de 34 metros que carecía de luz artificial y que, dada su configuración, no permitía al móvil AP-2875 realizar una maniobra de giro, además el portón de acceso a la propiedad donde debía controlarse el cumplimiento de la medida cautelar se encontraba ese día en horario nocturno excepcionalmente cerrado.

En este contexto, aprovechando la apertura de una de las puertas de la camioneta, un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe todos de apellidos Antihuen Santi, quienes permanecían ocultos en la vegetación, rodeando la camioneta y provistos de armas de fuego, armamento que poseían sin contar los permisos legales y reglamentarios respectivos, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, los redujeron y les sustrajeron mediante violencia e intimidación y otras vías de hecho, una cámara GoPro, las radios de comunicación, al menos un teléfono celular, además de los implementos de seguridad y las armas institucionales que ya han sido indicadas anteriormente.



Una vez sustraídas las especies ya referidas y mientras las víctimas se encontraban fuera del móvil institucional, reducidos y sin posibilidad de defensa o de oponer resistencia, les dispararon con armas de fuego, dándole muerte en el mismo lugar, de acuerdo con la siguiente dinámica.

Al hijo de nuestro representado Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro (Q.E.P.D.), mediante un disparo de proyectil múltiple, se le provocó un trauma torácico complejo en la pared torácica izquierda por proyectiles de arma de fuego, el que le causó fractura de cuatro costillas de parrilla costal izquierda, daño del pulmón izquierdo y del saco pericárdico y aorta torácica, con una trayectoria interna de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo.

Al cabo 1° Sergio Arévalo Lobos (Q.E.P.D.), mediante al menos 4 disparos de proyectil único con arma de fuego, se le causaron cuatro lesiones mortales. Dichas lesiones causaron daño encefálico, daño en las vías aéreas, en la vértebra cervical de la carótida yugular izquierda, lesiones pulmonares bilaterales, lesión mediastínica, lesión costal del hemitórax bilateral secundario, lesión gástrica y esplénica, siendo la lesión de mayor gravedad la que corresponde a una herida de entrada de proyectil en el cráneo a nivel temporal izquierdo, con una trayectoria descendente de izquierda a derecha y con un trayecto intracorporal de 40 centímetros.

Por último, el Cabo 1° Misael Vidal Cid (Q.E.P.D.), mediante un disparo de proyectil único con arma de fuego en la región occipital derecha, se le causó una lesión consistente en un traumatismo espacio craneal encefálico, el que fracturó la fosa craneal cigomática derecha con una trayectoria interna de atrás hacia adelante. Además, se le causaron dos lesiones secundarias por proyectil con arma de fuego.

La primera en el hemitórax posterior derecho, que le causó fractura de la columna dorsal y daño en pulmón izquierdo con una trayectoria interna de atrás hacia adelante de arriba, hacia abajo y de derecha a izquierda. La segunda lesión secundaria, corresponde a una lesión por disparo por arma de fuego de proyectil único en la región torácica izquierda, la que fracturó la columna dorsal y dañó el pulmón izquierdo con una trayectoria de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y levemente de adelante hacia atrás.

Consumado lo anterior, los imputados y los demás partícipes cargaron los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros en el pick up del vehículo institucional y los trasladaron primero por un camino vecinal distinto al que emplearon los propios funcionarios para llegar hasta el lugar donde fueron atacados.

Para esto atravesaron la Comunidad Nicolás Calbullanca, para a través de ella acceder a la ruta P-72 S y continuar en dirección a la localidad de Cañete, es decir hacia el norte, hasta el kilómetro 24 de dicha ruta, lugar en el que posicionaron en forma perpendicular la camioneta en la vía sobre la calzada derecha con la cabina orientada en dirección a la berma, poco después de las 00:00 horas del día 27 de abril del año 2024.

A continuación, los imputados y demás partícipes en este hecho incendiaron la camioneta con los cuerpos de los funcionarios malogrados en el pick up y emplearon para este efecto material acelerante, aceite y combustible que estaba presente en la motosierra institucional. Para este efecto, posicionaron la motosierra entre los asientos delanteros del vehículo, mientras que el bidón de combustible en el pick de la misma. Así iniciaron al menos dos focos de fuego, uno en la cabina y otro en el pick up, donde yacían los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros. Así provocaron también la destrucción del vehículo policial y ocasionaron un mal adicional atentatorio en contra de la honra y la dignidad de las víctimas, afectando sus cuerpos por la acción del fuego al emplear medios y hacer que concurran circunstancias que añaden ignominia a los efectos propios de estos crímenes.

Por último, efectuaron disparos y huyeron del lugar. Cabe mencionar que el vehículo institucional siniestrado tiene un avalúo superior a las 40 unidades tributarias mensuales.

La investigación liderada por el Sr. Fiscal Regional del Ministerio Público permitió establecer que tanto la emboscada como el conjunto de ilícitos descritos fueron preparados con antelación con ánimo frío y tranquilo y obedecen a un plan criminal en cuya elaboración y ejecución participaron a lo menos los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, todos Antihuen Santi y también Nicolás Rivas Paillao, quienes efectuaron, entre otras, las siguientes acciones.

En primer término, un estudio del lugar y la hora para definir el sitio y el momento más propicio con el objeto de favorecer la sorpresa, generar imposibilidad de defensa y una impunidad posterior. Se proveyeron clandestinamente, por cuanto ninguno de ellos contaba con los permisos legales y reglamentarios respectivos para portar o poseer armas de fuego, de éstos elementos, armas de fuego largas y cortas para reducir rápidamente a los funcionarios de Carabineros.

Precisamente en esta acción, el imputado Nicolás Rivas Paillao, previamente concertado con los hermanos Antihuen Santi les proveyó la tarde del día 26 de abril del año 2024, un arma de fuego del tipo escopeta que fue empleada en los hechos.

Otra acción que demuestra esta preparación dice relación con el cierre del portón de acceso al domicilio que previamente había sido dejado abierto por el testigo protegido N° 2, con el propósito de provocar que uno de los policías descendiera de la camioneta, abandonando la cabina blindada o al menos abriera la puerta para disminuir su protección.

A mayor abundamiento, la calidad de funcionarios de Carabineros de Chile de los fallecidos, el día elegido por los inculpados para llevar a cabo el crimen y, el comportamiento de los mismos con antelación, durante y con posterioridad a la ejecución del mismo demuestra un desprecio al respeto que por la dignidad y autoridad que por su cargo de funcionario público con funciones de control de orden público y seguridad interior del Estado ostenta todo miembro de Carabineros de Chile.

Por último, en el callejón, donde los Carabineros detuvieron el móvil institucional, cortaron previamente los cercos de alambre de púas perimetrales en ambos costados, para facilitar tanto el ocultamiento de sus cuerpos como el desplazamiento de los participantes hacia el lugar donde atacaron a los funcionarios de Carabineros.

En consecuencia, obrando los inculpados a traición y sobre seguros y con premeditación y, ejecutando el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, y lo que ha facilitado la perpetración del delito ejecutándolo además con violencia e intimidación.

Además, el imputado Tomás Antihuen Santi, fue ubicado y detenido el día 21 de marzo de 2025, aproximadamente a las 15:50 horas, siendo ubicado en un domicilio ubicado en el Sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete donde se ocultaba y además tenía en su poder una ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927 que corresponde al arma de fuego sustraída al Cabo 1° Sergio Arévalo Lobos y que mantenía en su poder desde la fecha de los hechos.

El querellante particular considera que los hechos recién expuestos son constitutivos del delito HOMICIDIO CALIFICADO DE CARABINEROS EN RAZÓN DE SU CARGO O CON MOTIVO U OCASIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en contra del hijo de la querellante particular Sargento 1° de Carabineros Carlos José Cisterna Navarro (Q.E.P.D.), ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, correspondiéndole a los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI y TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, mientras que al acusado NICOLÁS BASTIÁN RIVAS

PAILLAO, le corresponde participación en calidad de autor, en los términos dispuesto por el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

El querellante considera que en la especie concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

1.- Atenuantes de responsabilidad penal:

Respecto de todos los acusados concurre la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

2.- Agravantes de responsabilidad penal:

La querellante estima que en la especie concurren las siguientes circunstancias agravantes respecto de todos los acusados, del artículo 12, del Código Penal:

A. Nro. 01.º: “Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobreseguro”.

B. Nro. 04.º: “Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución”.

C. Nro. 05º: “En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida (...)”.

D.- Nro. 09.º: “Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho”.

E.- Nro. 11.º: “Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”.

F.- Nro. 12: “Ejecutarlo de noche o en despoblado. (...)”.

G.- Nro. 13: “Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en un lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.”

H.- Nro. 23ª: Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.

Por lo anterior, el querellante particular solicita respecto de los acusados FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑ SANTI, TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI y NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO, como autores del delito de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, en contra del Sargento 1º de Carabineros de Chile, CARLOS JOSÉ CISTERNA NAVARRO (Q.E.P.D.), la imposición de la pena de presidio perpetuo calificado, además de las penas accesorias legales correspondientes, comiso de los instrumentos y



efectos del delito, y costas de la causa. Asimismo, se solicita la incorporación de la huella genética al registro nacional de condenados en los casos legalmente procedentes”. (Sic)

TERCERO: Que en su alegato de apertura el ente persecutor, señaló que pocas veces se podrá conocer hechos tan graves como los que serán sometidos a escrutinio de este tribunal durante esta audiencia de juicio oral. El núcleo central de la imputación del Ministerio público, lo constituye el homicidio de 3 funcionarios de carabineros que el día de los hechos, se encontraban cumpliendo con sus funciones, pero además lo que está detrás de este caso es una forma extrema de violencia dirigida en contra de la autoridad legítima del Estado. Lo que se juzgará, es un patrón de conducta de los cuatro acusados, quienes adhieren voluntaria y conscientemente en atentar contra la vida de quienes se crucen por su camino o quienes se opongan a sus designios. No existe un problema de multiculturalismo, no se trata de una incompreensión de la forma de vida de los imputados, no se trata tampoco de marginalidad como detonante de una violencia desmedida. Lo que ocurre en la especie es básicamente una elección consciente, voluntaria del ejercicio de la fuerza como una forma de dominio y control sobre quienes los rodean, porque no existe un episodio aislado y este es el punto culminante en un proceso que es de violencia progresiva y que queda demostrado con la conducta de los acusados.

Continúa el fiscal señalando, que esta es una violencia no solo injustificada, sino que también planificada, escalonada y eso es lo que transforma este caso más que en un hecho emblemático, sino que se trata de una violencia consciente, voluntaria, planificada, artera, destinada a imponer el miedo a demostrar capacidad de control territorial mediante una demostración de fuerza y apuntan a socavar las bases mismas del estado de derecho. Este es el atentado en contra de funcionarios de carabineros más grave ocurrido en los últimos 36 años, desde que nuestro país alcanzó un estado de normalidad constitucional. Esta es la agresión más violenta que ha sufrido esa institución. Frente a acciones de esta naturaleza y con estas consecuencias, la respuesta del Estado no es la venganza, no es la arbitrariedad, sino es la justicia, que se alcanza a través de una investigación objetiva y que respeta los derechos de los imputados, un juicio justo y una decisión que se funda en la prueba reunida.

Agrega el persecutor que se puede observar el desarrollo de 3 etapas que ordenan la evidencia y muestran una continuidad en la voluntad criminal y la progresión de violencia. La primera de estas etapas se refiere a las conductas previas que realizan los acusados Tomás y Yeferson Antihuen Santi, entre los años 2020 y 2023. El 15 de julio de 2020, el acusado Tomás Antihuen arrojó una

bomba Molotov, un aparato incendiario contra un carro de carabineros que resultó completamente destruido. La particularidad de este hecho es que en el interior de ese vehículo se encontraban dos funcionarios de carabineros y el acusado lo sabía. No se trata de un mero acto de rebeldía, de una expresión de protesta violenta desbordada. Es una manifestación de desprecio hacia la vida ajena, un acto que procuraba causar el mayor daño posible a las personas que estaban en el interior de ese carro policial. El 29 de marzo de 2023, Yeferson Antihuen y otras personas portando armas de fuego se apropian de una camioneta y luego en su huida disparan en contra de los funcionarios de la Armada y de Carabineros que les perseguían. Esos impactos llegan en el parabrisas, es decir, los impactos estaban destinados también a matar a las personas que estaban en su interior, resultado que no se produce por las características del vehículo en que ellos se desplazaban. Entonces lo que se plantea no es una hipótesis o conjetura, es una línea que es objetiva Tomás y Yeferson Antihuen, no sólo expresan una animadversión hacia la autoridad y en concreto hacia los funcionarios de carabineros, sino que están dispuestos a realizar cualquier acción que signifique dañar a las personas que cumplen con esas funciones, incluso matarlos.

Una segunda etapa en la planificación y el ataque a los funcionarios de carabineros la noche del 26 y la madrugada del 27 de abril del año 2024, no fueron circunstancias al azar, se escogió el lugar, un callejón estrecho, sin salida, con un portón cerrado, con arbustos que facilitaban el ocultamiento de las personas y disminuía la capacidad de defensa. Obviamente se escogió el momento de noche, durante un procedimiento rutinario que realizaban los funcionarios de carabineros y que aparentemente se encontraban exentos de cualquier peligro y se escogió también el día previo al aniversario número 97 de Carabineros de Chile, porque el objeto no sólo era el ataque y apoderarse de las especies de los funcionarios de carabineros, sino que también había que enviar un mensaje, demostrar capacidad operativa, demostrar control territorial, demostrar que son ellos quienes tienen el poder en ese lugar. Esta selección del momento, del lugar, de la fecha, expresa precisamente esta planificación, intencionalidad y propósito comunicacional del delito.

Agrega el persecutor que la tercera etapa, es la ejecución del plan y el mensaje que los acusados pretenden entregar durante los últimos minutos del 26 de abril del año 2024, las víctimas fueron emboscadas, reducidas, privadas de sus elementos de protección y defensa y luego asesinadas.

A continuación el Ministerio Público señala la forma en que acreditará los hechos y la participación de los acusados, demostrando asimismo, que existió un

acuerdo de voluntades para llevar a cabo esta acción en contra de los funcionarios de carabineros. Se acreditará además que los acusados tenían el dominio funcional del hecho y que el éxito del resultado obtenido dependía de la participación y colaboración necesaria que cada uno de ellos ejecutó. Demostrándose que en la acción ejecutada por los acusados no hay ninguna clase de improvisación, en cuanto a la elección del escenario, la oportunidad, armamento y logística para llevarla a cabo, provisión de armas, asegurar el entorno, cerrar el portón, cortar los cercos, ocultarse, aprovechar la oscuridad. Todo ello, está describiendo un plan que tiene que ser ejecutado y una división funcional de tareas de manera coordinada. Sin embargo, esta planificación no culmina ni se conforma con apoderarse de las especies de los carabineros, sino que luego hay que matarlos, quemar sus cuerpos y el vehículo, trasladándolos hasta un lugar donde en definitiva fueron encontrados. En esta fase final de planificación, lo que los imputados pretendían era enviar un mensaje en esta guerra personal que han decidido asumir en contra del Estado y quienes lo representan. No buscaban evitar la persecución directamente, lo que buscaban era instalar el temor y demostrar el poder.

El fiscal continúa señalando la prueba de que se valdrá para acreditar todos los delitos planificados, este es un caso que se construye a partir tanto de prueba directa como indirecta, la que se analiza en su conjunto de un modo lógico y de acuerdo con lo que establecen los parámetros del código procesal penal, que conducen a superar necesariamente el estándar de prueba de la duda razonable. La prueba testimonial que se presentará permitirá demostrar la conducta previa de los imputados, las motivaciones, el contexto y la elección del escenario. La prueba pericial explicará la secuencia de los ataques, la detección de los diferentes sitios del suceso que se pueden establecer en esta investigación y sus características. La pericia médico legal permitirá apreciar cuál es el mecanismo y causa de muerte de los funcionarios de carabineros, cantidad, tipo y dinámica de los disparos, lo cual permite demostrar el elemento central para la calificación jurídica de estos hechos, las lesiones mortales causadas a las víctimas cuando éstas ya estaban reducidas en una posición corporal, completamente entregados a la voluntad criminal de los autores de este delito. Por otra parte, se incorporará prueba tecnológica consistente en comunicaciones, extracción de información de teléfonos, registros audiovisuales, lo que permitirá demostrar la ubicación de los imputados, las coordinaciones, conversaciones en tiempos inmediatamente posteriores al hecho o anteriores incluso y vinculando a cada uno de ellos con las acciones que son materia de la acusación. Las pericias balísticas y genéticas constituirán también una corroboración objetiva de la imputación. Este no es un



caso que se basa solamente en relatos o en testigos que por razones bastante fundadas han decidido resguardar su identidad, sino que se basa en elementos contruidos a partir de los principios científicamente afianzados, que deben ser ponderados con especial atención y que se refiere a la recuperación de armas y especies sustraídas a los funcionarios de carabineros directamente en poder de uno de los acusados o en las inmediaciones del domicilio que todos ocupaban.

Finalmente el fiscal señala, que con todas las pruebas que se rendirán en esta audiencia y con los argumentos que serán desarrollados durante el juicio, estima que se superará la presunción de inocencia que ampara a los acusados y solicita la dictación de un veredicto condenatorio y la imposición de las penas que se han requerido en la acusación.

En su alegato de clausura, el fiscal señala los hechos no controvertidos, indicando en síntesis, tener la seguridad de que se dio por acreditada la muerte o el triple homicidio de los carabineros, en que estas víctimas perdieron la vida, se trató de una muerte traumática provocada por proyectiles balísticos del tipo homicida. Agrega que en eso no hay un mayor cuestionamiento a través de la rendición de la prueba y también estima que no existe cuestionamiento por parte de ningún interviniente acerca de una calificación de estos propios hechos, que son extremadamente graves los ejecutados en perjuicio de las tres víctimas funcionarios de Carabineros.

Como segundo acápite, refiere el fiscal acerca de la existencia de los delitos y los elementos que ratifican la existencia de los mismos, comenzando por los hechos ocurridos en el mes de abril del año 2024 y los delitos relacionados con el triple homicidio de los carabineros y los conexos como el porte de armas, el traslado de cuerpos de restos humanos, el porte de arma prohibida, el robo con violencia. Así el fiscal refiere cada uno de los delitos separadamente y los elementos que los configuran. Luego refiere los delitos contenidos en el capítulo dos y capítulo 3, respecto de todos los cuales señala su configuración y la prueba incorporada para acreditar la existencia de los mismos.

Como tercer acápite se refiere a los elementos en que se funda la planificación y un acuerdo previo, necesario para cometer los delitos que son objeto de este juicio, centrándose principalmente en los delitos ocurridos en abril del año 2024. Destacando que los hechos no fueron producto de una improvisación ni un acto espontáneo, sino que se trató de una emboscada cuidadosamente planificada.

A continuación el fiscal señala que como cuarto punto, analiza expresamente la participación de los acusados, con los elementos de prueba de

forma individual, pero también con un análisis global de los mismos. Concluyendo que las personas que ejecutaron esos delitos precisamente fueron los 3 hermanos Antihuen y su amigo Nicolás Rivas. Agrega asimismo, los elementos de imputación respecto de cada uno de los acusados, señalando la prueba testimonial, pericial, gráfica y científica que conduce a los acusados, sindicándolos como los autores de los delitos que se le imputan.

Enseguida el fiscal refiere como quinto elemento, el análisis de los argumentos y la prueba rendida por las defensas, a ese respecto precisa que en el caso de la defensa de los hermanos Antihuen, se cuestiona la existencia de testigos con identidad reservada, sin embargo, uno de ellos declaró que los imputados eran sus parientes, eran sus sobrinos, su domicilio era conocido por todos, el propio testigo lo reafirmó, por lo tanto, que sea un testigo de identidad reservada, en este caso en concreto, es una afirmación fuertemente matizada. Además, se cumple con el estándar jurisprudencial tanto nacional como internacional, acerca del uso de los testigos de identidad reservada. Refiere igualmente el fiscal los cuestionamientos hechos por la defensa acerca del levantamiento de la evidencia biológica, señalando que no existe ninguna contravención normativa que impida las acciones ejecutadas por los funcionarios policiales para obtener el ADN de los encartados. En cuanto a los sesgos indicados por la defensa con que habría actuado la fiscalía, el fiscal destaca que se descartaron las distintas hipótesis que hubo desde el inicio, fortaleciéndose cada vez la hipótesis que orientaba a la participación de los hermanos Antihuen.

En cuanto a la prueba de la defensa de los hermanos Antihuen, el fiscal señala la existencia de problemas de fiabilidad, existe contradicción y falta de trascendencia, en relación a ello, analiza las declaraciones de los testigos de descargo, precisando los puntos contradictorios.

Por otra parte, en relación a las alegaciones de la defensa de Nicolás Rivas, el fiscal señala que de los elementos objetivos, se puede desprender que existió este concierto previo y que la hipótesis de culpabilidad propuesta por la fiscalía no ha sido refutada por una hipótesis alternativa directa ni indirectamente. Agregando que existen problemas de fiabilidad, de contradicción o de escasa trascendencia que tuvo la prueba aportada por las defensas. Entendiendo que la hipótesis de la fiscalía es coherente entre sí y con las causas del año 2020 y del año 2023, donde no existen hipótesis alternativas con el suficiente peso como para refutar la de los acusadores en relación a los indicios, cantidad, variedad, fiabilidad, pertinencia y relevancia.

Finalmente concluyendo su alegato el fiscal, señala que ha quedado acreditado que este hecho no fue un hecho aislado ni un acto impulsivo, es la evidencia de una emboscada planificada, ejecutada con frialdad, coordinación y absoluto desprecio por la vida humana y la autoridad del Estado. Los tres funcionarios, Misael Vidal, Carlos Cisterna y Sergio Arévalo, salieron esa noche a cumplir su deber, no buscaban confrontación, no buscaban violencia, estaban cumpliendo un mandato judicial, iban a controlar una medida cautelar. En ese contexto fueron reducidos, ejecutados conforme a la dinámica de la muerte, trasladados de ese lugar y luego sus cuerpos incinerados.

La querellante institucional en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su alegato de apertura, señala que concuerda con sus predecesores, en que este hecho debe ser uno de los más graves, atroces y calculados que se han ejecutado contra el orden público, la seguridad y la vida humana, en la historia de nuestro sistema procesal. Este ataque premeditado que causó la muerte a tres funcionarios de carabineros en ejercicio de sus funciones. A lo largo de este juicio, acompañará al Ministerio Público, como parte acusadora y espera poder acreditar los hechos fácticos y la participación que le cabe a los acusados, quienes cometen este ilícito planificado y diseñado con ánimo frío, tranquilo y muy pocas veces visto dentro de nuestra historia judicial. Pudiéndose observar un desprecio total por la vida humana, para ello, se valieron de la rutina de los carabineros que ese día estaban cumpliendo la función de fiscalizar una medida cautelar, dar cobertura y requerimiento a medidas de protección que se había requerido por los tribunales de Justicia. Así, existió un estudio por parte de los acusados del día, hora y forma en que se debía atacar, se proveyeron de armas de fuego, con tal de reducir al más mínimo los niveles de defensa de sus víctimas. Se aseguraron que el ataque fuera realizado en una posición y en un lugar específico, donde las víctimas tenían poco nivel de actuación. Emboscada que se realiza con el aprovechamiento de diversas circunstancias para ejecutar este plan macabro que es el homicidio y el robo a estos funcionarios de su armamento, sin posibilidad de defensa alguna, para luego ser trasladados a otro lugar donde son quemados, atentando así contra la honra y la dignidad tanto de las víctimas como su familia, para impedir ser reconocidos, incluso intentando aparentar un enfrentamiento que espera también se pueda acreditar. También espera participar en la acreditación de los capítulos segundo y tercero y demostrar un patrón de violencia sistemática y desprecio por la autoridad ejercida por parte de los hermanos Antihuen Santi, mediante los hechos ocurridos en los años 2023 y 2020, esto es, el robo con intimidación que se produce en el mes de marzo del año 2023, cuando en horas de la tarde en la

comuna de Contulmo, se realiza una emboscada a funcionarios de una empresa que prestaban servicio, para la instalación de una antena de una compañía telefónica y le sustraen un vehículo, el cual logra ser divisado y contactado por los funcionarios de la Armada y carabineros, quienes realizan una persecución donde Yeferson Antihuen Santi, en conjunto con otras personas no identificadas, atenta en contra de la vida de los funcionarios, disparando en contra del vehículo de orden público y mediante maniobras provocaron el volcamiento de dicho móvil. Asimismo, el acusado Tomás Antihuen Santi en el año 2020 había atentado contra la autoridad, mediante el lanzamiento de bombas Molotov, resultando un vehículo policial totalmente incendiado con dos ocupantes en su interior, sabiendo éste de la existencia de vida humana al interior del vehículo. Igualmente en la misma oportunidad intenta incendiar un segundo vehículo que afortunadamente no se produce.

A continuación el querellante institucional, da cuenta de la prueba que se incorporará para acreditar los hechos y la participación de los acusados, estimando que con ello se derribará la presunción de inocencia que le asiste a los acusados, esperando con ello lograr la convicción del tribunal, requiriendo al final de este proceso un veredicto de condena por las penas que ha solicitado el Ministerio público, a la cual se ha adherido el Ministerio de Seguridad Pública.

La querellante institucional en su alegato de cierre, comienza sus alegatos a partir de los hechos signados como Capítulo 3 de la acusación, para continuar con el capítulo segundo y finalizar con el capítulo primero. Refiere que analizará los hechos como la participación o la acreditación de ambos para una exposición metódica. Estima que en estos hechos se han demostrado un patrón de violencia y de desprecio por la autoridad por parte de los hermanos Antihuen y que se ha acreditado más allá de toda duda razonable, la violencia ejercida el 15 de julio del año 2020, en una acción de protesta, en que en forma deliberada y calculada y potencialmente letal, podría haber costado la vida de algunos funcionarios que ese día ejercían su rol en cuanto a la seguridad y el orden público. Refiere los delitos que se imputan y la prueba con la cual se acredita

A continuación el querellante analiza los hechos signados en el Capítulo 2, estimando que también en este contexto de violencia, espera que se haya derribado esta presunción de inocencia que favorece Yeferson Antihuen Santi, por los hechos que se le imputan, en relación al robo con intimidación ocurrido el día 29 de marzo del año 2023, además el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, homicidio calificado a Carabineros y funcionarios de la armada, receptación de vehículos motorizado. Agrega que estos hechos acontecen en el sector de Grano

de Trigo de Contulmo. Describe la dinámica de los hechos que están contenidos en la acusación y los hechos acreditados con la prueba rendida en juicio, al igual que describe la prueba con la cual se acredita la participación del acusado Yeferson Antihuen. Con todo ello señala que el acusado es el autor y participa en los delitos imputados en el capítulo 2 de la acusación.

Refiriéndose al Capítulo 1, el querellante señala que en este caso, se está ante el asesinato de 3 carabineros en ejercicio de su función y cree este delito fue diseñado con un ánimo frío, con un ánimo tranquilo, ejecutado por los hermanos Antihuen, contando además con la colaboración del señor Nicolás Rivas. El acusador, indica que aquí hay un cronograma de una dinámica de los hechos, esto no fue azaroso, sino que esto fue un crimen premeditado, ejecutado con alevosía en forma macabra, menospreciando la dignidad de las víctimas y además como se ha indicado de los familiares de ellos. En tal sentido, primero hubo una planificación del crimen, señala que ello fue probado a través de la declaración de los testigos que indica, además señala que es relevante, acerca de la planificación, la declaración que presta el propio acusado quien facilita un arma, se pudo acreditar en esta planificación, que hubo un escenario de emboscada. La querellante hace una detallada relación de hechos y de evidencias que dan cuenta de la muerte de los funcionarios policiales y las circunstancias posteriores, como asimismo, de las diligencias desarrolladas para lograr la individualización de los autores. Razones todas, por las cuales estima que se han podido acreditar cada uno de los delitos por los cuales el Ministerio Público ha hecho acusación, de las cuales el Ministerio de Seguridad Pública, se ha adherido por cada uno de los delitos y en cada uno de ellos se ha establecido la participación conforme se ha dado cuenta, razón por la cual, solicita un veredicto de condena en tal sentido.

La querellante particular en representación de Carlos Eduardo Cisterna Fuentes, en su alegato de apertura, adhiriendo a lo señalado por el Ministerio Público, agrega que acreditará más allá de toda duda razonable, los hechos que han sido expresados, descritos y formulados en la acusación particular. Señalando que probará que en la noche del día 26 y madrugada del día 27 de abril del año 2024, el azar no tuvo cabida, solo hubo premeditación y muerte, fue el actuar de un grupo organizado con división funcional de tareas que estudia el terreno, preparó los medios, seleccionó fríamente a sus víctimas. Fue una ejecución a traición, utilizando la oscuridad y la alevosía como armas para matar sobre seguro, actuaron con desprecio a la autoridad y no conforme con arrebatarse la vida, intentaron borrar la dignidad de los cuerpos mediante la ignominia del fuego. Esto no fue un crimen común, sino que fue una cacería humana diseñada para matar, humillar a las víctimas por su condición de

Carabineros de Chile y enviar un mensaje al Estado de Chile y a quienes los representan, instalando el terror y generar la apariencia de control territorial. Agrega el querellante, que representa al padre de una de las víctimas, indicando que no está aquí por venganza, porque la venganza es un instinto primitivo que no repara el daño causado. Él está aquí por justicia, justicia para su hijo. A continuación el abogado querellante hace una semblanza de la víctima, el Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro. Enseguida reiteró los hechos de la acusación en aquello referido al ataque sufrido por las víctimas la noche del 26 y madrugada del día 27 de abril de 2024. Prometiéndole acreditar tales hechos, los que constituyen un delito de homicidio calificado de carabinero en razón de su cargo, con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, al ser ejecutado con auxilio de gente armada y de personas que aseguraron y proporcionaron en su oportunidad la impunidad, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 416 letra b) del Código Justicia Militar. Asimismo la concurrencia de las circunstancias agravantes que elevan la penalidad al máximo rigor de la ley y que han sido descritas en la acusación particular.

La querellante particular en su alegato final, señala que estructurará su exposición siguiendo un orden lógico y progresivo con el fin de acreditar la responsabilidad de los acusados, iniciando con un análisis del mensaje que se envía al Estado y la ostentación de control territorial, que realizan los acusados, detallando la simbología de la fecha y la planificación logística del hallazgo de las víctimas. Posteriormente, se profundizará en la subsunción dogmática de las circunstancias agravantes, demostrando cómo la alevosía, el ensañamiento, la premeditación, la ignominia, la nocturnidad, el desprecio de la autoridad y el actuar en agrupación criminal elevan el disvalor de estas acciones. En tercer lugar, abordará el encuadre dogmático del tipo penal y la forma de participación criminal. Para luego proceder a la refutación de las teorías de la defensa y de su prueba de descargo mediante el análisis de la prueba científica y balística de cargo, entre otras, para finalizar con el petitorio, solicitando formalmente al tribunal la aplicación de la pena presidio perpetuo calificado para los cuatro acusados.

El querellante señala que comparece, asumiendo la representación de don Carlos Eduardo Cisterna Fuentes, padre quien fuera en vida el Sargento 1° de Carabineros Carlos José Cisterna Navarro. Agrega que hoy no se juzga un homicidio simple ni el resultado de un enfrentamiento fortuito, sino que se deberá juzgar la ejecución alevosa, planificada y perpetrada con superioridad de fuego, táctica y logística por parte de la agrupación criminal integrada por los coacusados Tomás Damián Antihuen Santi, Yeferson Alexander Antihuen Santi,

Felipe Antonio Antihuen Santi, quien ostenta la calidad de coautores materiales directos y del acusado Nicolás Rivas Paillao en su calidad de autor, cooperador y facilitador de los medios letales. Su pretensión punitiva se enmarca en la subsunción típica de los hechos descritos en el artículo 416, inciso segundo, letra B del Código de Justicia Militar. Esto es el homicidio calificado de un carabinero en el ejercicio de sus funciones, ejecutado con auxilio de gente armada, personas que aseguran su impunidad en conjunto con las agravantes respectivas. Agrega que en su alegato de apertura prometió destruir la presunción de inocencia de los acusados y hoy viene a constatar, bajo el amparo del artículo 340 del Código Procesal Penal, que dicha promesa se ha cumplido. La teoría del caso, que su parte acusadora ha sostenido inquebrantablemente que la materialidad de este crimen encierra un profundo peso simbólico, diseñado para humillar a la institucionalidad del Estado, la elección de la fecha, el 27 de abril del año 2024, el aniversario institucional de Carabineros de Chile; el ataque, la ejecución y la posterior calcinación de las víctimas por parte de la agrupación criminal no respondió al azar, sino que un dolo específico, premeditado y reflexivo. A continuación el querellante da cuenta de la prueba rendida para acreditar los hechos y la participación de los acusados. Señala además que se ha de efectuar la subsunción dogmática de las circunstancias agravantes del artículo 12 del Código Penal, a fin de evidenciar la circunstancia calificante y el disvalor de las acciones de los acusados que exceden largamente el tipo base del artículo 416, inciso segundo, letra B del Código de Justicia Militar. Enseguida el acusador particular hace una exposición de las circunstancias agravantes solicitadas y su procedencia, describiendo asimismo, las pruebas con las cuales se acreditan cada una de ellas.

Continúa el querellante haciendo un desglose del análisis dogmático de la tipicidad, grado de desarrollo y forma de participación criminal de los encartados. Señala que el artículo 416, inciso segundo, letra B del Código de Justicia Militar, esto es, el homicidio calificado de carabineros, con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, previsto sancionado en dicha norma y la dogmática nacional es conteste en señalar que este es un delito pluriofensivo. El legislador no sólo tutela el bien jurídico vida humana independiente, sino que protege de manera específica el principio de autoridad y el normal funcionamiento de las fuerzas de orden y de seguridad de nuestro Estado. Respecto a los elementos objetivos del tipo, la norma exige en primer lugar que el sujeto pasivo ostente la calidad de carabineros, se encuentre actuando con motivo u ocasión del ejercicio de funciones. La querellante describe la prueba que da cuenta de estas circunstancias.

Finalmente hace una exposición de las alegaciones de la defensa y la forma en que éstas son desvirtuadas a través de la prueba que reseña. Refiriendo además las circunstancias agravantes que aumentan el disvalor de la conducta a límites sin precedentes en la historia procesal. Solicitando además que ante la magnitud del daño ocasionado, se dicte un veredicto condenatorio en contra de los cuatro acusados, exigiendo la máxima pena aplicable, que es el presidio perpetuo calificado a cada uno de los acusados. Asimismo, solicita la imposición de todas las penas accesorias legales correspondientes, con el comiso de los instrumentos del delito, la incorporación de la huella genética de los sentenciados en el Registro Nacional de Condenados, conforme al mandato de la ley y la condena en costas.

CUARTO: Que la defensa de los acusados Antihuen Santi, en su alegato inicial, postuló que no se puede hacer justicia con una investigación que busca culpables a cualquier precio, una investigación que se construyó sobre el secreto, con testigos sin rostro y con evidencia genética obtenida con infracción flagrante de la ley. La gravedad de un crimen no puede bajo ninguna circunstancia justificar la degradación de garantías procesales ni permitir que el querer encontrar culpables se sacie en una investigación defectuosa, ilícita, forzada. La muerte de los funcionarios de carabineros es clara y la defensa siempre ha sostenido su teoría sobre 3 pilares fundamentales. El primero de ellos es la falta de posicionamiento. Hay una innumerable cantidad de vídeos que se incorporarán en este tema ante este tribunal, pero ninguna prueba directa que vaya a ubicar a Felipe, Yeferson y a Tomás, en el callejón de Antiquina la noche del 27 de abril. Durante este juicio, el Ministerio Público intentará sostener su acusación sobre inferencias, sobre reconstrucciones posteriores y testimonios directos e indirectos en especial el testimonio del Testigo Reservado N° 2, un testimonio contradictorio, acomodaticio, que día a día, hora tras hora, fue agregando circunstancias en sus declaraciones prestadas el día 27 y 30 de abril. Veremos cómo se agregan hechos, nombres y circunstancias. Así, en la segunda línea de argumentación de la defensa, señala la existencia de un sesgo de confirmación por parte del persecutor. Ante la presión, se dirigió esta investigación sobre la familia Antihuen, se descartaron completamente otras líneas investigativas y se construyó este caso al revés. Esto es, primero se eligen los culpables y luego buscaron cómo encajarlos en la escena. La defensa refiere también prueba testimonial. Luego en relación a su tercera línea argumentativa, sostiene que los hechos de la acusación con la prueba que se incorporará no serán contestes y es por ello que ha sostenido una disputa en la calificación jurídica. No se puede sostener el robo ni el auxilio de terceros, aunque se sitúe a



sus representados hipotéticamente en los hechos. Entiende que esta calificación fue errada, excesiva y será insostenible. Se pretende atribuir la participación más amplia y más gravosa del caso, se sostienen inferencias en reconstrucción y en un testimonio reservado que da origen colateralmente a los otros testimonios reservados y cuya prueba científica, su obtención y utilización es altamente cuestionada. En esta etapa, solicita la especial atención cuando la Fiscalía intente vincular a don Tomás Antihuen, pues este perfil genético se construyó sobre ilegalidades manifiestas, manipulando sin control judicial y sin autorización para extraer datos biométricos sensibles que sólo habían sido autorizadas en el año 2020 por el juez de garantía con un objetivo. Es así, que esta prueba nació viciada, es fruto del árbol envenenado y no va a poder generar convicción legítima en un estado de derecho. La defensa igualmente cuestiona otros medios probatorios, como la utilización de drones.

Continúa la defensa señalando que en cuanto a la imputación de Felipe Antihuen, claramente no establece la conducta y sostiene la imputación bajo la teoría del dominio del hecho. Durante el juicio va a quedar en evidencia que la intervención de él se sostiene en generalizaciones y principalmente por la asociación familiar, elementos que no constituyen prueba suficiente. Don Felipe jamás logra ser posicionado en una acción o en un momento concreto, sino hasta que un testigo no ofrecido por el Ministerio Público, en su declaración lo menciona y lo sitúa junto a Tomás, supuestamente momentos antes de los hechos. Es llamativo que este testigo ni siquiera sea citado a declarar. No existe prueba directa que permita atribuir la participación concreta en alguna conducta de disparo o incendio.

Sostiene asimismo la defensa, que respecto de don Yeferson Antihuen, sin perjuicio que se detendrá sobre su participación en el otro hecho acusado, señala que en este hecho están tratando de ligarlo a los acaecidos en el mes de abril del año 2024. Los hechos del robo en cuya persecución participó personal de la Armada fueron en marzo del año 2023 y recién se le imputan a su representado en julio del año 2024, el intento de unificar hoy los hechos y presentarlo así al tribunal, estima ha sido acomodaticio con el fin de crear un perfil, para intentar justificar la falta de prueba respecto a los hechos del 26 y 27 de abril de 2024. Sin embargo, respecto de ello se contará con prueba de descargo que junto a la declaración de su representado, lo ubicarán en un lugar y en un momento distinto a la fatídica noche del 26 y 27 de abril.

La defensa, respecto de Tomás Antihuen y su participación en el hecho del mes julio del año 2020, indica que se trae a colación un hecho ante este tribunal,

ocurrido hace más de 5 años a julio del 2026, van a transcurrir 6 años en una protesta ocurrida en el Museo Mapuche. Ello con el fin de crear una imagen de peligrosidad respecto de su representado y el persecutor señala que esto mostraba una escalada de violencia y un ataque continuo a funcionarios específicamente de carabineros, pero eso es un atentado contra la propiedad pública y hoy se unificó con un único fin, crear un perfil de peligrosidad, para subsanar la deficiencia probatoria de los hechos del 26 y 27 de abril.

Agrega que al final de este juicio, cuando se acredite que la prueba genética está contaminada, que los testigos reservados son una caja negra de información no verificable, contradictoria y cuando se analice que la calificación de robo e incendio es una construcción artificial con el fin de incrementar la pena, creemos que el veredicto será consecuente con el principio de inocencia y de estricta legalidad.

En su alegato final la defensa de los acusados Antihuen Santi, comenzó analizando los hechos contenidos en el capítulo tercero, que afectan a su representado Tomás Antihuen Santi, a ese respecto señaló que el persecutor pidió que se constatará en el tiempo, distintos peldaños de una trayectoria de violencia que partió en el año 2020. La estructura probatoria de la fiscalía descansa en tres ejes, el testimonio del capitán Mauricio Olivieri, el registro del dron y la pericia 633.

La defensa en relación al testimonio del capitán Mauricio Olivieri, alega que en la movilización había un centenar de personas y que existieron barricadas incendiarias, hubo humo, personas encapuchadas y un escenario de caos, gases, múltiples focos, no resulta posible que haya podido ver e identificar a su representado a una distancia 70 metros, ello porque había muchas personas con la misma vestimenta.

En relación al segundo eje de esta investigación, los vídeos de dron, señala que no se sabe quién pilotó el dron, cuál fue la custodia de estas cámaras, en qué fecha y hora se efectuó la captura de imágenes, cuestionando con ello la integridad de la evidencia incorporada.

En cuanto al tercer eje de esta investigación, la defensa señala la pericia química 633, alegando que solo había una botella que se encontró en poder de Tomás Antihuen, que contenía gasolina, un guante que contenía restos de bencina. Que con ello, no se puede estimar una intención homicida.

Continúa la defensa refiriendo que el Ministerio Público en la acusación de los hechos acaecidos el año 2023, intentó construir y darle sustento a este perfil.

No se acreditó, más allá de toda duda razonable, que Yeferson Antihuen participara en el robo del 29 de marzo del año 2023, que tenía en su poder y posesión un vehículo robado, y que con este vehículo robado se haya provocado un volcamiento y que dolosamente traería como consecuencia las lesiones. Agrega que ninguna víctima identifica a Yeferson, se trató de personas encapuchadas, personas con su rostro cubierto, con pasamontañas, con armas largas. No hay reconocimiento, no hay rasgo, ni identificación directa ni indirecta, por lo tanto, se deben cerrar todas las otras puertas. Entre el robo y el volcamiento pasó más de 1 hora, sin un seguimiento continuo ni control visual, de tal forma, no se sabe qué ocurrió durante ese tiempo, existiendo una ruptura de continuidad fáctica. Razón por la cual la imputación personal a Yeferson deja ser la única vía y pasan a ser solo conjeturas. Cuestiona igualmente la defensa el levantamiento de las evidencias sin las medidas de resguardo debido, para mantener la integridad de las mismas. Por otra parte, en relación a la utilización del GPS, no hubo trazabilidad, no se contó con el archivo original y un informe que dé integridad a esas capturas de pantalla. El hecho ocurrió en marzo de 2023, pero recién se empieza a investigar en mayo del año 2024, porque el Ministerio Público en su alegato indicó, que era necesario contextualizar esta causa, era necesario acreditar un patrón, era necesario construir una trayectoria. Con lo anterior, alega ausencia de identificación directa, ausencia de seguimiento continuo, una escena contaminada, un polerón de origen incierto, supuesta tecnología sin trazabilidad y antenas que no prueban un trayecto.

La defensa igualmente sostiene que una investigación que se planteó en juicio, que se construye en el secreto fuera de los límites que fueron autorizados por los jueces de garantía, sobre testigos sin rostros, donde finalmente sólo uno declara es una investigación con cimientos de barro que no buscó la verdad, buscó culpables a cualquier precio respecto de la muerte de los funcionarios de Carabineros. En este caso, la participación se construyó principalmente con el segundo relato del Testigo Reservado N° 2, porque en su primera declaración no imputa a los acusados ni habla de amenazas previas, no habla de una planificación, ni siquiera sabe si esto efectivamente era un acometimiento en contra de carabineros o contra él. Después de la segunda declaración no se hicieron diligencias autónomas para confirmar este relato y se utilizó esta declaración como piedra angular de esta investigación. La declaración del testigo reservado nunca fue confirmada. La georreferenciación por celdas no entregó una posición exacta, sino una amplia hora en un sector rural entre 5 y 8 kilómetros, no determina un punto específico, no identifica a la persona que porta al equipo y no permite afirmar la presencia física en un domicilio determinado.

La defensa igualmente refiere que la cartografía que se indica para situar las especies encontradas cerca del domicilio de sus representados, no tiene una escala numérica, no midió distancias exactas, que sólo habló de proximidades, que habló de cercanía. No se descartó las otras viviendas, no individualizó quiénes eran los moradores en las proximidades, no certificó un acceso exclusivo territorial. La vigilancia del 3 de julio, es una inferencia sobre una imagen aérea y se ha utilizado para sostener que una persona con características similares a don Felipe, habría trasladado una bolsa, pero esto no acredita participación en el homicidio. La incautación del 29 de julio y el ADN obtenido, el Ministerio Público enlaza esta cadena de hechos, haciendo un salto temporal al 29 de julio con esta incautación, donde se encontraría ADN de los hermanos en un sector cercano al domicilio de su madre. Respecto del ADN, el problema es su obtención y el problema de su obtención es que esta comparación está jurídicamente viciada. El ADN que se compara de la evidencia obtenida el 27 de abril del año 2024, respecto de don Tomás Antihuen, se basa en las vestimentas del año 2020, en las capturas de dron y la evidencia levantada en 2024 y una muestra voluntaria de 2025, cuando ya estaba detenido. El ADN de Tomás, se obtuvo en la causa del año 2020, con un desvío de finalidad y a una ausencia de autorización judicial. En el año 2020 se incautaron vestimentas, la autorización judicial fue verbal, pero consta un registro en esa causa, a través del correo del fiscal, y se señalaron que se autorizó la incautación de prendas para detectar restos de hidrocarburos u otra sustancia química volátil, no se autorizó después por el tribunal para una extracción genética. Extraer ADN de esas prendas constituyó una desviación de la finalidad por la cual el tribunal lo había autorizado, y esa desviación de finalidad vicia la diligencia.

La defensa refiere además que existió exceso de las autorizaciones judiciales que fueron dando los distintos jueces respecto a sus representados, el sobrevuelo y la obtención indirecta del ADN del año 2024, el sobrevuelo del dron del 17 de junio y de las vigilancias y, por tanto, la incautación de las evidencias allí, fuera del radio autorizado por el juez de Cañete, sobre vuelo destinado a localizar latas e incautar ADN, obteniendo evidencia genética y esto es una desviación causal directa.

Continúa la defensa señalando que en relación al ADN de Felipe Antihuen, fue obtenida de un hecho no delictivo, describiendo la forma en que se habría obtenido dicho perfil genético. Agregando que el ADN sólo acredita contacto, no acredita fecha, contexto, dominio funcional. Por eso el ADN en una causa no cierra la imputación. En este caso, entiende que podría inclusive debilitar la teoría de imputación, porque la evidencia intenta suplir la falta de prueba directa.



La defensa agrega que el tercer pilar de este juicio, está referido a la calificación jurídica y que la acreditación con la prueba de cargo no fue tal. En cuanto al robo se indica que hubo auxilio de terceros armados, pero entiende que la calificación jurídica fue excesiva, pues el robo de los objetos, tiene por fin específicamente la sustracción de estas especies, pero de la propia dinámica descrita por el acusador habla de una emboscada que buscaba la letalidad. La sustracción como un acto instrumental para asegurar el ataque y evitar la defensa o como un mensaje social el día 27 de abril. El artículo 432 exige el ánimo de lucro, la violencia debe ser instrumental a la apropiación, pero aquí la violencia, supuestamente letal, fue desde el inicio. No hay ninguna evidencia que de cuenta que la violencia fuera ejercida para facilitar la apropiación y el homicidio fuera uno de los medios para el robo. Si el propósito fue el ataque, la sustracción entonces pierde autonomía subjetiva y cuando no se acredita el ánimo de lucro predominante, tampoco pudiera existir el robo. Sin estos elementos típicos, entendemos que estos delitos acusados no se configuran. Respecto los hechos del artículo 416, inciso segundo, letra b) del Código de Justicia Militar, estima que es imposible sostenerla en la prueba de los acusadores, ya que hay una calificación agravada respecto al delito más grave imputado, no existió prueba alguna que acredite que en esta causa hubo auxilio de gente armada. El auxilio de gente armada en esta causa se subsume en la propia actividad de las personas que supuestamente cometieron este delito, porque no se puede ser autores y auxiliadores para este tipo penal al mismo tiempo. Respecto al delito de porte ilegal de armas de fuego y el único armamento es el mismo que se imputa para cometer el delito de homicidio y de robo, la defensa entiende que existe *non bis in ídem*.

Respecto del delito de incendio, traslados y actos posteriores la defensa señala que las autopsias demostraron que el fuego fue posterior a la muerte. Esto es fundamental. Si el incendio ocurre después del fallecimiento, no es un medio homicida, es un acto posterior. Si su finalidad fue el ocultamiento, estamos, por ejemplo, ante el agotamiento del delito principal y esto no es un delito autónomo.

En relación al delito de tenencia ilegal del arma prohibida, respecto de Tomás Antihuen, el día 21 de marzo de 2025. Se encontró y se fotografió una mochila en el exterior del domicilio, que contenía una Uzi, eso *per sé* no acredita tenencia, no hay ningún testigo que declare que al momento de llegar al domicilio viera a Tomás tratando de huir y votar esta mochila en el exterior de la casa.



Por otro lado, en relación a la imputación en contra de Yeferson, la defensa señala que el núcleo esencial es que esa noche estuvo en ese domicilio, describe la prueba de descargo que estima así lo confirma.

Finalmente, la defensa se refiere a las circunstancias agravantes solicitadas por las acusadoras y la querellante particular, solicitando su desestimación.

La defensa del acusado Rivas Paillao en su alegato de apertura, señala que la imputación que se le hace a su representado y según la forma en que se está intentando probar, esto es, que a sabiendas, Nicolás Rivas facilita un arma de fuego, la que se describe en la acusación fiscal y que habría sido empleada en los hechos por quienes son personas del círculo social negativo de Rivas Paillao. Estos hechos no guardan relación alguna con esta mal denominada causa mapuche, que eso debe quedar claro desde ya. Agrega que no podemos permitir que afecte la dignidad de un pueblo y nación con antecedentes que no están ligados o no tienen una fundamentación concreta. Por el contrario, se plantearán dos teorías por parte de la defensa. Primero respecto a los hechos constitutivos, a juicio de todos los acusados, como el delito de robo con violencia, en este caso será completamente colaborativa. Respecto, sin embargo, del delito o los hechos constitutivos de homicidio calificado con carácter de reiterado a carabineros en ejercicio de sus funciones, evidentemente sostiene una teoría del caso absolutoria que dice relación con insuficiencia probatoria a fin de acreditar por los acusadores el concierto previo de su representado. En cuanto al triple homicidio, es importante revisar qué dice la acusación respecto al concierto previo. No obstante, los acusadores atribuyen a su representado, participación en el hecho punible en el capítulo 1 como autor del artículo 15 número 3, que doctrinariamente es conocido como el autor, cooperador o facilitador de medios. Entonces, no es un autor material a juicio de los acusadores, de tal manera que deberán probar el concierto previo y la facilitación de medios, lo que resultará relevante para el señalamiento taxativo de qué manera se configura el concierto previo. Sin embargo, señala que no será controvertido, por ejemplo, que unas celdas telefónicas posicionan a números telefónicos de dos personas acusadas también en este juicio oral, que estarían cercanos al radio del domicilio de su representado la tarde del 26 de abril del 2024. Eso es las 19:30 horas, lo cual se va a controvertir.

El defensor refiere igualmente otras pruebas que se incorporarán a ese respecto, señalando que algunas de ellas estarán a favor de su representado, en el sentido de que va a acreditar que en el sitio del suceso N° 2, participaron al



menos 3 escopetas calibre 12 y que solo una de las víctimas falleció por un disparo percutido por alguna de estas armas. Lo cual va a significar que en el peor de los casos, su representado no pueda legalmente responder por la reiteración que invoca el Ministerio Público y por otro lado, va a generar dudas en cuanto que no se sabrá cuál concretamente es el arma que dio muerte a Carlos Cisterna Navarro, ni tampoco de qué cartucho o a qué calibre concretamente corresponden los perdigones encontrados en el cuerpo del fallecido. Así, la responsabilidad penal es personalísima y no se puede responder por actos ajenos, mayormente si no hay dominio del hecho y según este caso, la defensa señala que probará un exceso de dolo. Entonces su representado únicamente debe responder por un robo, pero no por un homicidio en los términos que señala el Ministerio Público, según la imputación que refiere la acusación fiscal. Por estos antecedentes, solicita desde ya dictar veredicto absolutorio, respecto de la figura penal del artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar.

Que la defensa del acusado Rivas Paillao en su alegato final, señala que como defensa no iba a controvertir una dinámica de hechos, que entiende ha sido probada sólo en cuanto a una determinada conducta de su representado. Respecto de la cual se hará cargo, ni el propio acusado negó su participación en el hecho punible que se describe en la acusación fiscal. En consecuencia el Ministerio Público, en este juicio oral pudo probar o aportó algún antecedente que demuestre alguna conducta de Nicolás Rivas Paillao, anterior al 26 de abril de 2024, participación en alguna reunión, alguna conversación, algo que nos demuestre el plan delictual, el concierto previo, algo que nos demuestre que él supiera, acordara, formara parte de un plan delictivo, un concierto para matar a tres carabineros, esas son algunas de las interrogantes que esta defensa, va a tratar de ir contestando.

En su momento solicitó la absolución de don Nicolás Rivas, lo solicita también al día de hoy, únicamente respecto de la figura penal del artículo 416, inciso segundo, letra b) del Código de Justicia Militar, en carácter de reiterado, a partir de dos argumentos. Que Nicolás Rivas Paillao facilitó una escopeta para un robo que no fue empleada en el homicidio de ninguna de las víctimas, Nicolás Rivas Paillao tampoco tenía conocimiento de que se iba a matar a alguna persona, ni mucho menos a tres carabineros o alguno de ellos con su escopeta que facilitó la madrugada del 27 de abril de 2024 en un sector rural de Antiquina, Cañete. Entonces el objeto del juicio es determinar aquello, porque básicamente de eso se trata esto. Si esta persona, el acusado, es culpable o inocente de los hechos imputados. Los hechos son dos delitos: robo con violencia, que no discute

y el homicidio calificado reiterado a Carabineros en ejercicio de sus funciones, que sí lo discute y para este efecto estructurará su alegato en partes.

Primero, se hace cargo de algunas posturas que los acusadores plantearon al inicio del juicio oral y cómo éstas no se cumplieron por el juicio; en segundo término, señalará cómo sí se cumple y cómo impera la teoría del caso de la defensa y en tercer lugar, el camino de la absolución, la teoría correcta.

El primer capítulo aborda distintas argumentaciones que se plantearon al inicio de este juicio oral por el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública y el señor acusador particular, que únicamente, por supuesto, dice en relación con su representado en cuanto a participación se refiere a los hechos del capítulo uno. Para ello recoge cuatro argumentos, el primero de ellos señaló en ese momento el señor fiscal regional, que lo que se juzgaría sería un patrón de conductas, a los cuales los cuatro acusados se adhirieron voluntaria y conscientemente. Señaló que la imputación no sería un episodio aislado, sino que el punto culminante de violencia progresiva respecto de los cuatro acusados, pero no se ha probado en juicio esta conducta respecto de su representado.

Pasando a un segundo argumento planteado, que se acreditaría que todos los acusados tenían el dominio funcional del hecho, pero de la propia prueba de cargo queda descartada, ya que no se puede atribuir el dominio funcional del hecho, a un sujeto que no interviene directa ni materialmente en la fase ejecutiva del tipo penal. Hay un error conceptual, debido a que está descartada la presencia de su representado en el sitio del suceso 1 y 2, lo que tiene mucha convergencia con lo que señalará más adelante.

En tercer lugar, se dijo que lo exigible para el acusador es probar que hubo un aporte funcional de cada acusado, pero acá hay que separar los delitos. Nicolás Rivas Paillao, es el único acusado respecto del cual se le han hecho imputación solamente por dos crímenes, que es el robo y el homicidio, debiendo hacer una diferenciación y explicar por qué en este caso no habría un aporte funcional en la figura penal más gravosa.

Como cuarto punto señala el defensor, que el fiscal dice que las pericias balísticas en este juicio corroborarían objetivamente la imputación, pero eso no se pudo probar, los informes periciales de autopsia de cada una de las víctimas y todas las pericias balísticas lo demuestran. También señalaron los acusadores que para la acreditación de la participación de don Nicolás sería importante el testimonio en el juicio del testigo reservado 8, pero este testigo no declaró en juicio, entonces qué valor probatorio habrá que darle a un antecedente que no es medio de prueba formal.



Agrega el defensor que ha dejado suficientemente claro que la teoría del caso de la defensa, es básicamente una cuestión de insuficiencia probatoria. Solo en cuanto a la figura penal del artículo 416 del Código de Justicia Militar. En efecto, esta insuficiencia probatoria la defensa al inicio la dividió en dos partes, que era básicamente la falta de acreditación científica que el medio facilitado haya sido empleado en la ejecución de los homicidios, y segundo, el tema del dolo, esto es, que no se iba a probar el dolo homicida. A continuación la defensa hace un análisis de las evidencias encontradas en los sitios del suceso, concluyendo que la evidencia balística más importante del sitio del suceso 2 no es del arma de Nicolás Rivas y a través del sistema Ibis esa escopeta que disparó en ese lugar, no es de su representado, no se encontró en el domicilio de su representado, se encontró cercano a los domicilios de los otros acusados. Como defensa nunca ha cuestionado que esa escopeta no estuvo en el hecho de los carabineros, nunca ha cuestionado que disparó. Esa escopeta disparó y es la vaina V-9. La conclusión es que el arma AFG-1 sí encontrada, sí peritada en los domicilios cercanos a donde vivían los señores Antihuen, disparó la evidencia VL-1, encontrada en el sitio del suceso 2. En cambio, la escopeta de Nicolás Rivas nunca fue encontrada, no existen resultados periciales a su respecto. A continuación la defensa refiere las pericias balísticas que descartan la participación de la escopeta de propiedad de Nicolás Rivas en la muerte de Carlos Cisterna.

Continuando el defensor señala que sí se puede probar la facilitación del medio, pero no se puede probar el dolo homicida. En cuanto a la intención de matar a tres carabineros, no hay prueba directa ni indiciaria, esto era un robo según el plan inicial y el concierto previo de su representado. Eso se extrae de la declaración que presta Nicolás Rivas cuando parte su declaración judicial. Don Nicolás sabe lo que hizo, sabe que podía andar en algo malo, pero a la vez, sabe que ese no era el plan inicial, ese no era el concierto previo, no era el dolo convergente al inicio, lo que ocurrió fue que en el sitio del suceso 2 este plan delictual común cambia, se quebranta por los autores ejecutores en la fase ejecutiva, ese no es el dolo de su representado. El defensor refiere doctrinas que estima avalan su teoría.

La defensa señala, que se dijo por los acusadores que Nicolás Rivas respondería por dolo eventual en el homicidio de los carabineros, pero resulta, que la imputación es por un homicidio calificado en los términos del 416 del Código de Justicia Militar. Los profesores Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, segunda edición, página 60 señalan que en el homicidio calificado no se admite otra cosa que el *animus necandi*, es decir,

no admite dolo eventual y esa es una parte doctrinaria muy relevante que no cuenta el Ministerio Público.

QUINTO: Que, habiendo sido informado los acusados acerca de la facultad contemplada en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, los acusados Felipe y Tomás Antihuen Santi, decidieron acogerse a su derecho a guardar silencio, sin embargo, los acusados Yeferson Antihuen Santi y Nicolás Rivas Paillao, libre y voluntariamente previa consulta con sus respectivos abogados defensores, optaron por renunciar a su derecho a guardar silencio y declaran en los siguientes términos:

1.- Nicolás Rivas Paillao, señala *“quiero renunciar a mi derecho de guardar silencio tal como lo hice antes y colaborar con la investigación. Quiero confesar y quiero aclarar que antes tuve que mentir respecto a lo primero. Quiero confesar que tenía un arma de fuego tipo escopeta. En el verano de 2022, estando en el lago en la tarde, con un primo tomando cerveza, llegó un sujeto, que nunca lo había visto, se acercó a preguntarnos si éramos peñi, en principio no me dio confianza, porque nos dijo que tenía una escopeta que costaba \$140.000 pesos. Me interesó, me pareció buena y se la terminé comprando en \$100.000 pesos. La compré porque desde chico me he dedicado a la cacería de conejo, liebre, torcaza. Yo antes tenía un rifle a postón, de aire comprimido, que era mimetizado para cazar. Me pareció interesante tener un arma un poco mejor para cazar y con esta escopeta adquirí una caja de cartuchos. En el sector donde yo vivo, es habitual que los lugareños salgamos a cazar conejos, liebres, torcazas y a pescar. Yo soy de Tranaquepe, he vivido casi toda mi vida ahí, tengo mi título de técnico mecánico, también trabajé una temporada en la brigada forestal. Quiero decir que conocí a Tomás en el camping de Lleu Lleu, un verano. Él era tranquilo, nos caímos bien, hicimos un tipo de amistad, él también se dedica a la cacería y la pesca. Después de eso, conocí a su hermano Yeferson y al final a Felipe. Muchas veces, antes de 2023, salíamos a cazar con un rifle a postones, ese que dije que era mimetizado, pero en una oportunidad en el 2023 llevé la escopeta, esa que compré. Eso le llamó la atención a Tomás y Yeferson y ocupamos la escopeta para cazar, era una del 12, con culata de madera, en su parte trasera tenía una especie de plástico. Ellos sabían de la existencia de la escopeta. Debo decir que desde 2023 yo empecé a descargarme, esto es, a hacer mal las cosas. Salía con mi escopeta, la ocupaba solo y salía a disparar al campo. Ese mismo año también empecé a consumir bastante alcohol, en algunas ocasiones andaba con la escopeta en la vía pública y la guardaba en la bodega que está al lado de mi casa, en el sector de Antiquina. Por lo tanto, mi papá y mi hermana sabían de la existencia de esta escopeta, pero ellos sólo sabían que yo*



la ocupaba para cazar. En ese mismo tiempo, empecé a tener malas juntas, malas influencias, porque el círculo social se estaba llenando de personas que estaban en el mundo del alcohol, en delitos menores. En este contexto, los hermanos Antihuen nunca a mí me hicieron nada, eran buena onda. Sin embargo, yo sabía que andaban en malos pasos, por lo que se rumoreaba, pero eso a mí no me importó. El día 25 de abril, me encontré con Tomás en la carretera que une Cañete y Tirúa, en el sector de Tranaquepe, yo iba solo en mi auto color blanco, marca Toyota, modelo Yaris, Tomás andaba en un auto color azul, marca Kia, también andaba solo, hicimos un cambio de luces y nos detuvimos a orillas de carretera, cerca de un negocio. En ese momento ambos nos bajamos de los vehículos, nos saludamos, después yo me subí en el auto de Tomás, conversamos un rato y Tomás derechamente en ese momento me pidió la escopeta para un robo a unos carabineros y que por lo general esos carabineros iban a sacarle una firma a unos sujetos. La idea era robar el armamento a los carabineros, solamente eso y que se pretendía hacer al día siguiente en la noche. Él no me dijo cuántas personas o qué personas participarían de ese robo, pero él me trató de invitar a ese robo, yo le dije que no. Le dije que le pasaba la escopeta y que la fuera a buscar al día siguiente. Yo le dije que no participaría porque encontraba muy peligroso, ya que era un robo hacia personas que de por sí iban armadas. Además, al día siguiente tenía una comida familiar, era un cocimiento. Eso fue lo que ocurrió. Al día siguiente tipo 18:00 horas, Tomás llegó a buscar la escopeta como habíamos acordado. Yo lo vi por la ventana y como estaba a cargo del cocimiento, le dije a mi papá que le fuera a entregar la escopeta, porque él también ubicaba a este sujeto.

La escopeta la tenía guardada en la bodega que está al lado de mi casa. Después supe que Tomás recibió la escopeta, se subió en el auto que andaba, un Kia azul y se fue. Yo esa noche sabía que se iba a cometer un robo y pasé la escopeta sin medir las consecuencias. Ya antes había prestado la escopeta, pero nunca se había matado a nadie. Por lo tanto, jamás pensé que se le daría muerte a alguien. Yo no lo sabía, porque esa no es la intención. Eso fue lo que me dijo Tomás y de haber sabido antes eso, yo no hubiese pasado la escopeta.

Esa misma tarde en la noche habíamos personas compartiendo en la comida familiar, estábamos mi papá Belisario Rivas, mi tío Javier Cifuentes, Andrés Cifuentes, Juan Leviqueo. No había ninguna mujer. No recuerdo bien la hora porque había tomado mucha cerveza esa noche, pero tenía que haber sido cerca de las 2:00 horas de la mañana, yo me enteré por Facebook de mi celular, en una página de Noticias de Cañete, que habían muerto los carabineros. Me asombré en ese momento dije mataron a unos carabineros y ahí cerca mío estaba



mi tío Javier, ellos cuando escucharon las noticias, después entre todos empezaron a hablar en la casa de esa noticia. En ese momento habíamos puros hombres, no había ninguna mujer. Sólo estábamos las personas que yo señalé. Luego la gente se fue a acostar y yo igual. Toda esa noche estuve con mi familia, el día 27 de abril, yo me enteré por la tele de lo ocurrido. Me refiero al homicidio de los carabineros, inmediatamente lo empecé a asociar con el robo que me había contado Tomás. No recuerdo a los cuántos días llegó Tomás a mi casa, me tocó la bocina y yo salí y me subí al auto en que él andaba, el Kia color azul. Él andaba solo en ese momento, me entregó la escopeta, yo no le quise preguntar nada a él, porque di por hecho que había participado en el suceso de los carabineros. Entonces es así como esa escopeta vuelve a mí, yo la guardo, pero con el correr del tiempo yo me empecé a sicosear cada vez que había un carabinero, porque pensaba que me estaban investigando a mí por el homicidio. Ahí fue cuando le empecé a pedir a mi papá que me ayudara a esconder la escopeta y la enterramos en el patio de la casa. Después de eso yo saqué la escopeta donde estaba enterrada y la seguí guardando en la bodega que está al lado de mi casa. En un momento recuerdo haber dicho por teléfono que la movieran de la bodega donde estaba y que la escondieran en otra parte del patio, ya que yo sentía que me venía siguiendo la policía y andaba asustado. También mi hermana sabía que tenía esta escopeta y a ella nunca le gustaron mis amistades, pero ella nunca supo que esta escopeta estuvo metida en este asunto, pero ella me urgió y no quería que me pasara algo. Debo decir, que después me seguí juntando con los Antihuen, particularmente con Tomás a tomar cerveza. No recuerdo cuándo, pero nos juntamos con Tomás afuera de mi casa a tomar cervezas y fue ahí cuando él me pidió la escopeta, yo se la entregué, pero con la idea personal de deshacerme finalmente de esa escopeta, cosa que tenía que haber hecho mucho antes para no haberme involucrado en este horrible delito. Lamento enormemente lo que le ocurrió a esas personas y a sus familiares que están escuchando. Reconozco que no vine haciendo las cosas bien, el alcohol me hizo decir y hacer muchas cosas estúpidas, para hacerme el bacán con mis amistades. Sin embargo, yo sería incapaz de matar a una persona. Finalmente quiero decir, que la declaración anterior ante el fiscal tuve que mentir, solamente cuando dije que yo había usado la escopeta para cazar, pero esto no fue así, ya que todo esto era un robo, eso es lo que me había dicho el Tomás a mí. También quiero decir que mentí por miedo y porque no confiaba en mi abogado ni en el fiscal ni en la policía, aparte que Gendarmería siempre hizo todo lo posible para que yo nunca pudiera hablar tranquilo con mi abogado. Pido perdón y acepto la



culpa, solo como autor de un robo, ya que lo que pasó después no tiene nada que ver conmigo. Esa es la verdad”.

Al fiscal le dice que salió a cazar muchas veces con los hermanos Antihuen con un rifle a postones aun cuando él había comprado una escopeta. Los hermanos Antihuen andaban en malos pasos, por lo que se rumoreaba cometían delitos menores. Con anterioridad le había prestado la escopeta a los hermanos Antihuen A Tomás y Yeferson a Yeferson se la pasó en marzo de 2023, después se la entregó fue a la caza y se la devolvió eso lo coordinaron por Facebook.

Al fiscal le responde, que el día 26 de abril de 2024, Tomás llegó alrededor de las 18:00 horas. En una declaración prestada en Santiago, señaló que en esa oportunidad andaban Felipe y Jeferson en el auto. Cuando supo esto, él presumió que habían matado a los Carabineros. Después de este hecho le volvió a pasar la escopeta a Tomás, pero en este caso él se quería deshacer de la escopeta.

2.- Yeferson Alexander Antihuen Santi, señala que: *“Los días 26 y 27 de abril me encontraba con mi pareja Romina Alexandra Norambuena Ñanco, estuve con ella hasta principios de junio. Conocí a mi pareja por medio de un videojuego que se llama free fire, por medio del chat de la aplicación, comenzamos a conversar y posteriormente a través de Whatsapp empezamos a entablar conversaciones. En el tiempo de un mes o dos meses nos empezamos a comunicar como una pareja y estábamos avanzando hacia una relación. El día 27 de octubre yo le pedí que fuera mi pareja, a lo cual ella accedió. Teníamos planeado juntarnos porque ella tiene familiares en el sector de Antiquina, íbamos a aprovechar que ella iba a venir a visitar a su familia para poder vernos y aprovechar esa ocasión. Ella le cuenta a su abuelita que había conocido a una persona a través de un videojuego y le dice que yo le había pedido ser su pareja, pero su abuelita le prohibió que viniera al sur porque no correspondía que fuera así y le dijo que yo debería ser quien debiera ir hasta Santiago, para pedir que fuera mi pareja a su familia. A mí eso me pareció bien y por eso comencé a trabajar en distintas cosas, por ejemplo, íbamos a pescar con mi hermano, comencé a vender leña, a hacer metro y así fui juntando la cantidad de dinero adecuada para viajar y sostenerme unos días o semanas. Pasó el año nuevo y finalmente ella viajó al sur para llevar una ropa que se le había quedado a su abuelita y así nos conocimos el 6 de febrero, posteriormente al día siguiente, ella se fue de regreso a Santiago, yo no alcancé a comprar los pasajes, entonces viajé a Santiago, no recuerdo muy bien si fue al día siguiente y ella me presentó a su familia. Salí a conocer Santiago a los lugares que ella conocía y me estaba quedando sin dinero, le pregunté a mi madre, si me podía ayudar con mis tíos que*



están ahí en Santiago, para poder encontrar un trabajo. Fue así que mi tío José Antiman, me consiguió trabajo en el Movistar Arena y comencé a trabajar en el mes de marzo, pero recuerdo que trabajé como 3 semanas solamente, después me mantuve ahí junto a mi pareja ayudándole en el hogar. Fuimos a retirar el dinero que me correspondió, por el tiempo que trabajé que fueron aproximadamente como \$300.000, me habían dicho que me pagaban \$700.000 al mes. No recuerdo bien la fecha, pero a principios de abril viajamos al sur con mi pareja, llegamos de sorpresa y en la casa estaban todos durmiendo. Luego tomamos desayuno y después llevé a mi pareja a conocer el río, a conocer la Comunidad de Lleu Lleu, Nicolás Calbullanca. Después durante el mes de abril se nos estaba acabando el dinero que teníamos para devolvernos. Se suponía también que íbamos por 2 días solamente, pero como a ella le gusta el campo y nos entreteníamos saliendo y haciendo otras cosas, nos habíamos quedado sin dinero. Luego buscamos la forma de hacer dinero, mi hermano me invitaba a pescar, pero yo en ningún momento me quería separar de mi pareja, por lo cual, siempre he rechazado su invitación, ya que en la pesca se puede demorar todo un día y con mi pareja comenzamos a recolectar murtillas para vender, nos fue bien también.

Respecto del día 26, el día antes de los hechos de los carabineros, con mi pareja recolectamos murtillas ese día, yo publicaba por internet, por la página de Facebook, publicaba la murtilla y una señora del sector de Antiquina que vende pasteles, kuchen y tartaletas me había encargado 2 kilos de murtillas. También ese día con mi hermana y mi pareja, íbamos a ir a buscar changles en el sector de Sara de Lebu. Acontece que el día 26 después de llegar a nuestra casa, tomamos once y con mi pareja nos fuimos al cuarto. Luego nos dormimos, yo conecté mi celular que se me había descargado y recuerdo que yo me levanté en la madrugada, prendo mi celular y me dirijo a la página de Facebook, veo la noticia de que había una camioneta incendiada del COP de carabineros en el sector de Antiquina, se lo mostré a mi pareja, quien se asombró y nos dormimos nuevamente. Al día siguiente ya la noticia estaba en la televisión. No pudimos pasar a dejar la murtilla, le dije a la señora y tampoco pudimos ir a recolectar el changle con mi hermana. Por lo cual, las murtillas se las vendimos a otra persona que me había hablado porque lo vio publicado por Facebook. Al tiempo después seguíamos con nuestra rutina, a veces salíamos a pasear o íbamos al río. No lográbamos juntar la cantidad de plata suficiente para devolvernos a Santiago y con mi pareja comenzamos a hacer pie y tartaletas, también empezamos a vender por la comunidad Nicolás Calbullanca, vendíamos por trocitos a \$ 2.500, nos fue bien y a principios de junio nos fuimos con mi pareja, ya que su abuelita le



envió el dinero que nos faltaba para el viaje. En lo que respecta a nuestro regreso hacia Santiago, yo comencé a buscar trabajo en la comuna de Huechuraba pero no encontré. Luego el abuelito de mi pareja me había comentado que había una empresa que estaba contratando gente y fuimos con el abuelito de mi pareja y nos fue bien, ya en el mes de julio comencé a trabajar en el Parque Bicentenario, era una empresa de limpieza. Estuve trabajando hasta el momento en que me detuvieron el 29 de julio”.

Preguntado por el fiscal, señaló que el día 26 de abril en horas de la tarde llegó con su pareja y tomaron once, en el lugar estaba su madre, hermana y abuelita, su pareja y él se fueron al cuarto, no sabe a qué hora. Conectó su teléfono de madrugada, al día siguiente se levantó con su pareja alrededor de las 9 u 11 horas, el día 27 no recuerda lo que realizó. Sus hermanos Tomás y Felipe el día 26 no estaban en el domicilio.

Preguntado acerca del teléfono incautado, señala que lo tenía desde el mes de enero de 2024, en marzo de 2023 tenía otro teléfono, en su whatsapp, no recuerda cual era la foto de perfil. No recuerda cuánto tiempo conoce a Nicolás Rivas.

La casa de su madre está en el sector Lleu Lleu, cercano al domicilio a 200 metros se enteró que se encontraron pertenencias de carabineros. También dentro de la investigación se enteró que en un radio de 200 metros se encontró armamentos y también armamento de carabineros y municiones calibre 9 y calibre 12. Estas especies estaban ocultas. El no tuvo contacto con estas especies.

Las vainas calibre 12 no se enteró que está su ADN y en otras evidencias correspondiente una polera estaba su ADN . No recuerda.

SEXTO: Que los intervinientes para los efectos del artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Hechos acreditados en juicio. En atención a que el Ministerio Público, separó los hechos acusados en tres capítulos, el tribunal para mantener dicho orden hará un pronunciamiento de ellos haciendo igualmente tal desmembramiento.

Es así, que después de haber ponderando con libertad la prueba testimonial, documental, material, gráfica, audiovisual y pericial incorporada en la audiencia del juicio oral, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, conforme a las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal y tal como se



adelantó en el veredicto, el tribunal logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

CAPÍTULO PRIMERO: Delitos de homicidio cometido en contra de funcionarios de Carabineros y otros.

El día 26 de abril del año 2024, los funcionarios de dotación de la 4° Comisaría de Carabineros de Control de Orden Público de Los Álamos, sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se encontraban de servicio en la población, realizando el servicio denominado “punto de control cuatro”.

Las labores que debían ejecutar en cumplimiento de este servicio durante la noche y la madrugada de los días 26 y 27 de abril del año 2024, consistían en efectuar patrullajes preventivos en sectores rurales de la comuna de Cañete, cumplir con medidas de protección y realizar controles de medidas cautelares.

Para el cumplimiento de sus labores, los funcionarios de Carabineros se desplazaban en una camioneta institucional dotada de una cabina blindada, marca Nissan, sigla institucional AP-2875 y todos los funcionarios de Carabineros contaban con medidas de seguridad, entre las que se encontraban chalecos antibalas, cascos balísticos y armas institucionales de acuerdo con el siguiente detalle:

El sargento 1° Cisterna Navarro, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, serie TBX-12013, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además de una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, serie 106077, 2 cargadores, 50 cartuchos 9 milímetros y además de una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, número 840042.

El cabo 1° Arévalo Lobo, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, número de serie TEZ-03459, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, portaba también una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927, además de 2 cargadores y 50 cartuchos calibre 9 milímetros.

Por su parte, el cabo 1° Vidal Cid, era portador de una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, con el número de serie TFU-75662, 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además portaba una escopeta marca Winchester, calibre 12 milímetros, serie L10 49534, con 50 cartuchos calibre 12 y una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, que corresponde al número 840033 y también una cámara marca GoPro, modelo Hero 5.



Además de lo descrito, la patrulla de Carabineros portaba una carabina lanza gases, serie 2549; portaba también escudos balísticos y una motosierra con combustible para el caso de que su desplazamiento fuera obstaculizado por árboles cortados y cruzados en los caminos, como es frecuente en ese sector.

De esta manera, siendo aproximadamente las 23:30 horas del 26 de abril del año 2024, los tres funcionarios de Carabineros se desplazaron hacia el sector Antiquina en la comuna de Cañete, con el objeto de fiscalizar una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

En su trayecto a la altura del kilómetro 25 aproximadamente de la ruta P-72-S que une las localidades de Cañete y Tirúa, ingresaron por un camino vecinal recorriendo los 5 kilómetros aproximadamente que separan dicha intersección del domicilio donde debía controlarse la medida cautelar. Posteriormente accedieron a un callejón de 34 metros que carecía de luz artificial y, dada su configuración, no permitía al móvil AP-2875 realizar una maniobra de giro. Además, el portón de acceso a la propiedad donde debía controlarse el cumplimiento de la medida cautelar se encontraba ese día, excepcionalmente, cerrado.

En este contexto, un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe, todos de apellidos Antihuen Santi, permanecían ocultos en la vegetación, rodeando la camioneta y provistos de a lo menos tres armas de fuego —una de ellas facilitadas por el acusado Nicolás Rivas Paillao—, armamento que poseían sin contar con los permisos respectivos. Así, aprovechando la liberación de los seguros y la apertura de la puerta trasera del lado del conductor de la camioneta, para que la persona cuya medida cautelar controlaban firmara el acta, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, acercándose a la puerta abierta y disparando una escopeta hacia el interior, impacto que hirió mortalmente al sargento Cisterna. Luego, redujeron a los tres funcionarios y les sustrajeron mediante violencia e intimidación y otras vías de hecho, una cámara GoPro, las radios de comunicación, al menos un teléfono celular, además de los implementos de seguridad y las armas institucionales que ya han sido indicadas anteriormente.

Una vez sustraídas las especies ya referidas y mientras las víctimas Arévalo y Vidal se encontraban ya fuera del móvil institucional, reducidos y sin posibilidad de defensa o de oponer resistencia, les dispararon con sus armas de servicio dándoles muerte en el mismo lugar, de acuerdo con la siguiente dinámica:

Al cabo 1° Sergio Arévalo Lobo, mediante al menos cuatro disparos de proyectil único con arma de fuego, se le causaron cuatro lesiones mortales.

Dichas lesiones causaron daño encefálico, daño en las vías aéreas, en la vértebra cervical de la carótida yugular izquierda, lesiones pulmonares bilaterales, lesión mediastínica, lesión costal del hemitórax bilateral secundario, lesión gástrica y esplénica, siendo la lesión de mayor gravedad la que corresponde a una herida de entrada de proyectil en el cráneo a nivel temporal izquierdo, con una trayectoria descendente de izquierda a derecha y con un trayecto intracorporal de 40 centímetros.

Al cabo 1° Misael Vidal Cid, mediante un disparo de proyectil único con arma de fuego en la región occipital derecha, se le causó una lesión consistente en un traumatismo espacio craneal encefálico, el que fracturó la fosa craneal cigomática derecha con una trayectoria interna de atrás hacia adelante.

Además, se le causaron dos lesiones secundarias por proyectil con arma de fuego. La primera en el hemitórax posterior derecho, que le causó fractura de la columna dorsal y daño en pulmón izquierdo, con una trayectoria interna de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. La siguiente lesión secundaria es por disparo de arma de fuego de proyectil único en la región torácica izquierda, la que fracturó la columna dorsal y dañó el pulmón izquierdo con una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y levemente de adelante hacia atrás.

Por su parte, el sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, falleció por el referido disparo de proyectil múltiple, que le provocó un trauma torácico complejo en la pared torácica izquierda, la fractura de cuatro costillas de la parrilla costal izquierda, daño del pulmón izquierdo y del saco pericárdico y aorta torácica, con una trayectoria interna de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo.

Consumado lo anterior, los acusados Antihuen Santi y los demás autores ejecutores cargaron los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros en el *pick up* del vehículo institucional y los trasladaron por un camino vecinal distinto al que emplearon los propios funcionarios para llegar hasta el lugar donde fueron atacados. Para esto atravesaron la Comunidad Nicolás Calbullanca, para así acceder a la ruta P-72-S y continuar en dirección a la localidad de Cañete, es decir hacia el norte, hasta el kilómetro 24 de dicha ruta. En el lugar posicionaron en forma perpendicular la camioneta en la vía, sobre la calzada derecha, con la cabina orientada en dirección a la berma, poco después de las 00:00 horas del día 27 de abril del año 2024.

A continuación, los acusados Antihuen Santi y demás autores ejecutores en este hecho incendiaron la camioneta con los cuerpos de los funcionarios en el

pick up y emplearon para este efecto material acelerante, aceite y combustible que estaba presente en la motosierra institucional. Así iniciaron al menos dos focos de fuego: uno en la cabina donde posicionaron la motosierra entre los asientos delanteros del vehículo y otro en el *pick up*, donde yacían los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros. Así provocaron también la destrucción del vehículo policial, cuyo avalúo era superior a las cuarenta unidades tributarias mensuales.

Por último, efectuaron disparos y huyeron del lugar.

La emboscada fue preparada con antelación, ánimo frío y tranquilo, obedeciendo a un plan criminal en cuya elaboración y ejecución participaron a lo menos los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, todos Antihuen Santi; y colaborando en él Nicolás Rivas Paillao, quienes efectuaron, entre otras, las siguientes acciones:

En primer término, un estudio del lugar y la hora para definir el sitio y el momento más propicio con el objeto de favorecer la sorpresa, generar imposibilidad de defensa y lograr la impunidad. Se proveyeron clandestinamente, por cuanto ninguno de ellos contaba con los permisos legales y reglamentarios respectivos para portar o poseer armas de fuego, de éstos elementos, a lo menos tres armas de fuego largas para reducir rápidamente a los funcionarios de Carabineros.

Precisamente en esta acción, el imputado Nicolás Rivas Paillao previamente concertado con los hermanos Antihuen Santi, les proveyó la tarde del día 26 de abril del año 2024, un arma de fuego del tipo escopeta que fue empleada en la ejecución de la emboscada que precedió a la apropiación de las armas de los funcionarios de Carabineros.

En el mismo sentido, demuestra esta preparación el cierre del portón de acceso al domicilio, que el testigo protegido N° 2 había dejado abierto, cuestión que ubicó el vehículo en medio del callejón y la vegetación en que se ocultaban los autores ejecutores. En el callejón, donde los carabineros detuvieron el móvil institucional, además habían cortaron previamente los cercos de alambre de púas perimetrales en ambos costados, cuestión que no solo les permitía desplazarse con libertad entre la vegetación, sino que también huir si fracasaba el plan.

Además, el imputado Tomás Antihuen Santi, fue ubicado y detenido el día 21 de marzo de 2025, aproximadamente a las 15:50 horas, en un domicilio ubicado en el sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete, donde se ocultaba. Mantenía en su poder una subametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número se



serie 098927 que corresponde al arma de fuego sustraída al cabo 1° Sergio Arévalo Lobo y que estaba en su poder desde la fecha de los hechos.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo dicho precedentemente, el Ministerio Público, separó los hechos acusados en tres capítulos y el tribunal para mantener dicho orden hará un pronunciamiento de ellos, haciendo igualmente tal desmembramiento. De esta manera, teniendo en cuenta cada uno de los hechos acusados, de acuerdo con la prueba rendida y la valoración de la misma, el Tribunal ha adquirido convicción suficiente para la condena, respecto de los siguientes delitos:

NOVENO: *Elementos de convicción para la fijación temporo-espacial y dinámica de los hechos acreditados y consignados en el Capítulo 1.*

Que la dinámica de los hechos narrada principalmente por los testigos y los diversos análisis realizados por los peritos, tanatólogos, balísticos y criminalísticos, es del todo consistente con el núcleo fáctico de la acusación, esto es, que ellos ocurrieron aproximadamente a partir de las 23:30 horas del día 26 de abril de 2024 hasta las 00:15 horas de la madrugada del día 27 de abril de 2024, hechos que se comenzaron a desarrollar en la parcela del sector Las Vegas de Antiquina Costa, comuna de Cañete, lugar donde se produjo la emboscada a los tres funcionarios policiales, para enseguida sustraerles sus especies de cargo fiscal y armas de fuego, dándoles muerte en el mismo lugar. Acto seguido, los acusados proceden a cargar los cuerpos de las víctimas en el pick up del vehículo policial AP-2875 y trasladarlos hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete, donde proceden a incendiar dicho vehículo con los cuerpos de los carabineros en el pick up, resultando tanto el vehículo como los cuerpos de los carabineros calcinados. En este sentido, se contó con la declaración del Suboficial de Carabineros **Diógenes del Tránsito Navarro Orias** y Cabos 1° **Wladimir Eliecer Jara Jara** y **Carlos Antonio Astete Ormeño**, todos de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, quien son contestes en señalar que el día 26 abril de 2024, se encontraban de servicio de 24 horas, facción punto control 1 en la AP- 2855, a cargo del dispositivo estaba el Suboficial Navarro Orias, el conductor Cabo 1° Astete Ormeño y acompañante el Cabo 1° Jara Jara, el servicio empieza a las 06:00 horas, existe la preparación del turno y luego reciben el equipo de cargo fiscal, esto es, pistola 9mm, subametralladora Uzi calibre 9mm, escopeta, chalecos antibala, casco balístico, escudo, motosierra, durante el servicio les corresponde realizar patrullajes y medidas de protección, ese día tuvieron que escoltar unos camiones a Contulmo y brindarles protección para evitar algún asalto, esto se realizó hasta las 19:00 horas aproximadamente.

Después concurren a verificar una denuncia en el sector Lleu Lleu parcela 13, por disparos injustificados desde las 20 a las 21:30 horas aproximadamente. Al recibir esa información de disparos injustificados, debieron trasladarse hasta el sector de Peleco, porque tenían que ir a buscar a personal territorial de la Tercera Comisaría de Cañete, para que adoptaran el procedimiento, debido a que los dispositivos de COP prestan cobertura a dichos funcionarios y los trasladan hasta aquellos lugares donde resulta peligroso ingresar sin un vehículo policial blindado y después que ya acogen la denuncia, se le deja nuevamente en Peleco para que vuelva a su Unidad. Posteriormente concurren al punto fijo de la parcela 6 en Collico, para fiscalizar y atender cualquier requerimiento del personal que está realizando ese servicio. Se mantuvieron en aquel lugar para reforzar la facción hasta alrededor de las 00:00 horas y a través de la comunicación radial de la Central Gama, escuchaban que llamaban al dispositivo de la camioneta AP-2875, quienes conformaban el punto control 4, los llamaban insistentemente, pero éstos no contestaban ni vía radial ni de forma telefónica. Luego la Central de Comunicaciones tomó contacto con ellos (punto control 1) con el fin de atender una denuncia de disparos injustificados de una persona que tenía una medida cautelar, en el sector Las Vegas de Antiquina Costa. Fueron a este procedimiento por la ruta P-72-S hacia el sur y en la ruta se percataron que había un vehículo en combustión, pensaron que era un vehículo particular, ello porque es relativamente normal, que existan este tipo de atentados en la zona, sin embargo, se acercan con precaución para evitar algún tipo de emboscada y se percatan que se trataba de la camioneta institucional, que cubría el punto control 4, AP-2875, donde se movilizaba el dispositivo compuesto por el Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se alcanzaba a ver en la parte trasera de la camioneta la sigla AP-2875, en ese momento el fuego consumía gran parte del vehículo, las llamas sobrepasaban la cabina y la parte de atrás, usando los protocolos comenzaron a asegurar el área pensando que los tripulantes de la camioneta siniestrada, podrían estar escondidos en el sector y al acercarse al vehículo que se quemaba el Suboficial Navarro comenzó a grabar y descendió de la camioneta, al bajarse quería ver si los carabineros estaban dentro de la camioneta y se dio cuenta que sus cuerpos estaban en el pick up, se veían con disparos en la cabeza, también estaban rociados por algún tipo de acelerante. Enseguida realizaron las comunicaciones telefónicas, porque no tenían señal de radio, para comunicar que los funcionarios estaban fallecidos, procediendo a solicitar cooperación y la concurrencia de bomberos, mientras tanto, continuaron adoptando las medidas de seguridad, sin perder de vista el lugar, temiendo que los fueran a emboscar a ellos también.



Transcurrido unos quince minutos llegó al lugar bomberos y el oficial de ronda Teniente Sebastián San Martín Quiroz.

El fiscal **exhibe dos videos** correspondientes a las imágenes captadas por la cámara corporal Gopro, utilizada por el Suboficial Diógenes Navarro Orias, quien describe el momento en que llega al sitio del suceso, mientras el vehículo policial AP-2875 se quemaba y se percata que en el pick up de dicha camioneta, se encuentran los cuerpos de los tres funcionarios fallecidos y en llamas.

Se cuenta además con la declaración del Teniente de Carabineros **Sebastián Ignacio San Martín Quiroz**, quien es de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos y señala que el día 26 de abril de 2024, comienza su servicio a las 20:00 horas, hasta las 08:00 horas del día 27 de abril, estaba acompañado de Cabo 1° Juan Ramírez Suazo y Cabo 1° Edwin Torres, lo hacían en un vehículo blindado de intervención Panhard J-054, él se desempeñaba como oficial de ronda y le corresponde realizar el control de los servicios nocturnos, ese día realizó fiscalizaciones aleatorias, le correspondió concurrir a un procedimiento a las 20:00 horas en la parcela 13 sector Lleu Lleu, por unos disparos injustificados en el lugar. Él dispuso que concurren al punto de control 1, a cargo del Suboficial Navarro, para verificar el procedimiento junto a personal territorial, para acoger la denuncia en caso de ser habida. En este caso, ese procedimiento culmina con la realización de la denuncia, sin ninguna otra participación o intervención por parte del personal de orden público en el lugar. Después a las 00:00 horas, reciben un procedimiento de disparos injustificados en un domicilio que mantenía una orden de arresto nocturno, se intentó tomar contacto con el punto de control 4, para que verificaran en el lugar, ese dispositivo estaba compuesto por el Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Vidal Cid, la Central trataba de tomar contacto vía radial y él también insistió en contactarlos vía telefónica y radial sin obtener respuesta, llamó al Suboficial Cisterna y al Cabo 1° Vidal, pero ninguno contestó, a raíz de eso, dispuso que concurren al punto de control 1 a cargo del Suboficial Navarro Orias, para que fuera a verificar el procedimiento, mientras él se dirigía a la Tercera Comisaría de Cañete, para ir a buscar al funcionario territorial en caso que se fuera a adoptar algún tipo de procedimiento. Cuando él se dirigía a la Tercera Comisaría de Cañete, a buscar al funcionario, tomó conocimiento que había un vehículo en combustión en la ruta P-72-S y posteriormente confirmaron que se trataba de la camioneta AP-2875, que se estaba incendiando. Por esta razón, se constituyó de inmediato en el lugar del siniestro, vio cómo se encontraban los funcionarios del punto control 1, se acercó a la AP-2875 y pudo verificar que se encontraban los cuerpos de los carabineros calcinados en el pick up. Inmediatamente dispuso

resguardar el sitio del suceso, para evitar algún tipo de emboscada y dio cuenta al mando directo de la efectividad del siniestro de la camioneta y el fallecimiento de los funcionarios.

Agrega el oficial, respecto de la medida cautelar, que era un arresto nocturno que se encontraba en Las Vegas de Antiquina, que se podía desarrollar entre las 22:00 horas y la 06:00 horas, el sector estaba alejado de la ruta principal y no había contacto radial ni telefónico, así que debían tomar los resguardos necesarios para realizar la diligencias sin inconvenientes. Regularmente se fiscalizaba la medida cautelar no más allá de las 01:00 horas.

En este mismo sentido se contó igualmente con la declaración del Cabo 2° de Carabineros de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, **Juan Manuel Ramírez Suazo**, quien señala que el día 26 de abril se encontraba de servicio como punto control 4, ingresó a su servicio a las 06:00 horas, siendo el Jefe de patrulla el Teniente Camilo Labrín y como acompañante el Cabo 1° Misael Vidal, se les asignó el vehículo AP-2875, en esa patrulla andaba el oficial de ronda diurno que era el Teniente Labrín y estuvieron fiscalizando las rutas P-72-S y la ruta P-60-R. Durante el servicio se les indicó que un dispositivo policial había quedado en *panne*, por lo tanto, durante la noche debía salir un vehículo blindado Panhard y él era el único conductor habilitado, por lo que se le cambiaría a él al dispositivo J-054 y pasaría al punto control 4 el Cabo Arévalo, cambio que debía realizarse a las 20:00 horas. A esa hora se recogieron a la unidad y se realizaron los cambios que se habían ordenado. Es así, que el punto control 4 queda conformado por el Sargento Cisterna Navarro, el Cabo 1° Misael Vidal Cid y el Cabo 1° Arévalo Lobo, en el vehículo AP-2875, mientras que él pasa al dispositivo J-054 de la patrulla del oficial de ronda, Teniente San Martín Quiroz y el Cabo Torres Olave, el oficial fiscalizador se mantuvo en la unidad, hasta que a las 23:55 horas, se recibió un comunicado por un procedimiento de disparos injustificados en el sector de Las Vegas de Antiquina Costa. El testigo señala que él preparó el vehículo policial y salieron a la Tercera Comisaría Cañete, para ir a buscar al funcionario de la unidad territorial, a quien le correspondería recibir la denuncia. Durante el trayecto el Cabo Olave de su patrulla, trata de tomar contacto con el punto de control 4, quienes en ese momento deberían estar fiscalizando las medidas cautelares en ese sector, esto es, Las Vegas de Antiquina, es por esa razón, que se le efectúan reiterados llamados y el Cabo Olave señala que no recibía respuesta de ese dispositivo. Al no tener contacto con el punto de control 4, se comunicaron con la Central COP y el punto de control 1, con la finalidad de recabar información de lo que estaba sucediendo. Finalmente la Central COP y el punto de control 1, informan que efectivamente era un vehículo de carabineros



que se encontraba en el camino y que se estaba incendiando. Por esta razón, no fueron a buscar al funcionario de Cañete y se dirigieron directamente al lugar. El Teniente San Martín, tomó contacto con la primera patrulla que llegó al sitio del suceso, al llegar al lugar estaba trabajando bomberos, se bajó el Teniente y el Cabo Olave. Él tomó contacto con el Cabo Astete, quien le manifestó que los colegas estaban fallecidos en el pick up de la camioneta. Él en la mañana había salido en este mismo vehículo AP-2857, era una camioneta blindada, los vidrios igualmente blindados, no se pueden bajar, mantienen rejas y solo tiene unas troneras, además la seguridad interior está dada en que es el conductor quien puede abrir o cerrar los seguros de las puertas y estas se cierran o se abren conjuntamente las cuatro puertas.

Preguntado por el fiscal, el testigo señala que le había correspondido en otras oportunidades fiscalizar la medida cautelar en el sector Las Vegas de Antiquina, debido a que son pocos los conductores y deben ir rotando en dicho cometido. Para llegar al domicilio que iban a fiscalizar, éste se encontraba en un pequeño callejón que tenía un portón que siempre estaba abierto. Ingresaban por el portón, se invertían al llegar a la casa y quedaban en posición de salida, aparecía la persona que tenía la medida cautelar, se abría un poco la puerta del acompañante, la persona firmaba y se retiraban del lugar. El proceso de la firma no duraba más de dos minutos, nunca se mantenía contacto con la persona, solo se obtenía su firma. Preguntado el testigo acerca del callejón de ingreso, señala que era estrecho, mantenía harta maleza por el lado y tenía un cerco con alambre, después estaba el portón que permitía el ingreso.

Declara igualmente **Christian Nicolás Ramos Alarcón**, funcionario de Carabineros de la Tenencia de Contulmo, quien señala que el día 26 de abril de 2024, se encontraba desempeñando la función de Suboficial de Segunda Guardia, desde las 19:00 a las 07:00 horas del día siguiente. Precisa que alrededor de las 23:30 horas, recibió un llamado telefónico de una persona de sexo masculino, quien le indica que en el sector Antiquina, hacia la costa, habían ido sujetos desconocidos a dispararle a su domicilio y al parecer a una camioneta de carabineros, inmediatamente y de acuerdo a la gravedad del hecho, asimismo, para prevenir la ocurrencia de un caza bobos, se comunicó de forma radial, para verificar si había algún dispositivo en las cercanías del lugar que se señalaba. La unidad más cercana en ese momento al lugar que se indicaba era Quidico y Cañete. El funcionario tras verificar que no se había llamado a ninguna otra unidad, procedió a llamar a la Central de Comunicaciones, para dar la información que había recibido de manera telefónica. Al dar cuenta lo que le habían manifestado, señala el funcionario que al parecer desde la Cenco tomaron



contacto con la persona afectada, debido a que él no recibió mayores antecedentes del denunciante.

Preguntado el testigo, respecto del término utilizado como caza bobos, señala que se utiliza cuando usualmente llaman a carabineros, para la concurrencia a algún sector, como manera de distraer al personal policial y atacar otros puntos o para hacer alguna emboscada al personal policial. De la conversación con la persona que hace la denuncia de los disparos, solo queda constancia en el libro de guardia.

El fiscal incorpora la **evidencia N° 391 de la prueba documental, consistente en la NUE 7080864, que refiere un disco contenedor de archivos de audios** del nivel 133, rural Contulmo. Al escuchar el audio el testigo describe la comunicación, como aquella sostenida con una persona quien le señala *“Hay un tiroteo afuera de mi casa, yo firmo en la noche en Antiquina Las Vegas, casi me dispararon, estoy con mi señora y mi hijo, se pueden meter a mi casa, le dispararon a la camioneta de los carabineros”*.

Corroborando la declaración anterior, declara el Sargento 2° de Carabineros, **Víctor Mauricio Castillo Rozas**, quien señala que el día 26 de abril de 2024, se desempeñaba en la Central de Comunicaciones de Carabineros Arauco, ingresó a su servicio a las 21:00 horas y a las 23:38 horas, fue informado de manera telefónica por el Cabo Ramos, suboficial de guardia de la Tenencia de Contulmo, que recibió un llamado telefónico al nivel 133 rural, por parte de una persona de sexo masculino, diciendo que desconocidos le estaban disparando a su domicilio, agrega además que la persona le indicó que él mantenía una medida cautelar y que solicitaba la concurrencia de Carabineros.

Continuando el testigo con su relato, señala que a raíz de aquella comunicación confeccionó la cartilla Cad, donde fue dejando las constancias e informó a la Central Gama, esto es, porque las instrucciones que tienen es que todo procedimiento que ocurra en la zona de conflicto, debe ser derivado a personal COP, porque ellos tienen los medios blindado para poder ingresar a esos lugares y el personal territorial, que son los de las comisarías, no pueden ingresar a esta zona, porque solo tienen medios convencionales. De esta manera, a las 23:45 horas, él toma contacto con el Sargento Carrasco de la Central Gama y le informó el procedimiento que mantenía en el sector Las Vegas de Antiquina, es así, que el Sargento Carrasco le dice que tenía disponible el vehículo AP-2875 y que derivaría a ese dispositivo a cargo del Sargento 1° Cisterna, quien andaba con otros dos funcionarios, al lugar para asegurar el perímetro y si había que acoger alguna denuncia, dispondría también enviar a buscar a un funcionario de



la unidad territorial al cruce Peleco. Posteriormente a las 00:20 horas, aproximadamente del día 27 de abril, recibió un llamado telefónico de una persona de sexo femenino quien denunció que fue informada por su madre, que reside en el sector Antiquina, que su madre estaba muy nerviosa y asustada, porque escuchaba disparos desde su domicilio y al observar posteriormente ve un vehículo en llamas en la ruta. A consecuencia de esta información, él llama nuevamente al Sargento Carrasco, quien le señala que efectivamente había un vehículo en llamas y que al parecer era de su unidad. La información que él recibió de la denunciante es que este vehículo siniestrado estaba en la ruta P-72-S, pasado la posta, antes de llegar al cruce Quilaco.

Agrega el testigo que a las 23:38 del día 26 de abril, se creó una cartilla por disparos a un domicilio y después se creó una cartilla a las 00:20 por disparos y un vehículo en llamas.

El fiscal incorpora la **evidencias N° 425 de la prueba documental, describiendo un extracto CAD** de Carabineros número de secuencia ARAUC: 2024:04:26:5491. (esto es el Sistema de despacho asistido por computadora – Computer-Aided Dispatch) El testigo explica el procedimiento que fue ingresado a la cartilla y el horario en que se iban recepcionando los llamados telefónicos, desde la Tenencia de Contulmo, de la persona que manifestó que afuera de su casa se estaban efectuando disparos y que él mantenía una medida cautelar.

Luego el fiscal incorpora la **evidencia N° 424, correspondiente a la cartilla CAD** de Carabineros número de secuencia ARAUC: 2024:04:27:0114. 00:27 horas del día 27 de abril. El testigo explica que se refiere al segundo llamado que se recepcionó por parte de la persona de nombre Fabiola del sector de Antiquina, donde informa que su madre la estaba llamando porque estaba escuchando disparos en el sector de Antiquina y después al observar ve un vehículo en llamas en la ruta.

El testigo policial le responde al fiscal, que la primera llamada efectuada por aquella persona que da cuenta del hecho, ingresó al nivel 133 de la Tenencia de Contulmo. El funcionario explica aquello, esto es que haya ingresado esa llamada a la Tenencia de Contulmo, porque se debe a la cobertura telefónica, pues las llamadas llegan a la unidad más cercana.

Corroborando lo anterior, declara el Sargento 2° de Carabineros de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, **David Alejandro Carrasco Muñoz**, quien el día 26 de abril de 2024, se desempeñaba como operador de la Central Gama, desde las 08:00 horas hasta las 08:00 horas del día 27 de abril de 2024. Agrega que su función es administrar los dispositivos de la población y servir de nexo entre el

mando y el personal que se encuentra de servicio. Es así que el día 26 de abril alrededor de la 20:00 horas, hubo un procedimiento de disparos en el sector parcela 13 Lleu Lleu, como Cañete no tiene vehículo blindado se les traslada a uno de los funcionarios al sitio del suceso para que concurrieran al procedimiento y se le entregó ese procedimiento al dispositivo del punto de control 1, en la AP-2855, a cargo del Suboficial Diógenes Navarro, a ese procedimiento concurrió un funcionario de la Tercera Comisaría de Cañete, quien acogió la denuncia. A las 23:45 se recibió un llamado de la Central de Arauco, indicando que en el sector Las Vegas de Antiquina, una persona que se identifica, quien tenía una medida cautelar de arresto domiciliario, a quien se le controlaba la medida cautelar, se escuchaba muy alterado porque le estaban disparando a su domicilio. Él trató de comunicarse con la AP-2875, a cargo del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, quien tenía la misión de pasar durante esa noche a ese domicilio a controlar la medida cautelar, estaba establecido que el punto control 4 realizara esa fiscalización, lo que se dispone cuando se le entrega el servicio y se incluye en la carpeta. Sin embargo, no lograron tomar contacto con ellos ni vía radial ni por teléfono y por esta razón se comunicó con el Oficial de Ronda Teniente San Martín, quien dispuso que el punto de control 1 concurriera a ese procedimiento. En ese momento también llama bomberos que en Bajo Quilaco había un vehículo en llamas y que se habían escuchado disparos y que no podían concurrir al lugar hasta que el área estuviera asegurada, información que la comparte al Teniente San Martín, quien le indica que van desplazándose a ese lugar. Después a las 00:18 horas, llama el Cabo 1° Astete, conductor del dispositivo punto control 1 y dice que se encontraron con un vehículo en llamas, después confirma que era la AP-2875. El testigo aclara que desde ese lugar no hay comunicación por radio, por esta razón, creían que los funcionarios de la camioneta podrían haber arrancado o que se los habían llevado, pero el Cabo Astete, quien nunca cortó la comunicación enseguida le confirma de manera telefónica que los cuerpos de los funcionarios fallecidos estaban en el pick up de la camioneta siniestrada, él transmite esta información al oficial de ronda Teniente San Martín y al comisario de la Unidad.

Depone el Teniente de Carabineros de Chile, **Eduardo Alejandro Anguita Villablanca**, quien señala que el día 26 de abril de 2024, se encontraba realizando servicio en el OS-9 Bío Bío, el 27 de abril 2024 alrededor de las 01:00 horas, le comunica el personal de guardia de la unidad, que se había gestado un procedimiento policial en la comuna de Cañete, en el kilómetro 24 de la ruta P-72-S y que se trataba del homicidio de tres funcionarios de carabineros pertenecientes al COP Los Álamos, en razón de ello, se trasladó de inmediato a la



unidad, se conformaron equipos de trabajo, cuando se trasladaban a Cañete tomó conocimiento que el fiscal de turno había instruido que personal OS-9 y Laboratorio de Criminalística de Carabineros, realizaran las diligencias de investigación, una vez llegaron al predio Pumahue, alrededor de las 05:00 horas, se trasladaron a la Ruta P-72-S sector Antiquina Cañete, la camioneta estaba quemada y los cadáveres al interior del pick up del vehículo. El sitio del suceso estaba aislado por personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, el fiscal les instruyó que comenzaran a obtener información de relevancia, cámaras de seguridad en las inmediaciones y comenzaron a entrevistar personas en el sitio del suceso, de los funcionarios que resguardaban el sitio del suceso, tomó conocimiento que esa patrulla en específico, tenía la misión de controlar las medidas cautelares, entre ellas, la parcela 13 sector Las Vegas de Antiquina, en base a esa información conformó un equipo y se trasladaron al lugar, éste estaba a una distancia aproximada de cinco kilómetros desde donde estaba la camioneta hacia la costa y hacia el sur, este lugar estaba bien apartado, no había señal telefónica ni de radio, estaba cerca de la costa y por tanto, era un lugar arenoso, con cerco perimetral de alambres de púas, había un callejón angosto para el ingreso a la parcela y un portón de acceso, este callejón estaba delimitado por alambres de púa, ese día estaba claro y había buena visibilidad. Una vez en el lugar, camina al portón de acceso a la parcela y logra ver que al centro del callejón costado izquierdo, había indumentaria que pertenecía a Carabineros de Chile, específicamente un monófono de radio portátil y un broche de cinturón operativo, de cuero color café, el terreno estaba bastante removido y daba cuenta que ahí se había ejercido algún tipo de lucha o fuerza, al costado derecho el cerco perimetral de alambres se encontraba cortado. Agrega el testigo que pensando que este lugar podía ser el origen del delito, se comunicó con el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, para que concurrieran a ese sitio del suceso, para que realizaran las pericias técnicas en el lugar. Él sacó fotografías en el lugar y las compartió con el oficial de caso quien las incorporó a la investigación.

El fiscal exhibe al testigo las dos **fotografías, correspondientes a la evidencia N° 313 de la prueba documental**, descritas como fotografías de los primeros hallazgos de evidencias en el sitio del suceso N° 2, señalando el testigo que debido a que él creyó que ese lugar podría haber sido el origen del delito y que estas especies pertenecían a las víctimas, procede a describir el camino que conduce al ingreso principal de la parcela N° 13, Antiquina Las Vegas, pudiéndose observar el cerco perimetral, la otra fotografía corresponde al monófono de la radio portátil, que se encuentra cortado al parecer producto de fuerza por arranque y un broche para sujeción del cinturón operativo, que es el



que lleva toda la indumentaria de seguridad, bastón retráctil, armamento y equipos de comunicaciones y esa correa se sujeta al cinturón del pantalón del uniforme. De tal manera que discurre que tales especies pertenecen a carabineros. Después con el correr de la investigación, señala el oficial, que tomó conocimiento que efectivamente éste era precisamente el lugar donde se inició el delito y que estas especies pertenecían a los funcionarios fallecidos.

Continúa señalando el testigo policial, que en este lugar se entrevistó con el propietario, quien le señaló que esa noche, donde encontró las evidencias, había escuchado diversos disparos y que había estado llamando a carabineros, pero que no habían llegado hasta ese contacto que recién estaban haciendo ellos en el lugar. Posteriormente ese mismo día 27 de abril, a las 10:40 horas, trasladaron a esta persona a la Subcomisaría de Tirúa y le tomaron declaración, señalando esta persona que vive en el sector durante toda su vida y que es recolector de frutas, hacía cuatro años a la fecha que se había asentado en el lugar, debido a que había iniciado una relación de convivencia con su pareja y tenían un hijo de un año. En el mes de agosto vivía en otro domicilio cercano al lugar y que le habían allanado ese domicilio y le habían encontrado una planta de marihuana y unos cartuchos de escopeta y que a raíz de eso estaba con una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno y por eso los carabineros iban a su domicilio para controlar la medida cautelar y le sacaban la firma. Indicó además que después se cambió de domicilio, a la casa actual donde estaba y en ese lugar llevaba viviendo alrededor de 3 meses y él cuidaba el lugar y podía vivir, cuidar animales y cosechar. Señala además que el día de los hechos, se encontraba al interior del domicilio aproximadamente a las 23:30 horas, escuchó a los carabineros que llegaron hasta el exterior de su domicilio, tocaron el pato -se refiere a la bocina del vehículo policial-, se asoma a la ventana, le hacen cambio de luces, se abriga, sale a firmar y se percata que la tranca -refiriéndose al portón- estaba cerrada, lo que no era usual y cuando va llegando al portón, tres metros desde el costado del conductor, entre los arbustos escucha un escopetazo, de inmediato huye a su domicilio y escucha que le gritan “fondeate mierda”, ingresa a su casa, resguarda a su familia en un dormitorio y comienza a llamar a carabineros. Señala que estuvo llamando a carabineros pero le habían estado consultando demasiados antecedentes y que no había sabido explicar bien lo que había sucedido. El testigo le señala que escuchó entre 10 a 15 disparos y que creyó era un enfrentamiento, duró aproximadamente 2 minutos, la camioneta se retira y se va hacia el norte del camino. El testigo señala que por temor no volvió a salir del domicilio, pero transcurrida una hora llegó su hermano, quien para poder ingresar tuvo que abrir las trancas chocándolas porque no quiso descender del



vehículo y su hermano le comentó que había escuchado un disparo a la salida del sector Lleu Lleu.

Continuando el testigo policial, señala que posteriormente este testigo el 30 de abril de 2024, lo llamó por teléfono y le dijo que quería agregar información que no había dado en la declaración anterior, porque tenía mucho miedo. Agrega el testigo policial que él le señaló que debía decirle al fiscal y a su mando.

Señala el oficial policial que, resuelto lo anterior, se entrevistó nuevamente con el testigo, quien solicitó medidas de seguridad, porque tenía mucho miedo y se trasladaron a tomarle declaración en la Tenencia de Contulmo, esto fue alrededor de las 15:00 horas. Es así, que el testigo le señala a los policías que tiene dos sobrinos, Tomás y Felipe Antihuen, estas personas se dedicaban a la pesca, normalmente concurrían a su casa y le solicitaban artículos de pesca, en una oportunidad estas dos personas le mencionaron que querían hacer algo contra los carabineros, ya que sabían que él se encontraba firmando una medida cautelar y que los carabineros llegaban hasta su domicilio. Posteriormente en el mes de febrero o marzo, las visitas se volvieron más frecuentes por parte de Tomás, quien era el más interesado en este asunto, porque le hacía preguntas más específicas, como horarios de la diligencia y otras cosas específicas. Después en otra oportunidad llegó Tomás, en un vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color verde, que como característica tenía el tubo de escape roto, con tres personas más y todos cabros chicos señala el testigo, y Tomás le dice derechamente que querían hacer un atentado contra los carabineros cuando le fueran a sacar la firma, ante esta situación él se negó, argumentando que no quería más problemas, por lo que Tomás se enojó, concurrió hasta el vehículo, sacó una escopeta, lo apuntó en el pecho y le dice *“si llegase a ver algo y llegara a hablar, lo iba a matar a él y a toda su familia”*. El testigo policial, señala que el testigo agregó que la escopeta con la cual fue amenazado era calibre 12, marca Baikal, con su culata de color negro y que mantenía una goma en la parte de atrás de la culata, que el arma estaba completa y no le faltaba ningún accesorio. Enseguida de esta amenaza Tomás, baja el arma y le dice que era broma, le entrega pescado y se va en el vehículo que había llegado. El testigo le señaló al policía que esa semana desde el día lunes al jueves cuando ocurrió el delito -esto es desde el día 22 al 26 de abril de 2024, vio varias veces a Tomás rondando el domicilio, inclusive en horarios en que carabineros iba a sacarle la firma y eso lo hacía presumir que Tomás estaba observando la diligencia del control de la medida cautelar en la inmediaciones. También señala que el día viernes 26, aproximadamente a las 15:00 horas, Tomás y Felipe, concurrieron a su domicilio, le consultaron sobre la medida cautelar y si los carabineros habían concurrido la



noche anterior a sacarle la firma y él les respondió que sí, que él les dejaba el portón abierto y estas personas se retiraron. Posteriormente por mensajería instantánea Felipe le solicitó un alicate, diciéndole que se lo fuera a dejar a las trancas, pero como él no tenía no se lo llevó, eso fue el día 26, no especifica horario, pero fue después de las 15:00 horas. Ese mismo día 26 alrededor de las 23:30 horas, señala que se encontraba en su domicilio, escucha el pato característico de los carabineros, se asoma por la ventana, observa que le hacen cambio de luces y ve que el portón se encontraba cerrado, lo que le llamó la atención y se lo comentó a su pareja, se abriga, sale a firmar, llega hasta la puerta del conductor del vehículo policial, pero el carabinero que estaba atrás del conductor abrió la puerta trasera, él se apoya en la puerta, el carabinero se encontraba sentado y éste comenzó a buscar la hojita en que él firmaba y siente un elemento helado entre su cuello y cara costado derecho, pudiendo observar que se trataba del punto de mira de un arma, pero no distinguió si era escopeta, fusil u otro tipo de arma, ante eso, intentó advertir al carabinero gritándole cuidado, intentó cerrar la puerta, pero de forma inmediata escuchó un disparo, momento en que él corre a su domicilio y escucha que le gritan “*éntrate mierda*”, llega corriendo a su casa y su pareja le pregunta qué estaba pasando, le dijo que no sabía, los resguardó en un dormitorio e intentó grabar, pero no pudo y luego comienza a llamar a carabineros. El ataque demoró como tres minutos, se asomó por la ventana a observar y pudo ver que había entre tres o cuatro focos alumbrando al suelo como buscando cosas, uno de los focos como que cayó al suelo. Posteriormente escuchó que la camioneta se retiró al norte y los perdió de vista. Al día siguiente a través de la aplicación Whatsapp, Felipe le envió un emoticón de un monito levantando una ceja, él le pregunta como está y Felipe no le volvió a responder.

Ante la pregunta del fiscal, respecto de querer realizar esta segunda declaración, el testigo le señaló que se sentía con la necesidad de entregar más antecedentes, porque él presumía que en la muerte de los carabineros mantenían participación a lo menos Tomás y Felipe.

Depone también el Capitán de Carabineros, **Christian Eduardo Fuentealba Pavez**, quien refiere las diligencias realizadas durante la investigación, las que fueron plasmadas en diversos informes. Respecto a los cuales el perito señala que se desempeña en el Departamento de Muertes Violentas de la Sección OS-9 y se mantuvo a cargo de la investigación de este hecho. Es así que el día 27 de abril de 2024, alrededor de las 01:00 horas, se le informa que se había dado muerte a tres funcionarios de carabineros y que se trasladara en comisión de servicio a la comuna de Cañete. A raíz de ello conformó



el grupo de trabajo, a través de Whatsapp, donde estaban todos los investigadores que ya se encontraban realizando diligencias en terreno, esto en Concepción y por tanto, iban tomando conocimiento prácticamente en tiempo real de las primeras diligencias que ellos estaban realizando en el sitio del suceso. De lo primero que les dieron cuenta era de la existencia de un sitio del suceso, ubicado en la ruta P-72-S, altura del kilómetro 24, en que se informaba de una camioneta institucional incinerada y los cuerpos de 3 funcionarios de carabineros que estaban en el pick up, incendiados.

Agrega el testigo, que este primer sitio del suceso fue denominado N°1 y en las primeras horas de investigación, alrededor de 8 o 9 de la mañana, ya se tomaba conocimiento de que ese sitio del suceso número 1 no era concordante respecto al lugar donde realmente se materializó el homicidio, por cuanto, la información por Laboratorio de Criminalística de Carabineros, señalaban que la evidencia balística existente en el lugar no era conteste con lo que realmente se apreciaba en el sitio del suceso. De tal manera, que se abocaron a averiguar por la existencia de un segundo sitio del suceso, tomando contacto con los funcionarios de la unidad a la que pertenecían las víctimas, quienes cumplían el servicio denominado punto de control cuatro y en ese contexto, debían realizar la fiscalización de medidas cautelares que estaban dentro del sector de Antiquina. Este sitio del suceso corresponde al N° 2, ubicado en la parcela N° 13, sector las Vegas de Antiquina, entre el sitio del suceso 1 y 2 hay alrededor de 6 kilómetros y que en tiempo de traslado son siete a nueve minutos.

Agrega el testigo que no había cámaras de seguridad ni en el lugar de ocurrencia donde estaba esta camioneta, ni tampoco había cámaras de seguridad en el lugar donde se produjo el homicidio de los funcionarios. También era muy difícil conseguir información con los vecinos porque tienen miedo.

El fiscal incorpora **un video donde se exhibe una imagen de un dron** y se aprecia la camioneta institucional, en el pick up se encuentran los cuerpos de los funcionarios fallecidos. El testigo señala que se observa una conificación realizada por Laboratorio de Criminalística de Carabineros, donde se señalan las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso N° 1.

Agrega el perito que el segundo sitio del suceso, nace a raíz del trabajo en las primeras horas, establecieron que la evidencia balística encontrada en el lugar no coincidía con los hechos. Es así que el capitán Anguita concurre a la Parcela 13 del sector Las Vegas de Antiquina y al llegar al lugar se dirige a la puerta de ingreso en la entrada de un callejón donde solo cabía un vehículo sin poder girar, donde encuentra un monófono que va conectado a la radio portátil utilizado por

carabineros, el que se encontraba con parte del cable cortado, también un broche café que solo utiliza carabineros y que va adosado al cinto del funcionario, lo que daba a entender que en el lugar hubo una especie de lucha y forcejeo de carabineros con otros sujetos.

El testigo señala que en el sitio del suceso 1 era importante establecer el horario, para ello se realiza un empadronamiento de testigos en el sector, que pudiera entregar detalles, considerando que había evidencia balística en el lugar, donde se pudo localizar a 7 personas, pero solo una de esas declaraciones permitió establecer fehacientemente el horario, debido a que la Sra. Nora Valenzuela indica un horario más preciso y refiere que escucha los disparos, ocurridos en la ruta P-72-S, altura del kilómetro 24 y recibe la llamada de una amiga y al revisar su teléfono registraba la llamada a 00:13 con esa precisión los investigadores realizan una inspección ocular más alejadas del sitio del suceso, para encontrar cámaras de seguridad en algún lugar más alejado, logrando ubicar una cámara a 700 metros de este sitio del suceso, se analiza y se puede observar que la camioneta institucional a las 00:08 horas, pasa de sur a norte y como estaba orientada al sitio del suceso a las 00:11 horas, se observa un destello luminoso lo que permite verificar que en ese momento se produce el inicio del foco de incendio en la camioneta AP-2875 y lo cual resulta conteste con la declaración de la testigo respecto al horario que ella escuchó los disparos y este llamado que recibe.

Señala el testigo que lo anterior, se puede determinar sin perjuicio que esta cámara respecto del huso horario presentaba un desfase.

El fiscal exhibe un **fotograma mediante el cual el testigo describe la imagen** donde se puede apreciar el desfase en el horario de la cámara, señalando que éste corresponde a una hora y diecisiete minutos, estableciéndose por tanto, que en ese momento eran las 00:11 horas.

Enseguida el fiscal **exhibe un video correspondiente a la cámara** donde se puede observar el destello y la hora en la cual se produce, de acuerdo a la explicación que realiza el testigo, corroborando el relato realizado por el testigo anteriormente.

Al continuar con su relato el testigo policial, precisa que él concurrió al sitio del suceso N° 2 el día 27 de abril, es una especie de callejón, en el lugar no había alumbrado público, había un cerco perimetral a ambos costados y una casa al fondo de la propiedad.



El fiscal exhibe fotografías del sitio del suceso respecto de las cuales el testigo describe lo señalado durante su declaración, agregando que el alambrado se encontraba en buen estado, salvo en dos partes, donde había cortes efectuados en la alambrada de manera intencional.

El testigo indica que para determinar el horario en este sitio del suceso N° 2; hay dos factores para lograr determinar la hora de ocurrencia en este sitio del suceso dos. La primera es los llamados que ingresaron a la central de comunicaciones de carabineros, a las 23:35 horas, los cuales daban cuenta de una persona de sexo masculino, que se le identificó como el testigo reservado N° 2, quien hacía alusión que carabineros le estaba fiscalizando su medida cautelar afuera de su domicilio y no sabía si les estaban disparando, pero estaban repeliendo un ataque armado, mencionaba que escuchaba disparos y que estaba dentro de su domicilio, asimismo, precisa que a las 23:35 horas, ocurría este hecho.

De acuerdo a ello, señala el oficial policial que comenzaron la investigación para determinar el recorrido efectuado por la camioneta AP-2875, constatando que ésta no era seguida por algún otro vehículo y por tanto, hubo una preparación y no fue al azar. De esta forma, continúan realizando diligencias para verificar el horario en que ocurre el hecho en el sitio suceso N° 2. Agrega el testigo, que se pudo reconstruir este trayecto, que no se puede realizar de manera continua por las razones que no había cámaras de seguridad en algunos sectores, no obstante, es posible ver con claridad el recorrido de la camioneta AP-2875, la que transita desde Cañete pasando por el cruce Peleco, sigue por el cruce Galvarino después continúa por el Cecosf, estableciendo finalmente que a las 23:25 horas, pasa por la última cámara que muestra el ingreso a un camino vecinal que conducía hasta la parcela N° 13 del sector Las Vegas de Antiquina hacia la costa.

El fiscal incorpora la **prueba material N° 58, consistente en un video**, el cual el testigo reconoce y describe las imágenes que se exhiben, señalando el recorrido de la camioneta descrito anteriormente, precisando que aquella cámara corresponde a un local pequeño existente en la ruta, que está grabando a las 00:24:15 hasta las 00:25:10. El testigo señala que hay un desfase de una hora en la cámara, razón por la cual, el horario corresponde a las 23:25 horas. De esta manera se determina que es a esta hora, en que la camioneta ingresa al callejón que los conducía hasta la parcela 13 donde debían fiscalizar las medidas cautelares.

Agrega el testigo que el recorrido frente a las cámaras efectuada por el vehículo policial, lo plasmaron en una representación gráfica que indica la hora y

el lugar por el cual se desplaza la AP-2875. A continuación el fiscal le exhibe este cuadro demostrativo y el testigo lo explica al tribunal, describiendo el trayecto del vehículo desde Cañete a Antiquina y situando el lugar desde el cual levantaron la cámara de seguridad y la hora a la cual el vehículo transitaba en aquella ubicación.

Continúa el oficial investigador, señalando que una vez, tuvieron claridad que los disparos se habían producido aproximadamente a las 23:35 horas, se abocan a determinar qué ocurre después de ese horario con los funcionarios policiales y cómo es que los sujetos que los mataron llegaron con ellos hacia la ruta P-72-S, altura del kilómetro 24, a las 00:08 horas del día 27, donde se ven transitando en dirección de sur a norte. Es decir, cerca de 49 minutos más o menos de diferencia en los cuales los funcionarios estaban aparentemente perdidos.

Señala el testigo que a las 00:08 horas, del día 27 de abril, desde la misma cámara en la cual se había visto el destello ubicada en la ruta P-72-S, se pudo observar el paso de la AP-2875 en dirección sur a norte por esa ruta, la que en ese momento ya era conducida por los sujetos que habían cometido este delito anteriormente, esto lo pudieron cotejar, con la cámara de seguridad que muestra el destello luminoso a las 00:11 horas y con el llamado que recibe la señora Nora Valenzuela a las 00:13 horas, quedando entonces una acción de 3 minutos para que los sujetos bajen del vehículo, esparzan algún tipo de acelerante, que haga la combustión e incinerar el vehículo institucional.

Se continuó analizando dicha cámara y enlazado con la declaración de la señora Nora Valenzuela, dado que el vehículo AP-2875 mantenía un impacto balístico en su pick up y esos impactos estaban orientados en dirección hacia el sur, en la cámara de seguridad se puede apreciar por la ruta P-72-S a las cero 00:15 horas, tres siluetas humanas que transitan en dirección norte.

A este respecto el fiscal le **exhibe al testigo dos videos** en los cuales el oficial investigador describe y explica al tribunal las acciones que se observan y que son concordantes con todos los detalles expresados a través de su exposición, principalmente la correspondencia entre las siluetas observadas y los disparos efectuados por los sujetos en el lugar.

Preguntado por el fiscal, el testigo señala que de toda la cronología que describen las cámaras de seguridad, se hizo un registro gráfico con una línea de tiempo donde se muestra el trayecto de los funcionarios policiales desde antes y después de producido su fallecimiento.

A continuación el fiscal le **exhibe al testigo el medio de prueba N° 318**, que corresponde a una ilustración con la imagen antes descrita por el testigo, la cual es explicada detalladamente al tribunal.

El oficial investigador señala que, con todos estos antecedentes descritos, se puede determinar claramente que este hecho fue planificado con anterioridad, el sector donde se operó siempre ha sido un sector complejo, donde históricamente ha habido atentados, tanto a civiles como a funcionarios policiales. Razón por la cual, los sujetos que cometieron este delito, tenían un conocimiento muy claro del sector donde estaban operando, por la peligrosidad del lugar, porque no cualquier persona ingresa a ese sector, ya que Carabineros solo lo hace con vehículos blindados, además por las restricciones propias del lugar, esto es, la luminosidad que no existe en el sector, de tal forma que las personas que actúan deben ser conocedoras del 100% del sector, porque tenían que ocupar caminos vecinales, transitar por caminos que no eran de un tránsito libre, caminos oscuros, en un horario que no iba a ser conocido para cualquiera. En cuanto a los alambres cortados, efectivamente ello se hizo para sorprender a los funcionarios que tenían que pasar a fiscalizar la medida cautelar en ese sector, porque había que actuar de una forma disimulada, sobre todo en el momento de abordar a los funcionarios. De esta forma, las personas que cometieron este delito tenían que tener cierto conocimiento, tanto del sector como de la persona que estaba sometida a la fiscalización de la medida cautelar, debiendo conocer cómo los funcionarios realizaban esta medida cautelar, la rutina propiamente tal, como las acciones policiales que realizaban los funcionarios prácticamente a diario.

El testigo señala que para verificar el horario en que se cumplía la medida cautelar en la parcela N° 13, en el domicilio del testigo reservado N°2, se confeccionó un cuadro desde un principio, esto es, desde el mes de septiembre del año 2023 a la fecha de ocurrencia del delito, es decir, el 26 y 27 de abril del año 2024. Carabineros de la Unidad de Control de Orden Público, había realizado 299 fiscalizaciones y de acuerdo a los antecedentes recabados con personal de esa unidad, la gran mayoría de los funcionarios que realizaban ese servicio, debido a la peligrosidad del sector, decidían pasar a controlar estas medidas cautelares iniciando su turno. Debido a ello se confeccionó una tabla en tres bloques desde las 22:00 hasta las 23:30 horas y de 23:30 a 01:00 horas y un bloque más extenso desde las 01:00 horas hasta las 06:00 horas, con ese ejercicio se obtuvo un porcentaje aproximado de que cerca del 60% de las medidas cautelares a ese testigo reservado, le eran fiscalizadas en los bloques de las 22:00 hasta las 01:00 horas y el resto del bloque horario de 01:00 a 06:00 prácticamente era del 30% y un 5% no fue posible sacar la firma a la persona.



El fiscal exhibe al testigo la **prueba N° 324, consistente en la tabla horaria**, la cual el testigo reconoce y la explica al tribunal de acuerdo al relato anteriormente expuesto, confirmando que dentro del bloque horario de las 22:00 hasta 23:30 horas, fueron realizadas 133 fiscalizaciones de las 299 lo que corresponde a un 44,48% del total.

Preguntado por el fiscal, el testigo señala que si bien se fiscalizaban dos o más medidas cautelares en el sector, los demás lugares o personas donde se realizaban los controles de las medidas cautelares se descartaron, debido a que la primera información que se manejó es que en ese horario se debía fiscalizar la medida cautelar de la parcela 13 en el sector de Las Vegas de Antiquina y fue por esa razón que el capitán Anguita concurrió a ese lugar y es ahí donde existía evidencia balística y algunos accesorios de prendas de vestir pertenecientes a funcionarios de Carabineros, como lo era el broche, el monófono con su cable cortado, además existía una parte del pantalón de fatiga que ocupan los carabineros en ese sector, un trozo de chaleco antibala que estaba claramente rasgado. Situación que no se producía en el otro lugar donde se controlaba otra de las medidas cautelares, no había rastro de nada y por ello se descartó. Además que enseguida se tomó contacto con el Testigo Reservado N° 2, quien señala que había sido precisamente él quien llamó por teléfono a carabineros a las 23:30 horas, señalando que había escuchado disparos fuera de su casa.

Agrega el oficial investigador que dada la complejidad del sector, la ausencia de testigos presenciales, falta de cámaras de seguridad, todo se torna en una investigación bastante compleja y cada línea de investigación posible se sigue con fuerza para realizar diligencias y establecer si existe algún tipo de vínculo, que permita la continuidad de diligencias o bien el descartar esta línea de investigación. Fue así, que la línea que tuvo mayor corroboración y antecedentes fue la que vinculaba a los hermanos Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen, como autores del delito y también la de Nicolás Rivas, como facilitador de los medios respecto a un arma de fuego del tipo escopeta.

Continúa el testigo, señalando que esta línea de investigación comienza con la declaración del testigo reservado N°2, el día 27 de abril 2024, quien presta dos declaraciones con OS-9, la primera de ellas fue bastante general respecto de los hechos, comienza exponiendo que es del sector Las Vegas de Antiquina, a las 23:30 horas, escucha el sonido de la baliza de carabineros, sale a mirar y ve las luces del vehículo, él entiende que es carabineros sale al exterior y se encuentra con el portón de acceso cerrado, con la tranca puesta, le llama la atención y escucha una voz masculina que le dice “éntrate mierda” e inmediatamente



escucha sonidos de disparos, cae producto que andaba con chalas, vuelve a levantarse y corre rápidamente a su domicilio, comienza a llamar a carabineros y les dice que se están produciendo disparos fuera de su domicilio, que hay un vehículo de carabineros involucrado, pasan unos minutos y mira al exterior y ve que el vehículo va saliendo en reversa, pasados unos minutos llega un familiar y conversan lo ocurrido, pero sin entender aún la gravedad de lo que había pasado. Posteriormente el día 30 de abril, este mismo testigo por cuenta propia toma contacto telefónico con el Capitán Anguita y dice que había antecedentes de su primera declaración que le faltaba agregar, el Capitán Anguita se junta con este testigo y complementa su primera declaración e inmediatamente nombra a Tomás y Felipe, como posibles autores o que estaban involucrados en estos hechos, porque relata antecedentes previos respecto de una planificación, que tanto Tomás como Felipe, querían realizar un atentado en contra de carabineros, para hacerse de sus elementos de seguridad y armas de fuego. Agrega el testigo reservado que Tomás le confirma que él se encontraba con medida cautelar y que era fiscalizada por carabineros y siempre le preguntaba los horarios en que concurrían los funcionarios de carabineros a controlar esta medida y daba a entender que tenía la intención de realizar esta acción delictual en contra de carabineros, el testigo reservado, entiende que lo que quería era pegarle algunos balazos al vehículo o algo similar. Esto, hasta que ocurre un hecho que declara el testigo reservado, en el sentido que, empieza a ver a Tomás y Felipe de una manera más habitual rondando su domicilio en un Jeep Vitara, de color verde, que tenía el escape libre y que hacía mucho ruido, por lo tanto, podía saber de inmediato que se trataba de este vehículo. Agrega que en una ocasión Tomás le dice más claro, que quería atacar contra los funcionarios, señalando que quería llevar a cabo esta acción, en eso Tomás observa un rechazo por parte de este testigo N° 2 y Tomás se enoja, va al vehículo, lleva una escopeta marca Baikal, calibre 12, se la coloca en el pecho y lo amenaza, diciéndole que si habla algo de lo que quieren hacer lo va a matar a él y su familia, después le dice que era broma, le entrega unos pescados y se retira del lugar. El testigo reservado señala que no le menciona nada a su pareja para no asustarla. Agrega que en las últimas semanas antes del 26 de abril, con mayor frecuencia Tomás iba a las afueras de su domicilio, rondando y también señala que los funcionarios de carabineros no fallaron durante toda esa semana en controlar la medida cautelar, además él sentía que Tomás estaba cerca del lugar, junto a que también en algunas oportunidades veía el Jeep color verde. El testigo reservado señala que el día 26 de abril de 2024, ve a Tomás y Felipe que estaban afuera de su domicilio y corrigiéndose posteriormente, señala que fue Felipe, quien le solicita un alicate y



le pide que lo dejara en la tranca, pero él le dice que no tiene, esto ocurrió alrededor de las 15:00 horas. Después en cuanto al delito, el testigo reservado valida su declaración, señalando que alrededor de las 23:30 horas, cuando los carabineros pasan a controlar la medida cautelar, siente una escopeta que pasa por su cabeza y le dicen “*fondéate mierda*”, pero no distingue si esta voz era de Felipe o Tomás, arranca a su casa y llama a carabineros para dar cuenta de los disparos y cuando se realizaban los hechos se percata de cuatro focos de luz o linternas alumbrando al suelo, como que buscaban algo, él trata de grabar, pero con los nervios no pudo, se percata que el vehículo institucional sale en reversa y se va del lugar. Él entiende que carabineros había repelido el ataque y se estaban yendo hacia otro sector. Este testigo también señala que la tranca de ingreso se encontraba cerrada y él estaba seguro que había quedado abierta la última vez que ingresó a su domicilio.

Preguntado el testigo por el fiscal, señala que es bastante común que un testigo declare más de una vez agregando hechos, esto puede estar motivado por el miedo de decir algo que le pueda traer alguna consecuencia para él o su núcleo familiar, en este caso había una amenaza previa concreta, en que hay una amenaza con escopeta por parte de Tomás en contra de esta persona y con mayor razón si existen nexos familiares entre ellos. Asimismo, el hecho de la amenaza por parte de Tomás, tiene corroboración dado que se encontró en el sitio del suceso 2, una cantonera plástica de culata de color negro que dice Baikal.

A continuación el fiscal exhibe **dos fotografías al testigo, correspondientes a la cantonera de culata** encontrada en el sitio del suceso N° 2, la cual el testigo reconoce y explica al tribunal.

El testigo policial, señala que también tiene corroboración el hecho que el testigo N° 2, señala que Felipe le habría solicitado un alicate la tarde del día 26 de abril, sin perjuicio que él le dijo que no tenía, pero finalmente resultó que la alambrada se encontraba cortada y esta herramienta sirve para ese propósito y el testigo N° 2, aseguró que el cerco estaba en buenas condiciones, misma observación que también hace la testigo Viviana Meñanco.

Por otra parte, el oficial investigador relata que las personas que cometieron el delito tienen que tener un conocimiento específico y claro que carabineros realizaría la fiscalización de la medida cautelar, la obscuridad del lugar y debían transitar después del delito por lugares que permitieran no ser descubiertos, debían saber los horarios en que iba a pasar carabineros, considerando que se realizaban dentro de un horario acotado.



Señala igualmente el testigo, que existe una lógica que los sujetos que actuaron en el lugar, por tener alguna vinculación familiar con el testigo N° 2, tomen la determinación de sacar el vehículo con los funcionarios fallecidos y lo trasladen hasta el sitio del suceso N° 1, con el objeto de distorsionar la realidad respecto de lo ocurrido, porque la idea era que durante la investigación no se llegara a ese lugar.

Continuando el testigo con su relato respecto de la corroboración de esta línea de investigación, indica que se tomó la evidencia balística recogida en el lugar y se llevó a un programa o software que mantiene el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, que se llama IBIS, donde se coteja los proyectiles balísticos y puede entregar información, si es que esta evidencia o armas de fuego que son disparadas, tienen correlación con otros hechos anteriores. En este caso, la evidencia balística encontrada tanto en el sitio del suceso N° 1 rotulada como V-9 y una evidencia balística encontrada en el sitio del suceso N° 2 rotulada como VL-1, tenían coincidencia balística con un hecho que ocurre el 29 de marzo del año 2023 y que corresponde a un robo con intimidación a unas víctimas que trabajaban para la empresa Wom.

A continuación el fiscal exhibe al testigo, un **set fotográfico que contiene 43 fotografías**, las cuales el testigo reconoce y explica al tribunal de acuerdo a lo que observa y corrobora lo que ya había relatado previamente, incluido un cuadro demostrativo donde se indican las coincidencias y correlación de las evidencias obtenidas en el sitio del suceso 1 y 2, con las evidencias del robo con intimidación el día 29 de marzo de 2023. A este respecto, el testigo señala que la correlación de este hallazgo es que existen dos escopetas utilizadas en el homicidio de los carabineros y que también fueron utilizadas en el robo con intimidación a la empresa Wom, el día 29 de marzo de 2023. De esta manera se verifica que estas armas son utilizadas por el mismo grupo de personas, que cometieron el hecho el día 29 de marzo 2023. A raíz de ello, se les otorgó orden de investigar para realizar diligencias, tomando conocimiento de manera general respecto a lo que había ocurrido a tres trabajadores de la empresa Wom en la instalación de antenas, dado que se encontraban trabajando en la ruta, tomaron un descanso y son observados a lo menor por tres personas quienes los abordan los intimidan y los obligan a entregar las llaves de la camioneta y los sujetos huyen a bordo de ambos vehículos del lugar, los afectados dan cuenta a sus superiores y ellos informan a carabineros, sin embargo, el vehículo tenía un GPS activo e iba dando la ubicación en tiempo real del trayecto de la camioneta y se produce un cordón con apoyo de personal de la armada y dan con el hallazgo del vehículo que ya no funcionaba porque se le había activado el sistema de corta corriente, por lo que



los sujetos abordan la primera camioneta, que correspondía a una camioneta que habían sustraído a la Municipalidad de Contulmo, la cual mantenía encargo por robo, son seguidos por carabineros y la armada, los sujetos efectúan disparos en contra de los funcionarios y la camioneta se vuelca y quedan gran parte de las especies que llevaban en el lugar, revisado dicho vehículo en su interior una de las cosas más importantes que se encontró fue un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy M-31, de color morado. El testigo a este respecto señala que este hallazgo era importante porque hoy en día un teléfono celular, es una especie demasiado personal y puede entregar información relevante del usuario y el propietario de dicho teléfono.

A continuación el fiscal exhibe **prueba material N° 56, consistente en el aparato de teléfono celular**, el cual el testigo, reconoce y entrega detalles de la especie. Agregando que para determinar la propiedad del teléfono se solicitaron las autorizaciones judiciales y se peritó, se obtuvo el usuario, quien era nombrado como Yefe y quedó descubierta su identidad al ver las conversaciones con otras personas. Se determinó aquello igualmente con las fotografías de la galería, un sujeto de sexo masculino, que tenía puesta una bandana en su cabeza, dado el conocimiento que ya tenían del sujeto, comprobaron con plena claridad de que esa persona correspondía a Yeferson. Al efectuar las consultas en la compañía telefónica, este número de teléfono se encontraba a nombre de la madre de Yeferson, la señora Regina Santi.

A continuación el fiscal **incorpora fotografías de transcripciones de conversaciones**, las cuales el testigo identifica y señala que corresponden a conversaciones que se obtienen del aparato móvil usado por Yeferson Antihuen Santi, que muestra una conversación que el usuario recibe y quien lo llama lo denomina como Yefe y le pregunta “*cómo estás*”, le menciona que “*Carlitos con Tomás están acá en la casa*”.

A la pregunta del fiscal, el testigo señala que Yeferson es hermano de Tomás y Felipe. Con todos los antecedentes obtenidos, se podía inferir que tomaba mucha validez lo señalado por el Testigo Reservado N° 2, quien los nombraba como autores del delito en contra de los carabineros y que a propósito de la evidencia balística encontrada, se establecía que tenía correlación con el uso de dos escopetas las que habían sido utilizadas en un delito anterior y que este delito dentro de las evidencias encontradas, tenía un teléfono celular asociado a uno de los hermanos Antihuen y que en este caso era Yeferson.

El oficial investigador refiere que en cuanto a la propiedad de las armas utilizadas el día 26 de abril de 2024 y el 29 de marzo de 2023, de acuerdo a las

diligencias realizadas se pudo determinar que esta arma fue entregada por Nicolás Rivas Paillao. Respecto al delito ocurrido el día 29 de marzo de 2023, se puede establecer que a través del trabajo realizado en el teléfono de Yeferson, donde hay una conversación que mantiene Yeferson con un sujeto que tiene como contacto guardado llamado "Peñi" y esta persona el día 28 de marzo de 2023, le dice si es que lleva la "tralca", de acuerdo al diccionario mapudungun significa trueno, pero también tiene como significado escopeta. Lo que da a entender que esta persona va a llevar una escopeta.

El fiscal incorpora **prueba N° 427 consistente en pantallazo mencionado del teléfono de Yeferson**, señalando el testigo que corresponde a la conversación sostenida entre el usuario Yeferson con Nicolás Rivas, a quien denomina Peñi, y el texto de la conversación donde se menciona "llevo la tralca". El testigo señala que al efectuar la consulta a la aplicación truecaller se determinó que el número de teléfono asociado a Peñi corresponde a Nicolás Rivas.

A la consulta del fiscal, el oficial policial señala que respecto a la información en el sentido que Nicolás había facilitado el arma a los hermanos Antihuen, precisa que existe un testigo denominado Testigo Reservado N° 8, quien se acerca a la fiscalía, señalando que mantiene antecedentes que pueden resultar de interés para la investigación y declara ante el fiscal, que el día 26 de abril de 2024, en el sector de Tranaquepe, que corresponde al domicilio de Nicolás Rivas y Belisario Rivas Cifuentes que es su padre, llega un automóvil de color azul, se baja una persona desde el lado del conductor a quien conoce como Antihuen, habla con Belisario Rivas y este último le hace entrega de un arma larga tipo escopeta, que Antihuen se sube y se va del lugar junto a otras dos personas que lo acompañaban. Le llama la atención al testigo que el arma no haya sido entregada por Nicolás Rivas, porque Nicolás y los Antihuen son amigos y cometen delitos juntos y que van a robar animales juntos. Para determinar la identidad de las personas que se movilizaban en el auto azul, se realiza un reconocimiento fotográfico y en los set exhibidos el testigo reconoce a Tomás Antihuen Santi como quien se bajó del vehículo y reconoce igualmente a Felipe Antihuen que es pareja de Alejandra Parra y respecto de la escopeta señala que era de calibre 12, que en toda su extensión era de color café y en la parte posterior mantiene un detalle de color negro. Esta declaración encuentra corroboración en la declaración que el día 3 de octubre presta Belisario Rivas Cifuentes y también con la declaración que presta Nicolás Rivas, el 24 de octubre, en la ciudad de Santiago, posterior a su detención.

Consultado el testigo por el fiscal, acerca de la declaración de Belisario Rivas Cifuentes, éste le señala que recibe un llamado de Nicolás quien le dice que van a ir Tomás, Yeferson y Felipe a buscar una escopeta y que él se las entregara. Belisario dice que él espera y cuando llegan, lo hacen en un vehículo Kia, de color azul, se baja un joven a quien describe como flaco, alto, con el pelo largo tomado, que se encontraba como enojado y que Belisario le dice a esta persona que no se va a meter en nada, va a buscar este armamento y toma contacto con Nicolás y Nicolás le dice que le entregue el arma, que no se preocupe de nada. Belisario va, saca el arma de una bodega y se la lleva a este sujeto que era el conductor del vehículo Kia, color azul. Estos, toman el armamento y se van del lugar. Belisario refiere que en el vehículo andaban tres personas y respecto de la identidad de estos sujetos describe a quien le entrega el armamento y Belisario también señala que él entiende después que ocurre el homicidio de los carabineros, que el arma había sido utilizada en el delito.

Preguntado por el fiscal, el testigo policial señala que Nicolás Rivas, en su declaración relata que conoce a los Antihuen, que primero conoce a Tomás en un camping, después conoce a Yeferson y que después se une a la amistad Felipe, respecto de la declaración de octubre de 2024, Nicolás indica que los conocía hacía 4 años a esa fecha. Nicolás respecto del armamento indica que se encontraba en un lago en Tranaquepe el año 2022, un sujeto portaba una escopeta y se la ofrece en \$ 140.000 y después se la vende en \$ 100.000, primero la ocupa para cazar y que en una junta con los Antihuen, lleva la escopeta y que a Tomás y Yeferson le parece interesante que tuviera esa escopeta en su poder.

En relación al delito, Nicolás señala que el día 26 de abril de 2024, estaba en un cocimiento en una casa contigua y sabía que debía hacer entrega de la escopeta y que tanto Tomás, Felipe y Yeferson van a Tranaquepe a buscar este armamento, pero como él estaba en este cocimiento, le pide a su padre que entregue esta arma, cuestión que su padre realiza y los sujetos se van con la escopeta en su poder.

El testigo policial indica, que Nicolás también declara que se pusieron de acuerdo unos días antes y que se la habían pedido para cazar. En relación a haber facilitado el armamento a Yeferson el día 28 de marzo de 2023, señala que tenía conocimiento para qué iban a usar ese armamento, pero que ese día no pudo concurrir a aquel hecho, porque tenía cosas que hacer al día siguiente, pero que les facilitó el arma.

En relación a la declaración del Testigo Reservado N° 8, el testigo policial señala que Nicolás, toma conocimiento mucho antes de que los hechos salieran a la luz pública, menciona que Nicolás habla con alguien y que le habría comentado que habían asesinado a los carabineros y que Nicolás como que se alegra de esa noticia. Aparte de la escopeta el Testigo Reservado 8, señala que Nicolás tenía un rifle, lo describe de color negro o gris y que era utilizado por Nicolás para la caza.

Agrega el testigo policial, que las diligencias realizadas para corroborar las declaraciones del Testigo Reservado N° 8, tuvieron la declaración de Belisario, el hecho del vehículo Kia color azul, en que se desplazaban Tomás y sus hermanos, también se hizo un trabajo para obtener el posicionamiento a través del tráfico de antenas. En cuanto a determinar la existencia de este automóvil marca Kia color azul, se hizo un levantamiento de una cámara de seguridad que está ubicada muy cerca del domicilio de Nicolás Rivas y que por la fisonomía del terreno y del sector donde se encuentra emplazado este lugar, ese vehículo tuvo que haber pasado por ese lugar y como se tenía la referencia del testigo que mencionaba el Kia color azul, fue lo primero que se buscó y se levantó. Dentro de las múltiples diligencias que iban realizando a lo largo del proceso, había autorizaciones judiciales para sobrevolar con dron un espacio aéreo en Antiquina y esta autorización daba margen también para poder sobrevolar los terrenos donde están emplazados los domicilios de los Antihuen, la primera vez que se pudo vincular este vehículo con los Antihuen, fue dentro de estas vigilancias en el cual se ve este Kia azul dentro del predio y siendo claramente manipulado por los hermanos Antihuen y su núcleo familiar, además se realizó una fiscalización de tránsito que se produce el día 7 de mayo de 2024, en la cual al interior de este vehículo, se movilizaba como conductor Yeferson Antihuen Santi.

El fiscal **exhibe fotografías donde se observa la fiscalización del vehículo**, el testigo explica la realización de dicha diligencia. Agregando que en la fiscalización realizada por parte de personal de carabineros, se logró obtener la información acerca del vehículo marca Kia, modelo Río 5, color azul, Placa Patente Única HGPT-67, de propiedad de la hermana de Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen. También se levanta una cámara en una ferretería llamada La Solución, muy cerca del domicilio de Belisario Rivas, en la ruta P-72-S y se describe el recorrido necesario para llegar hasta el domicilio de Belisario Rivas. Esta información se corrobora con las fotografías que incorpora el fiscal correspondiente a un plano donde se observa la ruta P-72-S y la ubicación de la cámara y del domicilio de Belisario y Nicolás Rivas, destacando el tráfico lógico y único de debió hacer el vehículo Kia, color azul, para llegar hasta ese domicilio.



Se hace la comparación del vehículo que se desplaza y se corrobora con ello la información aportada por el Testigo Reservado N° 8, en relación a que el día 26 de abril de 2024, este vehículo estuvo en la casa de la familia Rivas, en horas de la tarde, alrededor de las 18:00 y 19:00 horas.

El fiscal exhibe **imágenes del tránsito del vehículo Kia azul**, mientras el testigo explica que dicho vehículo pasa por el lugar frente a la Ferretería La Solución, el día 26 de abril de 2024, por la ruta P-72-S, a las 18:49 horas, el vehículo transita de norte a sur y luego regresa hacia el norte. De esta manera, el recorrido de ida y vuelta da sustento a lo manifestado por el Testigo Reservado N° 8, también respecto de las declaraciones de Belisario y Nicolás Rivas.

Enseguida el testigo, señala que las características del vehículo que se muestra en las cámaras de seguridad, fue analizado por personal especializado del SEBV, quienes de acuerdo a la fisonomía y diversas especificaciones de su línea de diseño, de carrocería y estructura, concluyen que se trata de un automóvil Kia, modelo Río 5. El fiscal exhibe fotografías que dan cuenta de los análisis efectuados y que el testigo reconoce y explica al tribunal.

El testigo policial, señala que de esta forma es posible estimar que todo lo relacionado con la existencia de este vehículo y el recorrido efectuado, da sustento a la declaración del Testigo Reservado N° 8 y se puede estimar como creíble. En cuanto a la forma cómo Nicolás se entera con antelación a lo ocurrido a los carabineros, el Testigo Reservado N° 8, señala que se entera a las 01:00 horas, respecto de lo que había ocurrido a los carabineros y que había una especie de alegría de Nicolás acerca de lo ocurrido, antes de que aquello se supiera en la prensa, en redes sociales o medios de comunicación.

El oficial policial, señala que para corroborar los traslados que hacen los hermanos Antihuen el día 26 de abril de 2024, desde Antiquina a Tranaquepe, se hizo un posicionamiento por tráfico de antena referido al tráfico de datos de los teléfonos de Tomás, Felipe, Yeferson y Nicolás, lo que este tráfico entrega en un bloque horario determinado, es la posición de un teléfono celular que toma señal en referencia a una antena determinada. Es así, que se observa que el teléfono de Felipe desde las 18:00 a 19:00 horas, tiene un tráfico en Antiquina que corresponde a su domicilio, después tiene un tráfico en que la antena marca en el sector de Tranaquepe, ello se grafica mediante un mapa del lugar, donde se hace una triangulación de las antenas, de la cobertura de la señal telefónica de los teléfonos de los blancos de interés.

A este respecto el fiscal incorpora **4 fotogramas de la prueba N° 1076**, donde el testigo explica que la antena de Antiquina emite señal telefónica del

teléfono asociado a Felipe Antihuen Santi, después producto que Felipe iba hacia el sur, lo toma la antena del sector Pata de Gallina y después en el mismo bloque horario la antena emplazada en Quidico hacia el domicilio de Nicolás Rivas. Posteriormente se observa la salida de Felipe hacia el norte. En relación a Tomás se puede observar algo similar a Felipe y se puede ver el mismo tránsito en dirección a Tranaquepe. Todo lo cual, explica detalladamente el testigo al tribunal respecto de los bloques horarios y los posicionamientos de los hermanos Antihuen. Respecto de Yeferson se determinó que no mantiene tráfico telefónico hacia Tranaquepe, sino que siempre mantuvo tráfico hacia Antiquina y Lleu Lleu y al igual que sus hermanos mantiene un silencio comunicacional en rangos similares, que se producen entre las 21:00 horas hasta las 06:00 horas, esto último en el caso de Yeferson; y sus hermanos después de las 08:00 horas del día 27 de abril de 2024. De acuerdo a esto, se corrobora la presencia de Yeferson en la casa de Nicolás Rivas, a través de la declaración del propio Nicolás. Pudiéndose inferir que Yeferson pudo haber concurrido a Tranaquepe sin portar su teléfono celular.

Se señala por el testigo que respecto de los teléfonos de los acusados, fue corroborado el uso por cada uno de los acusados, más allá del nombre al cual está asociado en la compañía, debido a que en los llamados telefónicos eran identificados con su nombre y éstos asentían, razón por la cual, había plena certeza que los teléfonos que estaban peritando correspondían a los sujetos de interés. Por otra parte, cuando habla de silencio comunicacional del tráfico de datos de los tres hermanos Antihuen, se refiere a que los aparatos telefónicos tienen un nulo tráfico en un horario determinado y coincidentemente cercano y durante al horario en que se estaban cometiendo los delitos y que se volvió a obtener señal en el bloque AM.

El fiscal incorpora **prueba signada con los N° 253, 255 y 257**, correspondiente al detalle del tráfico telefónico, de los tres acusados, el cual el testigo reconoce y explica al tribunal, señalando los mismos horarios ya descritos previamente en su respuesta al fiscal.

El testigo refiere que hubo otra evidencia para corroborar las anteriores diligencias y resultados, debido a que se analizaron perfiles genéticos que mantenía el Laboratorio de Criminalística de Carabineros y que hasta ese momento no tenían nombre ni apellidos y que habían sido levantados en el sitio del suceso 1 y 2. Al tener estos tres blancos de interés en esta investigación, se realizaron diligencias avaladas por el Ministerio Público, para obtener perfiles

genéticos de los tres sujetos de interés y se realizaron diligencias sin que los sujetos pudieran advertirlo.

A ese respecto el testigo señala que en relación a Tomás Antihuen, se revisó la base de datos en procesos abiertos, mantenía una detención en el año 2020, por la utilización de elementos incendiarios en contra de Carabineros, en una manifestación en el sector del museo Mapuche de Cañete. Respecto de este hecho se había levantado evidencia que portaba el imputado, la que fue solicitada y que consistía en una polera que había sido utilizada como tapabocas por parte del acusado, polera que estaba en el Ministerio Público de Cañete y se llevó al Laboratorio de Criminalística de Carabineros, desde la cual se levantó evidencia genética particularmente desde esa polera.

El fiscal incorpora **evidencia N° 350 incorpora una fotografía** correspondiente a la polera que Tomás Antihuen lleva al cuello y utilizada como tapaboca, la cual se obtiene de la fiscalía el año 2024, desde donde se obtuvo el perfil genético que coincidió con una evidencia balística levantada del sitio del suceso N° 1, correspondiente a una vaina calibre 12 rotulada como C-1. Asimismo, el fiscal incorpora **evidencia ofrecida en el N° 590 correspondiente a dos fotografías** de la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso N° 1, correspondiente la extracción desde la evidencia C-1, de posible material orgánico de la evidencia para la obtención del perfil genético y consecuentemente la fijación y levantamiento de la vaina calibre 12 ya referida.

El testigo agrega, que otra diligencia realizada para la obtención del perfil genético de Tomás Antihuen, se realizó el día 15 de junio de 2024, fecha en que este sujeto ya estaba con interceptación judicial, oportunidad en que éste a las 15:26 horas, recibe una llamada telefónica de un sujeto identificado como Martín Neculqueo, quien invitaba a Tomás a salir y en la conversación se denotaba el miedo de Tomás de salir y queda establecido a que se juntarían en Quidico.

El Fiscal incorpora la **transcripción completa de la llamada correspondiente a la prueba N° 208**, el testigo da cuenta de la transcripción de la llamada referida anteriormente, mediante la cual Tomás y Martín Neculqueo conversan y Martín le pregunta si tiene miedo y Tomás dice que sí, luego acuerdan ir a Quidico. Ante esto, se dio cuenta al fiscal y se toma como determinación que se realice un seguimiento distante de ambas personas, para ver si era posible la obtención del perfil genético de Tomás, se localizó el vehículo de Martín Neculqueo, quien también fue sujeto de interés, localizaron en Quidico el vehículo a través de un dron, buscaron a los sujetos sentados en la punta de un cerro, ingiriendo cervezas en lata. El Fiscal incorpora la **evidencia signada en el**

N° 207, correspondiente a la grabación del sobre vuelo del dron, donde se observa que ambos sujetos toman cerveza y Tomás lanza el envase y una vez que se van del lugar, el equipo de OS-9, recupera las dos latas de cervezas arrojadas por los sujetos en el lugar. El fiscal incorpora igualmente **8 fotografías de las evidencias signadas en el N° 214** correspondientes a la fijación y levantamiento de las latas de cervezas, también el fiscal incorpora la **evidencia de forma material**, esto es, las correspondientes latas de cervezas, evidencias que fueron levantadas y se remitieron al Labocar para obtener algún tipo de perfil genético de las especies. Efectuado el análisis correspondiente de la lata de cerveza utilizada por Tomás, ésta arrojó el perfil genético y fue concordante con la evidencia de material genético obtenido desde la vaina rotulada C-1, correspondiente a la vaina calibre 12 levantada en el sitio del suceso N° 1 y la evidencia obtenida en el año 2020, esto es, la polera que fue incautada a Tomás Antihuen y que ocupaba como tapa boca en aquella oportunidad.

Continuando con su declaración el testigo policial, señala que Tomás Antihuen, fue detenido el 21 de marzo de 2025, al ser detenido él accedió voluntariamente a la obtención de muestra de hisopado bucal que arrojó coincidencia el mismo perfil genético encontrado en la evidencia C-1, en el sitio del suceso N° 1 y la polera incautada el año 2020 y también dio coincidencia con el perfil genético levantado de la lata de cerveza del mes de junio de 2024.

Continuando el testigo señala que también se levantaron muestras genéticas el día 26 de junio de 2024, en la comuna de Huechuraba, oportunidad en que se obtuvo el perfil genético de Yeferson Antihuen Santi, lo cual, se logró a través de una vigilancia discreta por parte de personal del OS-9 de Carabineros, quienes observaron cuando el sujeto lanzó un escupo al suelo, acción del sujeto que fue grabada en un paradero de locomoción colectiva y cuando éste abordó el bus, la evidencia fue levantada por personal de OS-9 y derivada al Laboratorio de Criminalística de Carabineros, evidencia que arrojó como resultado el mismo perfil genético de una muestra de sangre que se encontraba en un polerón incautado al acusado Yeferson Antihuen, el día 29 de marzo de 2023, a raíz del robo con intimidación a la empresa Wom.

El fiscal exhibe **prueba material consistente en la fotografía** correspondiente al momento exacto en que personal de OS-9 de la Región Metropolitana, captan el instante en que Yeferson Antihuen, lanza el escupo hacia el suelo, a las 10:35 horas, del día 26 de junio de 2024 y luego el levantamiento de dicha evidencia por parte de funcionarios policiales.



El fiscal consulta al testigo, acerca de las interceptaciones realizadas a los acusados, las cuales arrojaron llamadas de interés. En el caso de Tomás hubo cuatro llamadas que se estiman de interés, la primera ocurrida el día 2 de mayo recibe un llamado, oportunidad en que recibe una llamada de parte de Felipe Antihuen, quien le advierte de la presencia policial y que la policía se dirigía hacia donde estaban ellos. También se registran tres llamadas que mantuvo con su pareja Wendy y madre de su hija, llamada que se refiere a una amenaza, donde Tomás dice que podía matar al padre de su pareja e incluso a ella; una segunda llamada con Wendy, donde ésta le advierte que personal de carabineros estaba cerca del domicilio de ella con detectores de metales y la última llamada donde Tomás mantiene una discusión con Wendy; y ésta le dice que si se va a Santiago, podría ser descubierto de forma inmediata, dando a entender que estaba involucrado en alguna situación muy grave. El testigo señala que estas llamadas quedaron reflejadas en el sistema Evox y fueron transcritas e incorporadas al informe.

El fiscal **incorpora las transcripciones de las llamadas** y el testigo describe cada una de ellas, explicando el contexto y el significado de cada una de ellas. Como lo es la llamada de Felipe a Tomás, donde éste le advierte de la presencia policial. También las llamadas con su pareja Wendy, con quien se advierte una relación conflictiva, incluso existen amenazas de muerte, desde Tomás hacia su pareja y al padre de ésta, así también aquella llamada mediante la cual Wendy pone al tanto a Tomás, que cerca de su casa andaba la policía con detectores de metales, que se escuchaba el dron que andaba en la bodega, arriba de la casa y había una gran presencia policial. Agrega el testigo, que precisamente en esa oportunidad se estaba buscando evidencia balística a raíz de una denuncia por parte de Wendy en contra de Tomás, quien habría disparado frente a su casa y que este hecho había ocurrido a fines del mes de marzo de 2024; y finalmente la existencia de la llamada de fecha 21 de mayo de 2024, donde Wendy le recrimina a Tomás que si se va a Santiago lo van a pillar de inmediato, dando a entender que la policía lo andaba buscando.

Por otra parte, el testigo señala que Yeferson recibe una llamada de advertencia el día 7 de mayo de 2024. Respecto de la cual el fiscal **incorpora prueba N°226, referida a la transcripción** de aquella llamada donde una voz masculina no identificada le alerta y dice *“conchetumadre están aquí huevón”*. Respecto a esta llamada el testigo señala que en esa oportunidad precisamente personal de OS-9, estaban haciendo levantamiento de evidencias, rastreos, búsqueda de cámaras y otras diligencias en terreno.

El oficial investigador señala que respecto de Nicolás Rivas, existen llamadas de interés, siendo una de ellas en que la hermana de Nicolás, Alexandra, conversa con Belisario diciéndole que Nicolás andaba en malos pasos. Existen también dos llamadas entre Belisario con Nicolás donde se decía que había que esconder algo que se podía encontrar con detectores de metales y otra llamada en que se alertaban por la presencia de carabineros por el lugar; una última llamada entre Belisario y Alexandra en la cual se conversa respecto a que Nicolás sacó la escopeta y que andaba con un Antihuen.

El fiscal incorpora **prueba N°302, correspondiente a las transcripciones de estas llamadas**, la primera de ellas de fecha 29 de mayo 2024, que da cuenta de la interceptación del teléfono de Belisario Rivas, donde el testigo relata las conversaciones entre Belisario y su hija Alexandra, dado que Nicolás no vive con su padre, éste le pregunta a su hija si Nicolás “ha llegado por ahí” y su hija responde que no, que no contesta el teléfono, Belisario dice *“para mí que anda hueviando en la reunión que íbamos a ir nosotros, señalan que podría andar entre Los Sauces y Traiguén, la Higuera, Belisario dice “por allá debe andar metido hueviando, cuando lo agarren los carabineros al huevón ahí va a quedar tranquilo”. Alexandra responde “déjalo nomás hombre, déjalo que lo agarren un día y que lo tengan encerrado”. Belisario dice: “Que no se cabree el huevón digo yo”. La hija responde “Sí, no entendiendo”. Belisario señala “Ya me tiene cabreao, dan ganas de mandarle a los pacos”.*

El fiscal incorpora **prueba N°303, correspondiente a la llamada del día 8 de junio 2024**, el testigo señala que es en el contexto que Nicolás conversa con su papá, pregunta cómo está la cosa por allá, Belisario contesta por acá todavía no ha pasado nada. Belisario dice voy a sacar la huevá de acá y Nicolás dice sí, déjala en otro lado mejor. Belisario dice, *“sí, sí porque pueden andar con detectores de metales o alguna huevá y queda la cagá”* y Nicolás dice *“sí, sí, mejor mételo pa´ bajo, en el lavadero dejé unas cuatro bolsitas grandes envuelve bien”*. Belisario dice, *“no, si yo voy a hacer el invento pá sacarla pero fuera del sitio”*. Nicolás dice *“fuera de aquí lejos, pa´ tras, lejos, déjala bien abrigada”*. Belisario dice *“sí, calmado nomás”* y se despiden. El testigo agrega en la conversación cuando se dice “déjala bien abrigada”, en el contexto se refiere que el arma quede bien tapada, que no se moje u oxide y no tenga daño, además que hacen alusión que carabineros anda con detectores de metales.

El fiscal incorpora **prueba N° 343 del 13 de junio 2024**, llamada entre Nicolás y Belisario, Nicolás le pregunta *“y las otras cuestiones las sacaste de ahí”*, Belisario dice *“no, las tapé con más basura y cuestiones, ni se nota la huevá”*.

Nicolás pregunta “y cómo está la cosa por allá”, Belisario dice, “ni se han visto, está todo piola por acá”.

El fiscal incorpora **prueba N°306, de fecha 2 de julio de 2024**, llamada entre Belisario y su hija Alexandra, ésta le pregunta a Belisario si había hablado con Nicolás, Alexandra dice que ella ese día había entrado a la casa y se nota - que Nicolás había estado ahí- “y tenía la cuestión de escopeta escondida y la sacó el huevón, no sé para donde salió con la escopeta, porque aquí andaba con un cabro de Lleu Lleu, un cabro Antihuen”. El testigo destaca que en esta conversación Alexandra hace alusión explícitamente a una escopeta.

Agrega el testigo, que con todos los antecedentes reunidos se efectuó la solicitud de entrada y registro a domicilios de los Antihuen, sectores aledaños, domicilio de Nicolás Rivas en Tranaquepe, al domicilio de su madre en Cañete, al domicilio de José Melgarejo y Cristian Yevilao. También las solicitudes de orden de detención de Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen y de Nicolás como facilitador de los medios.

El testigo agrega que el domicilio de los Antihuen es de la madre y está ubicado en el sector de Lleu Lleu hacia la costa.

Consultado por el fiscal, el testigo señala que hubo varias otras líneas de investigación que se trabajaron en esta investigación, unas más fuertes que otras, sin embargo, no eran tan contundentes como las generadas por los hermanos Antihuen.

Continúa señalando el testigo, que una de las líneas que duró un poco más tiempo, fue la que nació del Testigo Reservado N° 5, quien era una persona que estuvo detenida el día anterior a su declaración por parte de carabineros y les dijo a los funcionarios de carabineros que lo llevaron al tribunal, que él tenía antecedentes respecto al homicidio de los funcionarios de carabineros. Debido a ello personal OS-9, le tomó declaración de inmediato, donde señalaba que él era amigo de un sujeto de nombre Byron González y que esta persona le había señalado que estaba involucrado o tenía conocimiento de los hechos que habían afectado a los funcionarios de carabineros, que mantenía un vídeo y que en ese vídeo se habría visto la ejecución de los funcionarios y que también en ese contexto estarían involucrados tanto su madre como su padrastro. Con esos antecedentes, se solicitó una orden de entrada y registro al domicilio de Byron González, se logró verificar también que mantenía una medida cautelar en la comuna de Los Álamos, se concretó el ingreso a este domicilio, donde se incautaron teléfonos celulares, los cuales posteriormente fueron peritados, pero no se encontró el contenido del vídeo mencionado y posteriormente se fue



descartando porque se incautaron alrededor de 5 o 7 teléfonos, sin embargo, ninguno mantenía información de interés y además de eso se pudo establecer que como Byron González, estaba sujeto a una medida cautelar, el día de los hechos, específicamente el día 26 de abril de 2024, esta persona fue fiscalizada por carabineros de la Subcomisaría de Los Álamos, a las 23:30 horas, horario muy similar a la ocurrencia del hecho investigado por el triple homicidio de los carabineros, vale decir, estaba a una distancia de 20 a 25 kilómetros, por ende, esta línea de investigación fue descartada.

El testigo le responde al fiscal, que respecto de la diligencia de entrada y registro de Cristian Yevilao, esa línea nace a raíz del testigo con reserva de identidad N° 9, quien declara que Cristian Yevilao, se contactó con un armero clandestino, para el cambio de unas agujas de escopetas y que en esa conversación con este armero habría tomado conocimiento, que tanto él como los hermanos Antihuen, estaban involucrados en este hecho. Es por ello, que junto al operativo que se realizó en el mes julio de 2024, se allanó el domicilio de Cristian Yevilao, en el cual no fue encontrada evidencia que sea vinculante o de interés para el proceso investigativo.

Por otra parte, señala el testigo policial que se manejó también como línea de interés, un sujeto de nombre José Melgarejo, quien también fue vinculado a raíz de testigos con reserva de identidad y su domicilio también fue intervenido en este operativo de julio de 2024, quien fue detenido en flagrancia por mantener un arma larga, del tipo escopeta, arma que también era de un funcionario de carabineros, pero de un delito ocurrido en el año 2015 y referente a esta línea del homicidio de carabineros de servicio, cuando esta persona estaba detenido en Concepción, judicialmente le fue levantado rastros de perfil genético y pese a tener muchos perfiles genéticos aún sin nombre dentro de la investigación, este perfil perteneciente a José Melgarejo, no dio resultados positivos con ninguno de los que se mantenían en el sitio del suceso de los carabineros.

Finalmente, el testigo señala que cuando se ejecutaron estas diligencias de entradas, registros y órdenes de detención, éstas se llevaron a cabo simultáneamente el día 29 de julio del 2024, oportunidad en que previo a ello había un monitoreo constante a través del Sistema Vigía del número telefónico de Tomás Antihuen, lo que permitía establecer que este sujeto estaba emitiendo datos telefónicos, a través de la antena que otorga señal en su domicilio, por ende, se podía establecer que efectivamente Tomás el día del allanamiento se encontraba en su domicilio, sin embargo, cuando intervino personal del grupo de operaciones policiales especiales, Gope, Tomás efectivamente se encontraba en

el lugar, afuera del domicilio a eso de las 06:00 horas de la mañana y al ver la presencia policial, se da a la fuga por los caminos interiores que mantenía su domicilio hacia la costa, donde no pudo ser detenido ese mismo día.

El testigo policial señala que hubo hallazgos de importancia, cercanos al domicilio de los hermanos Antihuen, se encontraron dos armas de fuego, específicamente asociadas a los funcionarios de carabineros que habían sido objeto de este delito tan grave.

Preguntado el testigo acerca del otro oficial de caso, señala que se trata del teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, quien actualmente se desempeña en el departamento OS-9.

Declara el **testigo con identidad reservada N° 2**, quien señala que el 26 de abril de 2024, a las 23:00 horas, estaba en su casa, tenía una medida cautelar que carabineros le iba a sacar la firma a una hora determinada pero no específica, entre las 23:00 y 00:00 horas. Ese día llegó carabineros, le tocó la bocina para que saliera a firmar, estaba la tranca cerrada, se acercó al vehículo de Carabineros y le abrieron la puerta de atrás del copiloto, para firmar una hoja que todas las noches tenía que firmar, sintió un arma entre el cuello y la cara, era el cañón de un arma larga, se asustó, trató de cerrar la puerta de la camioneta y salió arrancando, escuchó unos disparos cuando salió corriendo, no supo si le disparaban a él o a los carabineros y arrancaba, su pareja le gritó porque él iba corriendo hacia otro lugar. Su pareja le gritó qué pasaba y él se levantó del suelo y corrió hacia ella, la tomó y entraron, se escondieron dentro de la casa, porque tienen niños, mientras ellos estaban adentro, la camioneta seguía afuera y se escuchaban disparos, él pensaba que era algo en su contra, trató de llamar a carabineros, insistió dos o tres veces, hasta que le contestaron, como que no le creían lo que sucedía, pensaron que era una broma quizás. En su denuncia el testigo señala que estaban disparando afuera de su casa a los carabineros, él quedó en blanco en algunos momentos, carabineros le contestó pero no llegaron. Mientras tanto, en las afueras de su domicilio seguía la camioneta y al rato salió y se fue. Carabineros llegó a su domicilio como a las 10 de la mañana, andaban vestidos de civil. Él les dijo a los carabineros, que en la noche le habían disparado a la camioneta de los carabineros. Es ahí que los funcionarios se percataron que algo había pasado en ese lugar, por lo que realizaron varias preguntas, él les contó lo que había pasado. Agrega el testigo que él declaró una vez con los carabineros en Tirúa.

Preguntado por el fiscal, el testigo refiere que él estuvo en contacto con los funcionarios de carabineros una segunda vez, estos fue como dos días después,

oportunidad en que declaró ante carabineros diciendo que sus sobrinos iban siempre a pescar y pensó que tenían que ver algo en esto, eso lo pensó porque ellos desde un tiempo, iban más seguido a su casa y conversaban de todo un poco, pero de repente le preguntaban si todavía estaba firmando y a qué hora pasaban los carabineros a sacarle la firma. El testigo agrega que el día anterior a los hechos, fueron como a las 3 de la tarde y sus sobrinos le dijeron que querían hacerle algo a carabineros, eso lo escuchó varias veces, pero nunca creyó que eso iba a pasar. El día 26 cuando sus sobrinos lo van a ver a las 3 de la tarde, esa conversación duró un rato nomás y respecto de los carabineros le preguntaban a qué hora iban a sacarle la firma, si entraban a la casa o estaban afuera.

Preguntado por el fiscal, el testigo refiere que sus sobrinos iban caminando, otras veces iban en un jeep verde, Vitara, sonaba bien fuerte se escuchaba de lejos, el vehículo tenía el escape roto y lo usaba Tomás. La primera vez que le mencionaron que le querían hacer algo a carabineros, fue como dos o tres meses antes. La segunda vez que sus sobrinos fueron a su casa decían que le querían hacer algo a los carabineros, nunca se imaginó que fuera a ser real. Tomás fue varias veces a su casa en el Jeep Vitara, iba para pedir implementos para la pesca. La actitud de Tomás de primera era todo bien.

Agrega el testigo que dio una segunda declaración porque tenía miedo a que le hicieran algo a él y a su familia. Le tenía miedo a los chiquillos, a Tomás y Felipe. Está bajo amenaza él y su familia, una tarde Tomás lo amenazó con una escopeta, que si él hablaba su familia y sus hijos pagarán las consecuencias. Tiene tres sobrinos Tomás, Felipe y Yeferson. Felipe y Tomás le iban a preguntar por la medida cautelar.

Declara el Suboficial Mayor de Carabineros, **José Roberto Herrera Llanca**, quien señala que pertenece a OS-9 Santiago, le correspondió realizar el seguimiento a Yeferson Antihuen Santi, con la finalidad de levantar alguna muestra genética de este sujeto. Es así que con fecha 26 de junio de 2024, se constituyó en las proximidades de la Toma Los Damascos en la comuna de Huechuraba, pues se había informado que esta persona después de haber cometido un delito en el sector de Cañete se había trasladado a la ciudad de Santiago, posiblemente a la casa de familiares o de la polola o novia y sólo les dieron unas coordenadas y con esa información llegaron a la comuna de Huechuraba a la Toma los Damascos, donde lograron ubicar el domicilio N° 18, los primeros días se pudo grabar a familiares de la polola de Yeferson y a los días siguientes se ve a Yeferson saliendo y entrando del domicilio. El equipo



investigador sabía quién era esta persona, porque mantenían la identidad y se les entregó fotografías que se habían hecho anteriormente por otros equipos investigadores de la zona donde ocurrieron los delitos. Con esa información llegaron al lugar, todo esto quedó grabado, debido a que disponen de un vehículo que está adaptado para hacer este tipo de función y graba en un entorno de 360 grados y durante todo el servicio en el que pueden estar apostados o instalados en un lugar. De esta manera, tenían puesta la cámara direccionada hacia el domicilio que estaba en una parte de un cerro, la cámara es muy buena, por lo tanto, podían ubicarse prácticamente a unos 500 metros y veían muy bien el rostro de Yeferson. Se les pidió después de hacer ese seguimiento, que efectuaran el levantamiento de muestras genéticas y fue así como el día 26 de junio de 2024, se apostaron alrededor de las 08:45 horas en calle Los Damascos y lograron visualizar el momento en que Yeferson baja solo desde la Toma hacia un paradero que está ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda con Pincoy, comuna de Huechuraba, ahí estuvo aproximadamente 4 minutos en espera de un bus y en ese momento, todo lo que quedó captado por la cámara, escupe al suelo en el paradero, momento en que llega el bus, en el lugar no había más personas, por lo tanto, nadie pisó la muestra y nadie se percató del trabajo que ellos estaban haciendo. Yeferson se sube al bus y se retira del lugar. De esta manera, él inmediatamente descendió del vehículo en el que estaba apostado a unos 20 o 30 metros aproximadamente, hace el levantamiento de la muestra genética, la cual es grabada y fotografiada por otro funcionario y luego trasladada mediante cadena de custodia de manera inmediata al Laboratorio de Criminalística de Carabineros, dando cumplimiento a las instrucciones que tenían.

En este punto el Ministerio Público incorporó la **prueba material N°287** para reconocimiento del testigo, consistente en una grabación de la cámara de vigilancia, señalando el testigo que la imagen corresponde al momento en que Yeferson ya estaba en el paradero esperando transporte público. Indicó que en la imagen se aprecia lo explicado anteriormente, es decir, el momento en que Yeferson llegó al paradero y escupe en el piso. Asimismo, el tribunal aprecia en las imágenes el momento en que se efectuó el levantamiento de la muestra con los elementos entregados por Labocar, siendo trasladada luego al laboratorio para ser peritada.

El Ministerio Público incorporó aquí la **prueba material N° 289**, indicando el testigo que corresponde a la cadena de custodia número 1904492 de fecha 26 de junio de 2024, que corresponde a la muestra que ellos levantaron, la que da cuenta del lugar de levantamiento ya referido y en la que figura su propio nombre como la persona que efectúa el levantamiento de la evidencia, descrita como una

tórula con posible muestra genética, elemento que como indicó le fue facilitado por Labocar.

Declara el testigo policial, **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres**, Teniente de Carabineros de la Sección OS-9, quien señala que el día 27 de abril del año 2024 tomaron conocimiento de este hecho, junto a los demás equipos investigadores de esta sección, se trasladaron al sector de Cañete y desde ese día se comenzaron a realizar diversas diligencias investigativas. También formó parte del equipo que participa en los allanamientos o los ingresos a inmuebles, desarrollados con fecha 29 de julio de 2024, oportunidad donde se detiene finalmente a Felipe Antihuen Santi, Nicolás Rivas Paillao y Yeferson Antihuen Santi. De igual manera participó en la entrada y registro, donde se detiene finalmente a Tomás Antihuen Santi, el día 21 de marzo del 2025.

Agrega el testigo que respecto a los allanamientos del día 29 de julio de 2024, había un sector de Santiago, Región Metropolitana, en la comuna de Huechuraba, un inmueble ubicado en calle Los Damascos, que estaba asociado al imputado Yeferson Antihuen Santi; en la zona urbana de Cañete, un domicilio asociado al imputado Nicolás Rivas Paillao, específicamente donde vivía su madre. Además, otro inmueble establecido en el sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete, asociado a la familia Antihuen Santi, específicamente a los imputados Tomás, Yeferson y Felipe. Además un último domicilio establecido en el sector de Tranaquepe de la comuna de Tirúa, el que también estaba asociado a Nicolás Rivas Paillao.

El fiscal incorpora prueba **material N°440 correspondiente a fotografías** de los lugares que fueron objeto de los allanamientos, principalmente al sector en donde estaba establecido el inmueble de la familia Antihuen Santi y asociado a los imputados Tomás, Yeferson y Felipe Antihuen Santi, diligencia realizada el día 29 de julio de 2024.

Agrega el testigo que las diligencias previas para establecer los domicilios de los imputados se hicieron a través de entrevistas con testigos y de igual manera se realizaron diversos sobrevuelos, en diferentes fechas y horarios, desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la entrada y registro, logrando determinar que ese inmueble correspondía a los tres imputados.

Precisa igualmente el testigo que en el caso del inmueble de Nicolás Rivas Paillao, existe la particularidad que a través de una diligencia que se estaba desarrollando en el sector, se logra establecer que un individuo huye de este inmueble portando un armamento largo, el que posteriormente se logra

determinar que era un rifle de aire comprimido y que estaba siendo portado en ese momento por Nicolás Rivas Paillao.

El testigo señala que la diligencia de entrada y registro al domicilio de la madre de Nicolás Rivas, se lleva a cabo debido a que se realiza la vigilancia por parte del equipo de investigadores a pie y a través de la utilización de vehículos comando, logran en este caso visualizar elementos que daban a entender que el imputado concurría a ese inmueble. A su vez, en este caso el imputado estaba siendo monitoreado a través del sistema vigía y la antena o estación base, según lo que reflejaba el sistema daba a entender que estaba en ese inmueble.

El testigo señala que respecto del domicilio ubicado en la Toma Los Damascos de la comuna de Huechuraba, de la Región Metropolitana, se logró comprobar que correspondía al lugar donde pernoctaba Yeferson Antihuen Santi, a través de vigilancias en terreno, seguimientos de este individuo, es así, que en uno de estos seguimientos se realiza el levantamiento de una muestra genética, específicamente un escupo que arroja este sujeto al suelo y el seguimiento hasta el inmueble, lográndose establecer fehacientemente que esta persona residía en ese inmueble. Precisa el testigo, que sin perjuicio de las diligencias desarrolladas en Santiago en el mes de junio, a la fecha de la comisión del triple homicidio de carabineros, Yeferson Antihuen se encontraba en la Región de Bío Bío, comuna de Cañete, sector Antiquina.

El testigo describe los hallazgos realizados en los allanamientos antes descritos. Comenzando por el domicilio de la familia Antihuen Santi, indicó que en las cercanías de ese inmueble se encontró una mochila de color gris con detalles de color negro, la que en su interior tenía dos armamentos de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Taurus, modelo PT 917, una tenía la serie TBX 12013, esta serie tenía encargo policial vigente y además estaba asociado al cargo fiscal de Carlos Cisterna Navarro. El segundo armamento, misma marca, mismo modelo, Taurus PT 917, serie TFU 75662, que correspondía al cargo fiscal del Cabo 1° Misael Vidal Cid, por lo tanto, también tenía encargo policial vigente. Dentro de esa mochila, además había otras especies, una pañoleta, un cuchillo, había 5 vainas calibre 12, de distinto color, rotuladas de V-1 a V-5. A su vez, en la misma mochila se encontraron 3 proyectiles de plomo.

En las proximidades de esa incautación, se verificó que en el interior de un tronco había una polera de color negro, un guante de color negro y asimismo había un elemento de protección del hombro que utilizaba el Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro al momento de ser víctima del delito.

El fiscal exhibe prueba ya incorporada, que es una fotografía del informe N°5403, signada como la 1040 del Auto de Apertura, la que corresponde al interior del elemento de protección del hombro, correspondiente a Carlos Cisterna Navarro. Eso se determina porque tanto el armamento y especies de cargo están registradas en un libro en la Cuarta Comisaría de Orden Público. En este caso el número de serie que aparece registrado corresponde al 202012844-3 era el número de serie asociado a ese cargo fiscal que portaba Cisterna Navarro al momento de ser víctima del delito.

Para determinar desde dónde fueron levantadas las especies incautadas el perito señala que una vez que los equipos tanto del Laboratorio de Criminalística de Carabineros como de OS-9 realizaban los hallazgos de evidencias fueron remitidas las coordenadas específicas al CPR cartógrafo del OS-9, estableciéndose un plano y una cartografía detallada de esta incautación de evidencia.

El fiscal incorpora **prueba N° 466 correspondiente a una lámina** que el testigo reconoce como el plano y la cartografía realizada por el cartógrafo, donde se muestra la ubicación de la incautación de evidencias, que estaba en las proximidades y cercanías del inmueble asociado a la familia Antihuen Santi, en específico Tomás Antihuen, Felipe Antihuen y Yeferson Antihuen.

El testigo describe y señala en la cartografía el lugar preciso en el cual fue encontrada la mochila contenedora de dos pistolas institucionales marca Taurus, modelo PT 917 con encargo policial. De igual manera se encuentran en ese mismo lugar, 42 vainas calibre 308, rotuladas con la NUE 7264800. En el tronco en que se encuentra la protección de hombros de Cisterna Navarro, se encuentra también un guante color negro y un guante color negro con verde, rotulado con la NUE 7264862. El testigo indica que en ese mismo sector fueron encontrados dos protectores de brazos antitrauma color verde, un quepí o gorro tipo jockey, color verde, con logo institucional, una máscara antigás, un filtro frontal y una bolsa negra de género, más una bolsa de nylon color blanco. Todas esas especies fueron encontradas en la cercanía del tronco, donde además fueron encontrados los dos guantes y una polera de color negro. De igual manera, se realizó la incautación de un cargador de radio portátil marca Motorola, un estuche color verde y 11 cartuchos balísticos calibre 7.62, además de un accesorio de arma tipo abrazadera. Más abajo, cerca de ese sector se encuentra una gata hidráulica, marca 2T color rojo, un rollo de vendaje de uso médico color beige y además, más abajo, un parche de género color verde, con siglas distintivas con la leyenda

COP que es un distintivo del personal de carabineros que desempeñan funciones en control de orden público.

Agrega el testigo que finalmente se encontraron dos escopetas, una marca Baikal, color negro, calibre 12 y una escopeta marca Winchester modelo 1200 calibre 12, estas armas de fuego, tenían encargo policial vigente, la Baikal de color negro, tenía encargo policial vigente del año 2021 y la escopeta Winchester tenía encargo policial vigente a raíz del procedimiento del triple homicidio de carabineros, toda vez, que esta arma de fuego pertenecía al cargo fiscal del Cabo 1° Misael Vidal Cid.

A la pregunta del fiscal, el testigo señala que se sabía que los tres armamentos institucionales encontrados eran de propiedad de Carabineros, porque cada especie fiscal que se lleva al servicio por parte de un determinado funcionario es registrada por el personal interno de la comisaría. Existen registros del libro que dan cuenta que ese cargo está asociado a un determinado funcionario. En este mismo sentido, estas pistolas que fueron incautadas, además la escopeta, estaban registrados en la Cuarta Comisaría de Control de Orden Público, como cargo fiscal de los funcionarios afectados de este delito, esto es, Carlos Cisterna Navarro, que tenía asociada la pistola, marca Taurus, serie TBX 12013, Misael Vidal Cid, tenía asociada la otra pistola Marca Taurus PT 917, serie TFU 75662, de igual manera, la escopeta Winchester serie L1049534. Por lo tanto, además de eso, se realiza un encargo policial a través del sistema respectivo, quedando registrados en ese sistema que estas especies fueron sustraídas.

El fiscal incorpora **prueba material N°475**, el testigo reconoce y hace la descripción de la imagen uno, que corresponde a la mochila de la cual se extraen las armas que estaban en su interior correspondiente a las dos pistolas Taurus modelo PT 917, donde se observa de manera ampliada su número de serie correspondiente a TBX12013. En la parte inferior se observa una imagen del funcionario Carlos Cisterna Navarro y se detalla además el cargo que tenía él al momento de salir al servicio y ser víctima de este hecho. En la imagen número dos señala que en la parte superior se observa la misma mochila antes descrita y desde el interior se está extrayendo una pistola marca Taurus modelo PT 917, se observa además que por la parte inferior de la pistola se extrajo un cargador con cartuchos balísticos. En forma ampliada se observa la serie TFU 75662. En la parte inferior de la imagen se observa la fotografía del cabo 1° Misael Vidal Cid y además se logra establecer el cargo que tenía este funcionario al momento de realizar su servicio y ser víctima de este delito. En la imagen número tres se



amplía el número de serie L1049534 de la escopeta Winchester, calibre 12, de propiedad de Carabineros de Chile, de la que hacía uso el cabo 1° Misael Vidal Cid al momento de ser víctima del delito.

A la pregunta del fiscal el testigo señala que lo que motivó a solicitar los allanamientos a los domicilios de ese sector el día 29 de julio de 2024, fue principalmente porque durante el monitoreo constante a través del sobrevuelo desarrollado con dron institucional, en diferentes fechas y horarios, se logra establecer que las personas habitantes de este inmueble, en específico los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, salen de este inmueble con especies en bolsas o bolsos y las trasladan hasta sectores boscosos. Luego regresan a este domicilio, pero ya no portaban estas especies, es así que el día 3 de julio del año 2024, a través de un registro de dron, se observó a un individuo de contextura media a gruesa, pelo largo, quien sale del inmueble de la familia Antihuén Santi, hasta una zona boscosa, se pierde del foco del dron y cuando esta persona es nuevamente captada por el dron de carabineros, se logra establecer que ya regresaba al inmueble, pero que lo hacía sin la bolsa de color rosado o naranja que llevaba en sus manos. Esta evidencia fue incautada e incluida en un formulario de cadena de custodia específicamente el 7080736 y su análisis detallado fue realizado por el teniente Esteban Inostroza Vidal. No obstante esto, también se obtuvo capturas de pantalla para hacer la comparación entre el lugar donde esta persona se pierde del foco del dron, que estaba a 270 metros del domicilio de la familia Antihuen Santi y este punto fue comparado en relación al lugar donde se encuentran finalmente, la escopeta Winchester y la escopeta Baikal, ambas con encargo por robo y la escopeta Winchester, que era de propiedad de Carabineros de Chile, ambas armas estaban a 90 metros aproximadamente de donde se pierde el foco de este individuo.

El fiscal incorpora la **prueba N° 437 que corresponde a un video**, que el testigo reconoce como la grabación del dron respecto del sujeto que sale desde el domicilio de la familia Antihuen y se dirige hasta el sector boscoso con una bolsa en sus manos donde se pierde por un instante. El testigo describe cada una de las acciones desarrolladas por el sujeto, señalando además que por las características morfológicas del sujeto éste corresponde al imputado Felipe Antihuen Santi.

Continuando el oficial investigador, refiere las diligencias realizadas en el segundo domicilio allanado correspondiente Nicolás Rivas, ubicado en el sector de Tranaquepe. Puntualizando que se trata del domicilio que habitaba de forma regular Nicolás Rivas. En este lugar fue encontrada una vaina calibre 12, rotulada

como VS-1 cuya particularidad es que tenía correspondencia balística a través del sistema Ibis que posee el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, dio correspondencia balística con el cartucho rotulado V-9, el cual fue hallado en el sitio del suceso N°1, emplazado en el kilómetro 24 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete. Además este cartucho VS-1 tiene correspondencia balística con el cartucho rotulado como V-1 que fue hallado en el sitio del suceso del robo con intimidación que afecta a los trabajadores de la empresa Wom, en la Comuna de Contulmo, el día 29 de marzo de 2023.

A la pregunta del fiscal, el testigo señala que la importancia de la escopeta Baikal encontrada en un sector cercano al domicilio de los hermanos Antihuen, es que esta escopeta marca Baikal, color negro, calibre 12, luego de ser sometida a pericias por personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, arrojó como resultado que tiene también una correspondencia balística, con evidencia que ya se tenía de cierto sitio del suceso, en este caso, las pruebas de disparo de la escopeta Baikal correspondieron a la vaina VL-1 que fue hallada en el sitio del suceso N°2 en la parcela del sector Las Vegas de Antiquina y además tiene correspondencia con la vaina V-4, que fue encontrada en el sitio del suceso del robo con intimidación a la empresa Wom, con fecha 29 de marzo 2023. Por lo tanto, en ambos hechos son dos escopetas las que se repiten, una de ellas es la escopeta marca Baikal, color negro, calibre 12 que ya tenían incautada.

También agrega el testigo que la vaina VS-1 encontrada en el domicilio de Nicolás Rivas, tiene coincidencia balística con estos dos hechos, lo cual corrobora diferentes aspectos que formaban parte de la línea investigativa, en este sentido corrobora la declaración del mismo imputado Nicolás Rivas, en el sentido que él señala que el día 29 de marzo de 2023, él facilita la escopeta, marca Baikal, calibre 12 que era de su propiedad a Yeferson Antihuen Santi, a su vez, señala que facilita la misma escopeta a los imputados Felipe, Tomás y Yeferson Antihuen Santi, con fecha 26 de abril de 2024, esto se da en el contexto que los hermanos Antihuen concurren a su inmueble, movilizados en un vehículo marca Kia, color azul, además que no es él quien pasa el armamento, sino que es su padre Belisario Rivas Cifuentes, quien entrega la escopeta a estos tres imputados.

Agrega el testigo que además el hallazgo de esta evidencia VS-1, corrobora la prueba testimonial del Testigo Reservado N° 8, quien refiere que en un horario cercano a las 18:00 o 19:00 horas, tres personas van a buscar la escopeta al domicilio de don Nicolás Rivas Paillao, que finalmente es el padre de Nicolás Rivas, quien entrega este armamento y que además entrega munición, en este mismo sentido también señala el vehículo Kia color azul el que describe

como “chato”, un hatchback, y establece un nexo entre el imputado Nicolás Rivas y los imputados Antihuen Santi.

Continúa el testigo señalando que igualmente el hallazgo de la evidencia VS-1, corrobora la declaración del padre de Nicolás Rivas, don Belisario Rivas Cifuentes, en el sentido que ratifica que fueron tres personas a buscar la escopeta Baikal de propiedad de su hijo, asimismo, confirma el hecho que es él quien entrega este armamento a solicitud de su hijo y también establece que concurren tres personas en un vehículo Kia, color azul a retirar el armamento. Así entonces, existe coincidencia en los relatos de Nicolás Rivas, Belisario Rivas y el Testigo Reservado N° 8, respecto de la concurrencia de estas tres personas en el auto Kia color azul y derechamente es Nicolás Rivas, quien entrega los nombres de estas tres personas, como Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi. Al igual que existe coincidencia entre estas tres declaraciones en que es Belisario Rivas quien entrega este armamento y el Testigo Reservado N° 8 indica que le entrega munición a estos imputados y también la correspondencia en estas declaraciones es que el vehículo Kia, color azul, fue utilizado para trasladarse hasta ese inmueble y retirar el armamento para posteriormente retirarse del sector.

Consultado cómo se corrobora la declaración de Nicolás Rivas, en cuanto a haber prestado el armamento a Yeferson Antihuen el día 29 de marzo de 2023, señaló que primero a través de la correspondencia balística, se corrobora a través de la escopeta utilizada que finalmente logra establecer la vaina que se encuentra en el domicilio de Nicolás Rivas y de igual manera a través de las comunicaciones telefónicas que obtuvieron del teléfono de Yeferson Antihuen Santi, en el sentido que él tenía una comunicación el día 29 de marzo de 2023 con Nicolás, que estaba registrado en ese teléfono como “Peñi”, lograron establecer que ese contacto “Peñi” estaba asociado a Nicolás Rivas Paillao y en esa comunicación Yeferson Antihuen, que en ese entonces utilizaba el número terminado en 101, indica a “Peñi” que le facilite la Tralca, término que corresponde a “trueno” o escopeta y en este caso lo que tiene más relación con el hecho investigado es una escopeta.

Consultado el testigo, cómo se corrobora que Yeferson efectivamente recibió la escopeta de parte de Nicolás el día 28 o 29 de marzo de 2023, señaló que se realizó un análisis de tráfico telefónico al teléfono de Yeferson Antihuen Santi, específicamente se solicita el tráfico telefónico del número terminado en 101 y que dicho teléfono lo ocupaba con fecha 29 de marzo de 2023. En dicho tráfico telefónico se observa un desplazamiento por parte del usuario de ese

número telefónico, Yeferson Antihuen, hacia el sector de Tranaquepe. Este desplazamiento lo realiza desde las 00:00 a 01:00 aproximadamente, ya que la compañía Wom otorga un bloque horario y es coincidente este desplazamiento con el desplazamiento realizado el día 26 de abril de 2024, por parte de Tomás y Felipe, reflejado a través del análisis de sus tráficos telefónicos. El tráfico telefónico de Tomás Antihuen, correspondiente al número terminado en 934 y el de Felipe terminado en 480.

En este punto el Ministerio Público incorpora otros medios de **prueba N° 118, consistente en cuatro imágenes satelitales** que dan cuenta de tráficos telefónicos, señalando el testigo que la primera corresponde a una captura de pantalla extraída desde el sistema Google Earth, además se observan dos conos de color morado y verde los que son generados a través de un sistema que desarrolla el Colegio de Ingenieros y que se denomina Geocell, el que se utiliza generalmente para georeferenciar los tráficos de datos y también para establecer un patrón de movimiento. En este caso establecieron que el cono de color morado corresponde a la cobertura que otorgaba esa antena hacia el inmueble de Yeferson Antihuen Santi y el cono de color verde es la representación de la cobertura de la antena o la estación base hacia el sector de Tranaquepe en el horario de 00:00 a 01:00 horas, Yeferson tiene posicionamiento y desplazamiento desde Antiquina o Lleu Lleu de la comuna de Cañete, hacia el sector de Tranaquepe de la comuna de Tirúa, el cono de color verde grafica el tráfico de datos en el sector de Tranaquepe el día 29 de marzo de 2023, sector en que se encuentra emplazado el domicilio de Nicolás Rivas Paillao.

Consultado el testigo qué otra diligencia se hizo con el tráfico de datos en el mismo sector para el mismo día y por qué refirió que el día señalado ocurre el delito de robo con intimidación que afecta a personal de Wom, que estaba instalando una antena en la comuna de Contulmo. A raíz de ese procedimiento se inicia un seguimiento y finalmente se vuelca un vehículo que es una camioneta marca Mistubishi L200, de color gris y en su interior se encontraba un teléfono celular, el que primero fue peritado de manera manual con la respectiva autorización judicial por parte de personal de la SIP de Cañete. Una vez que el teléfono es incautado es traspasado a la SIP de Cañete y posteriormente a la fiscalía. De esta manera, cuando ellos como equipo investigador tomaron conocimiento que existía una correspondencia balística, se solicita la obtención de ese teléfono celular al Ministerio Público y se desarrolla una extracción de datos a través del sistema UFED, es cuando se logra establecer la identidad del usuario de este teléfono el que correspondía a Yeferson Antihuen Santi. Explicó el testigo que conforme al informe policial emanado por el Cabo 1° Rodríguez Páez, quien

fue el encargado de revisar en forma detallada este teléfono, se establecen dos aspectos, primero que Yeferson Antihuen Santi, era el usuario de ese equipo celular a través de conversaciones, fotografías y los mismos contactos telefónicos. A su vez se establece, lo que resulta ser un aspecto relevante en este hallazgo, que el número telefónico que ocupaba Yeferson Antihuen Santi, ese día 29 de marzo de 2023, correspondía al número terminado en 101, lo que era importante para verificar su tráfico completo del día 29 de marzo de 2023, con el objeto de establecer si es que existía un patrón de movimiento por parte de este individuo desde el sector donde se sitúa su domicilio hasta el sector de Tranaquepe y posteriormente situarlo o establecer un patrón de movimiento en el sitio del suceso y el lugar de huida y hallazgo. Así, se determina que cuando el acusado Yeferson Antihuen, se dirige al sector de Tranaquepe, lo hace en el bloque horario entre 00:00 y 01:00 horas, posteriormente a las 03:00 horas, el individuo ya tiene conexión nuevamente en el sector de Antiquina a celdas de la estación y base de antenas que le daban señal a su domicilio. Posteriormente, en horas de la mañana tiene conexión a su estación base o a las celdas que le dan conexión a su antena y ya en el bloque horario de las 16:00 a 17:00 horas, es donde se observa un movimiento hacia el sector de Contulmo y posteriormente en dirección hacia el sur poniente, particularmente del sector de Contulmo hacia el nororiente y posteriormente un regreso hacia el sector de Antiquina. Era importante tener el tráfico de ese bloque horario, pues se hizo un orden cronológico de las celdas según la información que entrega la empresa Wom y era relevante este horario pues era el de comisión del robo con intimidación, huida y posterior hallazgo de la camioneta Mitsubishi L200, el día 29 de marzo de 2023.

Describiendo el testigo la **fotografía número 2 que se le exhibe**, explica que también es realizada a través de la aplicación Google Earth, se establecen ciertos puntos de interés, en este caso, en la parte inferior resaltado con un pin de color amarillo se indica el sitio del suceso del robo de la camioneta Wom, posteriormente en el centro se establece el trayecto de la camioneta marca Nissan NP-300, Wom por GPS, más arriba se establece un tercer punto, hallazgo de la camioneta Nissan NP-300 Wom y más hacia la parte superior izquierda, se concreta el hallazgo de la camioneta L200 y el teléfono celular, también resaltado con un pin de color amarillo. Aclara el testigo que a través de la representación efectuada por el sistema Geocell en donde se insertan los tráficos de datos del número 101 asociado a Yeferson Antihuen Santi, existe un patrón de movimiento por parte del usuario de ese teléfono direccionado hacia el sitio del suceso, donde se gesta el robo con intimidación que afecta a los trabajadores de la empresa Wom.



El testigo igualmente describe **la imagen N° 3**, señalando que se continúa insertando y trabajando analizando las celdas de conexión a las estaciones base y permite establecer que existe un desplazamiento por parte del usuario del teléfono celular hacia el sector nororiente y este es coincidente con el trayecto que realiza o que se obtiene a través de los puntos que envía el encargado de monitorear el GPS y además con el hallazgo de la camioneta NP-300. Enseguida la imagen N°4, permite establecer que existe un movimiento en dirección hacia la ruta P-72-S o un regreso por parte del usuario de este teléfono hacia su zona de confort, en este caso, las cercanías de Antiquina, no obstante, esto también está cerca o se puede establecer que existe un patrón de movimiento hacia el lugar de hallazgo de la camioneta L200, que es donde finalmente es encontrado el teléfono celular.

A la consulta del fiscal el testigo señala que con estas cuatro fotografías exhibidas no se puede posicionar a una persona de forma específica, sino que el objeto de esta diligencia es que se establezca un patrón de movimiento, esto quiere decir que permita dilucidar que una persona se mueve hacia un determinado punto o sector y posteriormente regresa hacia el sector donde inicialmente estaba y esto realizado mediante la representación de la aplicación Geocell.

Indicó luego el testigo que aparte de la obtención del teléfono celular, existe también una correspondencia balística de la vaina encontrada en el domicilio de Nicolás Rivas y también existe la correspondencia de la escopeta Baikal, color negro, que luego de ser sometida a las pruebas correspondientes da a entender que esta escopeta estaba posicionada también en dicho robo.

Por otra parte, el testigo se refiere a las conversaciones que tenían Nicolás Rivas y Yeferson Antihuén Santi, en su teléfono celular incautado el 29 de marzo de 2023, donde Yeferson solicita la escopeta a través de la denominación “tralca” y también a una extracción que se efectúa a un segundo teléfono que es incautado el 29 de julio de 2024, a la pareja de Yeferson, Romina Noranbuena Ñanco, este teléfono se obtiene en el domicilio de Los Damascos en la comuna de Huechuraba, sector la Pincoya en la Región Metropolitana, ese teléfono una vez que se obtiene la autorización judicial para efectuar la extracción a través del sistema UFED, se logra establecer que esta persona efectivamente tenía un lazo sentimental, era la pareja de Yeferson y de igual manera con fecha 3 de noviembre de 2023, existe una comunicación entre Yeferson y Romina, en la cual Yeferson le indica que se había volcado en una camioneta arrancando de los milicos, además de la misma conversación se puede establecer que Yeferson



tenía conocimiento que dicho vehículo mantenía un encargo por robo. Esta diligencia al igual que la extracción de datos del teléfono de Yeferson la hizo Rodríguez Páez.

Consultado el testigo acerca de qué otros elementos que no sean armamentos fueron incautados en el domicilio de los Antihuén, señaló que dentro de la mochila donde se encontraban las dos pistolas institucionales asociadas a Cisterna y Vidal, se encuentra una pañoleta que estaba al interior de esa mochila de color gris, además un cuchillo, las cinco vainas y los tres cartuchos de plomo.

Agregó que el día 29 de julio de 2024, se efectuó la incautación del vehículo marca Kia, modelo Rio 5, color azul, placa patente HGPT-67, en el domicilio de la familia Antihuen en el sector de Lleu Lleu, comuna de Cañete. Con este vehículo el día 15 de agosto de 2024, se realizó la diligencia de trasladarse a la comuna de Tirúa específicamente al sector de Tranaquepe y es en ese sector donde se intentó replicar el paso del vehículo el día 26 de abril de 2024, por la ruta P-72-S en dirección al sur, específicamente frente a la cámara más cercana que estaba cerca del inmueble de Nicolás Rivas Paillao, que corresponde a la Ferretería La Solución. Se realizó la diligencia de pasar por ese punto de avistamiento de la cámara en un horario aproximado a las 18:00 o 19:00 horas, esto teniendo en consideración la luminosidad y también la información que otorga el Testigo Reservado N°8, donde entrega este bloque horario y además teniendo en consideración que coincidía ese horario con los tráficos telefónicos de Tomás Antihuen y Felipe Antihuen, cuando concurren al sector de tranaquepe a buscar la escopeta que facilita Nicolás Rivas. Esa diligencia finalmente tiene resultados positivos, recuerda que se efectúa en horas de la tarde entre 18:00 y 19:00 horas, la diligencia de pasar con este vehículo Kia, Río 5, asociado a la hermana de los imputados y posteriormente el día 16 de agosto, se va a incautar estas imágenes, las que fueron debidamente analizadas.

A continuación el fiscal incorpora en este punto la prueba individualizada como **otros medios N° 496 consistente en tres imágenes**, señalando el testigo que la primera imagen corresponde a la cámara de la Ferretería la Solución, ubicada en el sector de Tranaquepe, cámara que tiene fecha 15 de agosto de 2024, a las 19:36, recordando que no tenía desfase horario dicha cámara. El testigo describe que se observa el paso de un vehículo Hatchback y está resaltado además ambos focos traseros y delanteros, porque es un elemento relevante al momento de comparar con el vehículo que se observa en la cámara del día 26 de abril de 2024, que también es obtenida de la Ferretería la Solución, donde se aprecia que existe una coincidencia en el tamaño y alargamiento de

estos focos, al momento de pasar por dicha cámara. La segunda imagen corresponde a la cámara de la Ferretería la Solución, de fecha 15 de agosto de 2024, en este caso, este vehículo que era conducido por funcionarios del OS-9, pasa de regreso es decir, en dirección sur a norte por la ruta P-72-S y por las afueras de la ferretería mencionada, no obstante, aquí existe una variación con la primera imagen, pues justamente pasa un vehículo que está adelantando justo en el momento en que es captado por la cámara. La tercera imagen corresponde a una captura de pantalla obtenida a través del registro de video de fecha 26 de abril de 2024, en horas de la tarde, además esta captura de pantalla es obtenida a través de la cámara de la Ferretería La Solución y lo que representa el vehículo es la forma de los focos, además la estructura que da luces de establecer que es un vehículo Hatchback. El objetivo de esta diligencia era corroborar si existía una coincidencia visual entre el vehículo que va a buscar los armamentos, en el que se desplazaban los imputados al sector de Tranaquepe versus el vehículo incautado que era el vehículo Kia Rio 5, color azul y se logra establecer que existe coincidencias que son las ya mencionadas.

En cuanto a quiénes resultaron detenidos el día 29 de julio de 2024, el testigo policial señaló que fueron detenidos Felipe Antihuen en la comuna de Curanilahue, específicamente en el hospital de dicha comuna; Yeferson Antihuen, detenido en la Región Metropolitana, específicamente en el inmueble ubicado en calle Los Damascos sector la Pincoya comuna de Huechuraba y Nicolás Rivas Paillao, el mismo día, en el inmueble asociado a su madre ubicado en calle Hermanos Carrera de la comuna de Cañete. Consultado qué sucedió aquel día con Tomás Antihuen, señaló que la diligencia de entrada y registro en el domicilio de los hermanos Antihuen, se efectuó en horas de la mañana, alrededor de las 5 de la mañana; el equipo investigador tenía conocimiento que Tomás eventualmente estaba en el inmueble, esto a través del monitoreo del sistema vigía, en donde tenía conexión a celdas que regularmente les hacían aseverar que estaba en su inmueble, por tal motivo tenían conocimiento que este individuo al momento del ingreso efectuado por personal del Gope, estaba en dicho domicilio, no obstante, éste se encontraba en estado de alerta, toda vez, que huye del personal del Gope de Carabineros y a contar del día 29 de julio de 2024, finalmente queda en calidad de prófugo. La huida que menciona se produce en el inmueble ubicado en sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete y él sale de este domicilio y posteriormente huye hacia la zona boscosa en los predios cercanos a esa ubicación. Finalmente fue detenido, los detalles constan en el Parte Policial N° 73, de fecha 21 de marzo de 2025, con esta misma fecha es detenido Tomás Antihuen. Las diligencias efectuadas desde el momento en que este individuo



huye de carabineros y tenía un paradero desconocido, fue realizar diferentes vigilancias a inmuebles requiriendo autorizaciones judiciales para tales efectos, en la mayoría de los casos, como lo fue el domicilio asociado a la familia Antihuen ubicado en el sector de Lleu Lleu y también una autorización que es otorgada con fecha 13 de marzo de 2025, quién los autorizaba a vigilar utilizando medios y personal de Gope de Carabineros y además con personal de OS-9, vigilar el inmueble asociado a José Melgarejo Calbullanca, pues a través de los sobrevuelos realizados con anterioridad a los señalamientos, determinaron que en las cercanías de ese inmueble arribaba el imputado Tomás Antihuen Santi, se movilizaba en un vehículo Jeep, color verde, modelo Grand Vitara, que de hecho el día 29 de julio de 2024, es encontrado en las cercanías de ese inmueble. A su vez, a José Melgarejo Calbullanca el día 29 de julio de 2024, se le practica la detención por infracción a la ley 20.000 e infracción a la ley sobre control de armas, pues tenía una escopeta y este sujeto la particularidad que existe con él, es que es un individuo que además es cuñado de los hermanos Antihuen, ya que tenía una relación sentimental y un hijo con doña Ana Santi Santi, que es hermana de Tomás, Yeferson y Felipe, de manera que cuando Melgarejo es detenido, este domicilio quedó desocupado, por lo tanto, se tornó un punto relevante en la investigación y desde la autorización judicial pudieron establecer entre el día 14 que se comienza la vigilancia hasta el día 20 de marzo de 2025, que existía movimiento al interior del inmueble, pero que era efectuado solamente por un individuo. En estas vigilancias se logró ver de forma general a un individuo llegando al inmueble, sujeto de contextura delgada, que reunía características físicas coincidentes con las de Tomás Antihuen.

Se incorpora en este punto **prueba material N° 586 consistente en dos fotografías**, señalando el testigo que la primera imagen corresponde a una captura de pantalla del registro de video obtenido por el equipo investigador, referente a la vigilancia efectuada entre los días 14 al día 20 de marzo de 2025, observándose al individuo que ingresaba al inmueble que pertenecía a José Melgarejo, en esta captura se observa a un sujeto que viste con un gorro tipo pescador, un polerón de color oscuro, una mochila de color negro, que tiene el borde de la solapa, color blanco, además un estampado color blanco en el centro, viste además con un pantalón tipo militar o mimetizado y unas botas de color negro. El testigo, hace presente que está señalado y resaltada, una especie de bandolera o balera que lleva en el costado izquierdo de su pierna, accesorio que generalmente es utilizada para portar armamentos tipo pistola o revólver. La imagen N° 2 corresponde a una imagen obtenida a través de la vigilancia entre los



días 14 a 20 de marzo de 2025, la del costado derecho es una foto obtenida a través de la red social de la pareja de Tomás Antihuen, doña Wendy Quintre Riffo.

Continuando el testigo policial, señala que el día 21 de marzo 2025, se dan a conocer todos los antecedentes, todo esto, en plena coordinación con el Ministerio Público y finalmente se toma la determinación de requerir al tribunal la respectiva orden de entrada y registro para acceder a dicho inmueble. Al momento del ingreso el individuo intentó huir, los primeros funcionarios en ingresar es el personal Gope de Carabineros, por cuanto, estos poseen todas las técnicas y tácticas referentes a movilizarse en terreno rural y también tienen los conocimientos para acceder al inmueble en forma primaria y asegurarlo para que personal de OS-9 posteriormente trabaje en dicha diligencia, finalmente se detiene a Tomás Antihuen. Por la narración que hace el personal Gope en el lugar, este individuo intentó huir del domicilio, lo que hacía portando una mochila de color negro, con estampado color blanco, que es finalmente la que deja caer afuera de este inmueble. Posteriormente cuando el Gope asegura el lugar, llegó personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros y también ellos como equipo investigador junto al Capitán Cristian Fuentealba Baeza, en ese momento ya se tenía conocimiento que el Labocar comienza a trabajar y a periciar el sitio del suceso, en particular la citada mochila y al interior de dicha mochila, se encuentra una subametralladora Uzi y además un cargador perteneciente a este mismo armamento. Está subametralladora Uzi es perteneciente al cargo fiscal de carabineros y además se encontraba asociada según los registros del personal interno de la Cuarta Comisaría de Los Álamos y a su vez al registro de encargo policial a la subametralladora Uzi que portaba el cabo 1° Sergio Arévalo Lobo, al momento de la comisión del delito.

Se incorpora en este punto la **prueba material N°585, correspondiente a una imagen**, señalando el testigo que corresponde a una captura de pantalla extraída desde el sistema de encargos de carabineros, N°0660-4 2024, representa el estado vigente y además se describe la especie que estaba encargada, en este caso, la pistola subametralladora número de serie 098927 y además se detalla que es de propiedad de Carabineros de Chile, con domicilio en la comuna de Los Álamos, correspondiente a la Cuarta Comisaría Control de Orden Público de Los Álamos, en la parte inferior se detalla el cargo fiscal que tenía el funcionario Sergio Arévalo Lobo, al momento de ser víctima de este delito y coincide el número de serie encargado con el número de serie que tenía Arévalo Lobo al momento de salir al servicio.



Se exhiben además tres fotografías ya incorporadas señalando el testigo que la primera corresponde a la vista de la parte trasera o la culata del armamento Uzi, incautado con fecha 21 de marzo de 2025 y que portaba en la mochila Tomás Antihuen, se lee en forma clara Uzi, a su vez, el número de serie 098927 y se observa la leyenda IMI, correspondiente a la marca del arma de fuego. En la imagen siguiente se observa el plano trasero de una mochila de color negro, con el borde de la solapa color blanco con un dibujo en el centro de color blanco y desde esta mochila se está fijando que se extrajo un cargador asociado a la subametralladora Uzi. La imagen siguiente da cuenta de una mochila que corresponde en el color con la observada anteriormente, existe además una coincidencia en la solapa, el borde de color blanco, y además que posee un dibujo en el centro que es coincidente con la mochila visualizada al momento de la incautación de esta evidencia.

Se incorpora **prueba material N°567 correspondiente a una mochila** señalando el testigo que corresponde a aquella mochila en donde se encontró la subametralladora Uzi y que es la que portaba Tomás Antihuen en la foto cuando llega a la casa de Melgarejo, destacando nuevamente sus características particulares. Reiterando que al interior de esta mochila se encontró la subametralladora Uzi, un cargador asociado a la misma subametralladora, además de diferentes vainas y cartuchos balísticos.

Finalmente el testigo señala que en los dos procedimientos en que participó, se logran recuperar cuatro armamentos fiscales, que son las dos pistolas que se incautan con fecha 29 de julio de 2024, en las proximidades del inmueble de la familia Antihuen, armamentos que estaban asociados al cargo fiscal de Carlos Cisterna y Misael Vidal, de igual manera con fecha 30 de julio de 2024, se realiza la incautación de una escopeta Winchester calibre 12, también de propiedad de carabineros de cargo fiscal de la Cuarta Comisaría de Los Álamos y que corresponde al cargo fiscal que tenía la víctima Misael Vidal y finalmente la última arma de fuego incautada que es de propiedad de Carabineros de cargo fiscal de la Cuarta Comisaría COP Los Álamos, incautada con fecha 21 de marzo de 2025, a las afueras del inmueble asociado a Melgarejo Calbullanca, en donde además estaba el imputado Tomás Antihuen, correspondiente a la subametralladora Uzi ya mencionada.

Consultado el testigo respecto de cuál de los cuatro imputados detenidos aportó muestra genética de manera voluntaria, señaló tener conocimiento que Tomás Antihuen, Nicolás Rivas y Yeferson Antihuen, aportaron muestras en forma voluntaria. Consultado sobre qué otras muestras genéticas se obtuvieron

durante la investigación y de qué forma, señaló que durante el proceso investigativo, se fueron corroborando líneas investigativas y por tal motivo, había dentro de las mismas sujetos de interés que fue necesario corroborar a través de la obtención de estas muestras genéticas, si es que tenía alguna correspondencia su perfil genético con el sitio del suceso o con alguna evidencia incautada. Por tal motivo, una de esta obtención de muestras genéticas que se realiza sin autorización voluntaria, es respecto de Felipe Antihuen, porque ésta se obtiene a raíz de una detención por conducción en estado de ebriedad en el año 2016, en donde se solicita al Servicio Médico Legal, si efectivamente estaba esa muestra y si aún la conservaba. Efectivamente del Servicio Médico Legal, responden que aún mantenían esa evidencia y que estaba rotulada con una cadena de custodia correspondiente a la NUE 6926051, de manera que a esta entidad se le solicitó remitir dicha evidencia a la fiscalía para efectos de posteriormente ser trasladada al Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

Se incorpora en este **punto prueba material N°752 correspondiente a una muestra de sangre** en papel filtro señalando el testigo que corresponde a la NUE 6926051, que contiene una mancha de sangre en papel filtro rotulada OH12471/16, de fecha 13 de octubre de 2016, extraída a las 9:00 horas. Se encuentra además adjunto una instrucción particular Oficio Reservado N°42, de fecha 30 de mayo de 2024, en donde se indica que se entregue a personal de Labocar por parte del Servicio Médico Legal, la mancha de sangre. En los antecedentes se señala específicamente: Nombre. Felipe Antonio Antihuen Santi, RUT 21908505-0, está separado por otro recuadro que tiene asociado el Código de la Muestra 12471-2016, que finalmente corresponde a la mancha de sangre. Se registra que esta información es solicitada por el Fiscal Carlos Bustos Muñoz, de la Fiscalía Araucanía al director del Servicio Médico Legal, Jaime Téllez Igor. En el oficio se ve una segunda persona que corresponde a Don Ociel Esteban Santi Paine, cédula de identidad 15203888-7, Código de la muestra de sangre 18217/2018. Esta muestra de sangre se solicita al tenor de una línea investigativa que finalmente fue descartada en virtud de esta misma diligencia, que se extrae de la prueba testimonial del Testigo Reservado N° 2, en donde esta persona señala que tanto Ociel como José Melgarejo Calbullanca, estarían implicados en las acciones delictuales que realiza este grupo de personas que se refiere a Tomás y Felipe Antihuen Santi, descartándose a Ociel, porque no otorga ninguna correspondencia genética con algún sitio del suceso o evidencia levantada en estos.

Agrega el testigo que en relación a la línea de investigación que otorga el Testigo Reservado N°2, donde describe en su declaración a Ociel, que finalmente



se determina que es Ociel Santi y José Melgarejo Calbullanca, que es cuñado de los imputados en esta causa, se realiza también la obtención de muestra de este imputado en el centro de detención de la comuna de Concepción y también se descarta su perfil genético en evidencia asociada al delito de homicidio de carabineros en acto de servicio.

Consultado el testigo acerca del resultado que arrojó la muestra testigo de los cuatro imputados en esta causa, señaló en primer término, en cuanto a Tomás Antihuen que su perfil genético arroja coincidencia con un cartucho balístico encontrado en el sitio del suceso N°1, el que está ubicado en el kilómetro 24 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete. De igual forma, su perfil genético dio coincidencia positiva con la evidencia rotulada como AF-2, que corresponde a una pistola marca Taurus, modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile, que tenía encargo por robo y que se encontraba asociada al cargo fiscal de la víctima Carlos Cisterna.

El testigo refiere que respecto de Felipe Antihuen, su perfil genético tiene coincidencia con una pañoleta de color rojo con blanco y un cuchillo encontrados al interior de la mochila donde fueron halladas las dos pistolas marca Taurus modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile, incautadas con fecha 29 de julio de 2024, es decir el día del allanamiento del inmueble de la familia Antihuen.

Agrega el testigo que en cuanto a Yeferson Antihuen, este perfil genético da coincidencias en las cercanías de dos evidencias importantes, la ubicada en el tronco, donde se encontraba la protección de hombro de Carlos Cisterna y en ese lugar había una polera y unos guantes de color negro y otro de color negro con verde, especies que dan coincidencia genética con el perfil de Yeferson Antihuen Santi. A su vez, el perfil de Yeferson da coincidencia con la especie encontrada al interior de la mochila en donde estaban las pistolas de carabineros, asociadas a las dos víctimas. Estas especies eran unas vainas calibre 12 de diferentes colores que fueron rotuladas por personal de Labocar como V-1 a V-5 y de igual manera dio coincidencia genética con tres proyectiles de plomo que fueron encontrados al interior de esta misma mochila.

Se exhiben fotografías ya incorporadas del informe N°485 correspondiente a la **prueba material N°590** y también del informe N°5403 que corresponde a la **prueba material N°1040**, en total 8 fotografías, señalando el testigo que corresponden a: 1.- la obtención de muestras desde el cartucho denominado como C-1, que fue incautado en el sitio del suceso número 1, la cual da coincidencia genética con el perfil de Tomás Antihuen Santi; 2.- armamento fiscal

de carabineros señalado como AF-2, correspondiente a la pistola marca Taurus, que se encuentra asociada al cargo fiscal de la víctima Cisterna Navarro y que también da coincidencia genética con Tomás Antihuén; 3.- corresponde a una polera de color negro con un estampado en el centro que fue encontrada en las cercanías de un tronco donde finalmente se levanta la protección de Carlos Cisterna y esta polera se encuentra asociada genéticamente a Yeferson Antihuen; 4.- Se observa dos guantes de color negro además de una especie de bandana de color verde en el centro y unos guantes de color negro, especies que se encontraban en el mismo lugar de la polera y en el mismo lugar donde se encontraba la protección del brazo de Carlos Cisterna y también arroja coincidencia genética con el perfil de Yeferson Antihuen; 5.- se trata de vainas de diferentes colores, cartuchos de escopeta, rotulados de V-1 a V-5, los que fueron extraídos desde la mochila donde se encontraban los armamentos institucionales de carabineros, las dos pistolas y también arrojaron coincidencias genéticas con el imputado Yeferson Antihuen; 6.- tres proyectiles balísticos de plomo que fueron extraídos desde la misma mochila donde se encontraban las vainas anteriormente descritas y las dos pistolas institucionales de carabineros, proyectiles que dieron coincidencia con el perfil genético de Yeferson Antihuen; 7.- una bandana o pañoleta de color rojo, negro y blanco, que fue extraída desde la misma mochila en que estaban los armamentos institucionales, las pistolas Taurus, especie que arrojó coincidencia genética con Felipe Antihuen Santi; 8.- arma blanca tipo cuchillo, de color negro, extraído desde la misma mochila, especie que arrojó coincidencia genética con Felipe Antihuen Santi.

En cuánto a las otras líneas de investigación que mencionó en su declaración el testigo policial, señaló que durante el desarrollo de las diligencias investigativas, se fueron generando diversas líneas a seguir o líneas que corroborar. Recuerda una línea que otorga el Testigo Reservado N°5, el que nombra a una persona como posible sujeto de interés y varios aspectos que debían realizar, esta persona era Byron González, respecto a que él tenía conocimiento de este hecho, consistente en el triple homicidio de carabineros y que además tenía en su poder un registro de video y que en el mismo se observaba a los carabineros que estaban siendo sometidos y que estaban próximos a que les quitaran la vida, el testigo reservado le señala, que tenía conocimiento de que posiblemente estaría participando la madre biológica de Byron González, llamada Carla y además que quien estaría a cargo de todo en este hecho delictual, sería el padre biológico de Byron González. Además señala este testigo reservado, que posteriormente cuando se entrevista con Byron González, observa que tiene en un bolso una gran cantidad de armamento y



municiones. Eso es lo que señala a grandes rasgos el Testigo Reservado N°5 y fue lo que hizo que el equipo investigador desplegara técnicas investigativas para corroborar esta información o para descartarla. En primera instancia concurrieron al inmueble ubicado en calle Los Cipreses N°67A de la comuna de Los Álamos, se efectuó una entrada y registro debidamente autorizada judicialmente, donde se incautaron diversas especies, dentro de las cuales estaba un teléfono celular marca Samsung, que fue indicado por el Testigo Reservado N°5, se incautan además otros teléfonos celulares, varios de los cuales a simple vista se notaba que ya no estaban en uso, se traslada todo al lugar de trabajo y se realiza la inspección de los teléfonos celulares, determinándose de cuáles se iba a extraer información y de cuáles no, finalmente se extrae información de algunos teléfonos celulares y no se obtienen mayores antecedentes, no se logra ubicar el video mencionado y tampoco fueron obtenidos otros antecedentes de importancia en esa extracción de información. Recuerda además que dentro de esa línea investigativa se logra identificar a los padres biológicos de Byron González y se logra establecer números telefónicos asociados a esas personas y también a Byron, se interceptan telefónicamente y tampoco se obtuvieron antecedentes relevantes para la investigación que dieran luces respecto a que ellos pudieran estar implicados en este delito. Respecto de Byron González, la diligencia principal es la de verificar si esta persona estaba o no en la cercanía del sitio del suceso, verificándose que Byron González, tenía una medida cautelar, que estaba cumpliendo arresto domiciliario nocturno y que debía firmar el libro correspondiente a la revisión de esta medida, la que era efectuada por personal de la Subcomisaría de Los Álamos, concurrieron a verificar si es que había firmado el día de comisión del delito y efectivamente él había firmado cerca de las 23:30 horas, horario que con los antecedentes que tienen a la vista no daba para que él pudiese llegar al sitio del suceso o al menos a su cercanías a esa hora, pues hay una distancia aproximada de 30 o 40 kilómetros.

Por otra parte, se tuvo a la vista la línea de investigación respecto de Ociel Santi, que entrega el Testigo Reservado N°2 y la de José Melgarejo Calbullanca, descartándose su participación en cuanto a perfiles genéticos, no habiendo resultados positivos, de igual manera del núcleo familiar de Tomás Antihuen, se obtuvieron interceptaciones telefónicas de Ana Santi, tampoco se obtuvo algún antecedente relevante direccionado hacia José Melgarejo Calbullanca. Por lo tanto, también esta línea investigativa fue descartada.

Agrega el oficial investigador que existía igualmente otra línea Investigativa, por información de la que tomaron conocimiento, mientras estaban desarrollando diligencias en el sector durante los primeros días de este hecho y fue que el delito



había sido preparado u organizado al interior de la cárcel de Lebu, por lo tanto, se coordinó con el Ministerio Público y personal de Gendarmería y se realizó una entrada y registro al módulo de comuneros, ubicado en ese centro penitenciario, no recuerda la cantidad exacta de teléfonos que se incautaron, pero sí que se analizaron al menos tres teléfonos que se encontraron en buen estado, que contaban con las claves de acceso y que el sistema UFED pudo desbloquear, esto contando con la debida autorización judicial y en estos teléfonos no se logró establecer tampoco ninguna conversación sostenida entre los usuarios de esos teléfonos con individuos situados en el exterior, no encontrando llamadas telefónicas que fueran de interés para el proceso investigativo, por lo tanto también esta línea fue descartada.

Consultado respecto al tráfico telefónico de los tres hermanos Antihuen Santi, para el 27 de abril y también para el 29 de marzo de 2023, respecto de Yeferson, el testigo señala que se obtuvo como insumo de las mismas compañías, unos archivos en Excel que fueron otorgados por las compañías asociadas a dichos números de teléfono, recuerda que en especial el número de Tomás Antihuen terminado en 934, de Felipe terminado en 480, el de Yeferson al 29 de marzo de 2023, terminaba en 101 y el que utilizaba el día de comisión del delito y días posteriores era el terminado en 865.

En este punto el Ministerio Público incorpora **prueba material que va desde la N°97 a la N°100**, señalando el testigo que la primera corresponde a la NUE 5528408 con dos archivos excel contenidos en un CD, archivos que se levantan al interior de la Cuarta Comisaría COP de Los Álamos, remitidos desde la casilla de correos cbustos@ministeriopublico.cl, correspondiente al número 927184865 de Yeferson Antihuen. El análisis de este teléfono fue importante para los días 26 y 27 de abril de 2024. La segunda corresponde a la NUE 5528409, correspondiente a dos archivos Excel contenidos en un CD levantado desde la misma comisaría, enviada desde misma casilla de correo, correspondiendo al número 922426934 de Tomás Antihuen, importante para establecer los hechos de los días 26 y 27 de abril. La N°99 corresponde a la NUE 5528410, dos archivos excel contenidos en un CD levantados en el mismo lugar, misma casilla de correo, importante para el análisis de los hechos del 26 y 27 de abril, correspondientes al número 927109480 de Felipe Antihuen y finalmente, la N°100, corresponde a la NUE 5528393 con dos archivos Excel contenidos en un CD, levantados en mismo lugar, misma casilla de correo, correspondientes al número 920905101 de propiedad de Yeferson Antihuen al día 29 de marzo de 2023, importante para el análisis de los hechos de ese mismo día.

Se contó además con prueba pericial, consistente en la declaración del Capitán de Carabineros, perito criminalístico, **José Fernando Fea Cabezas**, quien señala que declara en base al Informe Pericial del sitio del suceso N°485-2024, referida a las diligencias periciales realizadas en un vehículo policial tipo camioneta, sigla institucional AP-2875, marca Nissan, modelo Navara, la que se encontraba en el kilómetro 24,1 de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete. El día 27 de abril de 2024, se concurrió hasta el sitio del suceso, donde se encontraba la camioneta, evidenciando que se encontraba totalmente con daños producto de la acción del fuego, sobre la calzada de dicha ruta. Al efectuar una inspección ocular del vehículo, se logra destacar que el compartimiento de carga se encuentra cubierto por lona de material sintético, color negro, la que al ser descubierta deja ver al interior del compartimiento de carga tres cuerpos calcinados, que para efectos de pericia fueron identificados preliminarmente como cadáver 1, 2 y 3, los cuales luego de su fijación planimétrica y fotográfica, fueron retirados del lugar para su examen externo. Al efectuar una inspección externa del vehículo se logró identificar al costado derecho del vehículo 4 orificios balísticos, cuyas características eran que tenían sus bordes invertidos, evidenciando desprendimiento periférico de pintura, los cuales fueron provocados con elementos dotados de una determinada energía simétrica, compatibles con proyectiles balísticos únicos, independientes entre sí. Sobre el mismo costado del vehículo se fijaron dos impactos balísticos rotulados como I-1 e I-2. Continuando el perito señala que se inspeccionó el interior del móvil, logrando evidenciar que todos sus componentes internos mantenían daños producto del calor directo, existiendo gran cantidad de restos carbonizados en su interior, levantando desde el habitáculo restos carbonizados rotulados como M-1. Posteriormente desde el compartimiento de carga, donde se ubicaban inicialmente los cuerpos, se levantó de dicho lugar, un par de botas tácticas calcinadas, un casco antibalístico dañado por el fuego, un trozo de tela color amarillo, con daños por el fuego, trozo de paño amarillo que aparentemente correspondían a trozos de *Kevlar* y un trozo de tela calcinado que mantenía adherido dos cargadores metálicos correspondientes a armas de fuego.

El perito señala que como conclusión a estas evidencias, se logró establecer que la ubicación original de los cuerpos se encontraba al interior del compartimiento de carga de la camioneta, también el respectivo equipo pericial determinó que los cargadores metálicos, eran correspondientes a armas de fuego, compatibles con una pistola ametralladora Uzi y un arma de puño tipo pistola 9mm.

El fiscal incorpora **prueba documental signada como N°590**, correspondiente a **un set de 66 fotografías**, contenidas en el informe pericial del sitio del suceso N°485-2024. El perito describe el sitio del suceso N°1 donde se encontraba la camioneta AP-2875, a través de las fotografías el perito describe además el estado en que se encontraba la camioneta por acción del fuego y los elementos mediante los cuales se pudo identificar el vehículo policial. Se exhiben además fotografías del documento o registro interno donde se identifican horarios, fecha y los integrantes de la patrulla que componía el dispositivo de la AP-2875. Describiéndose también que los funcionarios policiales, portaban tres pistolas, dos subametralladoras Uzi, una escopeta y una carabina lanza gases, todas con sus respectivos números de serie.

Por otra parte, el perito describe cada una de las fotografías correspondientes a los cuerpos calcinados de los funcionarios policiales, señalando que en el estado en que se encontraban no era posible identificar los cuerpos a consecuencia del daño por el fuego.

Describe igualmente los cuatro orificios producto de impactos balísticos, los dos impactos balísticos y la vista interior del vehículo donde se observa todo el material calcinado. Asimismo, describe los dos cargadores encontrados en el pick up de la camioneta correspondiente a la subametralladora Uzi y otro de una pistola, ambos para cartuchos 9mm.

El perito a la pregunta del fiscal señala que de haber habido armamento al interior del vehículo, habrían quedado vestigios en el lugar.

A continuación, el fiscal incorpora **prueba material N°604**, correspondientes a **2 cargadores de arma de fuego**, con daños por la acción del fuego, rotulados E-5, NUE 7240921, respecto de los cuales el perito señala que son aquellos recuperados en el pick up de la camioneta AP-2875, correspondiente a una subametralladora Uzi y otro correspondiente a una pistola, ambos para munición 9mm y que portaba alguno de los carabineros que resultaron calcinados.

También depone el perito criminalístico, Teniente de Carabineros, **Alain Prouvay Breskovic**, quien expone acerca del informe pericial N°485-2024, señalando que el día 28 de abril de 2024, en dependencias del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, se inspeccionó el vehículo camioneta marca Nissan, modelo Navara, sigla institucional AP-2875, el cual se encuentra afectado por acción del fuego, en el habitáculo del copiloto se observan restos de una motosierra, con ayuda de un detector de gases, se procede a la búsqueda de líquidos inflamables derivados del petróleo, en el habitáculo delantero derecho,

había restos de documentos donde el detector de gases detectó 1,3 partículas por millón, se extrae una muestra rotulada como MP-1, al extraer elementos que se encontraban en el mismo lugar, el detector de gases detecta la presencia de 5.1 partículas por millón de gases inflamables, se levanta esta segunda muestra rotulada como MP-2. Agrega el perito que continuando con la extracción de escombros y residuos, se extrae el equipo transistor fijo del vehículo, para sacarlo del lugar y fotografiarlo de mejor manera. Posteriormente se continuó con el análisis del habitáculo de carga, donde había un neumático que hubo que rasgarlo con un cuchillo, para observar si había algún tipo de evidencia al interior de éste, sin encontrar elementos de interés y se realizan acciones de limpieza en el habitáculo de carga, encontrando en el cuadrante delantero derecho y central derecho dos proyectiles, rotulados como PP-1 y PP-2. En la cara interna del habitáculo de carga se observa impacto balístico rotulado como IP-1, de 15 milímetros en su zona más ancha. Concluyendo que la motosierra se encuentra fuera de su normal lugar de carga, considerando que la motosierra puede aportar cerca de 1 litro de gasolina y aceite, los cuales son inflamables, igualmente el detector de trazas es conteste con el área probable de origen que habría señalado el Teniente Manuel Angulo Fuenzalida.

El fiscal le exhibe al perito **46 fotografías contenidas en el informe pericial del sitio del suceso N°485-2024**, ofrecidas en el N°590 de la prueba documental. Las cuales el perito describe y explica al tribunal los análisis y las pruebas realizadas y que anteriormente puntualizó en su declaración.

En su declaración el Capitán de Carabineros, perito balístico, **Bruno Bastías Madariaga**, depone acerca de su informe pericial N°485-2024 y el informe pericial balístico de trayectorias balísticas N°485-16-2024. Respecto del primer informe, este tuvo por objeto informar acerca del levantamiento de las evidencias en los sitios del suceso y tiene por sustento poder explicar las conclusiones finales del informe de trayectorias balísticas. Respecto al informe del sitio suceso, el día 27 de abril de 2024, alrededor de las 05:30 horas, concurren hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete. Lugar donde se encontraba el vehículo institucional incinerado, camioneta sigla AP-2875, desde la cual, en la zona trasera de éste se procedió a levantar un fragmento de proyectil rotulado como FP-1, seguidamente un proyectil balístico rotulado como P-1. También hacia el flanco sur, respecto a la ubicación del vehículo institucional, se levantan vainas calibre 9mm, con troquelado industrial marca CBC CCH, lo cual significa que corresponde a munición de utilización de carabineros, debido a que la sigla CCH corresponde a Carabineros de Chile. En el mismo punto, se procedió a levantar otras dos vainas calibre 12, una rotulada como V-9 y V-10.

Continuando a 54 metros en dirección sur, se levantan otras vainas calibre 9 mm, también marca CBC CCH, rotuladas desde V-11 a V-15. Consecuente con esto, a 21 metros en dirección sur de este último hallazgo a un costado de la caletera se levantó un cartucho balístico calibre 12 de escopeta, de perdigonada múltiple, rotulado como C-1. El perito hace presente que previo a su levantamiento se levantó una muestra de posible material orgánico desde el cuerpo del cartucho rotulado como C-1.1. Posteriormente se desarrolla un rastreo en el pickup de la camioneta incinerada de sigla institucional AP-2875, donde se procede a levantar 8 vainas calibre 9 mm, con troquelado CBC CCH y también munición institucional, rotulada de V-16 a V-23. Luego en la etapa de rastreo y una vez retirado el vehículo, se levantó desde la zona misma de hallazgo del móvil un taco separador y concentrador de perdigonadas múltiples, rotulado como E-8. Seguidamente, en el trabajo pericial en el segundo sitio suceso, esto es, el sitio del suceso N°2, ubicado en la ruta P-676, camino interior hacia la parcela 13 de la comuna de Cañete, se logra levantar evidencia balística que indica elementos de violencia correspondiente a una culata o cantonera que se denomina también, de una escopeta calibre 12, marca Baikal, en el mismo punto se levanta un monófono de radio, marca Motorola, compatible con los monófonos de radio que utiliza Carabineros de Chile, rotulado ML-3. Igualmente en el mismo lugar de hallazgo, se levanta una mancha de aspecto hemático, desde una zona de vegetación colindante rotulada como ML-1, además, en el mismo lugar se levanta un taco separador y concentrador de perdigonadas, rotulado como ML-4. Consecuente con lo anterior, también en el mismo lugar y camino se levanta una pretina o sujetador de cinturón operativo de carabineros, color café, rotulado como ML-5, así también, se levanta una pretina de pantalón, color verde olivo con señales de rasgadura, rotulados como ML-6, un parche cuadrado con una señal en cruz bordada que es conteste con parches de chalecos antibalas de Carabineros de Chile, rotulado como ML-7. En este mismo ámbito, se procede al día siguiente por partes del equipo del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, en dependencias de esa sección, se hace un rastreo en el pick up del vehículo que había sido levantado desde el sitio del suceso, se encontraron dos proyectiles balísticos rotulados como PP-1 y PP-2. Consecuente con estos hallazgos en una etapa de rastreo días posteriores en la ruta P-72-S, se logra levantar por parte de equipos periciales, en la zona cercana a donde se encontraba el vehículo incinerado, un taco concentrador y separador de perdigonadas rotulados como TA-1. El segundo sitio del suceso en etapa de rastreo un equipo del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, concurren nuevamente a la ruta P-676, al interior de la parcela 13, lugar donde logran encontrar, en un área de vegetación



una vaina calibre 12, de material de polietileno de alta densidad, color naranja, rotulada como VL-1 y desde la cual se levantó una muestra de posible material orgánico. En este contexto, finalmente el último rastreo que se desarrolla el día posterior en la misma ruta P-72-S, altura del kilómetro 24.1, se logra levantar a 24 metros en dirección al sur oriente, desde el paradero ubicado en el lugar, dos vainas calibre 12, de perdigonada múltiple, rotuladas como VR-1 y VR-2.

Como conclusiones preliminares el perito señala que se encuentran elementos asociados a un contexto de violencia, donde existe participación de armas de fuego, con los indicativos de la evidencia balística hallada en la ruta P-72-S, como también, se encuentran elementos de violencia en el segundo sitio del suceso, ruta P-676, donde se advierten elementos balísticos, muestras sanguíneas, hacia los flancos del camino al ingreso de la parcela 13, alambrada cortada, que también se levantan muestras de ese punto. Además, asumiendo también la existencia de elementos de rasgadura en prendas de vestir, indicaría que existe un elemento de violencia en ese contexto.

Continúa el perito señalando que conforme a estos hallazgos procede a hacer el análisis del informe 485-16-2024, precisando que como elementos ofrecidos se tiene el vehículo institucional, marca Nissan, modelo Navara, sigla institucional AP-2875, de dotación de 4ta. Comisaría Los Álamos, se tiene como elemento ofrecido el kilómetro 24,1 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete. También se tiene como elementos ofrecidos la ruta P-676, a la altura de la parcela 13 camino interior. Elementos ofrecidos correspondientes al protocolo de autopsia número 203, perteneciente al cadáver del Suboficial Mayor Misael Vidal Cid; protocolo de autopsia 204 del año 2024, del cadáver del Suboficial Mayor Carlos Cisterna Navarro; protocolo de autopsia número 205-2024, del cuerpo del Suboficial Mayor Sergio Arévalo Lobo y a la vez, se mantienen como elementos ofrecidos los hallazgos balísticos antes indicados.

Como primera etapa, el perito señala hacer un trabajo junto al equipo de trayectorias, integrado por el sargento 2° Christian Flores Morales y el CPR balístico Mario Espinoza Muñoz. En ese sentido el perito procede a explicar lo relacionado al contexto y a la dinámica de cómo ocurre la muerte de los funcionarios, ello basado en los análisis y cálculos trigonométricos desarrollados por el Sargento Cristian Flores Morales, en lo que respecta a los protocolos de autopsia, con la finalidad de aplicar trigonometría básica y explicar los ángulos trigonométricos de incidencia de los proyectiles sobre los cuerpos. Por su parte, el CPR Mario Espinoza Muñoz, utilizando también la trigonometría, procede a establecer los ángulos de incidencia y desviación de los proyectiles que afectan a

la camioneta AP-2875, con los resultados que mencionará para interpretar los fenómenos criminalísticos y balísticos. El perito expone que la camioneta AP-2875, una vez llevada a dependencias de la sección criminalística de Concepción, trabajando en una zona habilitada para los efectos, se procede a inspeccionar la totalidad de la carrocería, visualizando que se observan elementos balísticos, es decir, orificios balísticos de entrada en el flanco lateral trasero derecho, fenómenos que fueron rotulados por el equipo pericial de O-1 a O-4, hallazgos que presentan elementos de bordes invertidos, lo que quiere decir que sus bordes están orientados hacia el interior de la carrocería del vehículo, como también presentaban colas de arrastres, elementos que permitían interpretar que dichos disparos provienen de atrás hacia adelante. En virtud al trabajo desarrollado por el CPR, Mario Espinoza Muñoz, se logra establecer que los ángulos de incidencia de esos proyectiles sobre esa carrocería, corresponden a ángulos que fluctúan entre los 1 y 10° respecto al eje horizontal del vehículo. De igual forma, al analizar los diámetros de esos orificios, se logra establecer que los ángulos de desviación de los proyectiles que inciden sobre la carrocería fluctúan entre 23 y 27° respecto al eje del vehículo. Esto quiere decir, que corresponden a disparos de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, donde con una alta probabilidad, hasta ese momento de la pericia, podrían ser disparos generados a lo menos por un sujeto, en atención a que los ángulos de incidencia respecto al horizontal del plano, son muy similares. Con la finalidad de verificar si el vehículo presentaba otros orificios, otros impactos sobre su estructura, se procedió a hacer un rastreo desde la zona del capot hasta la zona del pick up, donde se procedió a retirar todas las partes y piezas posibles del vehículo, entre ellas, el capot, las puertas, los elementos de seguridad como son las rejas de protección de ventanas de parabrisas y parabrisas trasero. Conforme a esto procedió a revisar la zona del capot, verificando que frente a la protección del motor existen placas de seguridad anti balísticas, las cuales a la inspección no presentan indicios o señales de interés pericial, es decir, no existen elementos balísticos sobre ésta. Se analizan los guardafangos delanteros, el capot y se revisan los interiores, retirando todos los elementos carbonizados que se encontraban dentro del vehículo, los cuales fueron diseminados y revisados minuciosamente, no encontrando elementos de interés balístico en ese momento. En el pick up de la camioneta, se procede a hacer una limpieza de éste, retirando todos los elementos hallados, entre ellos, llantas y neumáticos, como también, una revisión de los elementos carbonizados que se encontraban en su interior, encontrando elementos como restos de prendas de vestir, que fueron rotulados como ED-1, como también restos que impresionaba ser material orgánico como huesos y masa encefálica y otros restos



que quedan, los cuales fueron levantados y rotulados como EV-2. Dentro de estos hallazgos se logró encontrar un proyectil balístico calibre 9 mm, de cuatro estrías orientadas hacia la derecha, el cual fue rotulado como PV-1. Posteriormente, una vez limpiado el pick up de la camioneta, se advierte un orificio balístico que afecta la pisadera del pick up del vehículo de orificio de entrada, el cual con ayuda de personal de la Cuarta Compañía de Bomberos de Concepción, se procedió a levantar y abrir la parte de ese pick up con la finalidad de ver esa zona, el cual tenía como impacto en la zona media del tren trasero de la rueda trasera. Con esa información, el CPR Mario Espinosa Muñoz, logra establecer que corresponde a un disparo con un ángulo de incidencia respecto al horizontal del vehículo de 30°. Enseguida, se procede a realizar un segundo rastreo, estableciendo cuatro estaciones de rastreo: La primera estación a todos los elementos de seguridad del vehículo. La segunda estación corresponde a todos los componentes que se hallaron al interior de los habitáculos, entre ellos, una parte de una sierra. La tercera estación correspondía a restos de las llantas y neumáticos que se encontraban en el vehículo y la cuarta estación era aquella que involucraba todo lo que eran los elementos de grandes dimensiones, como lo es el capot, las puertas, la puerta trasera del pick up, todos estos elementos y en estas estaciones se procedió nuevamente a hacer un rastreo detallado, no logrando encontrar elementos balísticos, ya sean, impactos u orificios en ellos, como tampoco se logra encontrar evidencias balísticas. Con estos elementos es posible señalar, que respecto del vehículo, los únicos hallazgos balísticos de relevancia que se hallan en él corresponden a los orificios balísticos rotulados de O-1 a O-4, hallados en el flanco trasero derecho del vehículo.

Continuando el perito, señala que seguidamente se procedió a trabajar los protocolos de autopsia de los 3 funcionarios. Así, al cuerpo del cadáver de Misael Vidal Cid, de acuerdo a la información obtenida en el protocolo de autopsia 203-2024 del Servicio Médico Legal de Concepción, el Sargento Cristian Flores Morales, procede a establecer los ángulos de penetración, que inciden sobre las lesiones balísticas del funcionario, como también, lo realiza con los otros dos cuerpos. Respecto a Misael Vidal Cid, se establece por intermedio del médico legal, a lo menos 3 lesiones balísticas, caratuladas como lesión mortal, lesión secundaria 1 y lesión secundaria 3. Respecto a la lesión secundaria 1, se establece que esta lesión conforme a su ubicación topográfica, se calcula en 82° respecto a la horizontal, siendo un disparo descendente y de atrás hacia adelante. El perito explica qué significa 82° a la horizontal, expresando que desde un punto de vista criminalístico, es un disparo prácticamente vertical, respecto al eje del cuerpo, considerando que el eje del cuerpo se encuentra en un ángulo de 90°. Por

ende, es un disparo que es descendente y necesariamente es de arriba hacia abajo, indicando con este disparo, que el tirador se encontraba a una mayor altura en relación a su víctima. Respecto a la lesión secundaria 1 establece el médico legal, que corresponde a un disparo que ingresa por el plano posterior derecho del cuerpo de arriba hacia abajo, en un ángulo que es calculado por parte de este equipo de trayectoria en 50° respecto a la horizontal y también en un ángulo descendente, donde igualmente necesariamente el tirador se encuentra a una mayor altura respecto a la víctima. El tercer disparo que tiene el cuerpo, corresponde a un disparo que afecta el hemitórax superior izquierdo, con un ángulo aproximado de 39 a 35°, el cual es de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, siendo también un ángulo pronunciado, correspondería, al igual que los otros dos disparos a corta distancia y donde la víctima se encontraba a una menor altura respecto a su tirador.

Continuando el perito con la descripción respecto al cuerpo N°2, identificado como Carlos Cisterna Navarro. En virtud al protocolo de autopsia 204-2024 se establece que presenta una sola lesión balística ubicada en el hemitórax izquierdo, entre el tercer y cuarto espacio intercostal del flanco lateral izquierdo, siendo un disparo de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, con los hallazgos obtenidos, el Sargento Christian Flores Morales, establece que el ángulo descendente corresponde a un ángulo de 43° respecto a la horizontal, siendo también un ángulo descendente de gran magnitud, interpretándose entonces preliminarmente, como un disparo donde la víctima necesariamente se encontraba a una menor altura respecto a su tirador.

A continuación el perito describe las lesiones del tercer cuerpo, correspondiente a Sergio Arévalo Lobo, estableciendo que el protocolo de autopsia número 205-2024, que dicho cadáver presenta cuatro lesiones balísticas; la primera identificada con un disparo que afecta la zona superior de su cabeza en su cráneo, la cual recorre por su interior 40 cm, afectando diferentes segmentos corporales. Conforme al punto de inicio de la lesión, orificio de entrada en la región superior de su cabeza y la zona de término de ésta. El sargento Cristian Flores Morales, establece entonces que dicho disparo tiene un ángulo de incidencia respecto al horizontal de 77°, es decir, prácticamente un disparo vertical proveniente también de arriba hacia abajo. Donde necesariamente la víctima se encontraba a una menor altura respecto a su tirador y respecto a las lesiones siguientes, presenta dos lesiones en hemitórax izquierdo y presenta una lesión balística en hemitórax derecho. Respecto a las lesiones balísticas del hemitórax izquierdo, corresponden a orificios de entrada y de salida por plano posterior, en los cuales corresponden a disparos de adelante hacia atrás, de

arriba hacia abajo, cuyo ángulo de incidencia de estos proyectiles sobre los cuerpos fluctúan entre 14 y 39° respecto a estos dos disparos, siendo disparos a corta distancia y también donde la víctima estaba a una baja altura respecto a su tirador. En relación a la lesión balística ubicada en el flanco derecho de su hemitórax, por plano anterior, al igual que en las otras dos lesiones, también corresponde a un disparo de arriba hacia abajo, con un ángulo de incidencia de 18°. Consecuente con el análisis de los hallazgos de la lesionología y los cálculos trigonométricos de sus lesiones, se puede tener como indicio y como conclusión preliminar, para después posteriormente explicar la conclusión final de este informe, hasta este punto de la pericia, que necesariamente las 3 víctimas fallecieron estando en una posición de menor altura respecto a sus tiradores. Para poder interpretar este fenómeno y establecer una posición específica de cada uno de ellos, resulta necesario estudiar las inclinaciones que tienen las calzadas en los sitios del suceso. Por ende, se concurre a la ruta P-72-S, kilómetro 24.1, donde en conjunto con el equipo de trayectorias se procede a analizar y a posicionar nuevamente en el lugar de hallazgo de la AP-2875, un vehículo de similares características, de igual forma, se procede a establecer la pendiente que presenta la calzada, la que solamente es de 3° respecto a la horizontal, es decir, muy baja. No obstante, al reposicionar esta camioneta y los orificios balísticos por parte del CPR, Mario Espinosa Muñoz, permite entender como primer elemento que el disparo que afecta este punto de la carrocería, necesariamente pudo haber sido con un tirador, con un arma a lo menos tomada en dos a 3 puntos de apoyo o en la zona media, como lo es, en el caso de la subametralladora Uzi, permitiendo con ello efectuar disparos que corregidos en el sitio del suceso, disminuyen los ángulos de incidencia respecto a los señalados anteriormente, esta vez, entre 1° y 7°, lo cual permite entender que es un disparo donde a lo menos existe un tirador apuntando hacia el pick up. Con esta información se concurre al segundo sitio del suceso, en la ruta P-676, ingreso a la parcela 13, en el cual, se logra establecer como primer indicio criminalístico y balístico, que la entrada hacia ese camino, es un camino vecinal que no supera los 8 y 9 metros de ancho, lo cual, es muy difícil que un vehículo en su interior pueda girar, siendo necesario ir hacia adelante o hacia atrás, pero como se conoce vulgarmente, el vehículo no puede dar una vuelta en U normal, sin hacer una maniobra más compleja. Consecuente con ello, entonces, se procede a hacer una medición de la pendiente de los flancos laterales donde queda ubicada la camioneta en este camino, verificando que la pendiente en distintos puntos es una pendiente que tiene como promedio 10° respecto a la horizontal, entonces los elementos hallados en el peritaje 485-2024 y considerando que estos hallazgos corresponden a monófonos institucionales, a

elementos de ropa, de prenda de vestir de Carabineros de Chile, en ese contexto es donde se analizan estas pendientes, vislumbrando que tiene una pendiente de 10° respecto a la horizontal, lo cual es plausible donde un tirador podría estar a una mayor altura respecto a su víctima, pero haciendo presente que para que ocurra y facilite los disparos ya analizados desde un punto de vista matemático que afecta a los cuerpos en ese aspecto, necesariamente las víctimas para recibir los disparos que se describieron y considerando ambos sitios del suceso y específicamente el sitio de suceso N° 2, necesariamente las víctimas deberían estar arrodilladas. Consecuente con esa información con la finalidad de establecer el tipo de arma que afecta a los cuerpos, considerando que al momento de la revisión de ambos sitios del sucesos, no existían los hallazgos de las armas de fuego que portaban los funcionarios durante el servicio y a su vez, vislumbrando que la evidencia balística, específicamente proyectiles hallados en los cuerpos de Misael Vidal, de Sergio Arévalo Lobo y los encontrados en la camioneta, correspondían a proyectiles calibre 9 mm de cuatro cuerpos estriados, orientados a la derecha. Que significa son proyectiles disparados por subametralladoras y con la finalidad de dar un rigor técnico científico, para establecer si estos proyectiles hallados en los cuerpos y en la camioneta correspondían o no a armas Uzi, se procedió entonces a hacer un trabajo de laboratorio, de comparación balística, utilizando para ello un microscopio de última tecnología y con ello, utilizando dos principios básicos de la fabricación de armas y de conservación.

Continuando con su explicación el perito señala que con el primer principio de conservación, se busca utilizar la variable de temperatura, de conservación, de tiempo de uso, de mantención y de limpieza de las armas Uzi de cargo de la Cuarta Comisaría COP Los Álamos. Por ello, se solicitan dos armas de ese cargo, considerando que presentan un similar estado de conservación que las armas sustraídas, entregándose para análisis, las Uzi calibre 9 mm de cargo fiscal de carabineros de Chile, series 103613 y la serie 98494. De igual forma, considerando el principio de industrialización, es decir, cómo se fabrica el arma de fuego donde se genera una fabricación en línea por lotes, donde las partes y piezas son fabricadas de manera similar. Se procede a solicitar al departamento L 5 de armamento y munición de Carabineros de Chile. La búsqueda de las series correlativas a las series sustraídas, sabiendo que las series sustraídas corresponden a la Uzi 98927 y la Uzi 106077, es que se solicita y llegan al laboratorio la Uzi 98928 de la 12° comisaría de San Miguel y la Uzi serie 106078, proveniente de la 7° Comisaría de Renca. El objeto de esta pericia era establecer desde un punto de vista técnico, científico y analítico, si los proyectiles provenientes de estas cuatro Uzi, que provienen de 2 variables distintas, dos por



conservación y dos por proceso de fabricación, presentaban cuerpos estriados, es decir, las estrías que quedan en los proyectiles al paso por los cañones del arma de fuego, si tienen un diseño similar, si tienen un ángulo de ingreso de lectura similar, si existe una orientación similar y si existe una distribución y persistencia en estos diseños similares. Hace presente el perito, que no se busca establecer identidad, sino establecer un diseño que es propio y único de las armas subametralladoras Uzi y considerando su número de serie y fabricación, especificarla si corresponden a Uzi de cargo fiscal de carabineros. Conforme a este análisis, se procede a hacer el cotejo de los proyectiles testigos obtenidos de estas armas, logrando concluir que al ser comparados con el proyectil PU-2 extraído del cuerpo del cadáver de Sergio Arévalo Lobo, dicho proyectil presenta idéntico diseño de cuerpos estriados, vale decir, que presenta cuatro estrías orientadas hacia la derecha, mismo tipo de distribución de ángulo de la estría, presenta una distribución y persistencia concordante, entre lo que es un campo que es la zona de bajo relieve de un proyectil y un macizo que es la zona de alto relieve. Pudiendo concluir entonces que los proyectiles extraídos de los cuerpos de los carabineros Misael Vidal Cid y Sergio Arévalo Lobo y aquellos hallados en el vehículo, correspondían a proyectiles disparados por una subametralladora Uzi de cargo fiscal de Carabineros de Chile. Eso se sustenta en que para las pruebas de disparos se utilizó munición de cargo fiscal de carabineros CBC CCH, de igual estado de conservación que la munición utilizada por los funcionarios al momento de salir a su servicio, siendo esta una caja de 50 cartuchos balísticos CBC CCH. A eso se sustenta, el uso del análisis antes descrito, por conservación y por proceso de fabricación, también en las vainas, donde al comparar las vainas de la serie 98928, que es por similitud de esta serie de la Uzi serie 98927 y a la vez, al comparar la vaina proveniente de la Uzi 103613, por un principio de conservación con la vaina rotulada V-1 obtenida del sitio suceso, se logra entender también que presentan idéntico diseño de los pozos de percusión y mismos tipos de señal particular que deja la uña extractora de armas Uzi, que es una medialuna en la zona superior de la banda. Con esta información se reafirma que los disparos que inciden sobre los cuerpos de los carabineros, como posiblemente los que inciden sobre el vehículo institucional, corresponden a disparos generados con Uzi institucional. Agrega el perito que toda esta información descrita, se procede a interpretar desde el punto de vista balístico y criminalístico, respecto de la muerte de los 3 carabineros.

Explayándose sobre lo anterior, el perito expresa que en primera instancia, se tiene que tener claridad que el sitio del suceso número 1, esto es, la ruta P-72-S kilómetro 24,1 y la ubicación de los cuerpos sobre los vehículos, no es



concordante con sus lesiones balísticas y en consecuencia, en ese lugar físico no es donde ocurre la muerte de los funcionarios. Esto se sustenta, porque los disparos que afectan el borde lateral de la camioneta, son disparos prácticamente horizontales. Además, existen vainas que se encuentran al flanco derecho, que no son concordantes tampoco respecto a los orificios que afectan el vehículo. Los cuerpos, conforme a su ubicación en el pick up, no son concordantes con disparos en el lugar, porque las zonas de ingreso, por ejemplo, de Misael Vidal Cid, corresponde al disparo mortal en su cabeza, pero el cuerpo sobre la camioneta se encuentra lateralizado, con su cabeza oculta por el flanco lateral izquierdo del pick up de la camioneta. Se procede a analizar el sitio suceso N° 2 correspondiente a la ruta P-676, camino interior a la parcela 13, donde existe una pendiente de 10° y donde analizar los cuerpos y considerando los elementos y hallazgos realizados por los equipos Laboratorio de Criminalística de Carabineros, permiten entender cómo se señaló en la conclusión del informe anterior, que corresponde a una zona donde existió violencia. En virtud de ello además, observando que los disparos de los carabineros partiendo por Misael Vidal Cid, corresponden a disparos que provienen en disparo descendente, es decir, de arriba hacia abajo, es necesario entender entonces, que a lo menos Misael Vidal Cid, para que reciba esos disparos tuvo que estar arrodillado. Considerando esta posición, se establece que el disparo del hemitórax izquierdo, si bien es un disparo vital, no es un disparo que le puede ocasionar la muerte, no es un disparo que le permita morir de manera inmediata. El disparo que afecta su cabeza, que por el solo hecho de estar el cerebro en el lugar, va a generar que la víctima pierda toda su función. Por ende, este disparo en el hemitórax corresponde al primer disparo. Al ser un disparo arrodillado significa entonces que la víctima a lo menos se encontraba en sumisión respecto al tirador. Al ser un disparo que afecta a su hemitórax izquierdo y tener un orificio de salida, significa entonces que el funcionario con alta probabilidad, se encontraba sin sus elementos de protección, es decir, sin su chaleco antibalas y para posteriormente de ese disparo ser a lo menos necesario el disparo que se ejecuta en su cabeza donde el tirador se encontraba por sobre la víctima con el cañón del arma apuntando sobre su nuca. Para que esto ocurra y considerando los elementos del sitio del suceso N° 2, necesariamente la víctima tuvo que estar arrodillada, sumisa, sin protección y sin posibilidad de defensa, generando este disparo y como probabilidad, se establece que el disparo que afecta el flanco posterior derecho correspondería a un disparo consecutivo a estos dos, pero ya con la víctima, posiblemente fallecida por ser un disparo que proviene de arriba hacia abajo e ingresa por plano posterior.



Refiriéndose ahora el perito respecto al cuerpo N° 2, correspondiente a Carlos Cisterna Navarro, indica que es el único funcionario que recibe un disparo por arma de tipo escopeta de carga múltiple. Recalcando que su protocolo de autopsia establece que el cuerpo mantenía en su interior sólo 34 perdigones, como primer elemento, el protocolo no indica y tampoco existía lesiones en su brazo izquierdo, esto lo menciona, porque el disparo que afecta a Cisterna Navarro, es un disparo que afecta el tercer y cuarto espacio intercostal, topográficamente esa lesión balística ocurre debajo del pliegue axilar, al no afectar su brazo, donde ingresan sólo 34 perdigones, se entiende que para que ocurra ese fenómeno y por una lesión e incidencia de 43° respecto al horizontal, descendiendo necesariamente, la víctima tuvo que estar a lo menos o con los brazos arriba o con sus brazos arriba apoyados en la nuca, para poder de esa manera exponer el flanco lateral izquierdo y el área del tercer y cuarto espacio intercostal, para de esta manera poder ejecutar el disparo, el cual está evidentemente escrito en el protocolo de autopsia. Considerando estos elementos y considerando a la vez, el segundo sitio de suceso, resulta necesario que para que ocurra este fenómeno, que la víctima con una alta probabilidad tenga que estar al igual que Misael Vidal, arrodillada y sumisa respecto a sus tiradores.

A continuación el perito se refiere al cuerpo de Sergio Arévalo Lobo y expresa que éste presenta cuatro lesiones balísticas, tres lesiones balísticas que afectan el flanco del hemitórax superior del plano anterior, hemitórax superiores, los cuales tienen un comportamiento similar de ejecución de disparos, es decir, dos disparos de entrada que afectan su flanco izquierdo y un disparo de similares condiciones, pero en su flanco derecho. Como si estuvieran efectuándole puntería. En ese contexto, son ángulos que afectan entre los 14 y 39° descendente, para que ocurran estos fenómenos de disparos y 3 disparos que podrían ser consecutivos, necesariamente la víctima tuvo que encontrarse arrodillada, considerando que son ángulos muy pronunciados respecto a la vertical y estimando además los elementos del sitio del suceso N°2 y por lógica pericial y necesariamente debe haber sido así, posterior a estos disparos, que si bien son de vitalidad que le van a generar la muerte, no de manera inmediata. No obstante, el disparo final que recibe el funcionario se ejecuta a 77° respecto a la vertical, siendo esta la vertical muy cercano a ella, de arriba hacia abajo, donde necesariamente la víctima tuvo que estar arrodillada y ya herida sin posibilidad entonces de defensa, ejecutándose el disparo final que le da muerte. Con estos hallazgos es posible señalar entonces que los 3 carabineros a lo menos fallecen arrodillados, despojados de sus armas de fuego, sustentado este punto por la comparación balística, que apoya que estos funcionarios murieron producto de su



arma de fuego, calibre 9 mm Uzi, a lo menos 2 de ellos, tanto Misael Vidal Cid como Sergio Arévalo Lobo. Necesariamente entonces ellos mueren en posición de sumisión ante sus tiradores, porque no existe posibilidad alguna que ellos se pudiesen defender, no existen en virtud de estos hallazgos y análisis, posibilidad que estos funcionarios se hayan enfrentado con armas de fuego, porque cuando ocurren estos fenómenos generalmente se advierten disparos horizontales, no descendentes como en este caso. Estos disparos ocurren en consecución, siendo funcionarios que fueron finalmente despojados de sus armas, de sus elementos de protección, de esos elementos de seguridad como son las armas, fueron sometidos respecto a sus tiradores, arrodillados y finalmente ejecutados. Agrega el perito que para que ocurra eso y considerando que las armas de fuego, que los proyectiles hallados de las Uzi, son similares y que se establece a lo menos un arma Uzi en proyectiles, es que al menos Misael Vidal y Sergio Arévalo Lobo, hayan muerto consecutivamente uno después de otro, en virtud a la dinámica de los disparos en sus cuerpos.

Declara el Teniente de Carabineros **Víctor Larrain Garrido**, perito criminalístico, quien depondrá acerca de su informe pericial del sitio del suceso N°5398-2024; Informe del sitio del suceso 1140-2024. A ese respecto, señala que se constituyeron el día 5 de septiembre de 2024, en el sitio del suceso, del tipo cerrado, correspondiente a un predio particular, destinado a actividades agrarias, en el sector Lleu Lleu Chico, ruta P-692 de la comuna Cañete, dando cuenta de las coordenadas georeferenciales del lugar. Agrega que a la llegada del equipo pericial, el sitio suceso se encontraba resguardado por el Teniente Hugo Fredes Villarroel, quien entregó los primeros antecedentes, dando cuenta de hallazgos de interés que podrían tener relación con evidencias asociadas al hecho acaecido el 27 de abril del año 2024, específicamente con el homicidio de carabineros de servicio, indicando 3 zonas de interés.

Continuando el perito señala que se inicia la inspección del sitio del suceso, advirtiendo que en el sector norte del predio hay un sendero que conduce a un riachuelo, hallando en el interior del riachuelo dos cajas de madera que conforme a su morfología, reúne las características típicas de las que son utilizadas por personal de control de orden público, para el almacenamiento de cartuchos 37 mm. Estas fueron fijadas fotográficamente, inspeccionadas *in situ* y no se encontraron evidencias en el interior de éstas, las que fueron rotuladas como E-1. Posteriormente se continúa con la inspección hacia el costado oeste del predio, advirtiendo un segundo acceso al riachuelo, en el cual se halla un chaleco antibalístico marca NFM, color verde, que en la región posterior mantiene la leyenda “Control de Orden Público”. Además de accesorios de uso común por



parte de carabineros. Esta evidencia rotulada E-2, al extraerla se verifica que mantiene parches identificatorios con un código funcionario que consultado al personal a cargo del sitio del suceso, manifiesta que corresponde al código funcionario del Cabo 1° Misael Vidal Cid. Asimismo, se verifica que mantiene un protector inguinal y un protector de cuello y garganta y un protector de hombros. Además, junto a esta evidencia se halla un segundo protector de cuello y garganta, el cual es rotulado E-2.1. Se concurre hasta el tercer lugar de interés donde se hallan dos chalecos antibalas marca NFM, color verde, el primero de ellos rotulado E-3, mantiene en la región posterior la leyenda “Carabineros de Chile”, y sólo cuenta con protector inguinal. Al verificar la serie este chaleco, este corresponde al retirado para el servicio por el Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, el día 26 de abril del año 2024. Esta evidencia rotulada E-3, mantiene relación con la evidencia rotulada anteriormente como E-2.1. Finalmente se halla un tercer chaleco, color verde, el cual, también posee la leyenda “Carabineros de Chile” en la región posterior, al verificar su número de serie corresponde al retirado para el servicio por el Cabo 1° Sergio Arévalo Lobo, el día 26 de abril del año 2024. Evidencia que fue rotulada como E-4.

Continúa el perito señalando que posteriormente, el día siguiente 6 de septiembre, con luz día se concurre a hacer un rastreo al sitio del suceso, utilizando para ello sondas metálicas, detectores de metales y herramientas para poder despejar la vegetación, hallando en el riachuelo sumergido un saco de dormir, color azul, en su bolsa portadora, marca National Geographic, color azul, el cual fue rotulado E-5. Agrega que en este rastreo se encuentra sumergido en el riachuelo, un escudo balístico marca MKU, que mantiene escrito en forma manuscrita el número 2571. Al ser consultado el Subcomisario de los Servicios de la 4ta. Comisaría de Carabineros COP, confirma que tal número corresponde a la especie fiscal, que es el la serie BS-2571 y corresponde al carro fiscal de esa unidad. Esta evidencia fue levantada y rotulada como E-6. Finalizando así las diligencias en el sitio suceso y estas evidencias fueron enviadas para análisis al departamento de criminalística Labocar. Posterior a estos análisis, el 10 de septiembre el Teniente Alain Prouvay, junto a su equipo, inspecciona nuevamente estas evidencias, para descubrir en la evidencia rotulada E-2, específicamente el protector del cuello y en parte de la banda que une la parte posterior con la anterior en el costado derecho, descubre desmedros que mantienen una morfología compatible con el impacto de perdigones múltiples, al acceder a esta superficie levanta un conjunto de perdigones, los cual fueron rotulados como PP-1. Además, en esta inspección la evidencia rotulada E-2.1, también mantiene daños atribuibles al impacto de proyectiles balísticos múltiples, los cuales, tras ser

inspeccionados se levanta un conjunto de perdigones rotulados como PP-2. Además, en esta misma evidencia E-2.1, destaca un desmedro de formato lineal, el cual reúne características compatibles con el uso de un elemento cortante. Conforme a estos hallazgos, la ubicación, el lugar y el estado en el que estaban las especies, reúne características que permiten asociar que este corresponde a un lugar donde más que resguardo corresponde a un despojo de especies fiscales sustraídas.

Finalizando el perito, agrega que la evidencia E-2 y E-2.1, correspondientes a un chaleco antibalas y protector de cuello y garganta del chaleco, mantienen daños y proyectiles atribuibles al uso de cartuchería de perdigón múltiple, dirigido hacia las zonas vitales, ya que se encuentran las zonas de protector de cuello y finalmente no advirtieron señales de carbonización o acción del fuego, por lo cual, es posible presumir que esta maniobra, es previa al evento que se suscitó en el sitio del suceso N° 1 el día 27 de abril.

El fiscal **exhibe prueba material signada con el N°1223**, correspondiente a 80 fotografías contenidas en el informe pericial del sitio del suceso N°1140-2024, procediendo el perito a describir y explicar al tribunal las evidencias encontradas en el sitio del suceso, como asimismo, el lugar y estado en que estas fueron encontradas.

A las preguntas del fiscal el perito señala que existe relación entre el sitio del suceso donde se encontraron estas especies con el sitio del suceso N° 1, porque en el lugar de hallazgo de los carabineros fallecidos, no se advirtieron en los restos hallados, especies que pudieran ser asociadas a un chaleco antibalístico de forma completa, en este caso, tiene directa relación también con el sitio del suceso N° 2 del Informe 485, debido a que en este sitio del suceso también se encontró una parte que es posible asociarla a parte de un chaleco antibalístico de cargo de Carabineros de Chile. Además estas especies no mantienen señales atribuibles a la acción del fuego como las que se identificaron en el sitio del suceso N°1, por lo cual necesariamente fue una maniobra previa a la llegada al sitio del suceso 1, por parte de los autores del hecho. En relación al sitio del suceso N° 2 hay una distancia de 1 kilómetro al sitio del suceso N° 3, que es donde se encontraron los chalecos y el sitio del suceso N° 1 está a siete kilómetros al sitio del suceso N° 3.

El perito agrega que al realizar el análisis de los tres sitios del suceso, se puede determinar la cronología de los hechos, ello conforme a la naturaleza del sitio del suceso N° 2, la disposición de las evidencias en el lugar denotan que es en este sector donde se realizó la primera interacción entre los carabineros y los

autores del hecho, toda vez, que se encontraron especies comúnmente utilizadas por carabineros, se encontraron evidencias biológicas que dan cuenta de la presencia de los carabineros en el lugar y en el sitio del suceso N° 2 corresponde a una maniobra posterior a este suceso.

Respecto de fotografías que se le muestran al perito, señala que en la fotografías N°4 se exhibe una vaina rotulada V-9, calibre 12, color azul, marca TEC, la que fue analizada en el laboratorio de balística y resultó apta para cotejo, fue ingresada al sistema de identificación (IBIS) arrojando correlación positiva con otro hecho delictual de fecha 29 de marzo de 2023, que mantiene relación con el informe 403-2023. Fotografía N°6, levantamiento de una muestra de posible perfil genético depositado levantado del cartucho calibre 12 marca GB, rotulada como C-1.1, muestra que se levanta con la finalidad de establecer posible perfil genético de algún individuo que haya manipulado esta evidencia. Esta evidencia biológica, fue remitida al laboratorio de genética forense del departamento de criminalística, estableciendo un perfil masculino apto para identificación. Posteriormente se establece que esta muestra tiene directa relación con las evidencias rotuladas E-1, incautadas en el año 2020, en un procedimiento policial de atentado en contra de Carabineros, correspondientes a prendas de vestir incautadas a Tomás Antihuen Santi y que constan en el Informe pericial 633-2020.

A continuación el fiscal **incorpora las evidencias signadas con los N° 1225, 1227 y 511** correspondientes a los chalecos antibalas que ocupaban los funcionarios policiales, el perito los reconoce y realiza la descripción de las evidencias.

Asimismo, se cuenta con lo expuesto por el perito balístico, **Mario Eduardo Espinoza Muñoz**, quien depone acerca de su informe pericial N°485-16-2024, señalando que se le solicitó desarrollar cálculos balísticos sobre el elemento ofrecido vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Navara, placa patente institucional AP- 2875. Dicho vehículo presentaba impactos balísticos, los cuales se encontraban en la parte lateral derecha zona posterior, rotulados de O-1 a O-4 y un orificio balístico e impacto balístico que se encontraba en la parte media posterior en la zona del portalón del pick up, rotulado como OB-1. Estos orificios O-1 se encontraba a una altura de 71 centímetros; O-2 se encontraba a una altura de 90 centímetros; O-3, estaba a una altura de 51 centímetros y O-4 a 63 centímetros. Al medir la inclinación de los orificios O-1 presentaba un ángulo de penetración respecto de la horizontal de 1°; O-2 presentaba un ángulo de penetración respecto de la horizontal de 2°; O-3 presentaba un ángulo de penetración de 10° y O-4 presentaba un ángulo de penetración de 6°. Estos

orificios tienen una orientación de atrás hacia adelante y de derecha hacia izquierda respecto de la camioneta, es decir, los disparos provenían desde una zona con una desviación de 27° para O-1 y O-4 y una desviación respecto de la camioneta para O-2 y O-3 de 23° de derecha a izquierda respecto de la camioneta. El orificio OB-1 presentaba un ángulo de penetración de 30° con una orientación de izquierda a derecha. Este trabajo de medición se realizó en dependencias del Laboratorio de Criminalística de Carabineros Concepción, una zona neutra sin inclinaciones y como la camioneta presentaba daños por incendio, se encontraba quemada, tenía sus neumáticos completamente destruidos. Realizó la misma medición en un vehículo de similares características, marca Nissan, modelo Navara, placa patente AP-2873, donde se realizó la reconstrucción esquemática de los daños y se pudo verificar que había una re-elevación de las alturas, producto de que el vehículo testigo mantenía sus neumáticos. Esta re-elevación correspondía a 14 centímetros. De esta forma, se pudo realizar un re-esquema de estos impactos balísticos, pero faltaba conocer las condiciones del lugar donde habían ocurrido o probablemente donde ocurrieron los disparos, para poder verificar esas trayectorias. Por lo tanto, se llevó un vehículo testigo de iguales características al sitio del suceso ubicado en la ruta P-72-S, aproximadamente el kilómetro 24 y se posicionó este vehículo testigo de la misma forma en la que fue encontrado el vehículo quemado AP-2875. Al reconstruir las trayectorias, considerando la inclinación del terreno, que en este caso correspondía a 3°, se pudo reconstruir en parte las trayectorias, para poder definir efectivamente que éstas provenían, considerando la calzada, desde la parte derecha posterior, respecto de la camioneta, para el orificio O-1 a O-4 desde la parte izquierda perpendicular a la camioneta para el orificio OB-1.

El fiscal le exhibe al perito **set fotográfico ofrecido como prueba documental N°841**, incorporando 36 imágenes contenidas en el informe pericial balístico 485-16-2024, correspondientes al vehículo siniestrado donde se observan los orificios rotulados O-1 a O-4. Explicando el perito las trayectorias y secuencia de cada uno de los proyectiles y posible ubicación y distancia del tirador, señalando que la trayectoria todos los disparos son de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda, precisando que el tirador está cerca de la camioneta y se desplaza hacia atrás, estimando una altura aproximada de 1 metros a 1,10 metros.

Se contó además con la declaración del perito médico legista **Juan Andrés Jorquera Cartes**, quien expone acerca de su informe pericial de autopsia N°08-CCP-AUT-205-24, señalando que el día 27 de abril del año 2024, realizó el peritaje de autopsia al cadáver identificado como Sergio Arévalo Lobo, de 34 años



de edad, identificado por vía genética y que en el sitio del suceso había sido identificado inicialmente como NN N° 3. Este cuerpo está en estado de carbonización, sus prendas de vestir, pantalón verde, zapatillas o zapatos y dinero, estaban también en muy avanzado estado de carbonización. Se trataba de un funcionario de carabineros con data de muerte 14 a 15 horas previas al momento de realizar el peritaje. Esto es, el 27 de abril alrededor de las 00:00 horas. El cuerpo estaba en estado de carbonización avanzada, desde el plano cutáneo, subcutáneo, muscular, hasta el plano óseo en algunos segmentos. Se realiza la medición corporal y medía 1,50 metros, obviamente existen mecanismos de reducción y 56 kilos aproximadamente de peso. Del examen externo, el cuerpo presentaba cuatro lesiones por proyectil balístico, dos de ellas con salida de proyectil. En las otras dos lesiones se recuperó la evidencia balística, la que fue entregada al personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

El perito expone que la lesión 1, se apreciaba a nivel de la cabeza en la zona temporal izquierda a 1.50 metros del talón, la zona superior del cráneo estaba ausente producto del estallido secundario a la carbonización. Este proyectil ingresaba en cráneo en la zona temporal izquierda y tiene un trayecto claramente descendente, cráneo, mandíbula, zona cervical, impactaba la columna vertebral en la sexta y séptima vértebra, tiroides, vascular, en este caso la arteria carótida, la vena yugular, ingresaba en la cavidad torácica, lesionado el pulmón derecho en el lóbulo superior e inferior y en el lóbulo inferior derecho estaba alojado el proyectil que se encontraba deformado, cuyo largo medía 2 centímetros aproximadamente con un diámetro de 9 mm, el que fue retirado con cadena de custodia.

Continúa el perito describiendo la lesión N° 2, señalando que esta estaba en el hemitórax izquierdo, ingresaba por el tercer espacio intercostal izquierdo, por la zona anterior, aproximadamente a 123 centímetros en relación al talón, transfixiaba el pulmón izquierdo en el lóbulo superior, la trayectoria era de anterior a posterior, descendente de izquierda a derecha y presentaba una salida por la zona torácica posterior. En relación a la lesión N° 3, ésta se ubica en el hemitórax derecho, ingresa a nivel del tercer espacio intercostal derecho, transfixia el pulmón derecho en lóbulo superior. Presenta una trayectoria de adelante hacia atrás, descendente, levemente de izquierda a derecha. La lesión N° 4, en este caso, estaba también en el hemitórax izquierdo, ingresa por el cuarto espacio intercostal izquierdo, presenta una trayectoria claramente descendente, desde anterior hacia posterior, esta lesión ingresa a la cavidad torácica transfixia el pulmón izquierdo, el diafragma, pasa a la cavidad abdominal, lesiona el

estómago, el bazo y presenta una salida por la zona del hemitórax derecho, sale de la cavidad torácica y este proyectil se aloja a nivel muscular en la pared posterior, este proyectil está más íntegro y mide 1.5 cm de largo y aproximadamente 9 mm de diámetro, que se recuperó en el plano muscular a nivel de la zona posterior izquierda.

El perito destaca algunos aspectos del examen interno de la autopsia, precisando que a nivel craneal para el orificio de entrada de la lesión 1, había una hemorragia subaracnoidea a nivel encefálico, una fractura conminuta de la base de cráneo, ingresa por temporal, baja, fractura la base del cráneo y continúa su trayecto y produce la fractura mandibular. El perito destaca que la calota, que es la zona superior, está ausente producto de la acción del fuego, hubo un estallido craneal y se pudo recuperar algunos segmentos del encéfalo. En la zona cervical producto de esta misma lesión N° 1, tenía una fractura a nivel de la columna vertebral, además, lesiones carotídeas, yugulares y tiroideas, con una marcada carbonización del plano cervical. A nivel torácico había lesiones transfixiantes tanto en pulmón izquierdo, como en pulmón derecho, en lóbulos superiores e inferiores. Además, producto del paso de estos proyectiles por el mediastino que es la zona central torácica. En la zona abdominal producto del paso de la lesión cuatro, lesión gástrica, estómago, lesión de vaso y lesión de diafragma. El paso de los proyectiles por la zona torácica generó un neumotórax bilateral, neumotórax masivo de 650cc a la derecha y de 350cc a izquierda. Todos estos hallazgos permiten concluir que la causa del fallecimiento, en este caso, se debió a un politraumatismo secundario a agresión con arma de fuego y con características de homicidio. Agrega el profesional que las lesiones son lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales. Además de la realización de peritaje de autopsia y la fijación fotográfica, se realizó también determinación de análisis complementario, en este caso alcoholemia, con los resultados de 0.00. Análisis toxicológico para drogas de abuso con resultados negativos. Además, la determinación de monóxido también tiene un resultado negativo. Este último hallazgo, junto con los hallazgos de la carbonización con características *post mortem*, hacen pensar que la carbonización se generó en el período agónico de la víctima o bien en el periodo *post mortem*. Lo que explicaría que la carbonización no es la causa de muerte.

El fiscal **exhibe set fotográfico correspondiente a la autopsia**, describiendo el perito cada una de las imágenes las cuales explica al tribunal. Además durante dicha exhibición el fiscal realiza preguntas al perito, explicando este profesional que para que un cuerpo pueda quedar con ese nivel de



carbonización requiere la probable utilización de acelerante, si bien no lo consignó en el informe, pero sí se apreciaba el olor de combustible.

Igualmente a la pregunta del fiscal el perito señala que las cuatro lesiones son vitales, cada una por sí sola causan la muerte. Con estas lesiones habría una sobrevivida de segundos no superior a un minuto.

A continuación depone el Sargento 2° de Carabineros, perito planimetrísta forense, **Michael Gregorio Alarcón Saavedra**, quien refiere su informe pericial N° 485-01-2024, señalando que de acuerdo a la Orden de Trabajo emanada del Teniente Víctor Larraín Garrido, le correspondió realizar los planos de los sitios del suceso el día 27 de abril de 2024 y de evidencias de interés policial. Se realizaron 25 anexos los primeros de ellos correspondientes a una vista satelital de ambos sitios del suceso 1 y 2; del anexo N° 2 al anexo N° 12, se grafica el sitio del suceso N° 1 y el vehículo policial siniestrado; a partir del anexo N° 13 al N° 21, se grafica el sitio del suceso N° 2 y del anexo N° 22 al anexo N° 24, se grafica el vehículo policial en dependencias de Laboratorio de Criminalística de Carabineros Concepción.

El fiscal exhibe al perito **prueba signada en el N° 790 correspondientes a 24 láminas de planimetría** contenidas en el informe pericial 485-01-2024, que el perito describe y explica al tribunal indicando que las imágenes están referidas a los diferentes vistas satelitales y en planta de ambos sitios del suceso. Señalando que en el caso del sitio del suceso N° 1, se encuentra ubicado en la ruta P-72-S kilómetro 24.1, en cada plano describe la fijación de las diversas evidencias encontradas desde el kilómetro 24.1; describe igualmente las fijaciones de los orificios e impactos balísticos en la camioneta AP-2875. En las siguientes láminas describe la vista satelital del sitio del suceso N° 2, explica igualmente las posiciones donde se hicieron las fijaciones de cada una de las evidencias en aquel sitio del suceso y finalmente describe los planos donde se ilustran las fijaciones de las evidencias encontradas en la AP-2875, entre ellas los orificios e impactos balísticos recibidos por el vehículo policial.

Expone igualmente su pericia el Teniente de Carabineros, cientista criminalístico, **Manuel Héctor Angulo Fuenzalida**, quien depone acerca del informe pericial N° 485-2024, correspondiente al sitio del suceso; informe pericial de sitio del suceso N° 5362-2024, indicando que el día 27 de abril de 2024, como Jefe del Departamento Especializado de Muertes Violentas del Laboratorio de Criminalística de Carabineros Santiago, se le destina en apoyo a los equipos de Concepción, llegando alrededor de las 12:00 horas, al sitio del suceso N° 1, donde colabora con las diligencias de rastreo y posteriormente se traslada en

horas de la noche a dependencias del Laboratorio de Criminalística de Carabineros Concepción, correspondiéndole inspeccionar el vehículo Nissan Navara, sigla AP-2875, completamente dañado por el fuego, con daños en su totalidad e inicia las pericias para la determinación del origen y causa del incendio. Dicho vehículo mantenía daños generalizados por fuego directo, pero revisando la estructura se logra determinar que una mayor concentración e intensidad del fuego radica en el interior del vehículo y no en el exterior, lo que corroborado en el rastreo realizado y pormenorizado en los restos carbonizados que se encontraban en el interior, se encuentra una motosierra en el habitáculo delantero costado derecho del vehículo, con evidentes daños por fuego directo, con su espada completamente carbonizada y oxidada, la posición que tenía con estanque hacia el piso y la espada hacia arriba, lo que resulta muy atípica, es decir, no se utiliza de esa forma por parte de carabineros, porque siempre los elementos cortantes se trasladan en el pick up, coincidente con lo anterior y la posible propagación del fuego con un elemento que contiene en su estanque gasolina y aceite, estas motosierra marca Husqvarna, usadas por carabineros, mantiene un estanque de casi un litro de bencina, lo que resulta ser suficiente y de fácil combustión, al verter el contenido en los asientos que era el único polímero más propenso a arder, generando una propagación hacia la totalidad del vehículo, solo faltaba la llama abierta, un encendedor o fosforo para provocar la rápida ignición de este líquido combustible, que generara la carbonización completa de este habitáculo delantero y propagándose hacia los 4 costados del vehículo.

Continúa el perito señalando que seguidamente utilizaron *Bluestar Forensic*, que es un elemento reactivo que genera una quimioluminiscencia, que reacciona con la hemoglobina de la sangre y se aplicó en los distintos habitáculos de la camioneta, arrojando una reacción positiva de azul brillante a sangre humana en el habitáculo delantero izquierdo, esto es, del conductor, también en el habitáculo trasero izquierdo y habitáculo de carga, levantándose muestras rotuladas como MA-1 MA-2 y MA-3.

Continuando con su deposición el perito, señala que el día 28 de abril, se trasladó para realizar pericias en dos vehículos ubicados en zonas colindantes al sitio del suceso N° 1, se peritó dos camionetas de similares características, correspondiendo ambas a camionetas marca Chevrolet, modelo D-Max, ambas de color rojo, desde las cuales se levantaron diversas muestras de posible material biológico de las estructuras, rotuladas como MA-4, obtenida desde el exterior del vehículo y las muestras rotuladas MA-5, MA-6 y MA-7 extraídas desde el interior, todas correspondientes a posible material biológico susceptibles de contener

células epiteliales y del exterior de un vértice de la primera camioneta se levantó también una muestra rotulada MA-8, que es una muestra de aspecto hemático, del interior de esta camioneta se levantó también una máscara buco nasal.

Posteriormente el perito refiere que se traslada a otra zona para peritar una camioneta de similares características, en este caso, desde el interior se levantaron las muestras MA-8 desde el exterior MA-9 del habitáculo delantero costado izquierdo, MA-10 en el interior y MA-11 en el habitáculo general trasero.

Posteriormente el día 2 de mayo, señala el perito, participó directamente en los rastreos del sitio del suceso N° 1, encontrando en el mismo lugar de los hechos, en una acequia, un taco de escopeta rotulado como TA-1, al lado del paradero de locomoción existente en el lugar, se levantó un encendedor semi enterrado, lo que da a entender que alguien se posicionó sobre él y se comprimió con el barro existente, este encendedor se levantó como EA-2, de debajo de un elemento de polímero derretido se levantó una muestra rotulada como MA-13. Continuando con el rastreo, se encontró un manajo de llaves, del cual se levantó un posible material biológico.

Finalmente se trasladaron hasta el sitio del suceso N° 2, donde volvieron a aplicar el reactivo *Bluestar Forensic*, en la arena y se obtuvo resultado positivo al hallazgo de unos guantes de polímero, levantándose dos trozos de estos guantes los que podrían tener alguna trazabilidad o reacción a la quimioluminiscencia respecto a sangre humana.

Agrega el perito que semanas después ya en la ciudad de Santiago, mediante Senapred lograron activar un satélite de la Fuerza Aérea, quienes entregaron algunas imágenes satelitales del sitio del suceso, pero que no tenían las características necesarias y no fueron útiles para la investigación.

El fiscal exhibe **24 fotografías contenidas en la evidencia ofrecida como prueba documental y material N° 590**. El perito explica que estas corresponden a imágenes del vehículo AP-2875, describiendo de acuerdo a las características que muestra la camioneta, que el fuego no proviene del motor, explicando detalladamente las razones por las cuales llega a esa conclusión. En referencia a las imágenes que se le exhiben, da cuenta que el origen del incendio es el costado derecho delantero donde estaba posicionada la motosierra. Advirtiéndole también que hubo otro foco en el habitáculo de carga, debido al vertimiento de combustible, pero si bien la capacidad de gasolina no era mucha, primero se vierte en la parte posterior y luego en el interior de la parte delantera, quedando en dicho lugar la motosierra.

Declara también el Sargento 2° de Carabineros, perito balístico y armero artificiero, **Cristian Rodrigo Flores Morales**, quien depone acerca de su informe pericial N° 485-16-2024 y señala que esta pericia dice relación a las trayectorias balísticas intra corporales de la víctimas Misael Vidal Cid, Carlos Cisterna Navarro y Sergio Arévalo Lobo, para ello se tuvo a la vista los protocolos de autopsia de cada uno de ellos y en el mismo orden. La metodología utilizada es buscar los datos que cuantifica el Servicio Médico Legal y georeferenciarlos en un plano cartesiano, luego se aplica trigonometría específicamente la función tangente, con la cual se logra obtener la pendiente que describió el disparo, ya sea en el aire y al interior del cuerpo, obteniendo el ángulo de ingreso al cuerpo y el ángulo de disparo, al asociarla al tipo de arma participante se puede obtener una distancia de disparo y poder reconstituir la posición corporal de la víctima, al momento de recibir los disparos.

Continúa el perito señalando que al trabajar los datos anteriores se pudo obtener que, para la víctima Misael Vidal, los ángulos de penetración de los proyectiles en el cuerpo fueron los siguientes: El disparo que fue consignado como lesión mortal fue cuantificado en 82°, la lesión secundaria N°1 en 50° y la lesión secundaria N° 2 en 35°.

Continúa el perito indicando que respecto a la víctima Carlos Cisterna, recibió un disparo con un arma de fuego que expulsa al espacio perdigonada múltiple, por lo que fue necesario revisar la radiografía y al observar una cierta cantidad de perdigonada se debió calcular el volumen de la perdigonada, así, midiendo el diámetro mayor y menor de la perdigonada y estableciendo una línea de dispersión central respecto de estos perdigones se pudo establecer la figura denominada tronco cono y el centro de esta figura al ser prolongado hacia exterior forma un ángulo de 43 %.

Refiriendo el perito acerca de la víctima Sergio Arévalo, señala que sus ángulos de penetración de los proyectiles en el cuerpo, fueron cuantificados en 77° el primer disparo; 14° el segundo disparo; 18° el tercer disparo y 39° el último disparo. Al hacer un análisis de estos ángulos con el tipo de arma utilizada, esto es, una Uzi y escopeta que son armas largas, con tres puntos de apoyo, principalmente con apoyo que va en los hombros del tirador, apoyo de empuñadura y apoyo de guardamano. Al estar apoyada esta culata en el hombro del tirador, para una persona promedio, la altura no supera 1,5 metros, al hacer esta asociación de altura del tercer punto de apoyo, se logró establecer la posición que tenían los cuerpos al momento de recibir los disparos y que estos disparos fueron a corta distancia y de manera descendente; se pudo analizar que



estos disparos estaban en zonas que normalmente los elementos de protección personal, protegen a sus usuarios, lo que igualmente hace concluir que las víctimas estaban despojadas de sus elementos de protección al momento de recibir los disparos a excepción de la víctima Carlos Cisterna, quien tuvo una cantidad de perdigonada menor dentro de su cuerpo y haciendo uso de la lógica se llega a establecer que el resto de la perdigonada quedó en su elemento de protección, por tal razón, él no estaba despojado de su chaleco balístico al momento de recibir el disparo de escopeta.

El fiscal exhibe al perito **set fotográfico ofrecido en el N° 841**, correspondientes a imágenes contenidas en el informe pericial balístico 485-16-2024, además de la prueba ofrecida en el N° 842, correspondiente a una de las 7 tablas ofrecidas en el mismo informe balístico. Frente a todo lo cual, el perito describe las imágenes y explica al tribunal detalladamente la forma como se obtienen los ángulos a través de los instrumentos utilizados y la trayectoria de los proyectiles que impactan los cuerpos de las tres víctimas.

Expone el Suboficial de Carabineros, perito balístico, **Pedro Jeldes Salazar**, acerca de su informe pericial N° 485-15-2024; informe pericial balístico 516-01-2024, señalando a ese respecto que le correspondió analizar las evidencias correspondientes a 13 vainas calibre 9X19 mm rotuladas para efecto de análisis como V-1 a V-8 y V-11 a V-15; dos vainas incriminadas calibre 12, rotuladas como V-9 y V-10; un fragmento de proyectil balístico, rotulado como FP-1; un proyectil balístico rotulado como P-1; un cartucho balístico calibre 12 rotulado como C-1, dichas evidencias se encontraban registradas en la cadena de custodia N° 6743477; 8 vainas incriminadas calibre 9X19 mm, rotuladas de V-16 a V-23 y dos proyectiles balísticos rotulados como P-2 y P-3, en la cadena de custodia N° 5528139; 2 proyectiles balísticos rotulados como PU-1 y PU-2 con la cadena de custodia N°7660487; un taco plástico incriminado rotulado como EL-4 en la cadena de custodia N° 6743479; 30 perdigones incriminados rotulados en su conjunto como PU-3 insertos en la cadena N° 3561231; dos proyectiles balísticos rotulados como PP-1 y PP-2 en la cadena de custodia N° 7258702; un proyectil balístico rotulado PB-1 en la cadena de custodia N°5528197; una vaina incriminada calibre 12 rotulada como VL-1 en la cadena de custodia N° 5528102; cinco tubos Eppendorf contenedores de diferentes tipos de materiales, rotulados en su conjunto como EL-13 y sub clasificadas de 1 a 5 en la cadena de custodia N° 5508099; dos vainas incriminadas calibre 16 rotuladas como VR-1 y BR-2 en la cadena de custodia N° 5498631.



A continuación el perito da cuenta del análisis de las evidencias: Respecto de las evidencias rotuladas V-1 a V-8 y V-11 a V-23, señala que dichas evidencias se trata de vainas incriminadas, partes de cartuchos balísticos, las cuales a la observación se encontraban con restos de material ennegrecido en su estructura, el cual fue necesario realizar una limpieza, para ser sometido a los análisis posteriores de cotejo microscópico. Estas vainas correspondían a la marca CBC CCH, marca y cartuchería exclusiva para ser utilizadas en la institución de Carabineros de Chile, mantenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, por tal razón, fueron sometidas a cotejo microscópico, determinando a raíz de la respectiva pericia, la participación de dos armas de fuego, por lo que se clasificaron dos grupos de vainas. Las vainas V-1 a V-8 y V-16 a V-23 fueron disparadas por una misma arma de fuego y al ver las características morfológicas de su extractor, de su expulsor, señales de percusión en su cara anterior al cierre se puede determinar que estas vainas fueron disparadas por un arma de fuego del tipo Uzi. En cuanto las vainas rotuladas de V- 11 a V-15, por una segunda arma de fuego que por sus características es del tipo pistola. Seguidamente se someten al examen técnico las evidencias rotuladas V-9 , V-10 y VL-1 tratándose de vainas compuestas por su cuerpo plástico y culote metálico, parte de la nomenclatura de cartuchos balísticos diseñados para la caza y para ser utilizados en armas de fuego del tipo escopeta, las cuales la vaina V-9 correspondía a la marca TEC y la V-10 y VL-1 a la marca GB, mantenían igualmente señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, que al ser sometidas a cotejo microscópico, se pudo establecer disímiles señales de percusión, por lo cual, se pudo deducir la participación de tres armas de fuego y en caso contrario, dos armas de fuego y una de ellas de doble cañón. Seguidamente se somete a la evidencia rotulada VR-1 y VR-2 tratándose igualmente de vainas incriminadas, diseñadas para ser utilizadas en armas de fuego del tipo escopeta, las cuales se encontraban en mal estado de conservación, no mantenían su refuerzo metálico y mantenía oxidación en su cápsula iniciadora, condición que no la hacen idónea para ser sometida a cotejo microscópico. Seguidamente, se someten al examen técnico las evidencias rotuladas EL-4 y E-8 tratándose de dos tacos plásticos, parte interior de la nomenclatura de cartuchos balísticos, conformados por la copa, cojinete amortiguador y anillo separador de gases, los cuales al ser observado microscópicamente, es su cojín amortiguador, mantenían hendiduras circulares, lo que permite atribuir que estos tacos fueron utilizados balísticamente, ya que dichas hendiduras son originadas por proyectiles múltiples del tipo perdigón, al efectuarse la acción del disparo. Se hace presente, que para realizar un trabajo teórico práctico, se utilizó en pruebas de disparo el cartucho rotulado C-



1, recuperando el correspondiente taco plástico, siendo rotulado como TT-1 como taco testigo, el cual ante la comparación de diámetro de su base y sus características metrológicas, se puede determinar que los tacos plásticos incriminados EL-4 y E-8, corresponden a un cartucho balístico calibre 12. Seguidamente, se someten al examen las evidencias rotuladas como PU-3 tratándose de 30 perdigones de plomo, parte de la nomenclatura de un cartucho balístico, los cuales al ser sometidos a medición y pesaje, comparados con los perdigones testigos extraídos del cartucho balístico incriminado C-1, se puede inferir que corresponden a la perdigonada de un cartucho balístico calibre 12 de un cartucho balístico N°4. Seguidamente se someten a examen técnico, las evidencias rotuladas FP-1, P-1 a P-3, PU-1, PU-2, PP-1, PP-2 y PB-1, tratándose en su conjunto de fragmentos de encamisados cúpricos, partes de la cubierta exterior de proyectiles balísticos únicos y de proyectiles balísticos únicos como tales, dichas evidencias mantenían estriaciones que se pudo establecer que fueron utilizados balísticamente en el disparo y que pasaron por un cañón o un ánima estriada de un arma de fuego. Fueron sometidos al cotejo microscópico, estableciendo que dichas evidencias fueron disparadas por una misma arma de fuego. En los proyectiles más íntegros se contabilizó cuatro estrías como máximo, que es lo normal en armas de fuego largas del tipo Uzi. Refiere además el perito que dicha evidencia mantenía restos adheridos a su estructuras de material carbonizado, el cual fue necesario hacer una limpieza, para que fueran óptimos para el cotejo microscópico.

Por último el testigo señala que de los tubos Eppendorf de la evidencia rotulada como EL-13, se puede observar materiales de distinta naturaleza que no correspondía al área de balística, a excepción del rotulado N° 2, donde se observó un perdigón rotulado E-4 y un fragmento de plomo en el cual no se pudo atribuir o establecer si correspondía a un perdigón. No obstante, el rotulado P-4 de acuerdo a su masa podría corresponder a un N° 4.

El fiscal exhibe al perito un **set fotográfico de 27 fotografías**, correspondientes a la prueba ofrecida en el numeral 838, todas las cuales el perito las explica detalladamente al tribunal, describiéndolas en la forma indicada previamente. Asimismo, se **incorporan las mismas evidencias de forma material**, las cuales el perito reconoce y describe al tribunal.

Declara el médico legista del Servicio Médico Legal, **Pablo Aravena Rivera**, quien depone acerca de su informe pericial de autopsia N° 08-CCP-AUT-204-24 de fecha 15 mayo de 2024, señalando que con fecha 27 de abril de 2024 a las 14:00 horas, realizó la autopsia al cadáver correspondiente a la víctima

Carlos José Cisterna Navarro, pudiendo observarse un cuerpo con signos de carbonización completa, al examen externo, es un cuerpo de sexo masculino, midió 1.73 metros y peso 71,5 kilos, presentaba quemaduras en epidermis facial, en región cráneo facial, extremidades superiores e inferiores, en posición de semi flexión, también en la región toraco abdominal y dorso lumbar, áreas rojizas en el brazo derecho y pared torácica lateral derecha e izquierda, extremidades inferiores, facie negruzca carbonizada, donde se logra identificar ambas cuencas oculares, pabellones auriculares, región nasal y cavidad bucal donde se observa la presencia de dientes que se encontraban en buen estado, no obstante, los dientes de la porción anterior, tanto la arcada dentaria superior como inferior se encontraban quemadas, región genital con quemaduras en gran parte de su extensión, en la región del cuero cabelludo región occipital levemente hacia la derecha se observa una herida contusa de 4 por 1 centímetro.

Continúa el perito con su descripción, señalando que respecto de la lesión principal, ésta correspondía a una lesión que se encontraba en la pared torácica lateral izquierda, que impresionaba corresponder a un orificio de entrada asociada a una extensa área de infiltración hemorrágica, coloración oscura, extensa y difusa, esta herida se encontraba ubicada a 138 centímetros del talón izquierdo y aproximadamente a 28 centímetros de la línea media torácica anterior. Esta lesión se proyecta por el plano torácico con gran daño de fibras musculares a este nivel, posteriormente alcanza la parrilla costal izquierda y fractura cuatro costillas, la 3°, 4°, 5° y 6°, posteriormente alcanza al pulmón izquierdo donde se observa gran cantidad de lesiones por impacto balístico, tanto en lóbulo superior como lóbulo inferior del pulmón izquierdo, asociado a estos desgarros y lesiones se observó múltiples contusiones pulmonares, tanto el lóbulo superior como inferior del pulmón izquierdo. Al retirar los órganos de la cavidad torácica, se observó hemotórax bilateral, extenso a derecha de aproximadamente 340cc y a izquierda aproximadamente 1760cc, el saco pericárdico se encontraba roto, conteniendo aproximadamente 240cc de hemopericardio y se visualiza el corazón el cual no presentaba lesiones, pero en el nacimiento de la aorta torácica, múltiples lesiones por proyectil balístico, todas con infiltración vital perilesional, donde se logra retirar seis perdigones desde su interior, la lesión presentaba una trayectoria de izquierda a derecha, de anterior a posterior y levemente de arriba hacia abajo. Dado el estado de carbonización del cuerpo, no fue posible establecer con mayor certeza los signos constantes de una lesión por arma de fuego. En el cráneo no se observaron mayores lesiones, salvo la ya mencionada, en la región cervical se observó los órganos cervicales de una coloración rojo cereza, tráquea y esófago con algunos restos de hollín. En la región torácica se

palpó un extenso enfisema muscular en la pared torácica anterior izquierda; se extrae el peto costal donde se observan cuatro fracturas costales izquierda, asociados a una extensa área de infiltración hemorrágica de coloración roja obscura y posteriormente se tiene a la vista lesiones múltiples en el parénquima pulmonar izquierdo, tanto en el lóbulo superior como en el inferior, asociado a contusiones múltiples en esta misma región, palpándose en elementos extraños, redondeados en el parénquima pulmonar, logrando extraer a lo menos 9 perdigones en el pulmón izquierdo. El saco pericárdico se encontraba roto, conteniendo aproximadamente un volumen de 240cc de sangre, llamado también, hemopericardio; el corazón no presentaba lesiones y al hacer la disección del órgano se observó en la cavidad ventricular izquierda se recuperó un perdigón y también se recuperó otro en el epicardio cardiaco, esto es, en la superficie del corazón. Posteriormente se observa a nivel del nacimiento de la primera porción aórtica, múltiples lesiones con infiltración vital perilesional, donde se recuperan 6 perdigones en el interior de la aorta. En la región abdominal, no se observan lesiones, salvo que se destaca la palidez de los órganos abdominales. En la región ósea se refuerza la presencia de fractura en la 3°, 4°, 5° y 6° costilla izquierda. Como examen complementario se realizó alcoholemia la que arrojó como resultado 00,00 gramos por litro; se rescataron dos muestras de sangre para posteriores exámenes comparativos de ADN, se tomó una muestra de sangre para estudio toxicológico, el cual arrojó resultado negativo. Al análisis de monóxido de carbono, arrojó negativo y se resguardó el frasco con 34 perdigones entregados a funcionarios del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

En sus conclusiones el perito señala que este peritaje corresponde al cadáver de un adulto, de sexo masculino, identificado genéticamente como Carlos José Cisterna Navarro, de 43 años, cuya causa de muerte es un trauma torácico complejo, secundario a herida por proyectil con arma de fuego. Presentaba fracturas múltiples en la parrilla costal izquierda, presentaba múltiples lesiones en el pulmón izquierdo, lesión en la aorta torácica, hemotórax bilateral y hemopericardio. Las lesiones son recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales. La muerte corresponde a una muerte médico legal, desde el punto de vista médico legal y de acuerdo a los antecedentes disponibles al momento, la muerte se considera del tipo homicida, la fecha de fallecimiento se considera el día 27 de abril de 2024, a las 00:01 horas.

El Fiscal exhibe **set fotográfico de la autopsia** realizada por el perito, correspondiente a las contenidas en el medio de prueba ofrecido en el N° 706. El perito reconoce las imágenes, describe y explica al tribunal, cada una de las 144 fotografías, referidas a la pericia realizada y que detalló, durante su exposición.



Se cuenta también con la declaración de **María Santander Gidi**, perito biólogo forense, quien depone acerca de su informe pericial N° 485-04-2024 y señala que le correspondió determinar la presencia de material biológico útil, con fines criminalísticos de las evidencias que menciona: una casaca rotulada EW-1; un pantalón de buzo rotulado EW-2; un pantalón corto tipo short rotulado EW-3; tres trozos de tela rotulados como EL-1; un pasador de cinturón rotulado EL-5; una pretina rotulada como EL-6; un trozo de tela rotulado como EL-7; una pieza plástica EL-8; un trozo de plástico EL-9.1; un envase de jugo EL-10; una lata de cerveza rotulada E-10; una mascarilla EA-1; un casco antibalístico E-2; un conjunto de restos de prendas de vestir que se encuentran carbonizadas y mojadas que en conjunto son rotuladas como EV-3 y son sub rotulada desde EV-3.1 a EV-3.5.

Continúa la perito realizando la descripción de las evidencias, señalando restos de una radio portátil rotulada EF-1; un anillo rotulado como EF-2; restos de un reloj EF-3; dos cargadores E-5; dos conjuntos de llaves rotulados como E-6 y E-9; una moneda E-7; tómulas de las cuales una presenta manchas café rojizo, rotulada ML-1; otra con una mancha color oscuro rotulada como M-2; un conjunto de tómulas con manchas oscuras rotuladas como MA-1,2 y 3; dos tómulas manchas café MA-8; restos carbonizados B-2; tres pendrive y tarjeta micro cd rotulada ER-6; dos tacos balísticos EL-4 y EL-8; 3 proyectiles balísticos dos de ellos solos rotulados P-1 y P-3, el rotulado P-2 además tiene un trozo de plomo; un fragmento de proyectil balístico rotulado FP-1; vainas de las cuales 8 están rotuladas desde V-16 a V-23, otra rotulada como VV-1 y un rifle de aire comprimido rotulado como EL-22.

De todas estas evidencias que fueron entregadas al laboratorio, primero hubo ciertas evidencias en las cuales se realizó búsqueda de sangre no visible, para lo cual se utiliza un reactivo quimioluminiscente, *Bluestar Forensic*, se le aplicó a los cinco conjuntos de restos de vestimentas que se encontraban carbonizadas y mojadas rotuladas EV-3.1 a EV-3.5 con resultado negativo. Agrega la perito que después se realizó búsqueda de sangre humana, para ello se aplicó en las tómulas y en los restos carbonizados, utilizando el reactivo imepro gráfico Hexágono Stick, que determina certeza y especie, arrojando sangre humana para la tómula rotulada ML-1; MA-3 y los restos carbonizados rotulados EB-2. Las tómulas rotuladas como MA-8 no fueron analizadas debido a la escasez que presentaba en su superficie, por lo tanto, fue derivado directamente al departamento de genética del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Santiago. Del resto de las otras evidencias, al no observarse restos de material biológico visible a simple vista, se levantaron posibles células epiteliales.

Finalmente la perito concluye que al análisis realizado en el laboratorio se encontró presencia de sangre humana, en las evidencias rotuladas como ML-1; MA-3 y EB-2; no se encontró presencia de sangre humana en las evidencias rotuladas M-2; MA-1 y MA-2. Como no se encontró material biológico útil a simple vista, se realizó el levantamiento de este mismo material, en el resto de las evidencias que podrían corresponder a células epiteliales nucleadas, las que podrían ser aptas para la obtención de un perfil genético.

Declaración de la médico legista **Carla Aldana Saavedra**, quien depone acerca de su informe pericial de autopsia N° 08-CCP-AUT-203-24, de fecha 27 de mayo de 2024, señalando que el día 27 de abril de 2024, se procedió a tomar muestras de acelerante de la cavidad oral y se tomó muestras de ADN, para un posterior ADN comparativo, se tenía una identidad presunta la cual posteriormente se confirmó correspondiendo al cuerpo de Misael Magdiel Vidal Cid, 30 años, cadáver carbonizado, con restos de vestimentas quemadas, articulación cabeza tronco y miembros superiores e inferiores con articulaciones en flexión y caderas en abducción. Se separó el cuerpo y las vestimentas, del cuerpo se destaca que presentó ausencia de la parte anterior de la región toraco abdominal, por efectos del calor y el fuego con exposición de los órganos, se destaca que el cuerpo presenta tres lesiones importantes compatibles con proyectil balístico y una lesión en la región mandibular compatible con un objeto contundente. Se tomó fotografías las cuales evidenciaron aumento partes blandas, hemicara y región derecha de la cabeza, con fractura de hueso occipital, temporal y cigomático derecho y fractura mandibular derecha, del resto del cuerpo se pudo distinguir fracturas a nivel de la parrilla costal en sexta y novena costilla izquierda. De la descripción de las tres lesiones principales, la lesión principal que se interpretó como la lesión mortal, correspondió a la lesión de la cabeza y cara, en la cual se observó un orificio en la región occipital derecha con una trayectoria de atrás hacia adelante, fracturando fosa media de la base del cráneo lado derecho y hueso cigomático derecho correspondiendo al orificio de salida. Se observó hemorragia subaracnoidea y focos de contusión en encéfalo por el lado derecho, compatibles con las lesiones craneales y faciales, por lo que la trayectoria sería de atrás hacia adelante, levemente de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En la región torácica se registró dos trayectorias, la primera de ellas, por un orificio en la región lumbar izquierda, la cual comprometió cuerpo vertebral, atravesó pleura, laceró lóbulo inferior del pulmón izquierdo y emergió parrilla costal anterior izquierda, la trayectoria de esta lesión se determinó de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y levemente de derecha a izquierda. En cuanto a la tercera lesión, esta es compatible con proyectil balístico, que



correspondió a la región torácica con entrada en la línea axilar anterior izquierda con compromiso del sexto espacio intercostal, lacerando el pulmón izquierdo en dos laceraciones en el lóbulo inferior, emergiendo en hemitórax posterior derecho que desgarró diafragma, teniendo una trayectoria de arriba hacia abajo, levemente de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Se tomaron muestras de sangre para análisis carboxi hemoglobinemia, se tomaron radiografías y fotografías.

Finalizando la perito, señala que se concluyó que el cuerpo examinado correspondió a Misael Magdiel Vidal Cid, 30 años de edad, la causa de muerte es un traumatismo facio-craneoencefálico, por proyectil balístico, compatible con homicidio, se hizo concordancia con participación tercera persona, cuyos segmentos afectados fueron principalmente cabeza, cara y tronco y las lesiones son mortales no podría haber sido socorrida con ayuda médica oportuna y eficaz, el intervalo *post mortem* es compatible con el entregado en el sitio del suceso, determinando la fecha 27 de abril, a las 00:01 horas.

El fiscal exhibe a la perito **27 fotografías correspondientes al examen de autopsia**, imágenes que la perito reconoce, describe y explica detalladamente al tribunal, en correspondencia a la exposición efectuada anteriormente.

Expone el Sargento 2° de Carabineros, perito armero, **Alexander Enrique Yáñez López**, quien depone acerca de su informe pericial N° 485-19-2024 y señala que le correspondió analizar las evidencias que menciona: un casco de protección balístico, sin marca, color verde institucional, rotulado como E-2; una cantonera y un tornillo rotulados EL-2; dos cargadores convencionales metálicos rotulados E-5.1 concebido para arma de fuego del tipo pistola, en tanto, el cargador rotulado E-5.2 concebido para arma de fuego del tipo pistola subametralladora; un hilado o fibra de material sintético, que fue expuesta a una fuente calórica rotulada E-11.1; un chaleco de protección personal, sin marca visible, color negro, rotulado como EL-26.

Las operaciones realizadas en relación a las evidencia se puede constatar que la rotulada E-2 corresponde a un casco de protección balística, en mal estado de conservación debido a haber sido expuesto a una fuente calórica de alta temperatura y en el interior mantenía elementos carbonizados de los materiales, conforme a sus características este casco es compatible con accesorio de cargo fiscal de Carabineros de Chile, no presentaba impactos balísticos; la evidencia EL-2 correspondiente a una cantonera, marca Baikal, compatible con una escopeta, la cual se encontraba en regular estado de conservación, producto de su manipulación y mal almacenamiento, estas cantoneras no son compatibles con



los accesorios y las armas de cargo institucional; evidencia E-5.1 correspondiente a un cargador compatible con arma del tipo pistola, mantenía un troquelado compatible con la marca Taurus, modelo PT 92, 99 y 917, se encontraba en mal estado de conservación, debido a que fue expuesto a una fuente calórica y altas temperaturas, y debido a un trabajo teórico-práctico, se puede establecer que mantiene las mismas características de accesorios pertenecientes al cargo fiscal de Carabineros de Chile, mismas características respecto del segundo cargador rotulado E-5.2, sin embargo, éste corresponde a una subametralladora Uzi, compatible con accesorios de cargo institucional. En relación a la evidencia E-11.1, que corresponde al hilado de fibra sintética, correspondía al material aramidas, que se utiliza en cascos y chalecos antibala, mantenía daños producto de haber sido expuesto a una fuente calórica; la evidencia EL-26 corresponde a un chaleco de protección personal, en mal estado de conservación, debido a que tenía extracciones de telas para levantamiento de muestras, estaba compuesto por una funda color negro que en su interior mantenía un panel plano color marrón compuesto de seis láminas y a la mitad de estas seis láminas, mantenía otra funda de material aramidas, las que en su conjunto mantenía alrededor de 26 láminas de aramidas, lo que da a entender, que su nivel de protección podría corresponder a un chaleco antibalístico o anti corte, no obstante, como no tiene etiquetado no se puede determinar su función.

Finalizando el perito señala que a modo de conclusión se puede señalar que la evidencia E-2, esto es, el casco se encontraba en mal estado de conservación y cumplía características del cargo de Carabineros de Chile. La evidencia EL-2, esto es, la cantonera, se encontraba en regular estado de conservación y no es compatible con los accesorios de cargo institucional; las evidencias E-5.1 y E-5.2 ambos cargadores se encontraban en mal estado de conservación y son compatibles con accesorios de cargo de Carabineros de Chile. Respecto de la evidencia rotulada E-11.1, esto es, el hilado, no fue posible determinar si correspondía al cargo fiscal y estaba en mal estado de conservación, la evidencia rotulada como EL-26, correspondiente a un chaleco, se encontraba en mal estado de conservación y posiblemente corresponde a un chaleco antibalas o anti corte.

El fiscal exhibe al perito **set fotográfico ofrecido en el N° 862 de otros medios de prueba**, correspondiente a 48 fotografías, imágenes que el perito reconoce y describe detalladamente de acuerdo a lo expuesto al tribunal durante su exposición.



Declara la perito en genética forense, **Paulina Alejandra Rivera Lizana**, quien depone acerca del informe pericial N° 485-20-2024.; 485-21-2024; informe pericial genético N° 6823-01-2024, señalando que le correspondió determinar el perfil genético a ocho muestras con sangre humana, tres colillas de cigarrillos, dos pelos con bulbo y 156 muestras con posibles restos de células epiteliales. El objetivo de esta pericia era determinar los perfiles genéticos y compararlos con 36 muestras testigo de las cuales 33 corresponden a funcionarios policiales, los otros tres corresponden a muestras testigos de Carlos Antihuen, Felipe Antihuén y Ociel Santi Palma. También se pidió comparar el resultado con los perfiles genéticos obtenidos de los protocolos de autopsia de Sergio Arévalo, Misael Vidal y Carlos Cisterna. Debido a la cantidad de rótulos y de muestras se referirá solo a lo que dio positivo.

Así, la perito señala que los resultados obtenidos a partir de la muestra E-7.1, E-7.2, E-8.1, E-9.1, EL-1.2, EI-15.1 y EV-2.1 es en célula en sangre y en tejido y EFSML-4, de todas esas muestras se obtuvo el mismo perfil genético de sexo masculino coincidente con Sergio Arévalo.

De las muestras rotuladas como P-2.1, P-3.1 se obtuvieron mezclas de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos, con una contribución mayoritaria de un perfil genético de sexo masculino coincidente con Sergio Arévalo y una contribución minoritaria útil para comparación y distinto a todas las muestras testigos proporcionadas.

De la muestra V-10.1 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos con una contribución mayoritaria de sexo masculino coincidente con Sergio Arévalo y una contribución minoritaria no útil para realizar más análisis comparativos.

De las muestras rotuladas como EL-3.2, EL-3.3, EL-3.4, EL-4.1, ML-1 y MR-2, de todas ellas, se obtuvo el mismo perfil genético de sexo masculino coincidente con Misael Vidal.

De la muestra EL-3.1 se obtuvo una muestra de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos y contribuyente mayoritario de la mezcla coincidía con Misael Vidal y el contribuyente minoritario de la mezcla es útil para comparación y distinto a todas las otras muestras testigos proporcionadas.

De la muestra EL-7.1 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos donde la contribución mayoritaria coincide con Misael Vidal y la contribución minoritaria no es útil para más comparaciones.

De la muestra MA-3 se obtuvo un perfil genético de sexo masculino coincidente con Carlos Cisterna.

De la muestra EF-2.1 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos, siendo el contribuyente mayoritario coincidente con Carlos Cisterna y el contribuyente minoritario es útil y distinto a todas las muestras testigos proporcionadas.

De la muestra EF-1.1 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos en donde la contribución mayoritaria es coincidente con Carlos Cisterna y la contribución minoritaria no es útil para más comparaciones.

A partir de la muestra rotulada como V-9.1, EL-9.3, E-2.1 y E-6.1 se obtuvieron mezclas de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos en donde se incluye como contribuyente a Sergio Arévalo y Misael Vidal en las mezclas.

De la muestra E-521 y EF-3.1 se obtuvieron mezclas de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos en donde se incluye como contribuyente a Misael Vidal y Carlos Cisterna.

De la muestra E-511 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos en donde se incluye como contribuyente a Carlos Cisterna y Sergio Arévalo.

A partir de la muestra EW-1.1 se obtuvo una mezcla de a lo menos dos individuos en donde la contribución mayoritaria es coincidente con Carlos Antihuen y la contribución minoritaria no es útil para más comparaciones.

De la muestra rotulada como EL-28.1 se obtuvo un perfil genético de sexo masculino único, útil para comparación y distinto a todas las muestras testigos proporcionadas.

De la muestra C-1.1 se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos con una contribución mayoritaria de un perfil genético de sexo masculino, el cual es coincidente con el perfil masculino obtenido en la muestra EL-28.1

De las muestras E-1.2 y EL-30 en ambas muestras se obtuvo el mismo perfil genético de sexo masculino, distinto a todas las muestras testigos proporcionadas, y también distinto a la muestra de perfil genético de la muestra rotulada EL-28

Cabe señalar que estos dos perfiles masculinos desconocidos de la E-1.2 y de la EL-28, compartían muchos alelos en la mayoría de sus marcadores genéticos, por lo que se realizó una segunda amplificación esta vez del



cromosoma Y, para saber si hay relación filial. Los resultados obtenidos fue el mismo haplotipo de cromosoma Y lo que hace concluir que hay una relación filial a través de línea paterna, padre-hijo, hermanos del mismo padre, etcétera.

A partir de las muestras rotuladas como E-10.1, EL-13.1, EL-29.2, EL-29.4, MR-19, ER-8.6 y ER-8.1, en todas esas muestras se obtuvieron perfiles genéticos de sexo masculino únicos distintos entre sí y distintos a todas las muestras testigos proporcionadas.

Por último, de las muestras FP-1.1, EFR-1.1, ER-1.2, ER-14 y EL-29.1, se obtuvieron mezclas de perfiles genéticos dónde se excluyen todas las muestras testigos proporcionadas.

El segundo informe pericial es el 485-21 del año 2024, en ese informe se pidió determinar el perfil genético a seis muestras, todas con posibles restos de células epiteliales.

Los resultados obtenidos a partir de la muestra E-1.1.4 y E-1.3.1 en ambas muestras se obtuvieron mezclas de perfiles genéticos con una contribución mayoritaria de un perfil genético de sexo masculino, el resto de las muestras no dio útil para seguir comparando.

Por solicitud de fiscalía, se pidió comparar ambos informes periciales el 485-20 y el 485-21, siendo los resultados de esta comparación a partir de las muestras E-1.1.4 y E-1.3.1 del informe 485-21, desde donde se había obtenido una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos individuos en donde hay una contribución mayoritaria de un perfil genético de sexo masculino, este perfil genético de sexo masculino es coincidente con el perfil masculino obtenido de la muestra EL-28.1.

Examinada la perito por el Ministerio Público, hace presente que ha hecho referencia a unas coincidencias genéticas que es la C-1.1 con la EL-28.1 consultada desde dónde se levanta la muestra C-1.1, indicó que dicha muestra son tómulas con posibles restos de células epiteliales, las cuales se levantaron según los antecedentes de la superficie de un cartucho de escopeta el que estaba rotulado como C-1.

La evidencia rotulada como EL-28.1 también recibió tómulas con posibles restos de células epiteliales que según los antecedentes se levantaron desde una lata de cerveza.

El Ministerio Público incorporó en este punto **prueba material N° 213**, indicando la perito que consiste en la NUE 7256032, correspondiente a dos muestras con posibles células epiteliales, rotuladas como EL-27.1 y EL-28.1,

siendo esta última la que coincide con C-1.1, la que fue levantada por la bióloga Tamara Díaz Escobar, desde una lata de cerveza, muestra levantada desde evidencia NUE 5528404 y 5528405 donde aparece la perito Paulina Rivera firmando en la cadena de custodia. En cuanto al segundo informe, la muestra E-1.1.4 y la E-1.3.1 también coincidían con la muestra rotulada C-1.1, el contribuyente mayoritario de la mezcla, coincidían con el perfil masculino de EL-28 y el mayoritario de C-1.1. La muestra E-1.1.4 y la E-1.3.1 corresponde a prendas de vestir todas con posibles restos de células epiteliales que fueron analizadas, el primer informe es el 633 del año 2020 y el segundo informe es el 485-07 del año 2024.

La fiscalía incorpora **prueba material N° 347**, que le es exhibida a la perito y ésta indica que consiste en la NUE 7257137, de fecha 27 de mayo de 2024, correspondiente a seis muestras con posibles restos de células epiteliales, todas ellas vienen de origen de la muestra de la evidencia NUE 3816472, de estas coincidieron con la C-1.1 la E-1.1.4 y la E-1.3.1, la muestra fue levantada por la perito Tamara Díaz Escobar.

Finalmente se le consulta respecto de las muestras coincidentes, indicando la perito que efectivamente hay tres muestras que coinciden, la C-1.1 y EL-28, faltando por determinar a quién corresponden, razón por la cual se debe efectuar un perfil comparativo con muestras testigos es decir muestras que no son dubitadas, muestras que se toman a una persona con acta voluntaria, en donde se sabe de quién es, por lo tanto, teniendo esa muestra se hace una comparación y se determina a qué persona corresponde.

Declara el Capitán de Carabineros, perito criminalístico, **José Ormazábal Correa**, quien depone acerca de su informe pericial del sitio del suceso 5403-2024; informe pericial de identificación forense (huellas) 516-01-2024 e informe pericial del sitio del suceso N° 1999-2025, señalando que el día 29 de julio del año 2024, concurrió con su equipo pericial, hasta un sitio del suceso correspondiente a un inmueble habitacional, ubicado en las coordenadas -38 10 9554 y -73 40 5340, de la comuna de Cañete, procediendo a realizar fijaciones fotográficas y planimétricas del lugar y se confecciona el informe policial. Se inicia la inspección del mismo, observando en el patio anterior del recinto un vehículo marca Kia, modelo Río 5, que portaba la placa patente HGPT-67. Este vehículo fue levantado e inspeccionado por personal del Departamento de Encargo y Búsqueda de Vehículos, en este sector inicial se encontraban tres construcciones de material ligero, las que conforme a la distribución realizada por personal OS-9, estaban signadas desde la número uno a la número 3 y se inicia la inspección

principalmente por la número 3, correspondiente a una casa habitación de material ligero y de un piso, la que al acceder se enfrenta de manera inicial con el living comedor y cocina dependencias que no presentaban elementos de interés criminalístico, contaba con cinco habitaciones y un baño principal, en la habitación número 1 sólo se encuentra una tarjeta de Bancoestado a nombre de Tomás Antihuen Santi y en el resto de las habitaciones se encontraba el desorden propio del uso diario, además de residentes que también se encontraban al interior de la casa y diversa documentación correspondiente a cédulas de identidad y tarjetas bancarias y tarjetas estudiantiles a nombre de Felipe Antihuen Santi, Karla Antihuen Santi, José Melgarejo Calbullanca y otras personas. No se encuentran otros elementos de interés criminalístico al interior de esta casa. Luego se inspecciona la construcción N°2, también de madera la que correspondía a una bodega, manteniendo solo un desorden propio del uso de la misma y donde no se encuentran elementos de interés pericial. En este mismo sector el Teniente Víctor Weitzel, encontró en la parte trasera de la bodega una granada de iluminación la que rotuló como EW-1 y tras la casa N° 3 a un costado, tres vainas calibre 12, rotuladas de VW-1 a VW-3. Luego, se inspecciona un terreno colindante al costado sur poniente de la casa, denominado sector N° 4, el que se trataba de un predio trabajado para la agricultura y había una casa abandonada, la que se inspeccionó y no tenía interés criminalístico. Luego se inspecciona el sector N° 5, el que correspondía a un predio que se hallaba colindante inmediatamente después de las casas 1, 2 y 3, este sector se trataba también de un predio trabajado para la agricultura y en uno de sus costados mantenía una zona boscosa, pantanosa y de pasto tipo junquillo, al avanzar en la diligencia de inspección de este terreno, en la parte posterior del recinto, se encontraba una zona boscosa y entre medio de los árboles se halló dentro de un tronco diversas especies entre las cuales se destacaba una polera que estaba introducida dentro de este árbol, polera color negro, con estampados en la zona frontal, bolsas plásticas, un bolso deportivo, un bolso negro sin marca, un morral con la bandera de pueblos originarios, la que en su interior mantenía una caja plástica marca Remington con 11 cartuchos balísticos calibre 7.62 mm. Igualmente se encontró otro bolso deportivo que en su interior mantenía una chaqueta de mimetismo militar, un pantalón con mimetismo militar, también encontrado dentro del tronco. Igualmente se encontró un bolso que mantenía en su interior un cartucho balístico calibre 12 y una protección de hombro anti balístico marca NSN N° de serie 2020128 443. Seguidamente el Teniente Víctor Weitzel, en el mismo lugar encontró un bolso con siglas en la parte posterior que mencionaban un kit de férulas el que mantenía en su interior diversas especies correspondientes a dos



binoculares, un telescopio, un par de esposas y una correa de tela color amarillo. Igualmente encontró un bolso marca Head, color negro, el que en su interior mantenía un notebook marca Lenovo y seis pendrive. Continuando con la inspección de este sitio del suceso se registra el mismo predio pero en compañía de todo el personal que estaba trabajando y en la zona donde estaban los junquillos se encontró una mochila color gris, la que en su interior mantenía evidencia correspondiente a guantes de faena color negro, dos pistolas marca Taurus calibre 9 x 19 mm, modelo PT 917, con sus respectivos cargadores rotuladas como AF1 y AF2 y cada una de ellas con 16 cartuchos balísticos en el cargador, además tres cargadores cada uno con 16 cartuchos balísticos y uno de ellos con 17 cartuchos balísticos en su interior, también calibre 9 x 19 mm. Dentro de esta misma mochila se encontraron 2 vainas calibre 12, perdigonada, envoltorio de papel con pólvora en su interior, igualmente se encontró un calcetín con 60 cartuchos balísticos calibre 9 x 19 mm. Finalmente en este lugar la capitán Claudia Rifo, entregó cuatro teléfonos móviles los que habría entregado Karla Antihuen Santi, al personal policial que se encontraba en el sitio del suceso. Posteriormente al día siguiente, también se realiza una inspección de este sitio del suceso y se revisa nuevamente el sector N° 5 colindante a la parte trasera de la casa N° 1 y 3, inmediatamente posterior a la casa y entre el pasto también se logra encontrar un cargador de radio portátil marca Motorola, entremedio de los árboles de esa zona boscosa, se encontró un contenedor con 42 vainas calibre .308. El capitán Andrés Aguilera, realizaba la inspección de este sitio del suceso junto con su equipo encontrando en la zona boscosa, donde se habían hallado inicialmente el bolso con el cubre hombro antibalístico y la evidencia mencionada anteriormente, encontró un gorro de carabineros, un quepí color verde, con el logo institucional, un par de cubre codos y antebrazo marca Baselli de los que se utilizan institucionalmente, además de dos guantes de la mano derecha, uno táctico color verde y uno color negro. En este mismo sector, cercano a un riachuelo se encontró una funda de tela color verde, la que en su interior mantenía 11 cartuchos balísticos calibre 7.62 mm, dos bolsas plásticas, una abrazadera metálica correspondiente a un armamento, un parche de tela color verde con las siglas COP y un rollo de tela de vendaje. En el mismo lugar el teniente Weitzel, encontró en un cerco de alambrado de púas un gorro de lana color negro, un par de zapatos y un calcetín. Paralelamente se inspecciona el sector N° 1, el que correspondía a una zona boscosa, donde el Capitán José Gacitúa Muñoz, encontró una escopeta marca Baikal desarmada, calibre 12, la que levantó y de ella se obtuvo muestras de posible material biológico depositado. Esta escopeta al revisarla no mantenía cartuchos en su interior y bajo la escopeta se encontraba



una chaqueta de mimetismo militar la que igualmente se levantó para su análisis, en esta zona boscosa se encontraba una excavación donde se hallaba otra escopeta enterrada y cubierta por una bolsa de plástico color verde, calibre 12, marca Winchester, desde la que se levantó muestras de posible material biológico depositado y al revisarla mantenía en su interior cuatro cartuchos balísticos calibre 12, que igualmente fueron levantados, lo mismo que las bolsas plásticas que cubrían a la escopeta. Se realizó asimismo, la revisión del sector 6, un sector más lejano de las casas iniciales que correspondía a un sitio de camping, éste lugar no mantenía elementos de interés criminalístico. Finalmente el teniente Weitzel, encontró una gata hidráulica, que estaba entre medio del pasto la que igualmente fue levantada para su análisis. Luego y antes de finalizar la inspección de este sitio del suceso la Capitán Rifo, entregó una escopeta marca IZH, calibre 12, la que habría sido entregada voluntariamente por personas del sector donde se encontraba realizando sus diligencias.

Agrega el perito que posteriormente el día 21 de abril de 2005, se realizó un segundo ingreso a un inmueble también en el sector de Cañete, este recinto se encontraba aledaño al lago Lleu Lleu, correspondiente a una casa de material ligero de dos pisos, encontrando una bota táctica la que se levanta y junto a ella igualmente se encontraba una mochila color negro, con estampados blancos, la que al ser inspeccionada en su interior mantenía diversos envoltorios con material particulado, dos vainas calibre 12, una sub ametralladora Uzi con 21 cartuchos balísticos 9 x 19 mm en su interior. Igualmente mantenía al interior de la mochila una bengala también desarmada color rojo, un envoltorio de papel con un envoltorio de plástico en su interior, perdigonada, diferentes elementos herramientas, tijeras, cepillo de dientes, los que son levantados para su análisis. Posteriormente se levanta una segunda bota táctica que estaba al lado de la casa por la puerta lateral del inmueble. Luego en el interior de la casa se encuentra en el living comedor dos binoculares, un bípode y un rifle a postones, sin marca ni modelo visible. Se realiza la inspección interior del inmueble el que contaba con dos habitaciones, una secundaria sin interés criminalístico, con el desorden propio al registro realizado por personal GOPE, y un dormitorio principal ubicado al finalizar el pasillo de distribución del primer nivel, el que mantenía señales de búsqueda y registro donde se levantó un sombrero de mimetismo militar, un polerón color gris que mantenía en su interior una correa color verde y una carta con diferentes manuscritos que también fueron levantadas, en la zona de la lavandería se levantó un pantalón de buzo deportivo mimetizado, un polerón color gris, se removieron los colchones que estaban en la habitación encontrando en el suelo cinco vainas calibre 9 x 19 mm, además de 14 hojas con diferentes



manuscritos y dos correas color verde. Posteriormente el Capitán Aguilera, realiza un rastreo en el predio hallando distante de la casa habitación una zona de camping y una carpa que estaba armada pero no estaba siendo utilizada, solo encontrando diferentes especies esparcidas por el sector colindante correspondientes a basura, latas de cerveza principalmente.

Examinado por el Ministerio Público explicó que a las diligencias del 29 de julio de 2024 corresponde el Informe N° 5403-2024 y a las del día 21 de marzo de 2025 el Informe N° 1999-2025. Indicó además, que de las diligencias mencionadas quedó registro fotográfico, el que le fue exhibido, a saber, 294 imágenes de las 352 del set ofrecido con el N°1040, las que el perito describió conforme a lo ya relatado.

A la descripción de las fotografías el perito señala: 1.- Vista general del sitio del suceso inicial del día 29 de julio de 2024, correspondiente al sector de Antiquina en Cañete, se observan las casas número 3 y 2 y la ubicación del vehículo HGPT 67. Como equipo Labocar concurren a dicho lugar previa instrucción particular del fiscal Carlos Bustos conforme a autorización judicial; 2.- Primer plano de la parte posterior del vehículo antes señalado, Kia Rio 5 color azul, patente ya indicada; 3.- Vista general de la cocina de la casa N°3; 4.- Vista general del living de la misma casa; 5.- Vista particular de la puerta de acceso principal a la casa N°3. Es la casa principal del lugar, la otra edificación corresponde a un baño colindante a la casa y una bodega; 6.- Vista general del comedor de la casa principal; 7.- Vista general del pasillo de distribución, al costado sur oriente del living comedor que conectaba con las cinco habitaciones y el baño principal; 8.- Vista particular del acceso al dormitorio N°1 de la casa; 9.- Vista particular del acceso al dormitorio N°2 donde habían residentes en su interior; 10.- Vista de acceso al dormitorio N°3 de la casa; 11.- Vista particular del ingreso al dormitorio N°4; 12.- Vista particular del baño principal de la casa; 13.- Vista particular del ingreso al dormitorio N°5 de la casa; 14.- Vista general del dormitorio N°1, donde se observa desorden propio del uso diario; 15.- Vista particular de las especies que se encontraban al interior de la habitación; 16.- Vista particular de las especies que se encontraban al interior de la habitación N°1; 17.- Detalle de tarjeta Bancoestado cuenta Rut encontrada al interior del dormitorio N°1 a nombre de Tomás Antihuén Santi, la que permitía situar quién ocupaba esta habitación; 18.- Especies que se encontraban al interior del dormitorio N°2; 19.- Otra vista del registro que se efectuaba en la misma habitación; 20.- Detalle de una tarjeta Bancoestado cuenta Rut ubicada en el dormitorio N°2 a nombre de Karla Antihuen Santi; 21.- Cédula de identidad encontrada en el dormitorio N°2 a nombre de Regina Adela Santi Lincopán; 22.-

Cédula de identidad a nombre de Felipe Antonio Antihuen Santi encontrada en el dormitorio N°2; 23.- Vista de detalle del dormitorio N°3 el que mantenía dos camas; 24.- Vista del registro de la misma habitación; 25.- Vista de ubicación de las cédulas de identidad ubicadas en dormitorio N° 3 y tarjeta bancoestado cuenta Rut; 26.- Detalle de la tarjeta Bancoestado cuenta Rut a nombre de José Melgarejo Calbullanca encontrada en el dormitorio N°3; 27.- Detalle de cédula de identidad encontrada en el dormitorio N°3 a nombre de Maulikan Melgarejo Santi; 28.- Vista de la revisión del mobiliario del mismo dormitorio; 29.- Vista particular del levantamiento de un frasco que mantenía una sustancia vegetal color verde en la que trabajó personal del OS7 para determinar su naturaleza; 30.- Detalle del dormitorio N°4 que también mantenía dos camas; 31.- Vista general del registro del dormitorio antes señalado; 32.- Vista de detalle de las tarjetas estudiantil y cédula de identidad encontrada al interior de esta habitación a nombre de Karla Antihuen Santi, Felipe Antihuen y un tercero que no distingue, lo que era importante fijar para determinar los ocupantes de dicha habitación; 33.- Detalle de tarjeta estudiantil a nombre de Maulikan Melgarejo Santi y cédula de identidad del mismo; 34.- Vista general del baño principal de la casa; 35.- Vista general del dormitorio N°5 de la casa; 36.- Vista particular del registro de la habitación antes mencionada; 37.- Vista de una de las dependencias objeto de registro, la N°1 que correspondía a una ducha con caseta de madera en el exterior; 38.- Otra vista del interior de tal ducha; 39.- Vista de detalle de las cédulas de identidad encontradas al interior de la habitación N°5 a nombre de Regina Adela Santi Lincopán, Karla Marjorie Antihuen Santi y Felipe Antonio Antihuen Santi. Esta última tiene fecha de vencimiento 22 de agosto de 2024, por lo que se encontraba vigente; 40.- Detalle de dos cédulas de identidad encontradas en el dormitorio N°5 a nombre de Ana Luisa Lincopán Viluñir y Aneley Mahuida Melgarejo Santi; 41.- Uno de los teléfonos que entregó la capitán Claudia Riffo que habría sido entregado por Karla Antihuén Santi, rotulado como E1 y asociado a la cadena de custodia 7264711; 42.- Edificación N°2 la que correspondía a una bodega; 43.- Vista general del interior de tal bodega; 44.- Personal efectuando el registro de dicha bodega; 45.- Ubicación de la granada de iluminación encontrada por el teniente Weitzel al costado de la bodega; 46.- Detalle de la granada antes mencionada rotulada como EW-1.

Igualmente el fiscal incorporó la **prueba material N°1059**, correspondiente a un par de guantes color negro rotulados como E-16, levantados por el perito en cadena de custodia 7264707 del 29 de julio de 2024.

Continuando con la exhibición de las fotografías; 110.- Detalle de la coipa color verde encontrada también dentro del morral, rotulada como E-17 y asociada

a la cadena de custodia 7264707; 111.- Coipa color negro encontrada dentro del mismo morral, rotulada como E-18 y asociada a la cadena de custodia 7264707; 112.- Vista del interior del morral luego de extraer las especies señaladas anteriormente dejó a la vista una radio portátil marca Baofeng; 113.- Levantamiento de la citada radio; 114.- Detalle de la misma radio, rotulada como E-19 y asociada a la misma cadena de custodia; 115.- Vista de otra de las bolsas que estaban ocultas al costado del tronco mencionado; 116.- Levantamiento de la misma bolsa; 117.- Ubicación del protector de hombro antibalístico encontrado en el costado del tronco, oculto por él y cubierto por la muslera, y una bolsa plástica; 118.- Levantamiento del cubre hombro antibalístico antes señalado; 119.- Detalle del protector de hombro mencionado rotulado como E-21 y asociado a la cadena de custodia 7264705; 120.- Detalle donde se observa la marca del protector de hombro y su número de serie, NFM Group, 2020128443. Dicho elemento pertenece a Carabineros de Chile como aparece en la misma etiqueta. Era evidencia que podía haber sido sustraída al momento del homicidio de los carabineros y que era parte de la evidencia que faltaba por encontrar. Esta evidencia se encontraba a no más de un metro y medio del lugar donde fue encontrada la primera evidencia en este sector, esto es, la polera con la imagen de la calavera y en el mismo lugar de los guantes; 121.- Vista del sector de matorrales, junquillos al costado del sector N°4 y el cono gráfica la evidencia oculta en dicho sector; 122.- Vista del mismo cono que grafica la ubicación del bolso color azul levantado por el teniente Weitzel en el lugar; 123.- Detalle del mismo bolso rotulado como EW-2, el que se encontraba entre medio de los matorrales del predio; 124.- Levantamiento de dicho bolso; 125.- Levantamiento del telescopio que estaba al interior de este bolso; 126.- Levantamiento de binoculares que estaban al interior de este bolso; 127.- Levantamiento de las esposas de seguridad que estaban al interior de este bolso; 128.- Levantamiento de cinturón de tela color amarillo que estaba al interior de este bolso; 129.- Detalle del bolso mencionado, con la leyenda “kit de férulas”; 130.- Detalle del telescopio mencionado, rotulado EW-2.1; 131.- Detalle de los binoculares mencionados, rotulado EW-2.2; 132.- Detalle de las esposas mencionadas, rotulado EW-2.3; 133.- Detalle de la correa de tela amarilla mencionado, rotulado EW-2.4; 134.- Acceso al sector N°6, conforme a lo señalado por el personal OS9, que correspondería a un camping cercano a las casas iniciales; 135.- Vista general del interior del camping. fue marcado como sitio de interés por el personal OS9 quienes lo señalaron como el N°6; 136.- Personal de Labocar efectuando la inspección dentro del camping; 137.- Otra imagen del rastreo dentro del camping, sector aledaño al mismo; 138.- Vista particular del rastreo en el sitio del suceso,



sector N°6, mediante la utilización de un detector de metales; 139.- Vista del registro en el sector N°4, volviendo ya al lado de las casas, en la zona de pastos que había al costado; 140.- Ubicación, en la zona del matorral, en que se aprecia una evidencia que también se encontró en esa zona; 141.- Vista de ubicación de la evidencia que estaba oculta entre el matorral en la zona del sector N°4; 142.- Vista particular de la mochila color gris que estaba oculta entre el matorral en el sector N°4 tras las casas números 1, 2 y 3; 143.- Vista del interior de la mochila mencionada anteriormente, donde se observa un guante, una bolsa plástica, las pistolas institucionales.

Se incorpora en este punto **prueba material N°1976**, correspondiente a una mochila de color gris, indicando el perito que corresponde a la cadena de custodia 7264701 de fecha 29 de julio de 2024 levantada por él. Indica el perito que esta contenía dos pistolas institucionales, marca Taurus, modelo PT 917, había cargadores con cartuchos balísticos, perdigonada, vainas y otras especies.

Continuando con la exhibición de las fotografías; 144.- Vista particular del interior de la mochila, donde se observa el guante, las dos pistolas, la bolsa plástica y una especie de pañoleta colores rojo, negro y gris; 145.- Levantamiento del guante de faena encontrado al interior de la mochila; 146.- Detalle del guante antes mencionado, rotulado como E-26 y asociado a la cadena de custodia 7264707; 147.- Levantamiento de la pañoleta desde el interior de la mochila.

Se incorpora en este punto la misma como **prueba material N°1078**, indicando el perito que está asociada a la cadena de custodia 7264707 y levantada por él.

Continuando con la exhibición de fotografías; 148.- Detalle de la pañoleta antes descrita, rotulada como E-27; 149.- Levantamiento desde la misma mochila de la pistola Taurus 9 x 19 mm modelo PT-917, serie TFU75662, con su cargador y 16 cartuchos en su interior. Se trata de armas institucionales. La labor de su equipo era buscar evidencia de interés criminalístico que se relacionara con el homicidio de los carabineros de servicio y estas armas de fuego no fueron encontradas en la camioneta en que se encontraron los cadáveres, entonces la importancia era poder encontrar esta evidencia faltante, que eran las armas de fuego que ellos habían utilizado ese día.

Se incorpora en este punto el arma antes individualizada, el cargador y los cartuchos balísticos como **prueba material N°1079**, indicando el perito que está asociada a la cadena de custodia 7264703, levantada desde el interior de la mochila asociada a la NUE 7264701, levantada por él.

A continuación se exhibe fotografía 150.- Detalle de la pistola Taurus, con su número de serie TFU75662 antes mencionada; 151.- Vista de la extracción del cargador del arma antes mencionada, con los cartuchos balísticos al interior del cargador; 152.- Vista de detalle de la pistola rotulada AF-1 con su cargador y los 16 cartuchos balísticos rotulados de C-13 a C-28 y asociados a la cadena de custodia 7264703; 153.- Vista de ubicación de la segunda pistola encontrada al interior de la mochila, rotulada como AF-2, también correspondiente a una pistola marca Taurus calibre 9 x 19 mm, modelo PT-917, también con su cargador y con municiones en el mismo; 154.- Levantamiento de la pistola antes señalada desde el interior de la mochila; 155.- Detalle del número de serie de la misma pistola, correspondiente al TBX12013; 156.- Detalle de la extracción del cargador de la pistola antes mencionada, donde se observa también la munición que mantenía el mismo, el que tiene una capacidad de 17 cartuchos; 157.- Vista de detalle de la pistola rotulada AF-2 con su cargador y los 16 cartuchos balísticos rotulados de C-29 a C-44 y asociados a la cadena de custodia 7264704.

Se incorpora en este punto el arma antes individualizada como AF-2, el cargador y los 16 cartuchos balísticos, como **prueba material N°1080 y 1081**, indicando el perito que está asociada a la cadena de custodia 7264704, levantada desde el interior de la mochila asociada a la NUE 7264701, levantada por perito.

Exhibición de la fotografía 158.- Caja plástica marca TEC, que estaba al interior de la misma mochila, que corresponde a implementos para aseo de armamentos; 159.- Detalle del contenido de la caja plástica antes mencionada; 160.- Levantamiento desde la misma mochila de otro cargador con 17 cartuchos balísticos; 161.- Detalle del cargador antes mencionado, rotulado como E-29 y los cartuchos balísticos rotulados como C-45 a C-61, asociados a la cadena de custodia 7264705.

Se incorpora en este punto el cargador y los 17 cartuchos balísticos antes individualizados, como **prueba material N°1083 y 1084**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Exhibición de la **fotografía 162.-** Levantamiento desde la misma mochila de un segundo cargador para pistola Taurus PT-917, con 16 cartuchos balísticos en su interior; 163.- Detalle del cargador antes mencionado, rotulado como E-30 y los cartuchos balísticos rotulados como C-62 a C-77, asociados a la cadena de custodia 7264705.

Se incorpora en este punto el cargador y los 16 cartuchos balísticos antes individualizados, como **prueba material N°1085 y 1086**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Fotografía 164.- Levantamiento desde la misma mochila de un cuchillo marca Columbia color negro; 165.- Detalle del mismo cuchillo, rotulado como E-31 y asociado a la cadena de custodia 7264707.

Se incorpora en este punto el cuchillo antes mencionado, como **prueba material N°1087**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Exhibición de la fotografía 166.- Levantamiento desde la misma mochila de una bolsa plástica color rojo y negro que en su interior contenía diversas especies, calcetines, munición; 167.- Apertura de la bolsa plástica antes referida, se logra ver un calcetín y otras especies; 168.- Inspección del calcetín de lana color negro que estaba al interior de la bolsa; 169.- Vista de los cartuchos balísticos calibre 9 x 19 mm que estaban al interior del calcetín, 60 cartuchos; 170.- Detalle de los cartuchos antes mencionados, rotulados como C-78 a C-137 y asociados a la cadena de custodia 7264705.

Se incorpora en este punto los cartuchos antes mencionados, como **prueba material N°1089**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Fotografía 171.- Levantamiento de otra bolsa plástica que también estaba al interior de esta mochila; 172.- Otro calcetín que dentro tenía una caja contenedora de más evidencia al interior; 173.- Detalle de la apertura de la caja que estaba envuelta en este calcetín, donde se observa un papel que contenía pólvora y las vainas calibre 12 que estaban también al interior de esta caja; 174.- Detalle del levantamiento de la caja con el envoltorio de papel, las vainas y la perdigonada que también estaba al interior de esta caja; 175.- Detalle del envoltorio de papel antes mencionado y que mantenía pólvora en su interior; 177.- Detalle de las vainas que estaban al interior de esta caja de cartón, dentro del calcetín, dentro de la mochila. Se logra ver la marca de algunos, como la marca GB en el de color naranja; 178.- Detalle de las vainas antes mencionadas, rotuladas de V-1 a V-5 y asociadas a la cadena de custodia 7264705.

Se incorpora en este punto las vainas calibre 12 antes mencionadas, como **prueba material N°1091**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Fotografía 179.- Detalle de tres proyectiles de plomo que también se encontraron dentro de la mochila, asociados a la cadena de custodia 7264705 y rotuladas como P-1, P-2 y P-3.

Se incorporan en este punto los tres proyectiles antes mencionados, como **prueba material N°1094**, indicando el perito que corresponde a la evidencia antes descrita, levantada por él.

Fotografía 180.- Levantamiento desde la misma mochila de un guante color azul y que en su interior contenía más evidencia; 181.- Contenido del guante antes mencionado, correspondiente a cartuchos balísticos calibre 12; 182.- Detalle del guante referido, rotulado como E-39 y asociado a la cadena de custodia 7264707; 183.- Detalle de los siete cartuchos balísticos encontrados en el guante, rotulados de C-138 a C-144 y asociados a la cadena de custodia 7264705. La mayoría (6) son de color naranja y de la marca GB; 184.- Levantamiento desde la misma mochila de otro cargador de pistola marca Taurus para una pistola modelo PT-917C, con cartuchería en su interior; 185.- Detalle del mismo cargador levantado desde la mochila, donde se observa el modelo de la pistola que sería compatible, con cartuchos al interior; 186.- Detalle del mismo cargador antes mencionado, rotulado como E-40 y de las municiones que contenía, rotuladas como C-145 a C-161, asociados a la cadena de custodia 7264705; 187.- Llave vehicular marca Ford que también estaba al interior de la misma mochila; 188.- Detalle de la llave de contacto vehicular antes mencionada, rotulada como E-41 y asociada a la cadena de custodia 7264707; 189.- Vista de detalle del sector donde se encuentran las casas (edificaciones) 1, 2 y 3 conforme a lo establecido por el OS9, y del rastreo que se realizó el día 30 de julio; 190.- Vista general del personal realizando un rastreo en el sector N°5 ubicado posterior a las edificaciones 1, 2 y 3, en la misma zona donde se encontró la mochila con las pistolas y las demás especies mencionadas; 191.- Vista general del lugar de ubicación del cargador de baterías portátil marca Motorola encontrado entre el pasto en el sector pantanoso del sector N°5; 192.- Levantamiento del cargador antes mencionado; 193.- Detalle del mismo cargador, rotulado como E-42 y asociado a la cadena de custodia 7264800; 194.- Vista de ubicación de los árboles en los cuales al medio de los troncos se encontraron 42 vainas calibre .308; 195.- Acercamiento al lugar de hallazgo de las especies antes mencionadas; 196.- Primer plano de las mismas; 197.- Levantamiento de las vainas mencionadas; 198.- Detalle de las vainas mencionadas, rotuladas como V-6 a V-47 y asociadas a la cadena de custodia 7264800. Estaban mojadas, llenas de barro, oxidadas, se notaba que eran antiguas allí en el lugar; 199.- Vista de ubicación del lugar de hallazgo de otras evidencias, bolsas plásticas y estuche de tela; 200.- Acercamiento a bolsas plásticas azul y blanca, donde se encuentra un estuche de tela color verde que en su interior mantenía munición calibre 7.62 mm; 201.- Levantamiento del estuche mencionado; 202.- Vista de la cartuchería que se



encontraba al interior de este estuche, correspondiente a 11 cartuchos; 203.- Levantamiento de las bolsas plásticas que estaban al costado de este estuche de tela color verde; 204.- Detalle del estuche color verde mencionado, rotulado como E-43 y los 11 cartuchos balísticos calibre 7.62 rotulados de C-162 a C-172, asociados a la cadena de custodia 7264800; 205.- Detalle de las bolsas plásticas recién mencionadas, rotuladas como E-44; 206.- Vista de ubicación de una abrazadera metálica color negro que está en la zona media de la fotografía; 207.- Acercamiento a la evidencia antes mencionada, abrazadera metálica de armamento, en la misma ubicación donde se encontraba el estuche verde antes descrito; 208.- Acercamiento a la misma evidencia; 209.- Levantamiento de la evidencia antes mencionada; 210.- Detalle de la abrazadera referida, rotulada como E-45 y asociada a la cadena de custodia 7264800; 211.- Vista del seguimiento del rastreo del sitio del suceso en el sector 5 hacia el interior del predio. Este sector se encuentra a 100 o 120 metros de las edificaciones 1, 2 y 3; 213.- Fijación del lugar de hallazgo de un parche de tela color verde que mantenía las siglas "C.O.P."; 214.- Vista particular del parche, por el lado del velcro; 215.- Levantamiento del parche mencionado; 216.- Vista de las siglas que mantenía el parche mencionado, "C.O.P." que corresponde a "Control de Orden Público", personal que desempeña ese tipo de funciones. Los carabineros fallecidos pertenecían a dicha unidad; 217.- Detalle del parche mencionado, rotulado como E-46 y asociado a la cadena de custodia 7264800; 218.- Vista de ubicación del lugar donde se encontró entre el pasto un rollo de tela para vendaje; 219.- Acercamiento a la evidencia antes mencionada; 220.- Levantamiento de la misma; 221.- Detalle de la evidencia referida correspondiente a un rollo de vendaje de tela, rotulado como E-47 y asociado a la cadena de custodia 7264800; 222.- Vista de la continuidad del rastreo por parte del personal en la parte en que estaba este junquillo o matorral en la orilla del predio; 223.- Vista general del rastreo mencionado; 224.- Imagen general del lugar de hallazgo de otra evidencia en el sector de árboles, por parte de otro equipo pericial; 225.- Vista particular del lugar por donde se hace ingreso a esta especie de matorral, árboles, donde se encontró más evidencia; 226.- Zona media donde se abre el matorral y se observa un quepí de carabineros, color verde; 227.- Acercamiento al lugar donde estaba oculto el gorro de carabineros; 228.- Vista de ubicación con un cono del lugar donde estaba el gorro mencionado; 229.- Vista particular de la evidencia referida, donde se observa el quepí que está húmedo, por eso se ve más oscuro; 230.- Levantamiento de la evidencia mencionada, donde se observa el logo institucional entremedio de las bolsas plásticas que lo cubren; 231.- Otra vista del levantamiento del quepí institucional, rotulado como EA-1; 232.- Detalle en



laboratorio del quepí con el logo institucional de Carabineros de Chile, rotulado como EA-1 y asociado a la cadena de custodia 7264862; 233.- Detalle del logo institucional referido; 234.- Detalle del interior del quepí; 235.- Vista particular del par de protectores de codo y antebrazo de marca Baselli encontrada junto con el quepí institucional, levantadas y rotuladas como EA-2. Es parte del equipamiento del personal COP de Carabineros de Chile; 236.- Detalle de las protecciones rotuladas como EA-2 y asociadas a la cadena de custodia 7264862; 237.- Detalle de las protecciones en donde se aprecia su marca; 238.- Primer plano de la marca referida; 239.- Vista de la cara interna de la evidencia rotulada EA-2; 240.- Acercamiento a la etiqueta de marca de la evidencia, Baselli. La especie es usada por personal COP para protección del usuario. Se encuentran oxidadas producto de que estaban expuestas a la humedad, aunque relativamente conservados los materiales pues estaban envueltos en bolsas; 241.- Primer plano de la etiqueta referida; 242.- Levantamiento de las bolsas plásticas que envolvían estas evidencias, rotuladas como EA-3; 243.- Detalle de las bolsas mencionadas, rotuladas como EA-3 y asociadas a la cadena de custodia 7264862; 244.- Vista de ubicación en el mismo lugar donde se observa una bolsa de tela que mantenía en su interior una máscara antigás; 245.- Levantamiento de esta bolsa de tela que al ser revisada se observa la máscara antigases mencionada; 246.- Vista del interior de la bolsa donde se aprecia la referida especie; 247.- Levantamiento de la máscara antigás, rotulada como EA-4; 248.- Detalle de la máscara referida rotulada como EA-3 y asociada a la cadena de custodia 7264862; 249.- Detalle de la marca de la máscara referida, "ProMask SCOTT". Tal máscara se usa para poder continuar con el servicio o no verse afectado por los gases lacrimógenos al momento de ser utilizados por el personal COP; 250.- Detalle del interior de la máscara antigases; 251.- Levantamiento de la bolsa donde se contenía la máscara antigases, rotulada como EA-5; 252.- Detalle de la bolsa mencionada rotulada como EA-5 y asociada a la cadena de custodia 7264862; 253.- Vista de ubicación donde se encontró un guante táctico verde junto con un guante negro, ambos de la misma mano; 254.- Acercamiento a lo anterior; 255.- Vista particular de las especies referidas, rotuladas como EA-6; 256.- Vista del levantamiento de las especies mencionadas; 257.- Detalle de las mismas especies, rotuladas EA-6 y asociadas a la cadena de custodia 7264863; 258.- Vista de las palmas de los mismos guantes; 259.- Vista general de la zona boscosa del sector, donde se continuaba realizando el rastreo; 260.- Vista particular hacia donde estaba el alambrado del cierre perimetral, donde se continuó con la diligencia de rastreo para búsqueda de más evidencia. Este sector está a unos cien metros de las edificaciones números 1, 2 y 3; 261.- Vista del paso por los alambrados de la zona



boscosa. Este sector estaba asignado por parte del personal OS9 como Sector N°1; 262.- Vista particular donde se observa el alambrado en un sector que permitía acceder al otro lado del predio en esta zona boscosa; 263.- Vista del lugar donde se encontró más evidencia por parte del equipo del capitán Gacitúa; 264.- Vista de ubicación de la escopeta marca Baikal calibre 12 que se encontró en el sitio del suceso y la chaqueta mimetizada más una bolsa de basura; 266.- Vista particular de donde se encontraba la escopeta desarmada marca Baikal, sobre esta chaqueta mimetizada y la bolsa de basura; 267.- Vista particular en donde se grafica mediante el cono el rótulo de la evidencia que se encontró, siendo rotulada como AFG-1; 268.- Acercamiento a la escopeta AFG-1; 269.- Vista de detalle en la cual el equipo pericial gráfica las coordenadas geográficas del levantamiento de la escopeta antes mencionada; 270.- Levantamiento de la muestra de posible material biológico depositado desde el disparador de la escopeta, rotulada como AFG-1.1.; 271.- Levantamiento de parte del arma AFG-1, la que se encontraba desarmada; 272.- Detalle del número de serie de la escopeta AFG-1, correspondiente al 96059303.; 273.- Detalle de la escopeta AFG-1 una vez que ya se armó después de haber sido levantada, asociada a la cadena de custodia 7264870.

Se incorporó en este punto **prueba material correspondiente a otros medios N°1111**, señalando el perito que corresponde a la escopeta Baikal calibre 12 rotulada como AFG-1 y asociada a la cadena de custodia 7264870.

Fotografía 274.- Vista del levantamiento de la chaqueta mimetizada que estaba en el suelo y sobre ella estaba la escopeta, rotulada como EG-1; 275.- Detalle de la etiqueta de fabricante de esta chaqueta y la talla que correspondía a 2XL; 276.- Vista de detalle de la misma chaqueta; 277.- Vista de detalle de la parte posterior de la misma chaqueta; 278.- Detalle de la bolsa plástica que se encontraba en el lugar, rotulada como EG-2; 279.- Vista del levantamiento de la misma; 280.- Detalle de la misma bolsa en laboratorio; 281.- Vista general de la continuación de esta zona boscosa, donde se encontró más evidencia; 282.- Ubicación del lugar donde había una pequeña excavación donde se hallaba más evidencia oculta; 283.- Ubicación de una bolsa negra donde se encontró otra escopeta por parte del equipo del capitán Gacitúa; 284.- Vista particular de la ubicación de la bolsa color negro; 285.- Vista de ubicación de la bolsa color negro donde se encontraba medianamente oculta en esta excavación, donde se encontraba otra escopeta rotulada como AFG-2; 286.- Fijación de las coordenadas geográficas de donde estaba ubicada esta escopeta; 287.- Ubicación de la escopeta al interior de la bolsa plástica color negro; 288.- Levantamiento de la muestra rotulada como AFG-2.1 correspondiente a posible

material biológico depositado; 289.- Detalle de la revisión del armamento para percatarse si tenía o no municiones en la recámara; 290.- Detalle donde se observa que mantiene cartuchería en la recámara, calibre 12; 291.- Levantamiento de la munición que mantenía la escopeta AFG-2 al interior de la recámara; 292.- Levantamiento de muestra de posible material biológico desde el mismo cartucho, rotulada como MG-1.; 293.- Detalle del número de serie de la escopeta, correspondiente a la L1049534.; 294.- Vista de detalle en el laboratorio de la escopeta antes mencionada, rotulada como AFG-2 más los cuatro cartuchos que mantenía en recámara, calibre 12 rotulados de CG-1 a CG-4, evidencias asociadas a la cadena de custodia 7264874.

Se incorpora en este punto la prueba material correspondiente a **Otros medios N° 1115**, señalando el perito que corresponde a la NUE 7264874 levantada el día 30 de julio de 2024, correspondiente a una escopeta Winchester modelo 1200 calibre 12 serie L1049534 y cuatro cartuchos calibre 12 marca Fiocchi, levantadas por el Capitán Gacitúa. Se trata de una escopeta institucional de Carabineros. Era importante levantar esta evidencia por cuanto era parte de lo que faltaba de la recuperación de especies luego del homicidio de los carabineros, era una de las armas de fuego que faltaba.

Indicó finalmente el perito que toda la evidencia balística, armas, cartuchos y municiones fue enviada al laboratorio de armeros con la finalidad de poder describirlas, recuperar munición testigo, vainas y proyectiles, para posteriormente ser remitidas al laboratorio de balística forense donde se realiza una descripción de las micro señales que mantienen y posteriormente al laboratorio de balística forense Ibis para poder realizar alguna correlación con otros delitos donde hayan participado las mismas. Igualmente se levanta desde cada una de ellas, previo a todo esto, una muestra biológica por parte de un biólogo del servicio, con la finalidad de poder obtener algún perfil genético de las mismas.

Consultado a qué distancia del domicilio donde se encontraron las cédulas de identidad de Tomás y Felipe Antihuen Santi, se encontraron estas armas y vestimentas institucionales de Carabineros, señaló que cien metros aproximadamente las más lejanas y, las más próximas, las mochilas, a unos veinte metros de la casa.

Consultado quién les señaló estos lugares como sitios de interés, indicó que el personal del OS-9, quienes signaron los sectores como sitios de interés y se trabajaba conforme a lo que ellos manifestaban.

Se cuenta con la declaración del perito armero artificiero, Suboficial de Carabineros, **Claudio Alejandro Sotelo Rullet**, quien depone acerca de su



informe pericial de armas N° 5398-02-2024; el informe pericial balístico N° 8176-03-2024; informe pericial balístico N° 5403-04-2024; informe balístico 1140-01-2024. A este respecto el perito señala que realizó la pericia de una pistola rotulada AF-1, marca Taurus PT-917, calibre 9x19mm, serie TFU75662 y 16 cartuchos balísticos calibre 9x19, las que al efectuar una inspección visual, se encontraba en regular estado de conservación, debido a suciedad en sus mecanismos internos, no obstante, se encontraba en buen funcionamiento mecánico, apto para disparar cartuchos convencionales calibre 9x19, lo que fue corroborado con 4 cartuchos de los incriminados, logrando una correcta activación de sus cápsulas iniciadoras y expulsión de sus proyectiles al espacio. Concluyendo que la pistola rotulada AF-1, se encontraba en buen funcionamiento mecánico, apto para disparar cartuchos 9x19mm. Por lo cual, se envió una muestra testigo al laboratorio de Ibis para su ingreso al sistema computacional. Esta arma correspondía al cargo de Carabineros de Chile y mantenía encargo por el delito de robo armado con fecha 29 de abril de 2024.

Continúa el perito con la pistola rotulada AF-2, marca Taurus PT-917, calibre 9x19mm, serie TBX12013, mantenía un cargador y 16 cartuchos balísticos calibre 9x19, las que al efectuar una inspección visual, se encontraba en regular estado de conservación, debido a suciedad en sus mecanismos internos, no obstante, se encontraba en buen funcionamiento mecánico, apto para disparar cartuchos convencionales calibre 9x19, lo que fue corroborado con 4 cartuchos de los incriminados, logrando una correcta activación de sus cápsulas iniciadoras y expulsión de sus proyectiles al espacio. Concluyendo que la pistola rotulada AF-2, se encontraba en buen funcionamiento mecánico, apta para disparar cartuchos 9x19mm. Por lo cual, se envió una muestra testigo al laboratorio de Ibis para su ingreso al sistema computacional. Esta arma también correspondía al cargo de Carabineros de Chile e igualmente mantenía encargo vigente por delito de robo armado con fecha 29 de abril 2024.

Se peritó también la escopeta rotulada AFG-1, marca Baikal, calibre 12, la que se encontraba en regular estado de conservación y en buen funcionamiento mecánico, lo que fue corroborado con 2 cartuchos de cargo fiscal de Carabineros de Chile, logrando establecer que la escopeta se encontraba apta para el disparo, logrando sacar al espacio sus proyectiles y tacos por la boca del cañón.

Posteriormente se peritó el arma rotulada como AFG-2, una escopeta de repetición, marca Winchester, modelo 1200, con cuatro cartuchos incriminados, a la revisión visual se pudo establecer que se encontraba en regular estado conservación y buen funcionamiento mecánico, apta para activar su cápsula

iniciadora y sacar sus tacos plásticos y perdigonada al espacio, lo que se realizó con los cuatro cartuchos incriminados.

Se peritó igualmente 3 cargadores metálicos rotulados como E-29; E-30 y E-40, los cuales, cada uno mantenía 17 cartuchos calibre 9X19mm, los cuales se encontraban en buen estado de conservación, sin señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, logrando activar 5 cartuchos al azar, pudiendo establecer que tanto los cartuchos como los cargadores se encontraban en buen estado de conservación y aptos para el disparo, compatibles con las pistolas AF-1 y AF-2.

Finalmente se peritaron 60 cartuchos calibre 9x19mm, los que se encontraban sin señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, activándose 10 cartuchos al azar, logrando realizar una buena activación de sus cápsulas iniciadoras y expulsiones de sus proyectiles al espacio. En la misma cadena de custodia se contenía 7 cartuchos calibre 12, de caza mayor, de proyectil único, se encontraban en buen estado de conservación logrando activar dos al azar, logrando activar sus salidas de proyectil al espacio con un arma de cargo fiscal. También se peritaron 5 cartuchos calibre 12, que se encontraban con sus vainas en sus pliegues de apertura recortada, esto es, la boca de los cartuchos recortados, no obstante, se encontraban en buen funcionamiento mecánico y aptos para el disparo, logrando activarlos con un arma, sacando sus proyectiles al espacio. También al interior de la cadena de custodia había pólvora rotulada E-34, la cual, no mantenía interés criminalístico.

Concluyendo finalmente el perito, que tanto la cantidad de munición y armamentos estaban aptos para el disparo.

El fiscal incorpora **prueba N°1212, correspondiente a 24 fotografías**, las cuales, el perito reconoce y describe como las armas y municiones que fueron levantadas del sitio del suceso y que le correspondió peritar.

Igualmente el fiscal incorpora **las evidencias materiales, correspondiente a las armas y municiones peritadas**, todas las cuales el perito reconoce y explica al tribunal, de acuerdo a lo ya precisado en la exposición de su pericia.

Depone el Suboficial de Carabineros, perito balístico, **Juan Andrés López Vera**, quien depone acerca de su informe pericial N° 485-17-2024 e informe pericial balístico N° 1999-6-2025; informe pericial balístico N° 5403-05-2024. A este respecto señala que le correspondió informar acerca de las operaciones periciales balísticas de las evidencias remitidas, las cuales corresponden a dos vainas incriminadas calibre 12, rotuladas V-1 y V2; cinco vainas incriminadas



calibre 9x19 mm rotuladas de V-6 a V10; 21 vainas testigos calibre 9x19 mm rotuladas de C-1 a C-21; 21 proyectiles balísticos 9mm rotulados de PT-1 a PT-21, obtenidas de la subametralladora Uzi calibre 9mm rotulada como AF-1; 16 vainas incriminadas calibre 9x19 mm, rotuladas de V-1 a V-8 y V-16 a V-23; un proyectil balístico calibre 9mm, rotulado como PU-2. Todas estas evidencias corresponden al Informe 485-2024 de la Sección de Criminalística de Concepción.

Se analizaron las evidencias rotuladas como V-1 y V-2 correspondientes a dos cartuchos balísticos calibre 12, los cuales presentaban un corte en la parte delantera a las cuales se le extrajeron las perdigonadas de plomo, la pólvora y además sus cápsulas, solo manteniendo en su interior su taco expulsor plástico, de la observación microscópica se verificó que carecían de señales de disparos y de sus cápsulas iniciadoras.

Agrega el perito que se analizaron las evidencias rotuladas de V-6 a V-10, estas corresponden a 5 vainas, calibre 9x19 mm, las cuales presentaban señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, resultando aptas para ser sometidas a comparación balística. Es así, que se hace la comparación balística entre las evidencias rotuladas de V-6 a V-10 más las evidencias testigos rotuladas de C-1 a C-21, obtenidas de la pruebas de disparos efectuadas con la subametralladora Uzi rotulada como AF-1, determinando que presentaban distintas micro señales correspondientes a la cara anterior del cierre, como del mecanismo de persecución, estableciendo que las vainas rotuladas de V-6 a V-10 fueron percutidas con un arma de fuego de funcionamiento automático del tipo subametralladora, distinta a la rotulada AF-1.

Agrega el perito que posteriormente se comparó microscópicamente 16 vainas incriminadas rotuladas de V-1 a V-8 y V-16 a V-23, del informe 485-2024, con las evidencias testigo obtenida de la sub ametralladora Uzi, rotulada F-1, logrando establecer que todas las evidencias incriminadas mantenían idénticas micro señales tanto en la cara anterior del cierre como en su mecanismo de percusión, estableciendo que éstas fueron disparadas por el arma tipo sub ametralladora Uzi rotulada AF-1.

A continuación el perito refiere lo pertinente en relación al proyectil rotulado como PU-2, el cual se comparó con las evidencias testigos rotuladas de PT-1 a PT-21, determinando que presentan distintas micro señales estableciendo que el proyectil rotulado como PU-2 fue disparado por un arma de fuego distinta a la sub ametralladora rotulada AF-1.



El perito concluye que las vainas rotuladas V-1 y V-2 corresponden a cartuchos calibre 12, de los cuales se extrajeron componentes internos, logrando solo mantener la vaina y el taco plástico.

En tanto vainas de 9x19mm rotuladas de V-6 a V-10, fueron disparadas por un arma de fuego del tipo subametralladora, distinta a la subametralladora Uzi rotulada AF-1 y las evidencias correspondientes 16 vainas incriminadas del informe 485-2024, fueron percutidas por la subametralladora UZI rotulada AF-1.

Por último el proyectil rotulado PU-2, fue disparado por un arma del tipo subametralladora distinta a la subametralladora Uzi rotulada AF-1.

El fiscal exhibe set de 9 fotografías correspondientes a la prueba N° 782, relacionadas a las fotografías contenidas en el informe 1999-2025, el perito reconoce las imágenes de las pericias realizadas y explica al tribunal el desarrollo de su pericia, de la forma ya explicada en su exposición.

Declara el Suboficial Mayor de Carabineros (R), perito en identificación balística, **Luis Humberto Zamora Ibarra**, quien se refiere a su informe pericial balístico Ibis N° 5403-07-2024, en el cual le correspondió analizar dos vainas testigos calibre 12, obtenidas de la escopeta Baikal rotulada AFG-1 y las vainas testigos fueron rotuladas VT-1 y VT-2. Además le correspondió analizar otra escopeta marca Baikal rotulada AF-3, cuyas vainas testigos son las rotuladas VT-3 y VT-4. También se acompañó una vaina calibre 7.62 rotulada V-8. Agrega el perito, que el objetivo de su pericia es ingresar dichas vainas al Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), para cuyo efecto procede a ingresar la vaina rotulada como VT-1 de la escopeta AFG-1 al sistema Ibis, la cual dio correlación positiva con la vaina rotulada VL-1 de un procedimiento ingresado en la ciudad de Concepción cuyo informe es el 485 del año 2024, correspondiente al triple homicidio de carabineros.

Continúa el perito señalando que respecto a las vainas VT-3 correspondiente a la escopeta AF-3, no se lograron resultados positivos. La vaina que arrojó hit ésta también arrojó match con un procedimiento del año 2023, por tal motivo la escopeta arroja match con la vaina rotulada VL-1, del informe 485 y a la vez con el 403-2023.

El fiscal le exhibe al perito **prueba N° 1218, correspondiente a un set fotográfico**, donde el perito explica la forma en que funciona el sistema computacional Ibis y la forma en que se genera el pozo de persecución, dejando las muestras microscópicas que sirven para determinar las coincidencias entre las vainas analizadas. Seguidamente el fiscal **exhibe evidencia material**

correspondiente a una escopeta con su correspondiente cadena de custodia, la cual el perito reconoce, señalando que se trata de la escopeta Baikal, rotulada AFG-1, la que en la parte trasera de la culata tiene una cantonera que tiene la leyenda “Baikal”.

Declara el Suboficial de Carabineros, perito armero, **Eduardo Leiva Carrasco**, quien depone acerca de su informe pericial balístico N° 1999-5-2025, señalando que le correspondió peritar una subametralladora marca Imi, modelo Uzi, N° de serie 098927, calibre 9x19 mm, junto a un cargador metálico los que fueron rotulados en su conjunto como F-1, un cargador metálico calibre 9x19mm rotulado como C-14 y 21 cartuchos balísticos rotulados desde C-1 a C-21

El perito concluye que respecto del arma conjuntamente con la munición, se encontraban en regular estado de conservación, en normal estado de funcionamiento mecánico y apta para efectuar disparos, lo que fue corroborado utilizando los 21 cartuchos balísticos incriminados y dos cartuchos testigos de cargo fiscal del Departamento de Criminalística.

El fiscal exhibe al perito **prueba N° 769, correspondiente a dos fotografías**, cuyas imágenes el perito reconoce y explica que se trata del arma, los cargadores y cartuchos, que tuvo que analizar en su oportunidad, con el resultado entregado en su exposición. Respecto del arma de fuego, subametralladora Uzi, señala que fue adquirida por Carabineros de Chile, para el servicio policial, la cual al momento de su análisis registraba un encargo solucionado, por el delito de la muerte de tres carabineros.

Declara la Cabo 1° de Carabineros, perito en identificación balística, **Mónica Hilda Toro Riquelme**, quien depone acerca de su informe pericial balístico hit Ibis N° 1999-7-2025, señala que le corresponde analizar la vaina testigo junto a un proyectil balístico testigo rotulados como C-1 y PT-1, estas evidencias fueron obtenidas de la prueba de disparo con el arma incriminada rotulada como F-1, marca IMI, modelo Uzi, calibre 9x19, serie N° 098927, también tuvo como elemento ofrecido una vaina incriminada rotulada como V-7. Estas evidencias fueron ingresadas al sistema Ibis, arrojando que la vaina incriminada como V-7 junto al proyectil testigo rotulado como PT-1 arrojaron resultado de correlación negativo. En cambio, la vaina testigo rotulada como C-1 arrojó un resultado de correlación positiva con la vaina rotulada V-1 contenida en la cadena de custodia 5503971, correspondiente a la Sección de Criminalística de Concepción, del Informe 485-2024, por el delito del triple homicidio de carabineros, ocurrido el día 27 de abril de 2024.

El fiscal incorpora prueba **signada en N° 780, correspondiente a un set fotográfico**, en el cual la perito reconoce las imágenes que arroja el sistema Ibis y que entrega un resultado positivo para la comparación de las evidencias indicadas previamente, explicando que se observa la vaina testigo que proviene del arma incriminada y la vaina incriminada proviene del sitio del suceso del caso ocurrido en Concepción, con la cual arroja el hit, se ven las cápsulas iniciadoras y el pozo de persecución y se confrontan ambas evidencias, las cuales muestran identidad balística en sus señales, se ve morfología de formas, que son micro señales que deja el arma de fuego en el proceso del disparo.

Expone el Teniente de Carabineros, perito criminalístico, **Miguel Andrés Soto Bravo**, quien se refiere a su informe pericial del sitio del Suceso N° 5398-2024, referido al allanamiento realizado el día 27 de julio de 2024, correspondiente al inmueble rol 166-86 en la comuna de Tirúa, casa habitación de material ligero, al interior de la cual en una de las habitaciones se encontró un documento que corresponde a un finiquito de trabajo a nombre de Nicolás Rivas Paillao, el que se levantó como evidencia rotulada como ES-1. A las afueras del inmueble en un galpón en su interior en la pared noreste, había una bolsa con diferentes piezas de un armamento de fogeo calibre 9mm, entre ello, una corredera, un vástago, un resorte y un cargador metálico, en la pared opuestas sur oeste, una caja de cartuchos de escopeta, marca GB, calibre 12, en cuyo interior mantenía 20 cartuchos del mismo calibre 12, marca GB, color naranja, los cuales fueron rotulados desde CS-1 a CS-20, en el exterior de esta caja se encontró un cartucho adicional calibre 12, con un corte transversal en el cuerpo, todos los cartuchos fueron derivados al laboratorio de Laboratorio de Criminalística de Carabineros, los cuales resultaron aptos para ser utilizados como unidad de carga convencional. En el exterior del galpón en la pared suroeste se encontró una vaina percutida calibre 12, color azul, rotulada VS-1, esta vaina posteriormente fue ingresada a la base de datos del sistema Ibis, arrojando resultado de correlación positiva con dos informes periciales, esto es, el informe 485-2024, relacionado con el homicidio de carabineros de servicio y el informe 403 relacionado con el procedimiento de robo con intimidación, paralelamente se encontraba trabajando en el lugar el Teniente Larraín Garrido, quien realizó un rastreo por el exterior del inmueble y encontró una lavadora junto a planchas metálicas, las cuales mantenían diferentes orificios de origen balístico, tanto por el paso de proyectiles únicos como proyectiles múltiples, en las inmediaciones de estas estructuras, se encontró un cuerpo de cartucho calibre 12, rotulado como E-6, dos vainas calibre 12, una marca GB, color naranja y 3 vainas calibre 16 diferentes marcas, se estableció que con las evidencias balísticas



encontradas en el lugar y en las estructuras de los orificios balísticos, que este lugar era utilizado como polígono de tiro artesanal. También debido al hallazgo del finiquito de trabajo, se pudo establecer que en este lugar vivía Nicolás Rivas Paillao.

El fiscal exhibe la **prueba N° 994, consistente en un set fotográfico**, compuesto de 87 fotografías, las cuales el perito reconoce y señala que corresponden a las diligencias realizadas en el sitio del suceso, las evidencias encontradas y fijaciones de los hallazgos y su levantamiento, de acuerdo a lo expresado en su exposición. Asimismo, el fiscal exhibe al perito las evidencias materiales levantadas en el lugar, como lo es, el finiquito de trabajo rotulado ES-1, a nombre de Nicolás Rivas Paillao. El cartucho que mantenía un corte y que el perito explica que tal modificación se realiza para poder introducirlo en un arma de distinto calibre o en un arma artesanal.

Finalmente el fiscal le **exhibe materialmente al perito, la vaina rotulada VS-1**, color azul, precisando el oficial policial, que se trata de la vaina que tiene correlación con el informe 485-2024 y el informe 403- 2023. Agrega el perito que esto se determinó debido a que una vez terminadas las diligencias en este sitio del suceso, fue derivada al laboratorio de identificación balística Ibis, donde se determinó que esta vaina fue percutida por la misma arma que percutió la vaina del mismo calibre 12, en el procedimiento relacionado en el procedimiento del informe 485-2024 y de la misma forma con la vaina del informe 403-2023, este último por el delito de robo con intimidación.

Sargento 1° de Carabineros, perito de identificación balística, **Daniel Orlando Saavedra Vera**, quien depone acerca de su informe pericial balístico hit Ibis N° 486-2024; donde recibió evidencias balísticas relacionadas con el informe 485-2024, correspondiente al triple homicidio de carabineros en la comuna de Cañete, ocurrido el día 27 de abril de 2024. Las evidencias balísticas consistían en dos vainas percutidas, calibre 12 rotuladas como V-9 y VL-1, las que fueron ingresadas al sistema Ibis y posterior correlación en la estación confirmación match point, arrojaron resultados positivos de correlación con muestras que ya se encontraban ingresadas en la base de datos.

Agrega el perito, que como conclusión a estas pericias, se puede señalar que la vaina rotulada V-9 del Informe Pericial 485-2024, fue disparada por un arma de fuego tipo escopeta calibre 12, la cual arrojó resultado positivo de correlación con la muestra rotulada V-1 del caso 403-2023. La vaina rotulada VL-1 del informe 485-2024, fue disparada por un arma del tipo escopeta, calibre 12, la cual arrojó resultado positivo de correlación con la muestra rotulada V-4 del

Informe 403-2023. Posteriormente confeccionó el Informe Pericial balístico hit ibis N° 914-2024, donde se recepcionó evidencia balística relacionada con el Informe Pericial 5398-2024, relacionado con el allanamiento realizado el día 29 de julio de 2024, a propósito del homicidio de tres carabineros, la evidencia recepcionada consistía en una vaina calibre 12 VS-1 la cual fue ingresada al sistema Ibis y posterior correlación en la estación de confirmación match point, arrojó resultado positivo de correlación con muestras que ya se encontraban ingresadas en la base de datos.

Agrega el testigo que como conclusión a lo anterior, puede precisar que la vaina rotulada como VS-1, del Informe Pericial 5398-2024, fue disparada por un arma de fuego del tipo escopeta, calibre 12, la cual arrojó resultado positivo con la vaina rotulada V-9 del Informe Pericial 485-2024 y la muestra rotulada V-1 del informe Pericial 404-2023.

El fiscal exhibe **prueba N° 891 consistentes en dos fotografías** correspondientes a las señales de percusión de las vainas V-9 y V-1, donde se muestran las micro señales correlacionadas de ambas vainas, las que dan certeza que el disparo de las vainas fueron disparadas con la misma arma de fuego tipo escopeta. También se muestra la señal de percusión de las vainas VL-1 y V-4. Destacando que la vaina rotulada VL-1 fue levantada del sitio del suceso 1 y la V-4 ya se encontraba en la base de datos que es el robo a los trabajadores de la empresa Wom.

En este caso, hay coincidencia con la utilización de dos armas de fuego del tipo escopeta, las cuales participaron en los mismos hechos. Esto es porque existe la vaina V-1 del caso 403-2024 y en este mismo caso hay una vaina rotulada V-4, corroborándose la participación de dos armas de fuego, las que se puede señalar eran compañeras de delito.

El fiscal incorpora la **prueba N° 1007, correspondiente a fotografías** en las cuales se muestra la señal de percusión de la muestra rotulada VS-1 y V-9, también VS-1 que da correlación positiva con la muestra V-4. Por lo tanto, la escopeta que dispara la vaina VS-1 encontrada en el allanamiento del día 29 de julio de 2024, tiene coincidencia en los Informes 485-2024, del procedimiento del día 27 de abril 2024 y con el Informe 403-2023 del procedimiento del 29 de marzo de 2023.

DÉCIMO: Con todos estos elementos de prueba, nos encontramos con un conjunto de relatos del todo contestes, coherentes, exentos de contradicciones relevantes, debidamente concatenados, relacionados y corroborados unos con otros, refrendados asimismo, con la prueba gráfica, audiovisual, documental y

pericial aportada, evidencias que permiten a estos sentenciadores dar por acreditados, con el estándar legal requerido, tanto la fijación temporal, espacial y dinámica de los hechos por los cuales los acusadores han presentado acusación, en relación a los hechos signados en el capítulo N°1, en la forma que se han expuesto precedentemente. Sin perjuicio, que el tribunal en el caso del funcionario Cisterna, ha considerado diversos elementos probatorios que, en su conjunto, llevan a concluir una mayor plausibilidad de que su lesión mortal se produjera al interior del vehículo policial, en los segundos inmediatos a la emboscada, a pesar de contar con sus elementos de protección personal, cuestión que se desarrollará más adelante.

De esta manera, si bien es posible advertir algunas inconsistencias sobre el hecho punible, como las acciones precisas realizadas por cada uno de los atacantes, el número de sujetos que participa en dichas acciones y cantidad de armas utilizadas u otros elementos accidentales a la dinámica, como asimismo, en cuanto a la designación del sitio del suceso N° 2 en la parcela N° 13, esta denominación se la dio el testigo Eduardo Anguita, no obstante, los carabineros que conocían el lugar y el Testigo Reservado N° 2, no hacen mención a un número de parcela, sino que es el sector Las Vegas de Antiquina Costa. No obstante, tales aspectos en caso alguno permiten dudar de la naturaleza de la conducta desplegada por todos los individuos, que de manera subrepticia y violenta abordan a los funcionarios policiales en el lugar, efectuando disparos, apropiándose de las armas de los carabineros y dando muerte al Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, para posteriormente cargar los cuerpos sin vida de los funcionarios de carabineros en el pick up de la camioneta AP-2875, y los trasladaron hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S, lugar en el que cruzaron la camioneta en la calzada y procedieron a rociarla con bencina, tanto en la cabina como en el pick up, provocando el incendio del móvil y su calcinación junto con los cuerpos de las víctimas, todo ello, alrededor de las 23:30 horas del día 26 de abril a las 00:15 horas del día 27 de abril del año 2024.

UNDÉCIMO: En cuanto al delito de robo con violencia. Que, para acreditar los hechos constitutivos de este delito y específicamente el lugar, fecha y dinámica de los mismos, se contó con la misma prueba ya descrita previamente, en especial con la declaración del testigo reservado N° 2, quien señala que el 26 de abril de 2024, a las 23:00 horas, estaba en su casa, tenía una medida cautelar que carabineros le iba a sacar la firma a una hora determinada pero no específica, entre las 23:00 y 00:00 horas. Ese día llegó carabineros, le tocó la bocina para que saliera a firmar, estaba la tranca cerrada -pese a señalar que siempre la

dejaba abierta para que entraran los carabineros-, que se acercó al vehículo de carabineros y le abrieron la puerta del vehículo para que firmara la hoja en la que todas las noches se registraba, momento en que sintió el cañón de un arma larga entre su cuello y cara, se asustó y salió arrancando, escuchó unos disparos sin saber si le disparaban a él o a los carabineros, ingresó a su domicilio y llamó telefónicamente a carabineros solicitando ayuda, sin tener claridad en un primer momento si los disparos eran dirigidos a él o bien en contra de los funcionarios policiales.

En cuanto a la realización de tales acciones en contra del personal policial, el coimputado Nicolás Rivas Paillao, señala que el día 25 de abril de 2024, se reunió con Tomás Antihuen, quien le solicitó una escopeta, diciéndole que la utilizaría al día siguiente en la noche, en un robo a carabineros que concurrían a controlar una medida cautelar. Agrega Rivas Paillao, que Tomás lo “invitó” a ese robo, pero él dijo que no, porque era muy peligroso ya que los carabineros igualmente portaban armas.

Respecto al medio empleado para la apropiación, el Tribunal estima que se empleó la violencia para la apropiación del armamento y las especies que portaban las víctimas. En efecto, tal como quedó acreditado, durante la noche del día 26 de abril y la madrugada del día 27 de abril de 2024, los tres acusados Antihuen Santi, junto a un grupo indeterminado de sujetos, se desplegaron en las proximidades del domicilio al cual debían concurrir los funcionarios policiales a controlar la medida cautelar y habiendo preparado el lugar para favorecer su operativo, los sujetos cortaron las alambradas a ambos costados del callejón y cerraron el portón de acceso, el cual el dueño de casa mantenía abierto, precisamente para que pudiera ingresar el vehículo policial hasta su inmueble, acciones que permitieron que el vehículo se estacionara en el exterior y que los sujetos abordaran a los funcionarios, disparando y sustrayendo el armamento y especies de cargo fiscal que éstos mantenían en el vehículo y elementos de seguridad que portaban, para enseguida darles muerte en el mismo lugar.

La violencia ejercida en contra de las víctimas, queda de manifiesto, a través de la declaración del Testigo Reservado N°2, quien describe que cuando él se aproxima a la puerta trasera detrás del conductor, con el objeto de proceder a firmar, ve y siente que por su costado derecho entre el cuello y la cara, hay un cañón de arma de fuego larga y segundos después cuando él ya se daba a la fuga, escucha disparos.

Igualmente la violencia ejercida en contra de los funcionarios se denota en las evidencias encontradas en el sitio del suceso 2 donde se advierte que para

despojar a uno de los funcionarios de la radio portátil, se le desgarró cortando el monófono, el cual quedó tirado en el lugar, al igual que la cantonera de una escopeta marca Baikal y otras especies correspondientes a la indumentaria perteneciente a Carabineros de Chile, como un broche para sujeción del cinturón operativo, que es el que lleva parte de los elementos de seguridad, bastón retráctil, armamento y equipos de comunicaciones y afianzar ese accesorio al cinturón del pantalón del uniforme. Además el testigo policial Eduardo Anguita, quien fue el primero en constituirse en el lugar, pudo advertir la existencia de evidencias biológicas como manchas pardo rojizas y que el terreno estaba bastante removido y daba cuenta que ahí se había ejercido algún tipo de lucha o fuerza, destinada a sustraer las especies de los funcionarios y la resistencia que éstos opusieron para que se les despojara de sus armas y elementos de seguridad.

En relación a la apropiación de las armas y especies, por parte de los acusados, de ello dan cuenta los testigos Diógenes del Tránsito Navarro Orias y Cabos 1° Wladimir Eliecer Jara Jara y Carlos Antonio Astete Ormeño, todos de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, quienes señalan que las patrullas reciben el equipo de cargo fiscal, entre otras, pistola 9mm, subametralladora Uzi calibre 9mm, escopeta, chalecos antibala, casco balístico, escudo, motosierra, lo cual es utilizado durante el servicio. Lo anterior, fue confirmado por el testigo Raúl Sepúlveda, quien señala que tanto el armamento como especies de cargo fiscal que se entrega a los funcionarios queda registrado y en este caso se verificó cada una de las especies sustraídas, parte de las cuales posteriormente aparecieron en los distintos allanamientos realizados.

DUODÉCIMO: Participación. De esta forma y teniendo presente la totalidad de la prueba incorporada al juicio, el tribunal ha llegado a la convicción que la participación de los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, lo es en calidad de autores directos del delito de robo con violencia que se dio por probado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haberse acreditado que fueron parte de un grupo de sujetos que emboscó a los funcionarios policiales, los abordaron sorpresivamente, inmovilizándolos a través de disparos y otras vías de hecho, sometiéndolos y sustrayéndoles sus armas y especies, mediante actos materiales directos e inmediatos. Sin perjuicio de los anterior, atendida la continuidad de las acciones desplegadas por los acusados en el delito de robo con violencia y el delito de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado, se analizará la participación en este último delito señalado, por cuanto igualmente se tendrá que

abordar separadamente la participación distinta que le cupo al acusado Nicolás Rivas Paillao.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica del hecho. Que tal como se ha venido razonando, uno de los hechos descritos en el Capítulo N°1, constituye el delito de **robo con violencia**, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo texto legal. En efecto, se ha comprobado que los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, junto a otros sujetos, se apropiaron de diversas especies muebles ajenas, entre otras de tres chalecos antibalas, dos cascos balísticos y armas institucionales correspondientes al cargo fiscal del Sargento 1° Cisterna Navarro, quien portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, serie TBX-12013, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además de una subametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, serie 106077, 2 cargadores, 50 cartuchos 9 milímetros y además de una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, número 840042. Asimismo, el cabo 1° Arévalo Lobo, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, número de serie TEZ-03459, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, portaba también una subametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927, además de 2 cargadores y 50 cartuchos calibre 9 milímetros y por su parte, el cabo 1° Vidal Cid, era portador de una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, con el número de serie TFU-75662, 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además una escopeta marca Winchester, calibre 12 milímetros, serie L10 49534, con 50 cartuchos calibre 12 y una radio portátil marca Motorola modelo APX 2000, que corresponde al número 840033 y también una cámara marca GoPro modelo Hero 5. Como patrulla además portaban una carabina lanza gases, serie 2549; escudos balísticos, especies y armamento que les fueron sustraídas valiéndose para ello de violencia, reduciéndolos mediante disparos y otras vías de hecho, para luego darles muerte en el mismo lugar.

El Tribunal estima que se empleó la violencia para la apropiación del armamento y las especies ya descritas, por cuanto en la fecha indicada los tres acusados junto a otros sujetos no identificados abordan a los funcionarios, disparando y sustrayendo el armamento y especies de cargo fiscal que éstos mantenían en el vehículo y elementos de seguridad que portaban, para después de haber ejercido distintas vías de hecho, le dan muerte en el mismo lugar. Ello se puede inferir de las declaraciones del Testigo Reservado N° 2, así como de las evidencias encontradas en el sitio del suceso N° 2, donde se advierte que se utilizó la fuerza para despojar a uno de los funcionarios de la radio portátil,

desgarrando el monófono, el cual se encontró en el sitio del suceso al igual que la cantonera de una escopeta marca Baikal y otras especies correspondientes a la indumentaria perteneciente a Carabineros de Chile, como asimismo, la existencia de evidencias biológicas como manchas pardo rojizas y que el terreno estaba bastante removido y daba cuenta que ahí se había ejercido algún tipo de lucha o fuerza, destinada a sustraer las especies de los funcionarios y la resistencia que éstos opusieron.

En cuanto a la apropiación de las armas y especies, por parte de los acusados, de ello dan cuenta los testigos de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, quienes describen el armamento y especies fiscales con las cuales se les dota a las diferentes patrullas para su servicio y que la patrulla asaltada contaba con aquellos elementos al momento de ser atacados.

En cuanto al ánimo de lucro que supone el tipo penal, éste se desprende de la naturaleza misma de las especies sustraídas, las cuales tienen un valor patrimonial susceptible de obtenerse a través de su comercialización, pues sabido es el alto valor con que se transan en el mercado ilegal las armas de fuego y municiones y otras especies destinadas a la protección personal.

Que por su parte, la falta de voluntad del dueño de las especies, tratándose en este caso de armamento y especies fiscales, la falta de voluntad se ve corroborada con la conducta de los funcionarios, quienes se opusieron a la sustracción, de acuerdo a las acciones antes descritas relativas a la violencia con la cual fueron apropiadas.

En cuanto al grado de ejecución del delito antes referido, la valoración de la prueba rendida llevó a estos jueces al convencimiento de que la conducta tipificada por el legislador se ejecutó en este caso de manera completa, de tal manera que el delito se encuentra en grado de consumado, pues los acusados Antihuen Santi y los demás sujetos lograron huir con las especies en su poder, siendo encontradas con posterioridad parte del armamento y otros elementos que portaban las víctimas al momento del asalto.

DÉCIMO CUARTO: *En cuanto al delito de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, delito que igualmente se encuentra consignado en este capítulo primero de la acusación. Respecto del cual, se pudo establecer que el día 26 de abril del año 2024, los funcionarios de Carabineros de Chile, Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se encontraban



cumpliendo su servicio en la población, específicamente dando cumplimiento a un mandato judicial, como lo es, controlar una medida cautelar, siendo aproximadamente las 23:30 horas, en el momento que dichos funcionarios concurren a la Parcela 13 sector Las Vegas de Antiquina Costa, en la comuna de Cañete, son emboscados por un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe todos de apellidos Antihuen Santi, quienes previamente concertados, permanecían ocultos en la vegetación, rodearon la camioneta y provistos de armas de fuego, emboscaron a los funcionarios de carabineros, los redujeron y les sustrajeron mediante violencia e intimidación y otras vías de hecho, diversas especies del cargo fiscal que portaban y siendo reducidos sin posibilidad de defensa o de oponer resistencia, les dispararon con armas de fuego, dándole muerte en el mismo lugar.

Así, y considerando en primer lugar el tipo objetivo —acción, resultado y causalidad— la existencia de una acción suficientemente idónea para causar el resultado de muerte se encuentran plenamente acreditadas. Es así, que son hechos básicos que no se hallan cuestionados, en primer lugar el de la muerte de las víctimas Cisterna Navarro, Arévalo Lobo y Vidal Cid, la fecha y lugar de la misma y las causas de su deceso. En efecto, con el certificado de defunción de la víctimas, debidamente incorporado, se encuentra establecido que el fallecimiento de los tres funcionarios, se produjo el día 27 de abril de 2024, a las 00:01 horas, en la comuna de Cañete, tal como igualmente lo señalan los médicos legistas, que les correspondió realizar los respectivos exámenes de autopsias, estableciendo respecto de cada una de las víctimas la causa de muerte, que en sus conclusiones determinan como homicidio. Asimismo, dichos profesionales en sus informes de autopsias dan cuenta de las heridas encontradas en los cadáveres de las víctimas, constatando que dichas lesiones eran vitales coetáneas y necesariamente mortales. Todo lo cual igualmente se ve corroborado mediante las declaraciones de los testigos de cargo y peritos, quienes de diversas formas y de acuerdo a sus calidades dan cuenta del fallecimiento de las víctimas.

Que ahora, en relación a la faz subjetiva del tipo, del conjunto de prueba incorporada en la audiencia de juicio oral, el Tribunal ha llegado a la convicción de que en la perpetración de la acción descrita precedentemente, existió dolo directo respecto del resultado lesivo de muerte. En efecto, atendida la naturaleza de los medios empleados para causar las lesiones que llevaron al deceso de las víctimas, esto es, respecto de la muerte de Carlos Cisterna, el empleo de un arma de fuego del tipo escopeta de perdigonada múltiple, calibre 12 y en relación a la muerte de Misael Vidal y Sergio Arévalo, el uso de a lo menos una subametralladora Uzi calibre 9mm, armas con las cuales los atacantes

procedieron a abordar a las víctimas, disparando y sometiendo a lo menos a dos de ellos a quienes los desprenden de sus chalecos antibalas y les disparan a quemarropa, ocasionándoles la muerte.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como ya se adelantó en el veredicto, en este punto, si bien el Ministerio Público propuso que todas las víctimas fueron despojadas de sus elementos de protección personal antes de ser ejecutadas, esto puede advertirse solo respecto de los funcionarios Arévalo y Vidal, pues eran los únicos que presentaban lesiones mortales —por su ubicación y naturaleza— del todo incompatibles con vestir los referidos elementos de protección, causadas por proyectiles únicos, percutidos con las propias armas de Carabineros de Chile: una subametralladora Uzi. Sin embargo, en el caso del funcionario Cisterna, deben considerarse diversos elementos probatorios que, en su conjunto, llevan a concluir una mayor plausibilidad de que su lesión mortal se produjera al interior del vehículo policial, en los segundos inmediatos a la emboscada, y a pesar de vestir sus elementos de protección personal.

Entre estos elementos probatorios cabe considerar que, según resultó acreditado, un cartucho de escopeta calibre 12 contiene más de cien perdigones, de los cuales sólo 34 se extrajeron de su cuerpo. En el mismo sentido, desde el protector de cuello y garganta que portaba —evidencia E-2.1— se extrajo un conjunto de perdigones —rotulado PP-2—, proyectiles múltiples también presentes en el chaleco balístico del funcionario Vidal —individualizados como PP-1—, cuyo número no fue explicitado por el perito Larraín, pero del análisis de las fotografías 68 y 74 del informe pericial N° 1140-2024, que los fijaron, puede inferirse que en cada caso se trata de un número semejante al del extraído en la autopsia. Observación que igualmente se encuentra refrendada con los dichos del perito Cristian Flores Morales, quien confirma que las víctimas estaban despojadas de sus elementos de protección al momento de recibir los disparos a excepción de la víctima Carlos Cisterna, quien tuvo una cantidad de perdigonada menor dentro de su cuerpo y que haciendo uso de la lógica se llega a establecer que el resto de la perdigonada quedó en su elemento de protección, por tal razón, concluye que él no estaba despojado de su chaleco balístico al momento de recibir el disparo de escopeta.

Por su parte, cuando el Testigo Reservado N° 2 se acercó al vehículo policial por la puerta trasera del lado del conductor para firmar, sintió el cañón de un arma larga por el costado derecho de su rostro y cuello; intentó advertir a los funcionarios, cerrar la puerta y huir. Durante la investigación manifestó que el disparo fue inmediato; y en juicio, que ocurrió cuando llegaba al portón de su casa

en la huida, lo que en cualquier caso lo sitúa durante los primeros segundos de la emboscada y no después.

La distribución de cada funcionario en el vehículo ubicaba a Arévalo como su conductor, Cisterna —jefe del servicio— como copiloto y Vidal como acompañante en el asiento trasero izquierdo. En este contexto, la explicación propuesta sobre la trayectoria del disparo que recibió el funcionario Cisterna no es la única concebible según la prueba rendida, pues si bien se efectuó por los peritos una comparativa en la que él hubiese estado de pie con los brazos en alto y apoyando sus manos en la cabeza —en lugar que de rodillas, con los brazos en idéntica posición—, para demostrar que tal disparo sería imposible y así reforzar la hipótesis de una ejecución, no se efectuó una comparativa ubicándolo sentado en el vehículo durante la emboscada, posición más consistente con la totalidad de la prueba. Según la ubicación del Testigo Reservado N° 2 ante la puerta abierta, mientras el funcionario Vidal buscaba el formulario para registrar su control, acercarse por el lado derecho del testigo con el cañón de la escopeta a la altura de su cuello y rostro, resulta concordante con que el autor del disparo se aproximara desde atrás del vehículo hacia la puerta abierta, permitiendo una línea recta, oblicua en relación al vehículo, entre la parte posterior de Vidal —sentado detrás del conductor— y el costado izquierdo del cuerpo de Cisterna. Si se suma la advertencia y los gritos dirigidos al testigo, lo natural y esperable es que Cisterna girase hacia atrás y viendo al sujeto y el cañón del arma intentara reaccionar con lo más inmediato y cercano que tenía a esa acción: alzando su brazo izquierdo.

Como se pudo apreciar no solo en las fotografías, sino que por su exhibición material, los chalecos balísticos no tienen protección en el costado y bajo la zona axilar, permitiendo perfectamente la entrada de los proyectiles, sin dañar el chaleco. Así, si fue el cuerpo del funcionario el que se inclinó en esta dinámica hacia el tirador, la trayectoria de la lesión y su ángulo de 43° es explicable con un cañón menos inclinado, pues su cuerpo ya no estaría en el mismo plano vertical. Esta dinámica de los hechos permite explicar una lesión cuyo ángulo de ingreso requería que levantara su brazo; y que del mismo disparo, según la expansión de los perdigones, algunos fueran a dar al chaleco de Vidal —consistentes con su presencia en el vehículo al momento del disparo y se hayan acercado desde atrás— y al protector de cuello y garganta del mismo Cisterna, dando un aproximado total de perdigones, concordantes con los que posee un cartucho calibre 12. Si alguno dio además en alguna parte blanda del vehículo, como sus asientos, de las respuestas del perito Jeldes a la defensa del acusado Rivas Paillao, es posible concluir que se hayan fundido, dadas las altas



temperaturas que alcanzó el incendio y el estado de carbonización total del vehículo.

Esta dinámica también resulta consistente con el peritaje de Angulo Fuenzalida, pues al explicar la técnica de *Bluestar Forensic*, consistente en un reactivo que genera una quimioluminiscencia, que ante la hemoglobina de la sangre da una coloración azul brillante, solo se pudo concluir la presencia de sangre en el habitáculo del conductor, el posterior izquierdo —o sea detrás del conductor— y la zona de carga. La respuesta a la interrogante de por qué, entonces, no habría rastros de hemoglobina en la zona que ocupaba Cisterna, deriva de su autopsia: sufrió un hemotórax bilateral; el derecho de 340 c.c. y el izquierdo de 1.760 c.c., sumado a un hemopericardio de 240 c.c., o sea, en términos simples, una hemorragia interna de 2.340 c.c. Así, si Cisterna fue el primero en recibir una lesión mortal con un gran sangrado interno, es esperable que solo los funcionarios Arévalo y Vidal hayan sufrido golpes y otras vías de hecho que generasen un sangrado externo, dentro del vehículo policial, para forzarlos a descender, desarmarlos, despojarlos de sus elementos de protección personal y luego ejecutarlos en los términos propuestos por el Ministerio Público, con sus propias armas de servicio. Finalmente, así se explica también que el protector de cuello y garganta que portaba Cisterna se encontrara separado del chaleco e incluso presentara cortes atribuibles al uso de un elemento cortopunzante —como un cuchillo—, como sería esperable ante su retiro de forma violenta y apresurada frente a un cuerpo sin vida o agonizante; a diferencia de lo ocurrido con los otros dos funcionarios, cuyo chalecos se encontraban intactos, por lo que ya reducidos, pudieron colaborar en su entrega.

Como se ha dicho, esta es la hipótesis más consistente con la totalidad de la prueba de cargo y con la dinámica de una emboscada. Lo primero, pues sería extraño que a Cisterna se le retirase solo el chaleco antibalas y no el protector de cuello para ejecutarlo; y que respecto de Vidal, sin tener ninguna lesión atribuible a perdigones, se encuentre parte de aquellos que conforman un cartucho en su chaleco. Lo segundo, porque si fue necesario conseguir una escopeta más para cometer el crimen —de otras dos que participaron en los hechos—, demuestra desequilibrio ante el poder de fuego de Carabineros de Chile: tres pistolas semiautomáticas, dos subametralladoras Uzi y una escopeta de repetición, armas resguardadas en un vehículo blindado que podía disparar a través de sus troneras, por lo que para el éxito de una emboscada era indispensable un ataque inmediato y certero —como fluye de la propia declaración del Testigo Reservado N°2—, a fin de impedir cualquier posible reacción de los funcionarios.



Acto seguido, los acusados proceden a cargar los cuerpos de las víctimas en el *pick up* del vehículo policial y trasladarlos hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete, donde proceden a incendiar dicho vehículo con los cuerpos de los carabineros en el *pick up*, disparando hacia el vehículo, simulando un enfrentamiento. Tanto el vehículo como los cuerpos de los carabineros resultaron calcinados.

En cuanto al fallecimiento de las víctimas, se contó además con las declaraciones del Suboficial de Carabineros Diógenes del Tránsito Navarro Orias y Cabos 1° Wladimir Eliecer Jara Jara y Carlos Antonio Astete Ormeño, todos de dotación de la 4a. Comisaría COP Los Álamos, quien fueron los primeros en arribar al sitio del suceso, donde pudieron observar a la distancia en los momentos que se dirigían a la parcela del sector Las Vegas de Antiquina, a verificar la denuncia de disparos injustificados efectuada por una persona que tenía una medida cautelar, en el sector Las Vegas en Antiquina Costa. Mientras se desplazaban por ruta P-72-S hacia el sur a la altura del kilómetro 24, se percataron que había un vehículo en combustión, al acercarse se percatan que se trataba de la camioneta institucional, que cubría el punto control 4, AP-2875, donde se movilizaba el dispositivo compuesto por el Sargento 1° Carlos José Cisternas Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobos y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en ese momento el fuego consumía la totalidad del vehículo y al acercarse Suboficial Navarro, se percata que los cuerpos de los tripulantes de la camioneta, estaban sin vida y siendo consumidos por el fuego en el *pick up* del vehículo policial. Lo anterior, fue percibido por el tribunal, al momento de exhibirse las imágenes del video captados por la cámara corporal, utilizada por el Suboficial Diógenes Navarro Orias.

En el mismo sentido declara el Teniente de Carabineros Sebastián San Martín Quiroz, quien debió concurrir al sitio del suceso, por encontrarse de servicio de oficial de ronda en 4a. Comisaría COP Los Álamos, y el Cabo 1° Juan Ramírez Suazo quien acompañaba al Teniente San Martín. Todos quienes dan cuenta del estado en que se encontraban los cuerpos de los funcionarios fallecidos.

Por otra parte, declara el médico legista del Servicio Médico Legal, Pablo Aravena Rivera, quien depone acerca de su informe pericial de autopsia N° 08-CCP-AUT-204-24, en cuyas conclusiones el perito señala que este peritaje corresponde al cadáver de Carlos José Cisterna Navarro, de 43 años, cuya causa de muerte es un trauma torácico complejo, secundario a herida por proyectil con arma de fuego. Presentaba fracturas múltiples en la parrilla costal izquierda,

presentaba múltiples lesiones en el pulmón izquierdo, lesión en la aorta torácica, hemotórax bilateral y hemopericardio. Las lesiones eran recientes, vitales, coetáneas y necesariamente mortales. La muerte corresponde a una muerte médico legal y de acuerdo a los antecedentes disponibles al momento, la muerte se considera del tipo homicida, la fecha de fallecimiento se considera el día 27 de abril de 2024 a las 00:01 horas.

También se contó con la declaración del perito médico legista Juan Andrés Jorquera Cartes, quien expone acerca de su informe pericial de autopsia N° 08-CCP-AUT-205-24, concluyendo que el cadáver fue identificado como Sergio Arévalo Lobo, de 34 años de edad, la causa del fallecimiento, en este caso, se debió a un politraumatismo secundario a agresión con arma de fuego y con características de homicidio. Agrega el profesional que las lesiones son recientes, vitales y necesariamente mortales. Además de la realización de peritaje de autopsia y la fijación fotográfica, se realizó también determinación de análisis complementario, en este caso alcoholemia, con los resultados de 0.00.

En el mismo sentido la médico legista Carla Aldana Saavedra, depuso acerca de su informe pericial de autopsia N° 08-CCP-AUT-203-24, concluyendo que el cuerpo examinado correspondió a Misael Magdiel Vidal Cid, 30 años de edad, la causa de muerte es un traumatismo facio-cranioencefálico, por proyectil balístico, compatible con homicidio, se hizo concordancia con participación tercera persona, cuyos segmentos afectados fueron principalmente cabeza, cara y tronco y las lesiones son mortales no podría haber sido socorrida con ayuda médica oportuna y eficaz, el intervalo post mortem es compatible con el entregado en el sitio del suceso, determinando la fecha 27 de abril, a las 00:01 horas.

Cabe precisar, que igualmente se efectuó la exhibición de fotografías de las correspondientes autopsias, las que los peritos forenses explicaron al tribunal.

Asimismo, el informe pericial N°485-2024 y el informe pericial balístico de trayectorias balísticas, expuesto por el Capitán de Carabineros, perito balístico, Bruno Bastías Madariaga, da cuenta de la pericias realizadas y estableciéndose en ellos los ángulos de penetración, que inciden sobre las lesiones balísticas en los cuerpos de cada uno de los funcionarios. Con los hallazgos obtenidos en las pericias de acuerdo a lo indicado por el perito, es posible que los 3 carabineros a lo menos fallecen arrodillados, despojados de sus armas de fuego, sustentado este punto por la comparación balística, que apoya que estos funcionarios murieron producto de su arma de fuego, calibre 9 mm Uzi, a lo menos 2 de ellos, tanto Misael Vidal Cid como Sergio Arévalo Lobo, necesariamente mueren en posición de sumisión ante sus tiradores, porque no existe posibilidad alguna que



ellos se pudiesen defender, no existe en virtud de estos hallazgos y análisis, posibilidad alguna que estos funcionarios se hayan enfrentado con armas de fuego, porque cuando ocurren estos fenómenos generalmente se advierten disparos horizontales, no descendentes como en este caso. Estos disparos ocurren en consecución, siendo funcionarios que fueron finalmente despojados de sus armas, de sus elementos de protección, de sus elementos de seguridad como son las armas, fueron sometidos respecto a sus tiradores, arrodillados y finalmente ejecutados. Agrega el perito que para que ocurra eso y considerando que los proyectiles hallados de las Uzi son similares, a lo menos se hizo uso de un arma Uzi y que Misael Vidal Cid y Sergio Arévalo Lobo, hayan muerto consecutivamente uno después de otro, en virtud a la dinámica de los disparos en sus cuerpos.

En cuanto a la descripción realizada por el perito respecto al cuerpo de la víctima Carlos Cisterna Navarro, presenta una sola lesión balística ubicada en el hemitórax izquierdo, entre el tercer y cuarto espacio intercostal del flanco lateral izquierdo, siendo un disparo de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, con los hallazgos obtenidos, el sargento Christian Flores Morales, establece que el ángulo descendente corresponde a un ángulo de 43° respecto a la horizontal, siendo también un ángulo descendente de gran magnitud, interpretándose entonces preliminarmente, como un disparo donde la víctima necesariamente se encontraba a una menor altura respecto a su tirador.

A este respecto, tal como ya se dijo más arriba, el tribunal difiere en cuanto a la dinámica o posición en la cual se estima por parte del perito, que el Sargento 1° Cisterna Navarro, recibió el disparo de una escopeta, por cuanto solo a su respecto, como se ha dicho, haciendo un análisis de los diversos elementos probatorios, en su conjunto, llevan a concluir una mayor plausibilidad de que su lesión mortal se produjera al interior del vehículo policial, en los segundos inmediatos a la emboscada, y a pesar de vestir sus elementos de protección personal.

Se acompañó además prueba documental consistente en el Certificado de Defunción de la víctima Carlos José Cisterna Navarro. Fecha de defunción 27 de abril de 2024, a las 00:01 horas. Lugar de defunción Cañete. Causa de muerte trauma torácico complejo. Homicidio por arma de fuego.

Se incorporó también el Certificado de Defunción correspondiente a la víctima Sergio Antonio Arévalo Lobo. Fecha de defunción 27 de abril de 2024, a las 00:01 horas. Lugar de defunción Cañete. Causa de muerte politraumatismo, agresión por arma de fuego. Homicidio.

Finalmente se acompaña Certificado de Defunción correspondiente a la víctima Misael Magdiel Vidal Cid. Fecha de defunción 27 de abril de 2024, a las 00:01 horas. Lugar de defunción Cañete. Causa de muerte traumatismo facio craneo encefálico, por proyectil balístico. Homicidio.

En consecuencia de todo lo anterior, se exhibieron set fotográficos que se incorporaron en juicio y que tanto los peritos como testigos policiales explicaron vastamente al tribunal, lo que permite avizorar que los atacantes obraron con la finalidad y el ánimo de alcanzar el resultado fatal que finalmente se produjo, denotando la intención de asegurar el resultado lesivo o el *animus necandi* que necesariamente motivó el obrar de los sujetos activos.

DÉCIMO QUINTO: Participación. En lo que respecta a la participación culpable de los acusados Antihuen Santi, en el delito de robo con violencia y los delitos de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado, esta se tiene por establecida en calidad de autores de los hechos que efectivamente se le atribuyen, pues sin que sea necesario abordar la interpretación del artículo 15 del Código Penal, y sobre la voz se “consideran” autores, conforme a los hechos que se han establecido por parte del Tribunal, los tres acusados Antihuen Santi, formaron parte de un grupo indeterminado de individuos, quienes emboscaron y dieron muerte a los funcionarios de Carabineros; de tal manera, que para establecer la participación de los acusados, se tomó en consideración la declaración del Testigo Reservado N° 8, que fue traída a juicio a través del testigo policial Christian Fuentealba Pavez, quien precisa que este testigo se acercó hasta la fiscalía señalando que mantenía antecedentes que podían resultar de interés para la investigación y declara ante el fiscal, que el día 26 de abril de 2024, en el sector de Tranaquepe, que corresponde al domicilio de Nicolás Rivas Paillao y Belisario Rivas Cifuentes, llega un automóvil de color azul, se baja una persona desde el lado del conductor a quien conoce como Antihuen, habla con Belisario Rivas y este último le hace entrega de un arma larga tipo escopeta, que Antihuen se sube y se va del lugar junto a otras dos personas que lo acompañaban. El testigo Reservado señala que le llama la atención que el arma no haya sido entregada por Nicolás Rivas, porque Nicolás y los Antihuen son amigos y cometen delitos juntos y que van a robar animales juntos. Agrega el testigo policial que para determinar la identidad de las personas que se movilizaban en el auto azul, se realiza un reconocimiento fotográfico y en los set exhibidos el testigo reconoce a Tomás Antihuen Santi, como la persona que se bajó del vehículo y reconoce igualmente a Felipe Antihuen, señalando que es la pareja de Alejandra Parra y respecto de la escopeta señala que era de calibre 12,

que en toda su extensión era de color café y en la parte posterior mantiene un detalle de color negro.

Es así que lo anterior, encuentra corroboración con la declaración de Nicolás Rivas Paillao, quien en juicio señala que el día 25 de abril de 2024, se reunió con Tomás Antihuen y éste le solicitó la escopeta para cometer un robo a carabineros, diciéndole que por lo general esos carabineros iban a sacarle una firma a unos sujetos. Nicolás Rivas accedió a la petición de Tomás Antihuen y acordaron que Tomás iría al día siguiente al domicilio de Rivas Paillao a buscar la escopeta, fue así que el día 26 de abril, alrededor de las 18:00 horas, Tomás Antihuen llegó a buscar la escopeta como habían acordado, junto a Felipe y Yeferson, y Nicolás le solicitó a su papá que la entregara porque él también ubicaba a este sujeto. Agrega además que los Antihuen en aquella oportunidad andaban en el vehículo marca Kía, color azul.

Que lo anterior es corroborado por el testigo Belisario Rivas Cifuentes, cuya declaración también es incorporada por el testigo policial Christian Fuentealba y señala que Belisario Rivas Cifuentes, en su declaración indica que recibe un llamado de Nicolás Rivas, su hijo, quien le dice que van a ir Tomás, Yeferson y Felipe, a buscar una escopeta y que él se la entregara. Belisario Rivas dice que él espera y cuando los sujetos llegan a buscar la escopeta, lo hacen en un vehículo Kia, de color azul, se baja un joven a quien describe como flaco, alto, con el pelo largo tomado, que se encontraba como enojado y que Belisario le dice a esta persona que no se va a meter en nada, va a buscar este armamento y toma contacto con Nicolás y éste le dice que le entregue el arma, que no se preocupe de nada. Belisario, saca el arma de una bodega y se la lleva a este sujeto que era el conductor del vehículo Kia azul. Belisario Rivas refiere que en el vehículo andaban tres personas y respecto de la identidad de estos sujetos describe a quien le entrega el armamento.

Lo anterior, es igualmente corroborado a través de las diligencias realizadas por el perito investigador Raúl Sepúlveda Cáceres, quien da cuenta de la forma en que se recibe la información y las diligencias desarrolladas para verificar los antecedentes entregados por los testigos, los cuales son concordantes en todas sus partes, permitiendo dar credibilidad a los dichos de los testigos.

Por otra parte, respecto de la participación de los hermanos Antihuen, declara el oficial investigador, Eduardo Anguita Villablanca, quien el día 27 de abril de 2024, se constituyó en el sitio del suceso N° 2, correspondiente al domicilio del Testigo Reservado N° 2, quien entregó algunos antecedentes



respecto de lo que vio y escuchó aquella madrugada. Sin embargo, posteriormente este testigo reservado, el día 30 de abril de 2024, se comunicó con este oficial diciéndole que quería agregar información que no había dado en la declaración anterior, porque tenía mucho miedo y solicitó medidas de seguridad, razón por la cual lo trasladaron a la Tenencia de Contulmo, para tomarle una nueva declaración, oportunidad en que señala que tiene dos sobrinos Tomás y Felipe Antihuen, estas personas, en una oportunidad le mencionaron que querían hacer algo contra los carabineros ya que sabían que él se encontraba firmando una medida cautelar y que los carabineros llegaban hasta su domicilio. Posteriormente en el mes de febrero o marzo, las visitas se volvieron más frecuentes por parte de Tomás, quien era el más interesado en este asunto, porque le hacía preguntas más específicas, como horarios de la diligencia y otras cosas específicas. Después en otra oportunidad llegó Tomás, en un vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color verde, que como característica tenía el tubo de escape roto, con tres personas más y Tomás le dice derechamente que querían hacer un atentado contra los carabineros cuando le fueran a sacar la firma, ante esta situación él se negó, argumentando que no quería más problemas, por lo que Tomás se enojó, concurrió hasta el vehículo sacó una escopeta, lo apuntó en el pecho y le dice *“si llegase a ver algo y llegara a hablar, lo iba a matar a él y a toda su familia”*. El testigo agregó que la escopeta con la cual fue amenazado era calibre 12, marca Baikal, con su culata de color negro y que mantenía una goma en la parte de atrás de la culata. Agrega el investigador policial que el testigo le señaló que esa semana desde el día lunes al jueves cuando ocurrió el delito, esto es, desde el día 22 al 26 de abril de 2024, vio varias veces a Tomás rondando el domicilio, inclusive en horarios en que carabineros iba a sacarle la firma y eso lo hacía presumir que Tomás estaba observando la diligencia del control de la medida cautelar en la inmediaciones. Agregando además, que el día viernes 26, aproximadamente a las 15:00 horas, Tomás y Felipe, concurrieron a su domicilio, le consultaron sobre la medida cautelar y si los carabineros habían concurrido la noche anterior a sacarle la firma y él les respondió que sí, que él les dejaba el portón abierto y estas personas se retiraron. Posteriormente por mensajería instantánea Felipe le solicitó un alicate, instruyéndole que se lo fuera a dejar a las trancas, pero como él no tenía, no se lo llevó. Al día siguiente, esto es, el 27 de abril, después de ocurrido el triple homicidio de los carabineros, a través de la aplicación Whatsapp, Felipe le envió un emoticón de un monito levantando una ceja, él le pregunta cómo está y Felipe no le volvió a responder.



En los mismos términos anteriores depone el testigo policial Christian Fuentealba, quien refiere las declaraciones del Testigo Reservado N° 2, las cuales se tienen por reproducidas con el objeto de no ser reiterativo.

Lo anterior, es corroborado en juicio por el Testigo Reservado N° 2, quien señala que él estuvo en contacto con los funcionarios de carabineros una segunda vez, dos días después del hecho, oportunidad en que les dijo que pensaba que sus sobrinos tenían que ver algo en esto, porque ellos desde hacía un tiempo, iban más seguido a su casa y le preguntaban si todavía estaba firmando y a qué hora pasaban a sacarle la firma, el día anterior a los hechos, fueron como a las 3 de la tarde y sus sobrinos le dijeron que querían hacerle algo a carabineros, eso lo escuchó varias veces, pero nunca creyó que eso iba a pasar. El día 26 cuando sus sobrinos lo van a ver a las 3 de la tarde, esa conversación duró un rato nomás y respecto de los carabineros le preguntaban a qué hora iban a sacarle la firma, si entraban a la casa o estaban afuera. Sus sobrinos a veces iban a su casa a pie y otras veces iban en un jeep verde, Vitara, sonaba bien fuerte se escuchaba de lejos, el vehículo tenía el escape roto y lo usaba Tomás. La primera vez que le mencionaron que le querían hacer algo a carabineros, fue como dos o tres meses antes. La segunda vez que sus sobrinos fueron a su casa decían que le querían hacer algo a los carabineros, él nunca se imaginó que fuera a ser real. El testigo señala que él hizo una segunda declaración porque tenía miedo a que le hicieran algo a él y a su familia. Le tenía miedo a Tomás y Felipe. Está bajo amenaza él y su familia, una tarde Tomás lo amenazó con una escopeta, que si él hablaba su familia y sus hijos pagarán las consecuencias. Sus sobrinos son Tomás, Felipe y Yeferson.

Pues bien, en lo medular y en cuanto a la corroboración que existe respecto de las distintas declaraciones que orientan a la participación de los hermanos Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen, cabe señalar que los dichos del Testigo Reservado N° 8, se corroboran en lo sustancial con las declaraciones de Nicolás y Belisario Rivas, quienes indican que aquel día 26 de abril, alrededor de las 18:00 horas, los tres hermanos Antihuen Santi, concurren a buscar la escopeta que Nicolás les prestó, lo hicieron en el automóvil marca Kía, modelo Rio 5, color azul. Lo dicho igualmente por el oficial investigador Fuentealba Pavez, que el Testigo Reservado N° 8, en diligencia de reconocimiento fotográfico, identificó a Tomás Antihuen Santi, como la persona que se bajó del automóvil Kia azul y recibió la escopeta de manos de Belisario Rivas Cifuentes. Además de lo anterior, el oficial Raúl Sepúlveda, da cuenta con las grabaciones de la cámara de seguridad de la Ferretería La Solución, en la cual se puede observar que el vehículo con similares características del automóvil, marca Kia, modelo Río 5, en



el rango horario de la 18:00 a las 19:00 horas, se trasladó desde Antiquina a Tranaquepe, lo que a su vez, es confirmado al efectuar la triangulación de las antenas y de la cobertura del tráfico telefónico de Tomás y Felipe Antihuen, asimismo, se determinó que el vehículo marca Kia, color azul, modelo Río 5, es de propiedad de la hermana de Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen Santi, realizándose igualmente peritajes y diligencias, tanto para determinar horarios de desplazamiento, la similitud del vehículo que se observa en la cámara de seguridad, como de la propiedad de dicho automóvil. De todo lo cual, el tribunal toma conocimiento a través de la exhibición de las fotografías y videos, que tanto los peritos como los testigos describen en la audiencia y dan cuenta en sus respectivas declaraciones.

Por otra parte, los dichos del Testigo Reservado N° 2, encuentran corroboración y veracidad, en cuanto a detalles como aquello referido a que su sobrino Felipe, el día 26 de abril, en horas de la tarde le solicitó un alicate; debido a que el día 27 de abril, después de cometido el crimen, en el lugar se constituyó el Capitán Anguita y se percata que los alambres del cerco a ambos costados del camino, próximos al portón se encontraban cortados. Efectuadas las preguntas tanto al Testigo Reservado N° 2 como a su pareja, ambos confirmaron que el día anterior el cerco estaba en buen estado, lo cual confirma que Felipe había solicitado el alicate para efectuar el corte de dichas alambradas.

Se ha dado cuenta igualmente por los oficiales investigadores, que se efectuaron diversas interceptaciones telefónicas, entre otras a los acusados Antihuen Santi, a través de las cuales se escuchan las comunicaciones que éstos mantenían. Es el caso de una llamada entre Tomás Antihuen y su pareja Wendy, donde ésta le advierte de la presencia policial en los alrededores de su domicilio con detectores de metales y la última llamada donde Tomás mantiene una discusión con Wendy y ésta le dice que si se va a Santiago, podría ser descubierto de forma inmediata, dando a entender que estaba involucrado en alguna situación muy grave.

También existe una llamada de fecha 2 de mayo de 2024, entre Tomás Antihuen y Felipe Antihuen, donde este último le advierte de la presencia policial y que la policía se dirigía hacia donde estaban ellos. Asimismo, con fecha 7 de mayo 2024, Yeferson recibe una llamada donde una voz masculina no identificada, le alerta y dice “*conchetumadre están aquí huevón*”. Respecto a esta llamada el oficial investigador Fuentealba, señala que en esa oportunidad precisamente personal de OS-9, estaban haciendo levantamiento de evidencias, rastreos, búsqueda de cámaras y otras diligencias en terreno.

Lo anterior, entonces evidencia el permanente estado de alerta y preocupación en que se encontraban los acusados, en una fecha próxima al acaecimiento de los hechos investigados, lo que demostraba el grado de involucramiento en los mismos.

Es así, que con estos antecedentes los oficiales investigadores, comenzaron a obtener de las evidencias existentes diversas muestras genéticas que pudieran confirmar la participación y posicionar en los sitios del suceso a los hermanos Antihuen.

En primer lugar respecto de Tomás Antihuen Santi, cabe precisar que al momento de su detención, el día 21 de marzo de 2025, éste portaba una mochila, en cuyo interior mantenía una subametralladora Uzi, que resultó ser una de aquellas sustraídas en el procedimiento del triple homicidio de los funcionarios policiales. Posteriormente, al momento de su detención se extrajo una muestra genética testigo mediante hisopado bucal, la cual, resultó coincidente con la muestra rotulada C-1.1 que se levanta del cartucho calibre 12 de perdigonada múltiple, rotulado C-1, levantada por el perito balístico, Bruno Bastías Madariaga, desde el sitio del suceso N° 1, esto es, en la ruta P-72-S, kilómetro 24.1, a 75 metros de la camioneta siniestrada en dirección sur a un costado de la caletera. Lo que da a entender que tal cartucho se cayó de las manos del acusado, mientras efectuaban disparos y huían del sitio del suceso, después de cometido el crimen.

También la muestra genética testigo de Tomás Antihuen es coincidente con la muestra rotulada E-1.1.4 y E-1.3.1. Estas dos evidencias se levantan desde un conjunto de prendas de vestir, rotuladas como E-1, así entonces la evidencia rotulada E.1.1.4 es una muestra levantada de la polera que el acusado Tomás Antihuen, utilizaba como tapaboca, al momento de ser detenido en el procedimiento del día 15 de julio de 2020.

Además la muestra genética testigo de Tomás Antihuen, también dio coincidencia con el perfil genético levantado de una lata de cerveza arrojada por éste en la cima de un cerro, en el sector de Quidico, donde era monitoreado a través de un dron en el mes de junio de 2024.

Finalmente hay coincidencia de la muestra testigo de Tomás Antihuen, con la muestra rotulada AF-2.3 la cual es levantada de la evidencia AF-2, que corresponde a una pistola marca Taurus, modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile, que tenía encargo por robo y que se encontraba asociada al cargo fiscal de la víctima Carlos Cisterna Navarro. Pistola que fue encontrada



en el allanamiento a la propiedad de la familia Antihuen, al interior de una mochila a 20 metros de la casa habitación.

Respecto de Felipe Antihuén, su perfil genético tiene coincidencia con una muestra obtenida de la pañoleta de color rojo con blanco, evidencia rotulada como E-27.1 y la muestra obtenida de un cuchillo rotulada E-31, evidencia rotulada E-31.3, ambas especies encontradas al interior de la mochila donde se encontraban las dos pistolas Taurus modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile, incautadas con fecha 29 de julio de 2024, durante el allanamiento del inmueble de la familia Antihuen.

Asimismo, se debe precisar que respecto de Felipe Antihuen, existe un video obtenido a través del sobrevuelo de un dron con fecha 3 de julio de 2024, donde se observa que desde el interior del inmueble de la familia Antihuen, sale un individuo de contextura media a gruesa, pelo largo, de similares características a Felipe y concurre con una bolsa que portaba objetos pesados, hasta un sector boscoso, donde se interna, volviendo éste sin dicha bolsa. A este respecto, el oficial investigador Raúl Sepúlveda, señala que se obtuvo capturas de pantalla para hacer la comparación entre el lugar donde esta persona se pierde del foco del dron, que estaba a 270 metros del domicilio de la familia Antihuen Santi y este punto fue comparado en relación al lugar donde se encuentran finalmente, la escopeta Winchester y la escopeta Baikal, ambas con encargo por robo, las que posteriormente fueron halladas a 90 metros aproximadamente de donde se pierde el foco de este individuo. Cabe recordar, respecto de la primera escopeta mencionada, que se trataba de la Winchester modelo 1200, calibre 12 milímetros, con el número de serie L1049534, la cual correspondía al armamento institucional de cargo fiscal que portaba el funcionario Misael Vidal. Respecto de esta actividad desarrollada, el oficial investigador Raúl Sepúlveda, señala que durante varias semanas estuvieron realizando este tipo de monitoreo a través del sobrevuelo con dron institucional, judicialmente autorizados, en diferentes fechas y horarios, logrando establecer que los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, salen de este inmueble con especies en bolsos y las trasladan hasta sectores boscosos. Luego regresan a este domicilio, pero ya no portaban estas especies, lo cual los determinó a realizar el allanamiento al inmueble con fecha 29 de julio de 2024.

Por otra parte, en relación al acusado Yeferson Antihuen Santi, también se obtuvo por parte de éste de manera voluntaria su perfil genético, el cual da coincidencias en las cercanías de dos evidencias importantes, ubicadas en el tronco donde se encontraba la protección de hombro de José Cisterna y en ese lugar había una polera y unos guantes de color negro y otro de color negro con



verde, especies que dan coincidencia genética con el perfil de Yeferson Antihuen Santi. A su vez, existe igualmente coincidencia con la especie encontrada al interior de la mochila en donde se encontraban las pistolas de carabineros, que estaban asociadas a las dos víctimas, correspondiendo a las vainas calibre 12, rotuladas V-1 a V-5, coincidiendo igualmente con las muestras genéticas levantadas de tres proyectiles de plomo que fueron encontrados al interior de esta misma mochila.

Asimismo, la muestra testigo de Yeferson es coincidente con la muestra rotulada EL-30, que corresponde a una muestra de saliva, obtenida durante la investigación, por el suboficial del OS-9 de Carabineros, José Herrera Llanca, en un seguimiento realizado a Yeferson Antihuen, con fecha 26 de junio de 2024, donde se levantó un escupo que este arrojó al piso en las proximidades de la Toma Los Damascos en la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, lugar donde permanecía junto a su polola Romina Norambuena.

Además, el perfil genético de Yeferson Antihuen, fue obtenido desde un polerón de color negro, marca Volcom, rotulado E-1 y en cuyo bolsillo se encontraron dos vainas calibre 12, rotuladas V-1 y V-2 y un cartucho balístico rotulado C-1, destacando la perito bióloga forense Tamara Rivas, que este polerón, presentaba diversas manchas color café rojizo, dispersas en su superficie, las cuales fueron sub rotuladas desde E-1.2 a E-1.7 levantadas desde la parte anterior izquierda, manga izquierda, manga derecha, capuchón, puño de la manga derecha y parte anterior de la zona de la pretina, obteniendo resultado positivo para sangre humana en las muestras rotuladas como E-1.2 la cual presentaba el mismo perfil genético de sexo masculino, compatible con la muestra testigo de Yeferson Antihuen Santi.

Con todo lo anterior y ponderando los elementos de prueba antes enunciados conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, según las reglas de la sana crítica, este Tribunal ha concluido que la convicción respecto de la participación en los hechos de los acusados Tomás Antihuén Santi, Felipe Antihuén Santi y Yeferson Antihuén Santi no se erige sobre indicios aislados, sino sobre la base de un acervo probatorio conteste, plural y unívoco. En efecto, la prueba testimonial, tecnológica, material y científica se entrelaza de manera indisoluble para acreditar la autoría de los encartados conforme a los siguientes hitos fácticos:

Primero, en cuanto a la fase de planificación y obtención de medios, la génesis del plan criminal se encuentra acreditada mediante las declaraciones concatenadas de Nicolás Rivas Paillao, Belisario Rivas Cifuentes y el Testigo



Reservado N°8. Estos testimonios resultan coincidentes al situar a los tres hermanos desplazándose en un vehículo Kia Rio 5, color azul, con el objetivo de proveerse de la escopeta marca Baikal utilizada en el ataque. Ahora bien, este concierto no descansa únicamente en el elemento testimonial, sino que se halla objetivamente corroborado por el registro audiovisual de la ferretería “La Solución” y la triangulación de antenas telefónicas mediante el sistema GeoCell, el que sitúa los dispositivos de Tomás y Felipe Antihuén Santi en el sector de Tranaquepe en el mismo y exacto bloque horario del evento. A lo anterior se suma la deposición del Testigo Reservado N°2, quien dio cuenta del conocimiento detallado que los acusados poseían sobre las rutinas policiales y las amenazas previas proferidas por Tomás Antihuén para asegurar la impunidad del grupo.

En segundo término, en relación con el ocultamiento y hallazgo de las especies sustraídas, lo que da cuenta del dominio material del hecho, el seguimiento aéreo mediante drones institucionales permitió advertir movimientos sospechosos de los acusados trasladando bultos hacia zonas boscosas colindantes a su domicilio en el sector de Lleu Lleu. Tales indicios desencadenaron los allanamientos del 29 de julio de 2024, donde se logró incautar, en estado de ocultamiento bajo troncos y tierra, parte del armamento fiscal sustraído a las víctimas -específicamente dos pistolas Taurus y una escopeta Winchester- junto con indumentaria balística institucional. El cierre de este eslabón de dominio material se verificó con la detención de Tomás Antihuén en marzo de 2025, quien fue capturado en situación de flagrancia portando una mochila que contenía la subametralladora Uzi arrebatada al Cabo Arévalo.

Como tercera cuestión, se estableció un nexo científico irrefutable por medio de la genética forense. En efecto, el vínculo definitivo y excluyente que sella la autoría que se concluye es aportado por la genética forense, la cual enlaza a los tres hermanos de forma indubitada con los sitios del suceso y las especies sustraídas. En particular, el perfil genético de Tomás Antihuen fue hallado en un cartucho percutado (evidencia C-1) levantado en el sitio del suceso N°1 y en la pistola Taurus (evidencia AF-2) sustraída al Sargento Cisterna. Por su parte, el ADN de Felipe Antihuen fue detectado en una pañoleta y un cuchillo ocultos al interior de la misma mochila que contenía las armas fiscales. Finalmente, respecto de Yeferson Antihuen, su material biológico fue levantado desde evidencias claves halladas junto a los elementos de protección de las víctimas (guantes y polera), así como en vainas y proyectiles ocultos junto al armamento robado.

Sin perjuicio de lo anterior, la perfecta correlación de estos indicios -que nacen de testimonios contestes, se confirman con la precisión de los tráficos de datos y registros fílmicos, se materializan con el hallazgo de las especies y se sellan científicamente con la prueba de ADN- destruye cualquier hipótesis alternativa o fragmentaria propuesta por la defensa. Por consiguiente, se supera con creces el estándar de duda razonable, permitiendo a este Tribunal tener por acreditada la participación de Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi en calidad de autores ejecutores directos e inmediatos, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, respecto de los delitos de robo con violencia y homicidio calificado de Carabineros en razón de su cargo y en el ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado.

Por otra parte, en relación a la **participación de Nicolás Rivas Paillao**, de acuerdo a la prueba incorporada, a éste le ha correspondido una participación en este delito en calidad de autor colaborador, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 3 del Código Penal, ello por cuanto la norma comprende en tal calidad a quienes se han concertado para la ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Según la dinámica acreditada en juicio, entre el robo y el homicidio del funcionario Cisterna, lo único que impide calificar el hecho como un *robo con homicidio* es la especial calidad del sujeto pasivo, pues la acción ejecutada por los autores materiales encuadra en dicha conducta: se comete homicidio con motivo u ocasión del robo, para cuya configuración basta dolo eventual. Como este sujeto pasivo era un funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, su homicidio satisface la especialidad del tipo penal del artículo 416 del Código de Justicia Militar y desplaza la figura común de robo con homicidio, lo que lleva a sancionar el robo y el homicidio de manera separada, pero en lo esencial la conducta es la misma. Ahora bien, la figura del artículo 416 del Código de Justicia Militar exige dolo directo solo en uno de sus elementos del tipo: el conocimiento de la calidad de funcionario de carabinero en el ejercicio de sus funciones; y ha sido el propio acusado Nicolás Rivas, quien señala haber tomado contacto con Tomás el día 25 de abril de 2024, oportunidad en que éste le pidió la escopeta para cometer un robo en contra de unos carabineros, diciéndole que por lo general esos carabineros le iban a sacar la firma a unos sujetos, que la idea era robar el armamento a los carabineros y que se pretendía hacer al día siguiente en la noche. De acuerdo al relato de Nicolás Rivas, Tomás “lo invitó” a ese robo, pero que él le dijo que no y que solo le pasaría la escopeta, que la fuera a buscar al día siguiente, agregando además que le dijo a Tomás Antihuen, que no participaría “porque encontraba que eso era muy peligroso, ya que era un robo hacia

personas que de por sí iban armadas. Además, al día siguiente tenía una comida familiar, que era un cocimiento”. Incluso a una pregunta del fiscal, Nicolás Rivas señala que representándose que podía haber un enfrentamiento armado él facilitó igualmente la escopeta. En consecuencia, puede concluirse que no se facilitó la escopeta para un robo en abstracto, sino que para uno bastante preciso: un delito de robo contra funcionarios de Carabineros, lo que satisface el dolo eventual de que ese robo derivara en un “robo con homicidio”. Y para ello, no es necesario que haya sido esa la escopeta a través de la cual se dio muerte al funcionario Cisterna, pues la colaboración de Rivas Paillao fue esencial al dominio funcional del hecho de los autores ejecutores.

Con todo, conforme a la prueba rendida en juicio, sí cabe distinguir a su respecto entre el homicidio del funcionario Cisterna y de los funcionarios Arévalo y Vidal, que no deriva sólo del medio comisivo —sus propias armas de servicio—, sino que de la dinámica misma de los homicidios, pues en este último caso la ejecución aparece del todo innecesaria y apartada del delito de robo, caso en el cual encuentra plausibilidad la alegación de la defensa sobre un desvío del plan criminal. En efecto, por más insensible y reprochable que resulte el “alegrarse” de un crimen como el cometido, elemento incorporado como prueba de un conocimiento previo de Rivas Paillao sobre el plan, a la luz de los hechos resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad por esos otros dos homicidios, conforme al estándar legal exigible. Por consiguiente, se le ha condenado solamente por el homicidio del Sargento 1° Cisterna, pues sólo en él puede atribuírsele participación, más allá de toda duda razonable.

De esta manera, se debe realizar un análisis de toda la prueba incorporada al juicio, mediante la cual se puede advertir, primeramente que Nicolás Rivas, adquirió un arma del tipo escopeta, de manera ilegal, pese a señalar que la quería utilizar para realizar actividades de caza, luego, en su domicilio, habilitó una especie de polígono de tiro, para la práctica en el uso de armas, lugar donde se acreditó se utilizaba armas de proyectiles múltiples y de proyectiles únicos. Todo lo cual, determina el conocimiento que el sujeto tenía de diversos tipos de armas y la capacidad letal de cada una de ellas. Lo anterior, quedó de manifiesto en la diligencia de entrada y registro realizada en su domicilio el día 29 de julio de 2024, del cual dio cuenta el testigo Raúl Sepúlveda, oportunidad en que fueron levantadas diversas evidencia balísticas, entre ellas, una vaina calibre 12, rotulada como VS-1 la que arrojó correspondencia balística a través del sistema Ibis, con el cartucho rotulado V-9, levantado en el sitio del suceso N° 1, emplazado en el kilómetros 24 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete. Además este cartucho VS-1 igualmente arrojó correspondencia balística con el

cartucho rotulado como V-1 que fue hallado en el sitio del suceso del robo con intimidación que afecta a los trabajadores de la empresa Wom, en la Comuna de Contulmo, el día 29 de marzo de 2023. Lo anterior viene a corroborar el hecho que Nicolás Rivas, ya había previamente facilitado la escopeta a Yeferson Antihuen, a lo menos en la oportunidad en que éste participó en el delito de robo con intimidación, el día 29 de marzo de 2023, procedimiento que en la zona tuvo connotación, debido a que los asaltantes dispararon en contra de personal de carabineros y la armada, de tal forma, que Nicolás Rivas, tuvo cabal conocimiento del uso que se le dio a la escopeta que él había facilitado a Yeferson Antihuen, reconociendo igualmente haber facilitado la escopeta a Yeferson, durante el mes de marzo de 2024. Lo cual indica, que Nicolás conocía las actividades delictivas que cometían los hermanos Antihuen con el arma que él les facilitaba y que su uso no solo se limitaba a realizar alguna acción de intimidación en contra de las víctimas de un delito, sino que ante una eventual resistencia por parte de las víctimas o presencia policial o militar, estaban dispuestos a hacer uso de las armas en contra de las personas, cualquiera quiera que fuere.

Todo lo anterior, permite concluir que el encartado Rivas Pallao, tomó conocimiento del propósito y las acciones que desplegarían los demás acusados para llevar a cabo el designio criminal que estaban fraguando y que no era otro, que emboscar a los carabineros, robarles y, eventualmente, dar muerte a alguno de ellos.

Como corolario entonces, se ha de considerar que Nicolás Rivas, al momento de acceder a la facilitación de la escopeta a los hermanos Antihuen Santi, se representó que era previsible que el evento para el cual se le solicitó aquella arma de fuego, pudiera escalar a un acontecimiento de mayor envergadura, como pudiera ser a lo menos la existencia de disparos entre los contendientes y que de ello derivara la muerte de alguno de los partícipes en el hecho, tal cual el propio acusado Rivas reconoce, al señalar que *“encontraba que eso era muy peligroso, ya que era un robo hacia personas que de por sí iban armadas”*. Igualmente el acusado Rivas Paillao, le dice al fiscal que facilitó la escopeta representándose que podría haber un enfrentamiento armado. En consecuencia, habiéndose representado el posible resultado fatal, lo aceptó o a lo menos se mostró indiferente a la lesión -también representada- del respectivo bien jurídico puesto en peligro.

En consecuencia, cabe concluir de la prueba rendida, tanto por parte de los persecutores como de la prueba de descargo, que el acusado Nicolás Rivas Paillao, ha tenido participación en calidad de autor colaborador, de conformidad a

lo establecido en el artículo 15 N°3, del Código Penal, en el delito de robo con violencia y el delito de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, sólo respecto del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro.

DÉCIMO SEXTO: Calificación jurídica del hecho. Según el artículo 416 del Código de Justicia Militar, comete el delito quien “matere a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones [...]”, lo que constituye la figura básica de este tipo especial de homicidio. De esta manera, debido a que para la ley basta que el homicidio se cometa con *ocasión* del ejercicio de sus funciones, cuyo sentido natural y obvio es “causa o motivo por que se hace o acaece algo”, la única exigencia de dolo directo debe recaer en el conocimiento de tal extremo: que se trate de un funcionario de Carabineros que ejerce sus funciones, resultando por lo tanto, compatible la conducta de matar, con el dolo eventual. Por lo anterior, si se mata a funcionarios de Carabineros que ejercen sus funciones de civil, por ejemplo en la SIP, pero sin conocer tal circunstancia, los responsables no podrían responder por este delito.

Controlar el cumplimiento de una medida cautelar —labor que al momento del ataque desarrollaban los funcionarios— constituye una de las funciones constitucionales inherentes a Carabineros de Chile, según el artículo 101 inciso 2° de la Constitución, pues la Institución forma parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que “existen para dar eficacia al derecho”; y verificar si es que se cumple o no una medida cautelar es, precisamente, dar eficacia al Derecho.

Conforme al mérito de la prueba rendida, jamás existió duda alguna acerca de la naturaleza de las labores que cumplían los funcionarios de Carabineros; es más, fue en virtud de ellas que se planificó el robo.

Por su parte, lo que se denomina homicidio calificado de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, no se refiere —como se desprende de las alegaciones y citas doctrinarias de la defensa de Rivas Paillao— a la figura e hipótesis propias del tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal, cuyas conductas requieren todas de dolo directo, sino que a las específicamente recogidas en el inciso 2° del artículo 416 del Código de Justicia Militar.

La norma antes citada dispone: “La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: [...] b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad”. El



término auxilio implica ayuda, socorro o amparo. De esta manera, la primera hipótesis calificada para la comisión de este delito se verifica si se *ejecuta* con ayuda, socorro o amparo de personas armadas. Así, si bien la defensa de los acusados Antihuen Santi cuestionó que siendo un delito cometido con armas de fuego, los autores no podrían “auxiliarse” a sí mismos con las armas, tal no es el caso. En efecto, no es el mero uso de un arma de fuego para cometer el homicidio lo que el legislador tipifica como una hipótesis de mayor gravedad, sino que la ejecución del delito sea con auxilio de personas armadas. Como se ha visto y se señaló en el veredicto, resultó acreditado que los autores ejecutores estaban apostados entre la vegetación, portando armas de fuego, prestando cobertura, por lo que el homicidio del funcionario Cisterna sí fue con auxilio de personas armadas, más allá del propio tirador. En el caso de los funcionarios Arévalo y Vidal, que fueron ejecutados, con mayor razón se satisface esta hipótesis, pues la única forma en que pudieron ser reducidos, desprovistos de sus armamentos y elementos de seguridad personal, incapaces de defenderse, presupone tal auxilio. Si se analiza la norma del artículo 12 N° 11 del Código Penal, hipótesis de una agravante análoga a la calificante en comento, “Este auxilio, dada la estructura de la autoría y de la participación en nuestra normativa penal, necesariamente debe entenderse en la generalidad de las hipótesis referido al auxilio que presta cualquiera de los coautores o participantes [...]” (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal. Parte General, 1ª ed., 1997, t. I, p. 228), por lo que debido a que todos los autores ejecutores se beneficiaron la misma circunstancia, y en este caso se trata de una hipótesis típica del delito —mas no de una agravante—, conforme al sentido que tal auxilio tiene en nuestra legislación, los hechos no pueden sino configurar el delito especial de homicidio de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

En relación a estos hechos el tribunal ha llegado a la convicción que en la perpetración de las acciones descritas existió en los sujetos activos, dolo directo respecto de los referidos delitos, por cuanto, de acuerdo al desarrollo de los acontecimientos, se desprende que los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Felipe Antihuen Santi, junto a otros sujetos desconocidos, tenían el dominio funcional del hecho, debido a las acciones previas realizadas, como lo fue el proveerse de armas para ejecutar el ataque, obtener información acerca de la forma en que los funcionarios policiales efectuaban el control de la medida



cautelar, hacer el estudio y preparación del lugar donde realizarían la emboscada, permiten colegir que estaban concertados para la ejecución de ambos hechos, esto es, dar muerte a los funcionarios de carabineros y apropiarse de las armas que éstos portaban. Dolo que resultó acreditado ser común a lo menos en estos tres sujetos, ya que conforme a la prueba de cargo se evidenció que estuvieron rondando en horas previas el sector, luego concurren al ingreso de la parcela N° 13, procediendo a cortar las alambradas para tener mejor acceso al callejón donde debía estacionarse el vehículo policial y facilitar el abordaje a los funcionarios, debido a que con ese propósito igualmente cerraron el portón de ingreso y ocultos entre el follaje de la vegetación existente, esperan hasta que llegan los funcionarios policiales a bordo de una camioneta blindada y una vez que el vehículo se detiene esperan a que el conductor active el sistema de cierre centralizado que abre las puertas de la camioneta, procediendo a abrir las puertas del vehículo y disparar en contra de los funcionarios, para enseguida quitarles las armas que portaban los carabineros y disparar nuevamente en su contra, producto de lo cual las víctimas fallecen en el lugar y acto seguido son trasladados en el mismo vehículo policial hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-R, donde cruzan el vehículo en la calzada y proceden a quemar la camioneta sigla institucional AP-2875, con los cuerpos de los funcionarios policiales sobre el pick up del vehículo, los que resultan igualmente calcinados, huyendo los autores del lugar procediendo a efectuar diversos disparos en el sector.

De esta manera, el tribunal ha tenido por acreditado mediante la abundante prueba testimonial y documental, que los tres funcionarios policiales, se encontraban realizando sus servicios policiales y en virtud de ello, los atacantes desplegaron sus acciones para realizar la emboscada, por cuanto, con pleno conocimiento, se valieron de la circunstancia que éstos debían concurrir al lugar para controlar la medida cautelar a una persona. Actos que realizaron con el auxilio de gente armada y que le aseguraran o proporcionaran la impunidad, cuestión que se puede advertir, debido a que se proveyeron de armas y obtuvieron información de quien estaba sujeto a una medida cautelar, tal es el caso, que el Testigo Reservado N° 2, señala que en una oportunidad Tomás habría concurrido a su domicilio haciendo preguntas a ese respecto, acompañado de otros jóvenes, lo que denota la preparación de los detalles en el lugar donde concretarían la emboscada con la debida antelación, para conseguir los resultados deseados de acuerdo al plan convenido y así alcanzar su propósito criminal. En consecuencia, de la prueba rendida en juicio es posible tener por



configurada la tipicidad, tanto objetiva como subjetiva, del delito de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado, acciones que se encuadran en la conducta descrita en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar.

Como corolario de todo lo anterior, debido a la naturaleza de la participación de Rivas Paillao, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, como colaborador en el homicidio del Sargento 1° Cisterna, se configura a su respecto la figura básica del delito de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, pues de quien no fue autor ejecutor, resulta inadmisibles agravar su responsabilidad por una modalidad particular de ejecución del hecho, como la contenida en la hipótesis especial de la letra b) del artículo 416 del Código de Justicia Militar y que, como se ha visto, exige algo más que “solo utilizar armas en el delito”. En este caso, como según la dinámica de los hechos y la prueba rendida existe plausibilidad de una desviación del plan original; o, derechamente, que éste se haya presentado de forma incompleta a Rivas Paillao como un robo —aunque con la posibilidad razonable y previsible de cometer además un delito de homicidio—, por tipicidad y proporcionalidad, debe responder solo por la figura antes indicada.

DÉCIMO SÉPTIMO: *En cuanto al delito de incendio.* Que tal como se ha venido diciendo este delito de incendio se tiene por acreditado en virtud de la prueba rendida por los acusadores, lo que ha permitido reconstruir la dinámica del hecho y su ubicación temporo espacial. En lo que respecta a la ubicación del sitio del suceso, si bien no fue un hecho controvertido, tratándose del mismo, se ha logrado determinar que éste se encuentra ubicado en el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete, correspondiendo al incendio provocado en toda la estructura de la camioneta blindada de propiedad de Carabineros de Chile, cuya sigla institucional es AP-2875, vehículo que fue trasladado por los acusados desde la parcela N° 13 sector Las Vegas de Antiquina Costa, llegando hasta el lugar ya indicado, en que los acusados procedieron a encenderle fuego, alrededor de la 00:11 horas del día 27 de abril de 2024, instante en que comienzan a rociar la camioneta con combustible, el que se contenía al interior del estanque de una motosierra, que se mantenía en el pick up de dicho vehículo, sin embargo, es sacada por los sujetos de la parte trasera de dicho móvil y es ubicada entre los asientos del conductor y copiloto, procediendo a aplicar fuego, generando dos focos de incendio, uno en la cabina y otro en el pick up de la camioneta, donde se encontraban los cuerpos fallecidos de las víctimas, todo lo cual, resultó calcinado. Esto último, fue corroborado por el médico legista Jorquera Cartes, quien realizó



la autopsia de Arévalo Lobo, señalando que existió utilización de acelerante, si bien no lo consignó en el informe, pero que sí se apreciaba el olor a combustible en el cuerpo del occiso.

Es así que los primeros testigos que llegaron al lugar resultaron ser los funcionarios de carabineros Diógenes Navarro Orias y Cabos 1° Wladimir Jara Jara y Carlos Astete Ormeño, quienes son contestes en señalar que se encontraban de servicio en la parcela 6 en Collico, para fiscalizar y atender cualquier requerimiento del personal que está realizando servicio de punto fijo en el lugar, alrededor de las 00:00 horas y a través de la comunicación radial de la Central Gama, escuchaban que llamaban al dispositivo de la camioneta AP-2875, quienes conformaban el punto control 4, pero no contestaban a raíz de lo cual ellos debieron atender una denuncia de disparos injustificados de una persona que tenía una medida cautelar, en el sector Las Vegas en Antiquina Costa, razón por la cual se dirigieron hacia ese lugar por la ruta P-72-S hacia el sur y próximos al kilómetro 24, se percatan del incendio de un vehículo en la ruta y al acercarse se dan cuenta que se trataba de la camioneta institucional AP-2875, donde se movilizaba el dispositivo compuesto por el Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en ese momento el fuego consumía gran parte del vehículo, las llamas sobrepasaban la cabina y la parte de atrás, al acercarse al vehículo que se quemaba se percataron que los cuerpos de los funcionarios policiales estaban en el pick up, también rociados por algún tipo de acelerante. Enseguida realizaron las comunicaciones telefónicas, para comunicar que los funcionarios estaban fallecidos, procediendo a solicitar cooperación y la concurrencia de bomberos. En el mismo sentido narró los hechos el Teniente Sebastián San Martín Quiroz, quien señala que a las 00:00 horas, reciben un procedimiento de disparos injustificados en un domicilio que mantenía una orden de arresto nocturno, debido a que el dispositivo compuesto por el Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Vidal Cid, no respondieron a los llamados, dispuso que concurriera el dispositivo a cargo del Suboficial Navarro Orias, para que fuera a verificar el procedimiento, sin embargo, a los pocos minutos tomó conocimiento que había un vehículo en combustión en la ruta P-72-S, confirmándose posteriormente que se trataba de la camioneta AP-2875, que se estaba incendiando. Al llegar al lugar se bajó, se acercó al vehículo siniestrado y pudo verificar que se encontraban los cuerpos calcinados en el pick up. Inmediatamente dispuso resguardar el sitio del suceso, para evitar algún tipo de emboscada y dio cuenta al mando de la efectividad del siniestro de la camioneta y el fallecimiento de los funcionarios.

Corroborando lo anterior depone el Cabo 2° de Carabineros, Juan Manuel Ramírez Suazo, quien se desempeñaba como conductor del vehículo donde se movilizaba el Teniente San Martín Quiroz, quien igualmente refiere la forma en que toma conocimiento y luego se apersona junto al oficial en el sitio del suceso, pudiendo constatar los hechos de los cuales dio cuenta previamente y que por economía procesal se tienen por reproducidos. Al igual que los relatos del Teniente de Carabineros, Eduardo Anguita Villablanca, quien señala que el día 26 de abril de 2024, se encontraba realizando servicio en el OS-9 Bío Bío, el 27 de abril 2024, alrededor de las 01:00 horas, se le informa que se había gestado un procedimiento policial en la comuna de Cañete en el kilómetro 24 de la ruta P-72-S y que se trataba del homicidio de tres carabineros pertenecientes al COP Los Álamos, en razón de ello, se trasladó de inmediato a Cañete, tomó conocimiento que el fiscal de turno había instruido que personal OS-9 y del Laboratorio de Criminalística de Carabineros realizaran las diligencias de investigación, alrededor de las 05:00 horas, llegaron a la Ruta P-72-S sector Antiquina Cañete, pudiendo comprobar que la camioneta estaba quemada y los cadáveres al interior del pick up del vehículo.

Se contó igualmente con prueba pericial expuesta por el Capitán de Carabineros, perito criminalístico, José Fernando Fea Cabezas, quien refiere las diligencias periciales realizadas en el vehículo policial tipo camioneta, sigla institucional AP-2875, marca Nissan, modelo Navara, la que se encontraba en el kilómetro 24,1 de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete. Agregando que el día 27 de abril de 2024, concurrió hasta el sitio del suceso, donde se encontraba la camioneta, evidenciando que se encontraba totalmente con daños producto de la acción del fuego, sobre la calzada de dicha ruta. Al efectuar una inspección ocular del vehículo, se logra destacar que el compartimiento de carga se encuentra cubierto por lona de material sintético, color negro, la que al ser descubierta deja ver al interior del compartimiento de carga tres cuerpos calcinados. Al efectuar una inspección al interior del móvil, se logró evidenciar que todos sus componentes internos mantenían daños producto del calor directo, existiendo gran cantidad de restos carbonizados en su interior, levantando desde el habitáculo restos carbonizados. Posteriormente desde el compartimiento de carga, donde se ubicaban inicialmente los cuerpos, se levantó de dicho lugar, un par de botas tácticas calcinadas, un casco antibalístico dañado por el fuego, un trozo de tela color amarillo, con daños por el fuego, trozo de paño amarillo que aparentemente correspondían a trozos de *Kevlar* y un trozo de tela calcinado igualmente el que mantenía adherido dos cargadores metálicos correspondientes a armas de fuego.

De igual forma expuso su pericia el Teniente de Carabineros, Alain Prouvay Breskovic, quien señala haber inspeccionado el vehículo camioneta marca Nissan, modelo Navara, sigla institucional AP-2875, el cual se encuentra afectado por acción del fuego, en el habitáculo del copiloto se observan restos de una motosierra, con ayuda de un detector de gases, se procede a la búsqueda de líquidos inflamables derivados del petróleo, en el habitáculo delantero derecho, el detector de gases detecta la presencia de 5.1 partículas por millón de gases inflamables. Posteriormente continuó con el análisis del habitáculo de carga, donde había un neumático y se realizaron acciones de limpieza en el habitáculo de carga. Concluyendo que la motosierra se encuentra fuera de su normal lugar de carga, considerando que la motosierra puede aportar cerca de 1 litro de gasolina y aceite, los cuales son inflamables, igualmente el detector de trazas es conteste con el área probable de origen que habría señalado el Teniente Manuel Angulo Fuenzalida.

Lo anterior, es corroborado precisamente por el Teniente de Carabineros, Manuel Angulo Fuenzalida, quien evacuó el informe respecto de la inspección del vehículo Nissan Navara, sigla AP-2875, completamente dañado por el fuego, iniciando su pericia para la determinación del origen y causa del incendio, pudiendo observar que dicho vehículo mantenía daños generalizados por fuego directo, logrando determinar que una mayor concentración e intensidad del fuego radica en el interior del vehículo y no en el exterior, lo que es corroborado en el rastreo realizado y pormenorizado en los restos carbonizados que se encontraban en el interior, se encuentra una motosierra en el habitáculo delantero costado derecho del vehículo, con evidentes daños por fuego directo, con su espada completamente carbonizada y oxidada, la posición que tenía con el estanque hacia el piso y la espada hacia arriba, lo que resulta muy atípica, ratificando en este caso el perito que estos elementos cortantes se trasladan en el pick up, haciendo posible la propagación del fuego, debido a que esta motosierra, mantiene un estanque de casi un litro de bencina, lo que resulta ser suficiente y de fácil combustión, al verter el contenido en los asientos que era el único polímero más propenso a arder, generando una propagación hacia la totalidad del vehículo, solo faltaba la llama abierta, un encendedor o fosforo para provocar la rápida ignición de este líquido combustible y generara la carbonización completa de este habitáculo delantero y propagándose hacia los 4 costados del vehículo.

Se contó además con prueba documental, consistente en Orden de Compra N°02-2023, de fecha 13 de enero de 2023, para la empresa adjudicataria directa Distribuidora de Vehículos Especiales Spa, emanado de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile, en que consta la compra de una camioneta

blindada por el valor de \$ 114.990.000, que tiene relación con el Contrato de compra venta N° 141/2. Firmado por el General (I) Director de compras públicas suplente Fernando Peña Iturra.

Que todo lo anterior, fue corroborado a través de las fotografías y los videos exhibidos a los testigos y peritos, quienes reconocieron las imágenes y explicaron detalladamente al tribunal, principalmente la forma en que tomaron conocimiento del siniestro, el estado de los daños provocados por la combustión y las consecuencias del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: De esta manera, respecto a la **conducta prohibida**, que consiste en la acción de prender fuego a una cosa - ajena o propia en determinados casos-, la misma se tiene por acreditada mediante los dichos de los testigos presenciales que dan cuenta del estado en que se encontraba el vehículo al momento en que se mantenía en combustión en el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S, lo que se encuentra corroborado con las diferentes pericias que, en su conjunto, establecen el origen del incendio de la camioneta AP-2875 de propiedad de Carabineros de Chile, calificándolo el perito Angulo Fuenzalida, como intencional, descartando el perito una falla eléctrica o de motor, explicando porque llega a esa conclusión, refiriendo a su vez el uso de acelerantes, como lo es la bencina correspondiente a la motosierra existente en la camioneta, de acuerdo a las pruebas que realizó, razones por las que se estima no es posible atribuir el inicio del fuego a una falla eléctrica o de motor ni que éste se haya producido por generación espontánea. De esta manera, se ha de tener acreditada la conducta de prender fuego lo que se encuentra además corroborada, a través de imágenes de video y fotografías que fueron expuestas y explicadas al tribunal.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto al **objeto sobre el cual recae la acción**, ha quedado demostrado, de conformidad con los antecedentes señalados que corresponde al vehículo del tipo camioneta, marca Nissan, modelo Navara, blindada, de propiedad de Carabineros de Chile, identificada con la sigla institucional AP-2875, la cual fue trasladada por los acusados después de haber dado muerte a los tres carabineros, hasta el kilómetro 24.1 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete, con los cuerpos de los funcionarios fallecidos en el pick up de dicho vehículo y una vez en el lugar, se roció los cuerpos de las víctimas con combustible y luego el interior de la camioneta y se dejó la motosierra con el resto de combustible en el habitáculo delantero, donde se procedió a encender el fuego generando dos focos de incendio, alcanzando de acuerdo a lo señalado por el perito Manuel Angulo, una temperatura de hasta 800 grados, quedando la camioneta completamente consumida por el fuego, al igual que los cuerpos de las

víctimas, daños que fueron explicados por los testigos presenciales que han depuesto en juicio y que se pudieron observar además mediante videos y fotografías, quedando igualmente todo ello asentado en los respectivos informes expuestos por los peritos.

VIGÉSIMO: Que respecto del tipo subjetivo, según la doctrina y siguiendo al profesor Mario Garido Montt, la redacción de los preceptos que contienen el delito de incendio *“obligan a concluir se requiere dolo directo para que el delito se conforme, el dolo eventual es insuficiente, salvo excepciones. El sujeto activo debe tener la voluntad de destruir aquello que pone en ignición...”*, estimando que en la especie se acreditó que los sujetos activos voluntariamente querían ocasionar el incendio, toda vez, que en el presente caso quedó establecido mediante la prueba testimonial, pericial y video gráfica, ya analizada que momentos antes los acusados Antihuen Santi, junto a un grupo de desconocidos, en el sector Las Vegas de Antiquina costa, después de dar muerte a los tres funcionarios de carabineros que tripulaban la camioneta AP-2875, los cargaron en el pick up de dicho vehículo y los trasladaron al kilómetro 24 de la ruta P-72-S de Cañete, lugar donde disparando hacia el vehículo, simulando un enfrentamiento y de manera intencional rociaron tanto el vehículo como los cuerpos de las víctimas con combustible, resultando así el vehículo como los cuerpos de los carabineros calcinados. Esto último fue destacado por el médico legista Jorquera Cartes, quien señaló en audiencia que al momento de la autopsia de uno de los cuerpos se percibía el olor a combustible.

VIGÉSIMO PRIMERO: Participación. La misma se tiene por establecida mediante la prueba ya latamente descrita y principalmente con las declaraciones de los testigos y peritos que han depuesto en juicio, a través de las cuales se ha logrado determinar las acciones sucesivas desplegadas por los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, conductas que los acusados junto a otros desconocidos desarrollaron la noche del día 26 de abril y la madrugada del día 27 de abril de 2024, estableciéndose que se trata de un incendio intencional, donde después de despojar a las víctimas de sus especies y darles muerte, trasladan el vehículo hasta el sitio del suceso N° 1, lugar en el cual, tanto el vehículo y las víctimas fueron rociados con bencina y luego se prendió fuego, para producir la ignición y la combustión del vehículo y los cuerpos de las víctimas. Con todo ello, el tribunal tiene por acreditada la participación de los acusados en calidad de autores ejecutores directos e inmediatos en los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Calificación jurídica y grado de desarrollo del delito de incendio. Que, parte de los hechos establecidos en el motivo séptimo con la prueba analizada configuran el delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, puesto que en este caso, los acusados junto a otros sujetos indeterminados, desplegaron toda la conducta necesaria para tipificar el delito ante referido, encontrándose éste en perfecto estado de desarrollo, toda vez, que según se dio cuenta por los testigos y peritos, los sujetos después de dar muerte a los funcionarios de carabineros en el callejón de ingreso a la parcela N° 13 del sector Las Vegas de Antiquina, subieron a las víctimas en el pick up de la camioneta AP-2875, y se trasladaron hasta el kilómetro 24.1, de la ruta P-72-S, de la comuna de Cañete, lugar en que atravesaron dicho vehículo en la calzada y procedieron a quemarla ocupando para ello, a lo menos el combustible que se mantenía en el estanque de la motosierra de cargo fiscal que portaba el dispositivo policial en el pick up del móvil, provocando el incendio de la camioneta, resultando totalmente calcinados los cuerpos de los funcionarios de carabineros que yacían fallecidos en el pick up de dicho móvil, como asimismo, el vehículo policial AP-2875, el cual resultó con daños en toda su estructura. Estimándose que la causa basal del fuego, es a través de fuentes de calor no convencionales, las cuales no pertenecen al vehículo y que estas fuentes de calor habrían sido manipuladas por los propios acusados con el fin de alterar el sitio del suceso, simular un eventual enfrentamiento y con ello borrar todo vestigio de las acciones cometidas previamente, como lo fue el homicidio de los funcionarios policiales.

En consecuencia, ante la irrefutable prueba que da cuenta de tal incendio, este tribunal tiene por acreditada la existencia de este siniestro y la participación de Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi. Ello, debido a que a través de la prueba incorporada en juicio se puede inferir que en el concierto previo de este grupo, en el cual participan los acusados Antihuen Santi, se contemplaba precisamente el robo de las armas de los carabineros, la muerte de los funcionarios policiales y calcinación del vehículo y los cuerpos de los tres carabineros, con el propósito de borrar todo vestigio que permitiera entre otras cosas, lograr la identificación de los autores del crimen.

Por otra parte, habiéndose acompañado como prueba documental, la Orden de Compra N°02-2023, en que consta el precio del vehículo siniestrado y que alcanza a la suma de \$114.990.000, se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos y causados los daños, el valor de la unidad tributaria mensual era de \$ 65.182, de tal manera, que en aquella oportunidad las 40 unidades tributarias ascendían a un valor de \$2.607.280. Así entonces, el tribunal pudo verificar a

través de la prueba pericial y gráfica, que el vehículo policial resultó con daños en toda su estructura, debiendo estimarse por tanto su pérdida total, circunstancia que por cierto excede con creces las 40 unidades tributarias mensuales, circunscribiéndose, por tanto, como un delito de incendio del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO: *En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la ley 17.798, respecto del cual, se condenará a los acusados, pero sólo en relación a la escopeta calibre 12, marca Baikal proporcionada por Rivas Paillao, para la comisión del ilícito y la segunda escopeta marca Baikal, calibre 12 que percutió la vaina VL-1, encontrada en el sitio del suceso N° 2. En efecto, resultó acreditado que en horas de la tarde del día 26 de abril de 2024, los acusados Antihuen Santi concurrieron hasta el domicilio de Rivas Paillao, lugar en el cual su padre, Belisario Rivas Cifuentes, les hizo entrega de esta arma que los encartados se llevaron en el vehículo en que se desplazaban. Por otro lado, al haber encontrado la segunda escopeta Baikal, oculta en el contexto de recuperación de especies provenientes del delito, es posible atribuir que la poseían. Así, se puede tener por acreditado que las armas en cuestión estuvieron disponibles para que cualquiera de ellos las utilizara, satisfaciendo la hipótesis típica del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, del artículo 2, en relación con el artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798.

VIGÉSIMO CUARTO: Participación. Que en cuanto a la participación culpable de los acusados en este delito, ésta resultó suficientemente acreditada con la misma prueba ya descrita previamente, principalmente tomando en consideración los dichos de los testigos y peritos que han depuesto respecto del delito de homicidio calificado de carabineros en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, por cuanto, en la concatenación de los hechos se ha podido acreditar que los tres acusados Antihuen Santi, debidamente coordinados se consiguieron armas, una de ellas la escopeta Baikal facilitada por el acusado Nicolás Rivas Paillao. Además, con las evidencias balísticas recuperadas en los sitios del suceso que han sido signados con el N° 1 y 2, prueba ya latamente descrita y que apunta sin lugar a dudas a que Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, efectuaron disparos dando muerte a los funcionarios de carabineros en la madrugada del día 27 de abril de 2024, para luego en el sitio del suceso N° 1, realizar otros disparos con el objeto de simular un enfrentamiento, cuestión que sólo puede ser efectuada por un arma de fuego, compatible con las descritas por los testigos y peritos que han depuesto en juicio. Es por todo ello, que este tribunal, tiene por

acreditada la participación de los acusados Antihuen Santi, en calidad de autores directos e inmediatos en el delito referido, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Calificación jurídica del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Que respecto a una parte de los hechos acreditados, se ha tenido por establecido la configuración del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, del artículo 2 y 9 de la Ley 17.798, delito en el cual le corresponde a los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto, como ya se ha expresado, un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe todos de apellidos Antihuen Santi, permanecían ocultos en la vegetación, próximos al domicilio ubicado en la parcela N° 13 del sector Las Vegas de Antiquina, donde los funcionarios policiales debían controlar una medida cautelar, aprovechando que el conductor del vehículo policial liberó los seguros de las puertas de la camioneta blindada en que se transportaban, rodearon la camioneta y provistos de armas de fuego, armamento que poseían sin contar con los permisos legales y reglamentarios respectivos, emboscaron a los funcionarios de Carabineros y mediante disparos, utilizando violencia e intimidación los reducen y les sustraen, diversas especies como los implementos de seguridad y las armas institucionales que portaban los carabineros. No obstante, de acuerdo a la dinámica de los hechos, dichas armas no fueron recuperadas en el sitio del suceso, y esto solo puede ser inferido de los efectos causados con la acción de los sujetos activos y con las evidencias balísticas recuperadas en los sitios del suceso que han sido signados con el N° 1 y 2, prueba ya profusamente descrita y que apunta sin lugar a dudas a que Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, efectuaron disparos dando muerte a los funcionarios de carabineros, para luego en la ruta P-72-S, efectuar igualmente disparos con el objeto de simular un enfrentamiento, cuestión que sólo puede ser efectuada por un arma de fuego, compatible con las descritas por los testigos y peritos que depusieron en juicio. Asimismo, tal como se acreditó, los acusados por este delito no mantienen armas de fuego inscritas a sus nombres, no poseen autorización para el porte o tenencia de ellas ni autorización para la compra de municiones. Configurándose en consecuencia, el delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 2 y 9 de la Ley 17.798, por el cual se ha acusado a los encartados Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen Santi.



VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la decisión absolutoria del delito de traslado de restos humanos con infracción a los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal. Que a este respecto, en relación a los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, el tribunal de acuerdo a los medios probatorios incorporados al juicio, ha estimado absolver a los encartados como autores del delito de traslado de restos humanos con infracción a los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, cabe señalar que para este caso en particular la norma refiere: “El que trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad [...]”. Así, entonces, hay que remitirse a la norma que así lo dispone, dado que dicho traslado se encuentra regulado principalmente por el Reglamento General de Cementerios, contenido en el Decreto 357 de 1970, mediante el cual se exige la autorización de la Seremi de Salud, para traslados fuera de la comuna, además de otras formalidades administrativas respecto del tratamiento en el traslado, exhumación o sepultura de un cadáver. Por lo anterior, el tribunal entiende que estas exigencias tienen su origen en una medida sanitaria y administrativa, en relación al fallecimiento de una persona en condiciones de normalidad y no respecto de delitos de homicidios, en los cuales el o los autores de dicho delito ejecuten una eventual inhumación o traslado del cadáver de la víctima, ya sea para ocultar el ilícito o bien alterar el sitio del suceso, cuestión que como se ha dicho así ha ocurrido.

En consecuencia, en este caso en particular dicho traslado se ha entendido como el principio de ejecución del delito de incendio originado en el vehículo en el km 24.1 de la ruta P-72-S, como una forma de alterar el sitio del suceso, simulando un enfrentamiento; y también, mediante el incendio de la camioneta AP-2875, borrar eventualmente toda evidencia que permitiera identificar a los autores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto al delito de porte ilegal de arma prohibida. Que para tener por establecido el delito de porte de arma de fuego prohibida referido precedentemente, el cual, solo se le ha atribuido al acusado Tomás Antihuen Santi, es necesario determinar, en primer término, si se configura el verbo rector consistente precisamente en la posesión o tenencia mencionada de alguna de las armas a que se refiere el artículo 3º incisos primero, segundo o tercero de la citada ley, referido a los artefactos calificados como “armas prohibidas”, cuestión que se encuentra acreditada, con la prueba incorporada al juicio, correspondiente a las declaraciones de testigos y peritos que participaron primeramente en la detención del justiciable, es así, que el testigo Raúl

Sepúlveda, señala que el día 21 de marzo 2025, después de haber efectuado vigilancias al encartado se toma la determinación de requerir al tribunal la respectiva orden de entrada y registro, para acceder al inmueble perteneciente a José Melgarejo, quien se encontraba recluido, cuñado de Tomás Antihuen, a quien este último se le había observado ocupando dicha casa habitación. Al momento de realizar la diligencia de entrada y registro al domicilio y encontrándose, Tomás Antihuen en el lugar, éste intentó huir, pero el personal Gope de Carabineros, procede a la detención, no obstante, de acuerdo a la narración que hizo en el lugar personal del Gope, este individuo intentó huir del domicilio, lo que hacía portando una mochila de color negro, con un estampado color blanco, que es finalmente la que deja caer afuera de este inmueble, al efectuar la revisión de la mochila el personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros y del OS-9, al interior de dicha mochila, encuentra una subametralladora Uzi, calibre 9mm y además un cargador perteneciente a este mismo armamento. Está subametralladora Uzi, N° de serie 098927, es de propiedad de Carabineros de Chile, con domicilio en la comuna de Los Álamos que corresponde a la Cuarta Comisaría Control de Orden Público de Los Álamos y además se encontraba asociada según los registros al encargo policial N° 0660-4 2024, de la subametralladora Uzi que portaba el cabo 1° Sergio Arévalo Lobo, al momento de su fallecimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al objeto material, esto es, a la circunstancia de haber recaído la acción de porte en un arma de fuego de aquellas señaladas en el artículo 3° de la Ley 17.798, y de encontrarse dicho elemento apto para ser empleado en procesos normales de disparo, se encuentra acreditado con el mérito de testimonio del perito armero Leiva Carrasco, quien expuso que peritó el arma incautada, pudiéndose establecer que se trata de una subametralladora marca Imi, modelo Uzi, N° de serie 098927, calibre 9x19 mm, junto a un cargador metálico los que fueron rotulados en su conjunto como F-1, un cargador metálico calibre 9x19mm rotulado como C-14 y 21 cartuchos balísticos rotulados desde C-1 a C-21. Concluyendo que el arma se encontraba en regular estado de conservación, en normal estado de funcionamiento mecánico y apta para efectuar disparos, lo que fue corroborado utilizando los 21 cartuchos balísticos incriminados y dos cartuchos testigos de cargo fiscal del Departamento de Criminalística. Todo lo cual, queda ilustrado a través de las diversas fotografías exhibidas y la prueba material consistente en el arma incautada. Tal como ya se señaló más arriba, la norma del artículo 3° de la Ley señala, que ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: letra g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma



automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería. Reuniendo dicho armamento tales características, su posesión o tenencia se encuentra prohibida.

Tal arma además fue exhibida materialmente en audiencia, tanto al oficial investigador Raúl Sepúlveda, como al perito Eduardo Leiva Carrasco, lo que permitió al Tribunal apreciar directamente las características materiales ya señaladas, siendo además en tal acto reconocida positivamente por tales funcionarios como aquella que fue incautada el día de la detención del encartado Tomás Antihuen y la peritada por el suboficial Leiva. Así entonces, por medio de estos exámenes científicos, se comprobó empíricamente que el arma corresponde a una subametralladora cuyas características la hacen encontrarse dentro de las armas prohibidas, como asimismo, se acreditó que se encontraba plenamente operativa.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la naturaleza del arma de que se trata, se indicó en la acusación que ésta correspondería a un arma de fuego prohibida del tipo subametralladora automática marca Imi, modelo Uzi, N° de serie 098927, calibre 9x19 mm, elemento descriptivo que corresponde al del arma traída a juicio, pues quedó claramente establecido con la testimonial, pericial, gráfica y material ya referida, aspectos éstos últimos que la sitúa además expresamente en el inciso tercero de la mencionada norma.

TRIGÉSIMO: Participación. Que en cuanto a la participación culpable del acusado en los hechos, ésta resultó suficientemente acreditada con la misma prueba descrita anteriormente, principalmente tomando en consideración los dichos del testigo investigador policial Raúl Sepúlveda, quien señala que de acuerdo al marco investigativo que se realizaba con motivo de la muerte de los funcionarios policiales, se obtuvo un video por parte del equipo investigador, referente a la vigilancia efectuada entre los días 14 al día 20 de marzo de 2025, donde se observa a un individuo que ingresa al inmueble perteneciente a José Melgarejo, pudiéndose observar a un individuo que viste con un gorro tipo pescador, un polerón de color oscuro, una mochila de color negro, que tiene el borde de la solapa, color blanco, además un estampado color blanco en el centro, viste además con un pantalón tipo militar o mimetizado y unas botas de color negro, se resalta una especie de bandolera o balera que lleva en el costado izquierdo de su pierna, que generalmente es utilizada para portar armamentos tipo pistola o revólver. Es así que el día 21 de marzo 2025, después de haber mantenido vigilancias en el domicilio en el cual se estaba ocultando el acusado,

se coordina para concretar la entrada y registro para acceder a dicho inmueble. Al momento del ingreso el individuo intentó huir, los primeros funcionarios en ingresar es el personal Gope de Carabineros y proceden a la detención de Tomás Antihuen, sin embargo, éste resiste la detención y tratando de darse a la fuga se desprende de la mochila que portaba, que resultó ser la misma con la cual había sido visto, filmado y fotografiado previamente, lo cual el tribunal igualmente pudo percibir, debido a los detalles que esta mochila presentaba y que fueron realizadas por los testigos. De esta manera y una vez detenido el acusado Tomás Antihuen, personal de OS-9 y del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, procedieron a revisar la mochila de la cual se había desprendido el acusado, en cuyo interior se encuentra una subametralladora Uzi y además un cargador perteneciente a este mismo armamento.

Por lo anterior, la conducta de Tomás Antihuen Santi, de llevar una subametralladora Uzi dentro de una mochila que tenía consigo y luego arrojó al momento de la detención, satisface la hipótesis de porte ilegal de arma de fuego prohibida, del artículo 3° letra g) de la Ley N° 17.798. En efecto, si bien se trata de una especie proveniente de un robo en el cual participó el mismo acusado, debido al tiempo transcurrido entre ambos hechos y la disponibilidad de uso de esa arma subametralladora Uzi que implicaba su porte, cuestión que afecta a un bien jurídico colectivo y distinto de la propiedad, permite la configuración del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

TRIGÉSIMO PRIMERO: *En cuanto a la calificación jurídica del delito de porte de arma de fuego prohibida:* Los hechos referidos configuran un delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3 letra g) y 13 de la ley 17.798, en grado consumado, toda vez que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, se han justificado los presupuestos de hecho que configuran dicho ilícito. De esta forma, a juicio de estos sentenciadores no puede haber duda que el artefacto en cuestión, se encuadra en la descripción típica, conforme al cual ninguna persona podrá poseer o tener armas del tipo subametralladoras automáticas. Ello por cuanto, del análisis lógico, sistemático y libre de la prueba rendida en el juicio oral, elementos de convicción que impresionaron por su coherencia, consistencia y verosimilitud, fue posible tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de porte de arma de fuego prohibida, que contempla el artículo 3° letra g) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: *Elementos de convicción para la fijación temporo-espacial y dinámica de los hechos acreditados y consignados en el*



Capítulo 2.

Respecto de la existencia de los hechos punibles por los cuales ha resultado condenado el sentenciado Yeferson Antihuen Santi, centrándonos en el lugar, fecha de comisión y dinámica de los mismos, se cuenta con la declaración de Sargento 1° de Carabineros, **Pedro Montecinos Matamala**, quien con fecha 29 de marzo de 2023, se desempeñaba cumpliendo patrullajes preventivos en la Tenencia de Contulmo, alrededor de las 16:00 horas, les comunicaron que concurrieran al sector Grano de Trigo a verificar una denuncia por robo con intimidación de un vehículo motorizado, a raíz que en la Tenencia solo contaban con vehículo convencional, realizaron las coordinaciones y solicitaron apoyo a personal de la armada para que les prestaran cobertura con un vehículo blindado, además potenciaron la patrulla con otros dos funcionarios de carabineros. Concurrieron con personal de la armada al sector Grano de Trigo, ubicado a 25 kilómetros de Contulmo, al llegar al lugar encontraron a 4 personas choqueadas y al entrevistarse con uno de ellos señala que se encontraban descansando en horas de colación, después de estar realizando trabajos de instalación de una antena de la empresa Wom, momento en que vieron una camioneta gris pasar por el camino, esa camioneta se devuelve, ingresan al sector donde estaban ellos, descienden tres individuos que los intimidaron con armas de fuego largas y cortas y solicitaron las llaves de la camioneta y huyen del lugar a bordo de la camioneta NP-300, marca gris, de propiedad de la empresa.

A la pregunta del fiscal el testigo señala que primeramente verificó que las víctimas estuvieran en buen estado de salud y dispuso que los carabineros que lo acompañaban aseguraran a las víctimas, los sacaran del sector y los trasladaran hasta la Tenencia de Contulmo. En ese instante una de las víctimas, le dice que la camioneta sustraída tenía un GPS y un corta corriente y él se comunicó con el jefe de estos trabajadores vía Whatsapp y coordinó con personal de la armada en el lugar, él abordó el vehículo blindado de la armada en la parte posterior y se dirigieron hacia donde les iba indicando la posición del GPS de la camioneta que había sido sustraída. El vehículo blindado era de personal de la armada, color café, la camioneta correspondiente a carabineros era convencional, vale decir, no era blindada.

Reiterando lo anterior, el testigo policial señala que cuando él abordó el vehículo blindado, se comunicó con el dueño de la camioneta de apellido Leal y éste le enviaba pantallazos del GPS. En un momento indicaba que circulaba cercano al lago Lleu Lleu, después le indica que estaban circulando cercano a la ubicación que ellos tenían, en el sector “Pata de Gallina”, pudiendo determinar

que estaban en el cruce Antiquina, pero en la parte alta del cerro y le indicó que en ese lugar activara el corta corriente de la camioneta y le dice que la camioneta se detuvo a 500 metros y ellos siguieron el camino a Antiquina y aproximadamente a 800 metros, se encontraron con dos vehículos que estaban en el lugar, la primera camioneta era la NP-300 color gris, que era la camioneta sustraída porque pudo ver la Placa Patente Única de la cual habían hecho el encargo y el segundo vehículo que estaba en la parte delantera de la otra camioneta era una camioneta Mitsubishi, color gris, ahí se pudo percatar que eran los sujetos porque reunían las características entregadas por las víctimas, esto es, vestimentas oscuras, camufladas y encapuchados, él vio a tres personas delante de la camioneta NP-300 y un conductor en la camioneta Mitsubishi, en ese momento descendieron conjuntamente con el personal de la armada, quienes le dan el alto a los sujetos y las tres personas que estaban delante de la camioneta NP-300, corren y abordan la camioneta Mitsubishi L-200, la cual avanza y ellos salen en su persecución, la que duró aproximadamente como 10 minutos, en el trayecto comenzaron a escuchar sonidos de disparos e impactos en el vehículo blindado, el teniente de la armada dijo que estaban disparando, él iba al final del vehículo blindado que tiene capacidad para 8 personas, dónde él estaba iban 4 personas, se escucharon los impactos de los proyectiles en la parte delantera y se continuó la persecución y en un instante el conductor del vehículo de la armada, trata de desestabilizar al vehículo que iba adelante, el cual, frenaba y aceleraba repetidamente, con la finalidad de sacar una mayor ventaja, toda vez, que el vehículo blindado es más pesado y le costaba más poder recuperar velocidad, en un instante, en una curva el vehículo blindado toca a la camioneta en la parte trasera derecha, donde ambos vehículos pierden el control y el vehículo militar termina semi volcado en el camino, no podían salir del vehículo y demoraron 4 o 5 minutos en salir. El otro vehículo quedó muy abollado, al parecer también se volcó por el estado en que estaba y las personas que iban en la camioneta, cuando ellos bajaron ya no había nadie en ese vehículo. Debido a ello, empezaron a verificar el interior de la camioneta Mitsubishi L-200, en la parte delantera encontró un revólver, una blusa mimetizada, una capucha mimetizada color verde, una carabina, una escopeta, otro revolver, una mochila que en su interior llevaba una lonchera que tenía marihuana, dinero en efectivo, una caja color negro, donde se guarda armamento y que en este caso, contenía munición calibre 7.62, también había munición de escopeta calibre 12, munición calibre .38, cartuchos de escopeta modificados, radio portátil, overoles color azul, un cuchillo, teléfonos celulares y otros especies sin mayor interés. Agrega el testigo, que con su teléfono celular procedió a efectuar las fijaciones fotográficas, tanto del sitio del



suceso, como de las especies encontradas al interior de la camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200, color gris, en la huían los asaltantes.

El fiscal incorpora prueba N° 122 correspondientes a 22 fotografías, las cuales el testigo reconoce las imágenes como el sitio del suceso y el estado en que quedaron los vehículos y las especies encontradas al interior de la camioneta, las cuales describe y explica al tribunal.

Corroborando lo anterior, el testigo **Jorge Andrés Leal Barrueto**, contratista eléctrico, quien depone acerca de la forma en que tomó conocimiento de la sustracción de la camioneta placa única LJDV-92, a los trabajadores de la empresa Imuelecma Spa Telecomunicaciones. A ese respecto el testigo señala que es jefe de la empresa y a fines de marzo 2023, recibió un llamado telefónico del jefe de obra Óscar Moraga, quien se encontraba realizando obras en la construcción de una torre en algún sector cerca de Tirúa, también se encontraban trabajando en ese lugar Marcos Moraga, Héctor Ayala y Jorge Alvear. Es así que don Óscar Moraga lo llama y le dice que le habían robado la camioneta, relatando que llegó un vehículo, se bajaron unas personas y le pidieron la camioneta, él entregó las llaves de la camioneta que era arrendada, se trataba de una camioneta marca Nissan NP-300, color gris, perdieron un par de herramientas, llegó carabineros, los rescató y los sacó del lugar. Agrega el testigo que tuvo conversación con carabineros porque lo llamaron por teléfono, porque seguramente Óscar le dio su número, porque la camioneta tiene GPS, él empezó a mandar Whatsapp y avisaba dónde estaba la camioneta, porque como el vehículo tenía GPS, podía ver desde su teléfono y le iba informando las posiciones del vehículo a carabineros, recuerda en un momento pasaban por un sector llamado "Pata de Gallina". No recuerda a qué hora recibió el llamado de Óscar Moraga, comunicando de este hecho, sólo estima que fue en la tarde. Agrega el testigo, que él le comunicó a carabineros que el vehículo tenía corta corriente y después de un rato de seguimiento lo accionó y le dice que el vehículo se estacionó en un bosque y un peladero donde los camiones van a cargar, activó el corta corriente y al poco rato se detuvo el vehículo y encontraron la camioneta e informó a los dueños lo ocurrido y el estado en que quedó el vehículo.

Ratifica igualmente lo anterior, el testigo **Jorge Daniel Alvear Salazar**, quien señala que trabaja en armadura de torres telefónicas, para la empresa Imuelecma, su empleador es don Jorge Leal y en el mes de marzo de 2023, les robaron una camioneta en Contulmo, en ese momento estaban haciendo un sitio para instalar una torre, en aquella oportunidad se encontraba con Óscar Moraga, Marcos Moraga y Héctor Ayala, se desplazaban en una camioneta doble cabina,



color gris, ellos llegaron al lugar alrededor de las 9 de la mañana y el hecho ocurrió alrededor de las 14:00 o 15:00 horas, solo recuerda un sector de nombre "Pata de Gallina", pero no conoce el nombre exacto del sector donde se encontraban. Estaban en la hora de colación, apareció una camioneta y se bajaron 3 individuos apuntándolos y les pidieron la entrega de la camioneta, Óscar Moraga les entregó las llaves, estos sujetos andaban con ropa de milico y con gorro pasa montaña, portaban dos pistolas y una escopeta, les dijeron que les entregaran las llaves de la camioneta, les entregaron las llaves y se fueron, ellos llamaron a carabineros y luego llegó carabineros, quienes hablaron con Óscar Moraga y llamaron al empleador para ver en qué momento podían parar la camioneta con el GPS y el corta corriente, después ellos fueron trasladados a la Tenencia de Contulmo en el vehículo policial. Esta era la primera vez que le ocurría una cosa así. Los llevaron a constatar lesiones al hospital, pero no tenían nada, solo sintieron miedo.

Declara el Oficial infante de marina, **José Luis Saavedra Amin**, quien expone que el día 29 de marzo de 2023, se encontraba cubriendo su puesto de avanzada en Contulmo y hubo un incidente producto de un procedimiento policial, recibieron un llamado de la Tenencia de Carabineros de Contulmo, donde se les indica que había ocurrido un hecho de violencia en el sector "Grano de Trigo" se trataba de una asalto a civiles a mano armada y solicitaron apoyo de medios blindados, alrededor de las 16:00 horas, su mando directo lo autorizó, salió con su unidad compuesta por 8 infantes de marina, el conductor era Ricardo Figueroa, el soldado Jacob Tapia, el Enfermero Esteban Álvarez, Álvaro González y Camilo Carrasco, se desplazaban en un vehículo blindado KLTV181, inicialmente se dirigieron desde Contulmo al sector Grano de Trigo con la patrulla de carabineros, ellos en el vehículo blindado y los carabineros en su vehículo policial. Llegaron al lugar donde estaban los afectados, quienes relatan que habían sido víctimas de un robo a mano armada, que unos sujetos se bajaron de un vehículo, los amenazaron con armas y les robaron la camioneta, ese sector era Grano de Trigo, una vez que verificaron que los afectados estaban bien, una de las víctimas hace presente al personal de carabineros que estaban monitoreando el vehículo y que éste se acercaba nuevamente a Contulmo. Es así, que por el tema de la flagrancia, carabineros decide interceptar el vehículo y una de las víctimas usó un corta corriente, deteniéndose la camioneta que había sido sustraída y llegaron al sector y se percataron que había una camioneta y otro vehículo que estaba a un costado, con los sujetos alrededor de ese vehículo tratando de hacerlo andar.

El testigo señala que en su vehículo iba él con su patrulla más el Sargento Montecinos de carabineros, debido a que era una zona peligrosa, él en su



vehículo tomó la vanguardia e iban recibiendo la información a través del Sargento Montecinos que tenía contacto directo con una de las víctimas, quien les iba entregando la información de la ubicación de la camioneta de los sujetos. Al llegar al lugar donde estaban las dos camionetas antes indicadas, esto es, la camioneta de la empresa que había sido sustraída y la camioneta de los asaltantes, vieron a tres personas que estaban alrededor de la camioneta robada, tratando de hacerla andar, los sujetos andaban con ropa oscura. Estas personas al darse cuenta que habían llegado ellos en un vehículo militar, empezaron a huir y ellos descienden del vehículo blindado, se identificaron como funcionarios de la armada y les indican que se detengan, hicieron caso omiso y huyen hasta donde estaba el vehículo en el cual habían cometido el delito inicialmente, mientras los sujetos los apuntaban con las armas y efectúan disparos en contra del personal de la armada, logrando darse a la fuga. La camioneta que había sido sustraída a las víctimas quedó en el sector. Mientras el personal policial se mantuvo con las víctimas en esa camioneta, ellos con el Sargento Montecinos, siguieron en persecución con el vehículo blindado, por esa ruta en dirección a Antiquina, se mantenían a 50 ó 100 metros y los disparos impactaban en el vehículo, algunos de los disparos impactaron en el vidrio del conductor y otro en el vidrio del copiloto donde iba él. Agrega el testigo que los disparos provenían de a lo menos dos personas, porque él veía que los apuntaban desde las ventanas traseras de la camioneta y disparaban por el costado izquierdo y derecho del vehículo en el que se movilizaban, fueron alrededor de tres disparos que impactaron en el vehículo blindado. Durante la persecución y el mal estado del camino, los sujetos perdieron el control en una curva y ellos colisionaron en la parte lateral derecha de la camioneta de los sujetos, el vehículo militar se montó en el otro vehículo y quedó semi volcado al costado derecho. Al descender del vehículo blindado, se dieron cuenta que las personas que iban en la camioneta se dieron a la fuga y ya no estaban los sujetos en la camioneta. Enseguida el Sargento Montecinos, procede a verificar la existencia de las especies que había al interior de la camioneta. Precisa el testigo que se percató que había armamento largo, revólveres, dinero en efectivo, cuchillos cortos, un hacha, munición de diferentes calibres, munición de escopeta y caza mayor, equipos de comunicaciones, teléfonos celulares, overoles azules, había identificaciones y credenciales de funcionarios. Esas evidencias las encontró y levantó el Sargento Montecinos. El vehículo militar quedó de costado, sin poderlo recuperar en ese momento por sus propios medios y el vehículo de los sujetos quedó destruido. Con posterioridad pudieron sacar ambos vehículos con ayuda de una grúa de carabineros y fueron trasladados al cuartel COP Los Álamos.



El testigo señala que debido a la colisión, tanto él como su patrulla, quedó con contusiones y cortes en el cuerpo. El vehículo en el que él se desplazaba era uno marca Kia KLTV181, es un vehículo militar blindado, de gran tamaño, color café ocre, con capacidad para 8 personas.

A la pregunta del fiscal, el testigo señala que en el momento que toman contacto con los tres sujetos que estaban tratando de hacer andar la camioneta, ellos como funcionarios de la armada, vestían su uniforme institucional, que es una tenida verde multicam de camuflaje, con casco militar, chaleco, además con el armamento que es un fusil y pistola.

Declara el Teniente de Carabineros **Martín Eduardo Muñoz Escobar**, quien señala que le correspondió realizar un informe sobre el hit balístico que correlacionó el homicidio de los tres carabineros, con un robo con intimidación ocurrido el día 29 de marzo de 2023, respecto de esta correlación balística le correspondió realizar diligencias, pudiéndose establecer que en el hecho del día 29 de marzo de 2023, las víctimas eran trabajadores de una empresa que estaban instalando antenas telefónicas, en el sector Grano de Trigo en la comuna de Contulmo, ellos se trasladaban en una camioneta otorgada por la empresa, Placa Patente Única LJDV-92, marca Nissan, modelo NP-300, al llegar al lugar comienzan a realizar los trabajos, alrededor de las 14:30 horas en horario de colación, pasa por el lugar una camioneta color gris, la cual regresa, descienden tres sujetos que abordan a los trabajadores, todos cubriendo sus rostros, vistiendo ropas mimetizadas, portando uno de ellos una pistola, el segundo una escopeta y el tercero una ametralladora pequeña, les pidieron que hiciera entrega de las llaves de la camioneta, el jefe de obra don Óscar Moraga Reyes, quien era además el conductor de la camioneta en que se trasladaban los trabajadores, hizo entrega de las llaves, los sujetos abordan la camioneta y se retiran del lugar y ellos después de lo sucedido informan a carabineros, paralelamente le avisan a su jefe, al llegar carabineros junto a funcionarios de la armada, los trabajadores ya mantenían coordinación con su jefe Jorge Leal Barrueto, quien mantiene contacto telefónico directo con carabineros y les dice que el vehículo tenía GPS y corta corriente. Carabineros inicia un patrullaje por el sector, guiados por las indicaciones de la ubicación que entregaba el GPS, don Jorge les dice que el vehículo estaba detenido y los carabineros le piden que active el corta corriente, luego los funcionarios de la armada se dan cuenta que a un costado de la ruta estaba la camioneta sustraída más la camioneta en la que se trasladaban los sujetos que la robaron, estaban detenidos y al ver a los funcionarios de la armada y carabineros, dejan la camioneta sustraída y abordan la camioneta en que ellos se movilizaban y huyen, comenzando una persecución, cuando personal de la

armada estaba cerca de los sujetos reciben disparos por parte de ellos, esto provoca que los vehículos colisionen y quedan a un costado de la ruta, el vehículo de la armada volcó y los sujetos que habían robado la camioneta, dejan el vehículo y huyen de infantería, cuando personal de la armada y carabineros descienden del vehículo militar, ven el otro vehículo, se percatan que en la camioneta había muchas especies, armamento, droga, dinero, radios para comunicarse, teléfono celular, prendas de vestir, munición de diferentes calibres. Se acogió la denuncia correspondiente, se incautaron la totalidad de las especies. La camioneta utilizada por los sujetos al momento de asaltar a las víctimas, también era producto de robo, la Placa Patente Única original de esta camioneta era la RDDY-10, al verificar mediante el sistema, este vehículo mantenía encargo por robo vigente. Cuando ocurre el hecho esta camioneta no portaba esa placa patente, sino que portaba otra placa patente, si bien, correspondía al modelo y marca de la camioneta Mitsubishi, modelo L-200, pero no era la misma y correspondía a la camioneta JTVL-55, la cual también era sustraída de propiedad de la I. Municipalidad de Contulmo. Para verificar lo anterior, se entrevistaron con el encargado de la Municipalidad, quien mantenía en la base de datos, fotografías de la camioneta original y se podía observar una camioneta Mitsubishi, L-200, color roja, que portaba la placa patente JTVL-55. Tomaron declaración a una las víctimas directas del robo de la camioneta de la Municipalidad de Contulmo, Leonidas Sáez Ulloa, quien era el conductor de la camioneta en aquella oportunidad, señala que iba con más personas en el vehículo a realizar un empalme en un domicilio en el sector de Calebu y cuando llegan al domicilio donde tenían que trabajar, se estacionan fuera del inmueble y en un momento mueve el vehículo porque entorpecía el ingreso de un camión y se percató que pasa un vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, color blanco, con la totalidad de los vidrios polarizados, le pareció raro, luego al mover el vehículo lo intercepta obstaculizando su paso y se ubica frente a la camioneta, se bajan tres sujetos armados, encapuchados, también usando vestimenta mimetizada, lo amenazan con una escopeta, le solicitan las llaves de la camioneta, él entrega las llaves del vehículo y los sujetos huyen del lugar.

El fiscal **incorpora prueba N° 185, correspondientes a dos fotografías**, el perito reconoce las imágenes de la camioneta sustraída correspondiente a la I. Municipalidad de Contulmo.

Agrega el testigo policial que tomaron contacto con el propietario de la empresa, quien en su declaración señala cómo se enteró de lo sucedido, que era el aviso entregado por don Óscar y el contacto permanente con carabineros indicando el posicionamiento de la camioneta hasta que activó el corta corriente.



El fiscal **incorpora prueba N° 121 dos fotografías correspondientes a imágenes de captura de pantalla**, donde el testigo reconoce y señala la ubicación de la camioneta.

El testigo señala que también concurren hasta el lugar donde se efectuó el robo de la camioneta y también al lugar donde se detiene la camioneta. Luego, el fiscal incorpora un mapa donde se describe el recorrido, el cual, el oficial investigador reconoce y explica al tribunal, la consecución de los hechos.

El fiscal **incorpora prueba material N° 123 set fotográfico y mapa ilustrativo** con 4 fotografías, evidencias que el testigo reconoce y explica al tribunal, de la misma forma en que describe en su relato el recorrido efectuado por la camioneta. A ese respecto el testigo responde al fiscal que el recorrido por la ruta P-118 y la ruta P-80-R, desde el momento en que se sustrae la camioneta hasta donde se produce la colisión de los vehículos son 42 minutos y existe una distancia de 23.2 kilómetros.

Agrega el testigo que al interior de la camioneta en que se trasladaban los sujetos, se encontró un teléfono celular y el cabo 2° Javier Rodríguez, efectuó el análisis del contenido de dicho aparato y se determinó que era de propiedad Yeferson Antihuen Santi. Dentro de las especies de interés, había documentación asociada a Arturo Herrera Soto, había diferentes documentos en el interior de la camioneta en que se movilizaban los sujetos. Se entrevistó a esta persona de apellido Herrera Soto, quien también manifestó que su camioneta había sido sustraída por unos sujetos, en su parcela en la comuna de Los Álamos, quienes lo golpean, recibe un golpe con armamento en su cabeza, lo intimidan sujetos encapuchados, con ropa mimetizada, portando armamentos, esta persona se negó y lo amenazan que lo van a matar y en definitiva la víctima entrega el vehículo y le roban la camioneta, esta persona era funcionario de carabineros.

Declara **Javier Andrés Rodríguez Páez**, funcionario de Carabineros de Chile, quien señala que el 27 de abril de 2024, se le encomendó realizar análisis de información extracción Ufed de diversos teléfonos vinculados en la investigación, es así, que realizó la extracción de información del teléfono marca Samsung modelo 315S, levantado el día 29 de marzo de 2023, estableciéndose posteriormente que este aparato pertenece a Yeferson Antihuen Santi, se obtuvo la información de números de teléfonos, mensajes que habían sido borrados, búsqueda de internet, fotografías, videos, para saber quién es el usuario se buscan las cuentas del usuario o números asociados del teléfono o como lo nombran otras personas.



Agrega el testigo, que el análisis de este teléfono era importante porque el equipo investigador mantenía información que el usuario de este teléfono, había participado en el procedimiento del día 27 de abril de 2024. El teléfono era utilizado por una persona de género masculino que vivía en la Comuna de Cañete, también en conversaciones se encontraron antecedentes que la persona buscaba munición y armamento calibre .32 y en otras conversaciones solicitaba a un contacto registrado si tenía un rifle, en otra conversación con un contacto denominado Ñuque, le indica *“mamá, me puedes guardar un objeto color negro”*. También había una conversación donde una persona le dice Yefe al usuario del dispositivo. Además había fotografías y búsqueda de droga, armas de fuego, en las búsquedas de internet, se registraba: *“cuál es el calibre de una MP5”*, el testigo aclara que “una MP5” es el arma que usa el Gope.

El fiscal incorpora **prueba 48**, que se trata de una cadena de custodia consistente en un disco duro, que contiene la extracción Ufed del teléfono referido, la extracción la hace personal de informática y a él le entregan el disco duro, donde estaban los ficheros extraídos del equipo. Se muestra el contenido interno del disco, que el testigo reconoce y describe al tribunal.

Incorpora **prueba 54 correspondiente a los ficheros guardados** en Reporte Samsung UFED, además de los contenidos del dispositivo. Luego describe una conversación con el contacto Peñi, que dice: *“este loco me dio una picada para ir a buscar chiri, pero hay que ir temprano”*. El usuario está registrado como Yisus dice *“nosotros ahora nosotros vamos a dar la vuelta, después usted, ahí cachamos Peñi.”* Esta conversación es de fecha 19 de marzo de 2023.

Se incorpora la transcripción de **dos audios 25 de marzo de 2023**, con el contacto “Peñi”, donde el usuario le habla a su contacto “Peñi” y le dice que le ofrecen un arma calibre 32 y le dice que está caro y que está tratando de mover unas balas. También hay otras conversaciones en relación a la adquisición de un rifle. Se observan fotos de armamentos, marihuana y plantación de esa sustancia que se encuentra en un invernadero, igualmente se visualizan imágenes donde aparecen personas encapuchadas y con armas de fuego en sus manos; foto 33 corresponde a una imagen que fue descargada en el año 2023 y corresponde a una foto de los igo mártires de carabineros hasta esa fecha. El testigo explica que para que un usuario pueda mantener descargada una fotografía de esa naturaleza debe efectuar la búsqueda, luego descargarla y mantener presionado el botón y eso se mantiene en la memoria caché. En un video grabado por ese teléfono se observa una persona de sexo masculino, pelo largo, póleron, que correspondería al hermano de Yeferson, Tomás Antihuen. En otro video se

observa una máscara de un vehículo marca Mitsubishi, color rojo; hay unas búsquedas por parte del usuario, correspondientes a los días 20, 22 y 28 de marzo 2023, en la aplicación Chrome buscaba cuál es el calibre de una MP5 que es armamento que utiliza el personal Gope.

Continúa el testigo señalando que el día 29 de julio de 2024 y, personal de OS-9 realizó la diligencia de entrada y registro al domicilio ubicado en Toma Nueva Los Damascos, donde se encontraba el imputado Yeferson Antihuen, junto a su pareja y su núcleo familiar, en esa ocasión la pareja de Yeferson, Romina Norambuena Ñanco, hizo entrega de su teléfono celular, el cual se sometió a pericia para obtener su contenido para realizar UFED correspondiente.

El fiscal incorpora **prueba material signadas con los N° 459 y 551**, el testigo la reconoce y expone al tribunal que corresponde a las cadenas de custodia con el teléfono entregado por Romina Norambuena, levantado el día 29 de julio de 2024, marca Samsung, al cual se le efectúa la extracción de información forense. Además una segunda cadena de custodia contenedora de un pendrive color negro que permite almacenar la información extraída del equipo periciado. Se observa además los diferentes ficheros que contiene el pendrive y que fueron sometidos a pericia.

Fiscal incorpora **evidencia fotográfica N° 552**, que el testigo reconoce correspondiente a 44 fotografías contenidas en el dispositivo de la usuaria Romina Norambuena, describiendo paso a paso la forma en que se realizó el análisis de los datos del aparato telefónico, mostrando también los contactos de la usuaria y al hacer un filtro de todos los números que mantenían de interés en la investigación, los cuales estaban debidamente autorizados para escuchas telefónicas, logrando aparecer entre los contactos de ese aparato el teléfono terminado en los números 4285 y que se encontraba como contacto “Yaas” es ese teléfono y que correspondía a Yeferson Alexander Antihuen Santi. Otro de los contactos telefónicos que estaba guardado como mamá de “Yaas” terminado en los números 1475, resultó importante, porque anteriormente este mismo contacto, lo mantenía guardado el teléfono de Yeferson como Ñuque, que corresponde a la mamá de Yeferson Antihuen.

El testigo señala que las imágenes que se le exhiben corresponden a una conversación sostenida con fecha 25 de octubre de 2023, entre Romina y el contacto mamá de “Yaas”, donde textualmente el usuario de este último teléfono le dice a Romina *“Me llamo Yeferson Alexander Antihuen Santi, pero todos me dicen Yefe o Yerse”*. Respondiendo la usuaria, ah ya lo sabía. Seguidamente se exhibe una conversación entre los mismos usuarios del día 30 de octubre de

2023, donde Romina le dice *“te acuerdas que me dijiste que eras parte de la resistencia? explícame eso”*. Yeferson responde, *“no puedo por aquí”*. Romina pregunta *“¿Por qué?, si quieres luego los borras”*. Yeferson responde *“es sabotear al Estado, en un punto más claro”*. Yeferson igualmente a lo señalado por Romina, cuando le dice si quieres luego los borras, le señala *“igual los recuperan”*. El testigo explica que este último comentario lo hace Yeferson sabiendo que los órganos del Estado, en este caso, Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile, mantienen software que pueden recuperar información que ha sido borrada de los teléfonos.

El testigo explica la fotografía en la cual se muestra la conversación sostenida entre Yeferson y Romina el día 3 noviembre 2023, donde Romina le dice: *“...y deberías acordarte”*. Yeferson le responde *“es que una vez me volqué en una camioneta amor, y me dí un golpe en la cabeza y por eso algunas cosas me cuesta recordar, pero no estoy loco.”* Romina le dice *“¿me pones pretextos o es en serio?”*. Yeferson contesta, *“es verdad amor, yo no te miento, fue hace poco igual”*. Romina pregunta *“¿Por qué no me contaste de esto, cuándo pasó?”*. Yeferson responde *“fue hace como 6 meses ya, iba solo”*. Romina pregunta *“¿fue ebrio o normal?”*. Yeferson contesta *“No, iba consciente nada de alcohol”*. Romina pregunta *“¿y por qué fue?”*. Yeferson contesta *“ni curado”*. Romina pregunta *¿Cómo pasó?*, Yeferson responde *“porque iba arrancando de los milicos, me chocaron y ahí me volqué y salí corriendo”*, a la pregunta de Romina cuál fue el motivo, Yeferson le dice *“había un control y lo pasé nomás. Además la camioneta no era mía y era robada, por eso no paré, sino me hubieran agarrado”*.

A la pregunta del fiscal el testigo explica que esta conversación se genera el día 3 de noviembre de 2023 y los hechos que relataba habían ocurrido hacía aproximadamente seis meses, de tal manera, estos hechos de acuerdo a la investigación corresponderían al día 29 de marzo de 2023, donde fue encontrado el teléfono de Yeferson.

A continuación el fiscal exhibe las fotografías con conversaciones sostenidas entre Yeferson Antihuen y Romina Norambuena. En un momento Yeferson le dice a Romina que su madre le está pidiendo el teléfono, lo que viene confirmar que hay una dualidad de usuarios de ese teléfono, donde Yeferson ocupaba el teléfono de la mamá.

El testigo señala que en la conversación de fecha 7 de noviembre de 2023, Yeferson le dice a Romina *“esas cosas ya no las hago amor. Tengo un pasado malo”*. Romina le dice *“pero fue en el pasado”*. Yeferson le dice *“sí, pero fueron dos cosas malas que hice”*. Romina pregunta *“¿qué es lo malo que hiciste, no me*

lo dirás?”. Yeferson le dice “quería contarle todo esto en persona, igual lo pienso todos los días hace rato y no sé porqué no se lo dije antes desde el comienzo”. Romina dice “no creo que sea tan malo” Yeferson dice “sí, es malo”. Romina pregunta “¿por qué tan malo?, para mí lo peor sería hacerle daño a otra persona?”. Ante la confirmación de Yeferson, Romina le pregunta a quién había hecho daño y Yeferson le responde “al que me disparó y a un huevón que tenía de novio mi hermana, ella se metió al alcohol después que falleció mi cuñado y no estaba con el César ni mi otra sobrina, por él y por eso lo hice y no me arrepiento y ella aún sigue, porque piensa que el César sufría por eso”. Romina le dice “gracias por contarme ¿...y tú estás en peligro?”. Yeferson responde “no, yo no, igual no me importa si me hacen algo, igual he hecho más cosas, puede buscarlo en internet, busque quema de CCU, en Quilaco Antiquina, soy el que aparece, qué me responde”. Romina le dice “¿me quieres terminar?”.

Preguntado el testigo por el fiscal, al respecto de esta conversación, precisa que para verificar lo que señalaba Yeferson, procedió a buscar en las fuentes abiertas y encontró esa noticia del año 2020 en la radio Bio Bio, se ve un video del hecho narrado, se observa un camión en combustión, color verde y se aprecia a dos personas, una vestía ropas oscuras y la segunda persona vestía ropas claras, encapuchados y un arma u objeto largo en sus manos. El camión por sus colores y la noticia correspondía a la empresa CCU.

El testigo refiere que a partir del 20 de diciembre de 2023, Romina mantiene conversaciones con el usuario “Yaas”, a través del teléfono número 56927184865 que pertenece a Yeferson Antihuen, en el cual se muestra como foto de perfil a Yeferson encapuchado con una balaclava mimetizada.

Ante la exhibición de las fotografías por parte del fiscal, el testigo reconoce en una de ellas la fotografía que envía Yeferson a Romina, consistente en un boleto correspondiente a un pasaje con origen Cañete y destino Santiago, bajada terminal sur, horario y asiento nombre de pasajero, Yeferson Antihuen, la fecha del viaje es el 06 de febrero de 2024.

Fiscal incorpora **prueba material 587, correspondiente al DVD** contenedor de respaldos fílmicos, que el testigo señala fueron extraídos de Bio Bio Chile, en el cual se observa el incendio del camión CCU.

Se incorpora prueba pericial consistente en la declaración del Sargento 1° de Carabineros, perito criminalístico **Sergio Iván Calbuqueo Pacheco**, quien depone acerca de su informe pericial N° 403-2023; N° 403-04-2023 y expone que le correspondió realizar el análisis de dos vehículos que habían participado en el procedimiento policial el día 29 de marzo de 2023, en relación al parte policial N°

113 de la Tenencia de Carabineros Contulmo, la instrucción del fiscal era efectuar un análisis a dos vehículos motorizados que habían participado en este procedimiento policial. Sin perjuicio, que los hechos se produjeron en un sector rural de la comuna de Contulmo, la diligencia que se realizó en el cuartel policial de la Cuarta Comisaría de Fuerzas Especiales de Los Álamos, hasta donde fueron trasladados los vehículos a bordo de una grúa.

Continúa el perito señalando que primeramente se analizó el vehículo militar táctico blindado de propiedad de la Armada de Chile, sigla institucional CIM181-006, el cual presentaba daños estructurales, consistentes en un neumático delantero costado derecho rasgado, fractura del amortiguador delantero costado izquierdo, fracturas parciales en ambos extremos del parachoques delantero, adhesión de barro y restos de pastos en el costado derecho, que impresionaba haber chocado con algún tipo de árbol o pastos del lugar en que ocurrieron los hechos, en la zona frontal mantenía siete daños de los cuales cinco corresponden a impactos y dos como orificios, los que fueron rotulados como I-1 a I-5, el impacto I-1 estaba ubicado en el parabrisas delantero derecho y el impacto I-2 en el parabrisas delantero izquierdo (El vehículo mantenía dos parabrisas frontales), el impacto I-3, estaba ubicado en la zona media capot; el impacto rotulado I-4, estaba ubicado en la zona delantera izquierda del capot y el impacto I-5 se encontraba en la zona anterior del techo, los dos restantes correspondientes a orificio -porque traspasaron el material- rotulado O-1 ubicado en el tercio inferior derecho del parachoques delantero y el orificio rotulado como O-2, estaba ubicado en el foco delantero izquierdo de la zona frontal del vehículo. Por sus características estos daños hacen pensar que fueron provocados por impactos balísticos únicos, razón por la cual se levantaron muestras con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de residuos compatibles con el proceso de disparos, empleando para ello cinta adhesiva, levantando dos muestras M-1 para los daños rotulados como I-1 a I-5 y muestra M-2 para los orificios rotulados O-1 y O-2, también para validar estos levantamientos se obtuvo una muestra testigo tomada de una parte alejada de los daños. Se inspeccionaron los habitáculos internos sin daños.

Continuando con su exposición el perito señala que respecto del vehículo N° 2 aparcado en la multicancha de la unidad policial, correspondiente a la camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200, color gris, Placa Patente Única JTBL-55, en la zona posterior del móvil. En la inspección general del vehículo, se constata que mantenía daños de consideración que es atribuible a un accidente de tránsito, ya sea, del tipo colisión o choque y posterior volcamiento, en la zona frontal mantenía ausencia del parachoques delantero y misma Placa Patente



Única en la zona media, tenía abolladuras en el capot, ambos neumáticos delanteros estaban rasgados, fractura del parabrisas delantero, de los vidrios del costado derecho y luneta posterior, abolladura de importancia en la zona del techo, adherencia de barro y restos de ramas y pasto en la zona posterior, que hace presumir su volcamiento. Se fijó fotográficamente y se levantó de la zona entre el capot y el parabrisas delantero derecho, un polerón de color negro, marca Volcom, que permanecía en esa zona y que se rotuló como E-1 y al ser inspeccionado en su bolsillo derecho, se encontró un documento tipo curriculum Vitae a nombre de Juan Venegas de la Vega, documento que fue rotulado como E-2, además en el mismo bolsillo se encontraron dos vainas calibre 12, rotuladas V-1 y V-2 y un cartucho balístico rotulado C-1. Agrega el perito que posteriormente al análisis se fija fotográficamente el N° de identificación vehicular VIN, grabado en la zona del bastidor, próximo a la rueda posterior del costado derecho, es consultado en el sistema de encargo SEBV y se constata que las placas patentes no le correspondían y que a dicho N° de chasis le correspondía la placa patente RDDY-10, la cual mantenía encargo vigente, por el delito de robo con intimidación, efectuado con fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Comisaría de Cañete, considerando que las placas patentes no le correspondían a dicho vehículo, le fueron extraídas y se verificó que el vehículo con esa placa patente también mantenía encargo vigente de fecha 18 de febrero de 2023, por la Tenencia de Carabineros de Contulmo.

Continúa el perito señalando que se accede a los habitáculos internos de dicha camioneta, se levantan muestras por posible células epiteliales, desde la zona de mayor manipulación, la primera desde el costado del conductor, volante, freno de mano, palanca de cambio M-3, la segunda muestra es rotulada como M-4 y es levantada del sistema de apertura de las puertas restantes del vehículo, acto seguido se levanta muestra del tapiz del techo interior rotulada M-5, en búsqueda de posibles residuos compatibles con un proceso de disparo y como medio de validación una muestra testigo de una zona alejada, en este caso, de la parte posterior, se constata que el vehículo está completamente sucio en el interior, mantiene ramas y hojas, mantiene la llave inserta en el sistema encendido, no mantiene daños, el vehículo está completamente sucio en el interior, mantiene fragmentos de vidrios diseminados en diversas zonas del interior, se hace una inspección más en detalle en el cubre piso sector acompañante, se hallan dos vainas calibre 12 rotuladas V-3 y V-4, se levantan para análisis de laboratorio. En el costado derecho del asiento posterior un cartucho balístico rotulado C-2 y una vaina rotulada V-5.

Agrega el perito que el fiscal había instruido a la Tenencia de Contulmo, hacer entrega para el traslado de evidencia balística que había sido levantada y el Sargento Vega Carrillo, de la Tenencia de Contulmo, hizo entrega de 4 armas de fuego una rotulada AF-1 correspondiente a un fusil, AF-2 una escopeta, AF-3 un revólver, AF-4 revólver e hizo entrega de 91 cartuchos balísticos de diferentes marcas y calibres, rotuladas de P-3 a P-93, evidencias que fueron trasladadas para ser analizadas por parte de perito balístico, las muestras M-1, M2 y MT-1 junto a las muestras M-5 y MT-2 levantadas con muestras de residuos compatibles con posibles procesos de disparos, además las armas de fuego rotuladas desde la AF-1 a AF-4, fueron derivadas al laboratorio de química forense para establecer residuos compatibles con el proceso de disparo, donde fueron analizadas y se emitió el Informe Pericial 403-01-2023, donde la perito que realizó esta diligencia concluyó como positiva la presencia de residuos compatibles con proceso de disparo. Respecto a las evidencias balísticas, tanto de las armas de fuego como los cartuchos y vainas levantadas del vehículo N° 2, más las evidencias entregadas por personal de la Tenencia de Contulmo, fueron derivadas laboratorio de balística donde fue analizada por el Suboficial Juan Paillalef Millanao, quien emitió el Informe Pericial 403-02-2023.

Agrega el perito, que respecto al polerón rotulado E-1 y el documento tipo curriculum vitae rotulado como E-2, presentaban manchas al parecer sangre, razón por la cual, se enviaron al laboratorio de biología forense para su análisis, donde la perito emitió el informe pericial anexo 403-03-2023. Las placas patentes rotuladas E-3 que mantenía el vehículo N° 2 y que le fueron retiradas, fueron derivadas al laboratorio de documentología donde en el Informe Pericial anexo 403-04-2023, se concluye que corresponden a dos placas patentes auténticas.

Para finalizar el perito, señala que los daños del vehículo de la Armada de Chile, signado como vehículo N° 1, se corroboró que estos habían sido provocados por impactos y paso de proyectiles balísticos, debido a que las muestras rotuladas M-1 y M-2, arrojaron resultado positivo, ante la presencia de residuos compatibles con proceso de disparos.

El fiscal **exhibe prueba N° 169, consistente en 99 fotografías**, cuyas imágenes el perito reconoce, describe y explica el tribunal, todas las cuales corresponden a los daños que mantenían ambos vehículos examinados por el perito y las especies encontradas al interior de la camioneta, asimismo las evidencias levantadas desde la camioneta.

El perito explica cómo se determina que son impactos balísticos mediante la extracción de las muestras con cinta adhesiva.

El fiscal exhibe **la prueba material con NUE 6748869**, correspondiente al levantamiento de un polerón Volcom, rotulado como E-1 y la evidencia rotulada E-2 correspondientes al documento curriculum vitae que mantenía manchas pardo rojizas.

El fiscal incorpora **prueba material N° 158 correspondiente** a las evidencias balísticas rotuladas V-1 y V-4 encontradas al interior del vehículo. Las cuales el perito reconoce y explica al tribunal.

Expone el Suboficial Mayor de Carabineros, perito armero artificiero, **Juan Paillalef Millanao**, quien depone acerca de su informe pericial N° 403-02-2023 y señala que tuvo como elemento ofrecido un fusil sin marca, modelo ni serie visible, calibre 7,65 mm rotulado como AF-1, una escopeta sin marca ni modelo visible, serie 1414, calibre 20, rotulada AF-2; un revólver marca Amadeo Rossi, serie I-009552, calibre .32 largo, rotulado AF-3; un revólver marca Italo Gra, serie 6951, calibre .22 corto rotulado AF-4; dos cartuchos balísticos calibre 9X19mm, rotulados como C-1 y C-2; tres vainas incriminadas calibre 12, rotuladas V-1, V-3 y V-4, una vaina incriminada calibre 7,57mm rotulada V-2 y una vaina incriminada calibre .32 largo rotulada V-5; 57 cartuchos balísticos calibre 7,62x51mm, rotulados de C-3 a C-59 y un cartucho balístico calibre 7,65x54mm rotulado C-60 ; 19 cartuchos calibre 12 rotulados de C-61 a C-79 y cuatro cartuchos calibre 20 rotulados C-80 a C-83; cuatro cartuchos calibre .38 especial rotulados de C-84 a C-87; tres cartuchos calibre .32 largo rotulados de C-88 a C-90; un cartucho calibre 7.65mm o .32 auto rotulado C-91; un cartucho calibre 9x19mm rotulado C-92 y un cartucho calibre 7,62x39mm rotulado C-93; un chaleco de seguridad sin marca ni N° serie, color negro rotulado E-4.

Continúa el perito señalando que al proceder al examen de la evidencia rotulada F-1, un arma de fuego tipo fusil, que se encuentra en regular estado de conservación, regular funcionamiento mecánico y apto para el disparo; evidencia AF-2 escopeta procedencia Belga, la que al momento de la pericia se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico y apta para el disparo; revólver AF-3 procedencia brasileña, marca Amadeo Rossi, el que se encontraba en regular estado de conservación, normal estado de funcionamiento mecánico y apto para el disparo; revólver rotulado AF-4, marca Italo Gra, se encontraba en mal estado de conservación, mal estado de funcionamiento mecánico, no siendo apto para el disparo.

El perito señala que respecto de las vainas incriminadas rotuladas de V-1, V-3 y V-4 correspondían a calibre 12 siendo las rotuladas V-1 y V4 marca GB y la rotulada V-3 marca Clever Mirage, presentaban señales de percusión en su

cápsula iniciadora aptas para cotejo e identidad balística; la vaina rotulada V-4 presentaba un corte en el cuerpo de su vaina plástica a 2,6 mm del culote, lo cual se produce porque anterior al disparo se le efectúa un semi corte en el cuerpo plástico y al efectuarse el disparo la perdigonada sale expulsada junto al taco y la parte anterior del cartucho balístico como un solo proyectil; la vaina rotulada como V-2 calibre 7x57 mm presenta un desgaste de tres milímetros, lo que lo hacía compatible con la recámara del fusil AF-1, por lo cual se efectuó un cotejo entre la vaina rotulada V-2 y vaina obtenida del fusil rotulada C-60 obteniendo que ambas fueron disparadas por el fusil incriminado rotulado como AF-1; respecto de las vainas calibre 12 antes mencionadas se efectuó el cotejo entre las vainas rotuladas V-1, V3 y V4 estableciéndose que las vainas V-3 y V4 presentan idénticas micro señales lo que indica que ambas fueron disparadas con la misma arma de fuego, mientras que la vaina V-1 presenta diferentes micro señales a las rotuladas V-3 y V-4; la vaina incriminada V-5 calibre .32 largo se cotejó con sus similares testigos rotulados de C-88 a C-90 estableciéndose que fueron disparadas por el revólver AF-3.

El fiscal exhibe al perito **prueba N° 175 correspondientes a 14 fotografías**, las cuales el perito las reconoce, describe y explica al tribunal, las que corresponden a las armas y demás evidencias balísticas, vainas y municiones, ya indicadas durante su exposición.

El perito agrega que la vaina V-4 mantenía un semicorte en el cuerpo plástico de la vaina, con la finalidad que esa parte de la vaina presente menor resistencia y así al momento del disparo, se corta la vaina y sale junto a la perdigonada y el taco, más la parte anterior del cartucho balístico, produciendo con ello un mayor daño.

El fiscal incorpora **prueba material N° 677 y 678**, el perito explica que tales evidencias corresponden a la cadena de custodia iniciada por él, mediante la cual remite dos vainas incriminadas calibre 12 rotuladas V-1 y V4 al sistema Ibis, con la finalidad ver si arroja coincidencia con otras evidencias balísticas ingresadas al sistema.

Capitán de Carabineros, perito criminalístico, **Luis Ignacio Mora Mora**, quien depondrá acerca de su informe pericial del sitio del suceso 5369-2024, el que da cuenta de un procedimiento ocurrido el día 29 de julio de 2024, que consistió en el allanamiento al sitio del suceso cerrado, correspondiente a un inmueble particular destinado a la habitación ubicado en la Toma Nueva Los Damascos, casa N° 18, comuna de Huechuraba, se procedió a la inspección de diferentes dependencias, dormitorios, cocina, living-comedor, logia, bodega. En el

living-comedor se encontraron prendas de vestir, accesorios y objetos que correspondían al imputado Yeferson Alexander Antihuen Santi, se fijaron fotográficamente, sin existir otros indicios directos con la causa, dándose término a la diligencia y se constituyeron en dependencias de la 33° Comisaría de Carabineros Ñuñoa, con el objeto de llevar a cabo el levantamiento de muestras por punción capilar y una individualidad dactiloscópica con fines de identificación del imputado Yeferson Antihuen Santi.

Concluye que al interior del inmueble donde se efectuó el allanamiento, se hallaron objetos que daban cuenta que el imputado pernoctaba en el lugar y que la muestra testigo sanguínea se encontraría apta para la obtención de perfil genético e individualizarla como muestra testigo.

Fiscal incorpora **prueba N° 959, correspondiente a 68 fotografías**, de las cuales exhibe 20, el perito señala que se trata del domicilio ubicado en la Toma Los Damascos, el cual reconoce y explica cada una de las imágenes, entre ellas una tarjeta del Banco Estado a nombre de Yeferson Antihuen, documentos de identidad del imputado .

Enseguida el persecutor **incorpora prueba material N° 960**, correspondiente a las muestras de sangre obtenidas de Yeferson Antihuen Santi, lo que el perito igualmente reconoce y señala que esta muestra fue derivada al laboratorio de genética forense.

Declara **Tamara Díaz Escobar**, perito biólogo forense, quien expresa que se confeccionaron 10 informes periciales, siendo tres de ellos los que representan un interés pericial en la materia que ella refiere, siendo estos, los Informe 485-06-2024; 485-07-2024 y 5403-01-2024. El primero de ellos, tiene por objeto establecer la presencia de material biológico útil para fines criminalísticos en las evidencias remitidas para análisis. Tales evidencias corresponden a 34 elementos ofrecidos, de diferente índole y que en general corresponden a prendas de vestir, evidencias balísticas, restos carbonizados y algunos elementos perteneciente a Carabineros, se levantaron diferentes muestras del tipo biológica, sangre humana, posibles células epiteliales nucleadas y elementos filamentosos, de todas estas evidencias se destaca un polerón, el cual presenta diversas manchas color café rojizo, dispersas en su superficie, las cuales fueron sub rotuladas desde E-1.2 a E-1.7 levantadas desde la parte anterior izquierda, manga izquierda, manga derecha, capuchón, puño de la manga derecha y parte anterior de la zona de la pretina, obteniendo resultado positivo para sangre humana en las muestras rotuladas como E-1.2 y E-1.3. Las restantes muestras fueron remitidas al laboratorio de genética forense.

Continuando la perito refiere que el Informe pericial 485-07-2024, tuvo por objeto establecer la presencia de material biológico útil para fines criminalísticos en las evidencias remitidas para análisis. Los elementos ofrecidos corresponden a seis prendas de vestir rotuladas en conjunto como E-1 y sub rotuladas E-1.1 a E-1.6 , de todas ellas se levantaron muestras con posibles células epiteliales nucleadas que fueron remitidas con posterioridad al laboratorio de genética forense. Destacando de estas evidencias dos de ellas, que corresponden a una polera sub rotulada como E-1.1 y un polerón sub rotulado como E-1.3.

La perito refiere que el tercer informe pericial 5403-01-2024, tuvo por objeto establecer la presencia de material biológico útil para fines criminalísticos en las evidencias remitidas para análisis. Este informe presenta 86 elementos ofrecidos de diversa índole, prendas de vestir, muestras, elementos tipo balístico, celulares y algunos objetos pertenecientes a carabineros. De todas estas evidencias se levantaron muestras biológicas de células epiteliales nucleadas, de las cuales, el interés pericial se centra en el evidencia rotulada como E-2 consistente en un polerón; la evidencia rotulada como E-16 consistente en un par de guantes; la evidencia rotulada E-27 correspondiente a una pañoleta; la evidencia rotulada como E-31 correspondiente a un cuchillo; las evidencias correspondientes a cinco vainas rotuladas desde V-1 a V-5 calibre 9 mm; tres proyectiles rotulados de P-1 a P-3 y una pistola con su respectivo cargador rotulada como AF-2, todas estas muestras fueron remitidas con posterioridad al laboratorio de genética forense.

El fiscal **exhibe a la perito prueba material 811 correspondiente a una tabla**, que la perito reconoce y explica al tribunal, precisando que en dicha tabla se exhiben los resultados obtenidos para algunas de las evidencias destacando la evidencia E-1, la cual, corresponde al polerón donde se señalan dos muestras sangre humana rotuladas como E-1.2 y E-1.3 y también se levantaron posibles células epiteliales y un conjunto de elementos filamentosos.

El fiscal incorpora evidencia material N° 138, la perito reconoce un polerón marca Volcam, rotulado como E-1, levantado el 30 de marzo de 2023, desde la Cuarta Comisaría Los Álamos.

A continuación el fiscal incorpora diversas **evidencias signadas en los N° 867, 346, 347, 1121, 1135, 1146 y 1150**, todas correspondientes a las muestras levantadas de sangre humana y posibles células epiteliales, las cuales la perito reconoce y explica al tribunal el contenido de cada una de ellas, de la forma descrita en su exposición.

Por otra parte, ante la pregunta del fiscal la perito señala que la sangre humana como evidencia biológica preserva de manera más óptima el ADN



humano, debido a que posee glóbulos blancos en los núcleos y es donde se encuentra el ADN en mayor concentración, es por ello, que la probabilidad de encontrar ADN en sangre humana concentrada es bastante alta. De esta forma la posibilidad que esta muestra de sangre humana pueda ser contaminada por manipulación de la evidencia es muy baja, porque la contaminación puede estar dada por el cruce de ADN foráneo o externo que no corresponda a la evidencia, de tal manera que en este caso, la sangre humana va a estar por sobre otro tipo de elemento biológico, debido que su concentración es bastante alta por tratarse de células con núcleos y el ADN se encuentra en este núcleo, por ejemplo, al ser comparadas con las células epiteliales nucleadas, que son células que provienen de la piel, que van quedando en aquellas cosas que se tocan y van quedando por descamación y caen sin núcleo, la probabilidad de encontrar ADN en ellas es mucho más baja, respecto de la sangre humana.

Declara el perito **Reginaldo Cádiz Riquelme**, perito bioquímico, quien depone acerca de su informe pericial N° 539-2025; que consiste en un análisis comparativo de diferentes informes periciales relacionados a esta causa, informes de genética, basados en las muestras presentados en los diferentes informes y con muestras testigos con el objeto de efectuar una comparación y determinación de la correspondencia de perfiles de las muestras testigos de Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi. Efectuada la revisión de las tablas adjuntas a los diferentes Informe de Genética Forense, se comparó los resultados obtenidos informados en estas tablas que presentaban perfil no identificados con estas muestras testigos.

Concluyendo el perito que en relación al Informe Pericial 485-20-2024, las muestras rotuladas como E-1.2 y EL-30, presentaban el mismo perfil genético de sexo masculino, compatible con la muestra testigo de Yeferson Antihuen Santi.

Continuando el perito, en relación al informe pericial 5403-02-2024, señala que también se encontró coincidencia de las muestras rotuladas E-16.1 y E-2.2 con el perfil de Yeferson Antihuen Santi, también las muestras rotuladas M-6 y M8, presentaban coincidencia con el perfil de esta persona. En este mismo informe pericial las evidencias rotuladas como E-27.1 y E-31.3 correspondían a mezclas de perfiles genéticos donde el contribuyente mayoritario era coincidente con el perfil de Felipe Antihuen Santi.

Agrega el perito que el otro informe pericial con el que realizó comparación, fue el Informe Pericial 3876-2025, donde se le pidió comparar con la muestra testigo de Tomás Antihuen Santi, los mismos informes con los cuales ya había hecho las comparaciones anteriores. Señalando que como resultado y

conclusiones de su pericia, las muestras dieron coincidencia con Tomás Antihuen Santi:

En relación al Informe Pericial 485-2024, la muestra rotulada EL-28.1 presentó coincidencia con el perfil de Tomás Antihuen Santi. La muestra rotulada como C-1.1 informada como una mezcla de perfiles genéticos con contribuyente mayoritario de sexo masculino este contribuyente es coincidente con el perfil genético de Tomás Antihuen Santi.

En relación con el informe 485-21-2024 las muestras rotuladas como E-1.1.4 y E-1.3.1 presentaban también coincidencia con el perfil genético de Tomás Antihuen.

Finalmente en el Informe Pericial 5403-02 2024, las muestras rotuladas E-33.2, E-41.1 y AF-2.3 presentaron coincidencia con el perfil genético de Tomás Antihuen Santi.

A la pregunta del fiscal, el perito señala que le correspondió realizar los informes 539-2025, en el cual tenía muestras testigos de Felipe Antihuen y Yeferson Antihuen, Misael Vidal, Sergio Arévalo y Carlos Cisterna, Nicolás Rivas y Ociel Santi. Por otra parte, en el Informe Pericial 3876-2025, tenía muestras testigo de Tomás Antihuen Santi.

El perito refiere que la muestra testigo de Yeferson, coincidía con la muestra E-1.2, la cual fue levantada de la evidencia rotulada E-1 que corresponde a un polerón consignado en el Informe 485-20-2024. También la muestra testigo de Yeferson es coincidente con la muestra rotulada EL-30, que corresponde a una muestra de saliva, la que fue levantada en la comuna de Huechuraba.

La evidencia rotulada como E-16.1 coincide con la muestra testigo de Yeferson Antihuen y proviene de la evidencia E-16 correspondiente a los guantes de color negro.

El fiscal incorpora la **prueba signada en el N° 1040**, que el perito describe como dos fotografías contenidas en informe pericial 5403. Las cuales reconoce y describe cómo las evidencias ya mencionadas a través de su exposición.

Agrega el perito que las muestras M-6 y M-8 coinciden con Yeferson y se levantaron del sitio del suceso a partir de las evidencias 1174 y 1176, cadena de custodia que inicia la perito Tamara Díaz, correspondientes a muestras de posibles células epiteliales nucleadas de la muestra M-6 se levanta de las evidencias rotuladas V-1 a V-5 correspondientes a vainas y de la muestra M-8 con posibles células epiteliales nucleadas levantadas de P-1 a P-3 que corresponden a proyectiles.



Consultado el perito por el fiscal, señala que la muestra rotulada E-27.1 coincide con Felipe Antihuen y se levanta de una pañoleta y la muestra E-31.3 es levantada de la evidencia E-31, que corresponde a un cuchillo. Todo lo cual presenta coincidencia con la muestra de Felipe Antihuen Santi.

La muestra testigo de Tomás Antihuen Santi, C1.1 se levanta del cartucho rotulado C-1. La muestra EL-28.1 fue levantada de la evidencia EL-28 corresponde a una lata de bebida alcohólica. También la muestra genética testigo de Tomás coincide con la muestra rotulada E-1.1.4 y E-1.3.1, estas dos evidencias se levantan desde un conjunto de prendas de vestir rotuladas como E-1, así entonces E.1.1.4 es una muestra levantada de esta prenda correspondiente a Tomás Antihuen.

También hay coincidencia AF-2.3 coincide también con Tomás Antihuen es una muestra levantada de AF-2 que corresponde a una pistola.

Respecto de la muestra C-1.1 tiene un perfil mayoritario correspondiente a Tomás Antihuen y un perfil minoritario. En este caso, no hay posibilidades que este perfil mayoritario no sea de Tomás Antihuen y por el contrario sea de otra persona distinta por ejemplo que sea de un pariente de don Tomás. A este respecto el perito señala que no hay posibilidades que sea de otra persona, porque se hace un cálculo estadístico de la probabilidad que este perfil corresponda a Tomás o corresponda a otra persona al azar en la población, es una cantidad de varios millones de veces más probable que sea de esta persona a que sea de otra persona. Además se efectuó comparación con perfiles de personas relacionadas y no se obtuvo coincidencia, como lo fue con perfiles de Yeferson y Felipe Antihuen.

Se incorpora **prueba documental consistente en el Dato de Atención de Urgencia N° 37162747**, a nombre del paciente Pedro Hernán Montecinos Matamala, de fecha llegada 29 de marzo de 2023, 23:27 horas. Anamnesis paciente acude por golpes en múltiples zonas corporales al ser pasajero de vehículo blindado que se vuelca, al momento de realizar procedimiento de detención de vehículo robado. Al examen físico, hematoma en zona gemelar derecha y pierna izquierda por anterior. Lesión erosiva escapular izquierda, contusión del hombro y brazo. Pronóstico médico legal provisorio leve. Firmado por el médico Martín Kelly Muñoz.

TRIGÉSIMO TERCERO: Con todos estos elementos de prueba, nos encontramos con un conjunto de relatos del todo contestes, coherentes, exentos de contradicciones relevantes, debidamente concatenados, relacionados y corroborados unos con otros, refrendados asimismo, con la prueba documental,

pericial, material, audiovisual y gráfica, evidencias que permiten a estos sentenciadores dar por acreditados, con el estándar legal requerido, la fijación temporal y espacial, sin perjuicio que las víctimas no recuerdan fecha, lo cierto es que respecto a ello no ha existido controversia y se encuentra debidamente corroborado con el dato de atención de urgencia que se incorporó, correspondiente al Sargento 1° Hernán Montecinos Matamala, donde consta la fecha y hora de llegada al Centro Asistencial, donde se atendió las lesiones, esto es el 29 de marzo de 2023 a las 23:27 horas, en cuya anamnesis se indica que el paciente era pasajero de vehículo blindado que se vuelca, al momento de realizar procedimiento de detención de vehículo robado. En consecuencia, no existe duda en relación a la fecha de acaecido aquel procedimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO: *En relación al delito de robo con intimidación.*

Resultan cuestiones no controvertidas la ocurrencia material del robo y sus circunstancias espacio temporales. La defensa de Yeferson Antihuen no negó la existencia fáctica de los eventos ocurridos la tarde del 29 de marzo de 2023 en la comuna de Contulmo. Así, es un hecho pacífico que ese día se produjo un robo con violencia e intimidación que afectó a trabajadores de una empresa contratista de Wom, a quienes se les sustrajo una camioneta. Sin perjuicio, que dicha camioneta robada, fue recuperada en atención a que de manera oportuna se activó el corta corriente, de tal manera que cuando el personal policial estimó que el vehículo se encontraba en un lugar propicio, se activó dicho dispositivo y el vehículo se detuvo, sin que los asaltantes pudieran continuar su huida en esta camioneta. Tampoco fue materia de controversia que el robo del vehículo desencadenó una huida y una posterior persecución en la que participó personal de la Armada en un vehículo blindado y Carabineros, la cual culminó con una colisión y el volcamiento de los vehículos involucrados, cuestiones que en todo caso igualmente resultaron acreditadas con la prueba de cargo. En efecto, el trabajador Jorge Alvear Salazar, testificó cómo fueron intimidados por sujetos armados y encapuchados con ropa mimetizada, quienes les robaron una camioneta Nissan NP-300. Jorge Leal, jefe de la empresa, declaró que a través del GPS de la camioneta monitoreó la ruta de huida, entregando la ubicación en tiempo real a Carabineros y logrando detener el vehículo mediante el sistema de cortacorriente. El Sargento de Carabineros Pedro Montecinos y el oficial de la Armada José Luis Saavedra, quienes iban a bordo del vehículo blindado militar, testificaron que al llegar al punto GPS encontraron a los sujetos intentando hacer partir la camioneta robada. Al ver a los militares, los sujetos huyeron en una camioneta Mitsubishi L-200, disparando hacia el vehículo blindado durante la persecución. Tras una maniobra, los vehículos colisionaron, provocando el

volcamiento de la camioneta Mitsubishi, desde donde los atacantes huyeron a pie dejando diversas especies en su interior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Participación. Estos hechos acreditados permiten configurar respecto de Yeferson Antihuen el delito de robo con intimidación, del artículo 436 del Código Penal, pues el encartado junto a otros tres sujetos, se apropiaron de la camioneta que mantenía la empresa contratista, especie mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, recurriendo para ello a la intimidación de las víctimas. Participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba ya referida, en particular con la declaración de los testigos y peritos que han depuesto en juicio y principalmente con la prueba pericial genética levantada desde un polerón que se encontró en la camioneta en que huyeron los asaltantes y que son concordantes con la muestra genética testigo, obtenida del propio acusado. Esto es, que al inspeccionar la camioneta Mitsubishi volcada, los peritos levantaron desde el sector del parabrisas un polerón negro, marca Volcom, que tenía manchas pardo rojizas. El peritaje biológico confirmó que las manchas correspondían a sangre humana. Posteriormente, al comparar esta evidencia con una muestra biológica (recogida desde un escupo) levantada en medio de vigilancias a Yeferson Antihuen en la ciudad de Santiago, el perito bioquímico Reginaldo Cádiz, confirmó que el perfil genético de la sangre hallada en el polerón dentro del vehículo volcado coincidía con el de Yeferson Antihuen.

Asimismo, al interior de la camioneta volcada de los asaltantes, el Sargento Montecinos encontró un teléfono celular Samsung Galaxy M-31. Mediante el sistema de extracción UFED, se acreditó que el usuario era Yeferson Antihuen Santi, confirmándose por fotografías suyas en la galería, contactos como su madre, y conversaciones donde lo llamaban “Yefe”. El análisis de los datos del número telefónico de Yeferson determinó un patrón de movimiento georeferenciado exacto. Las antenas mostraron que Yeferson se desplazó desde Antiquina hacia el sitio del suceso en Contulmo en el bloque horario del robo y posteriormente registró un trayecto coincidente con la ruta de huida y el lugar del volcamiento de la camioneta Mitsubishi L-200. Del mismo aparato se recuperaron mensajes de WhatsApp del 28 de marzo de 2023 (un día antes del robo) donde Yeferson le pedía a Nicolás Rivas (registrado en sus contactos como “Peñi”) que llevara la “tralca” (término usado para escopeta). Resultando ello relevante debido a que al interior de la camioneta volcada se hallaron cartuchos y vainas de escopeta calibre 12, al efectuarse las pericias balísticas ingresadas al sistema Ibis confirmaron que las vainas percutadas en este robo de 2023 (V-1 y V-4) fueron disparadas por las mismas escopetas (una de ellas marca Baikal) que se utilizaron un año después en el homicidio de los carabineros en abril de 2024.

También, desde el teléfono de Romina Norambuena Ñanco, se extrajo una conversación de noviembre de 2023 entre Yeferson y ella, donde él le confiesa que se había volcado en una camioneta “arrancando de los milicos” y que sabía que el vehículo era robado.

El perito Sergio Calbuqueo acreditó que el vehículo blindado de la Armada, presentaba impactos y orificios balísticos en el parabrisas y carrocería, confirmando el ataque a disparos en contra del personal militar y carabineros. También determinó que la camioneta Mitsubishi volcada mantenía placas patentes falsas y registraba encargo por el delito de robo desde la Municipalidad de Contulmo.

De acuerdo a la investigación realizada, se pudo establecer que uno de estos sujetos y que participó directamente en este hecho ilícito, es el acusado Yeferson Antihuen Santi. Es así, que este encartado junto a sus acompañantes intimidaron a los trabajadores y le exigieron la entrega de la camioneta en la que se desplazaban y sus llaves, apropiándose del vehículo mencionado con ánimo de lucro, y se retiraron del lugar con el vehículo sustraído. En consecuencia, la participación del acusado fue estimada por el tribunal en calidad de autor ejecutor del delito de robo con intimidación, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: *Calificación jurídica del hecho acreditado.* Sobre la determinación del hecho acreditado corresponde verificar si este se encuadra en el delito de robo con intimidación contemplado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal. Así, la primera disposición señala que “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.” Por su parte, la segunda norma mencionada establece que “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.” Además, en cuanto a la intimidación, el artículo 439 del Código Penal establece en su primera parte que “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.”



Conforme a lo anterior, para calificar jurídicamente el hecho acreditado como robo con intimidación es necesario que concurren las siguientes circunstancias típicas de la faz objetiva:

Respecto de la apropiación, el verbo rector del delito de robo consiste en apropiarse, entendiéndose por tal, toda actividad dirigida a desplazar la cosa mueble desde el ámbito de protección material del dueño al agente (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, parte especial, t. IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 151). Conforme a ello, es posible advertir, según los hechos tenidos por acreditados, que la conducta del acusado junto a otros tres desconocidos, consistió en apropiarse de una especie mueble, esto es, una camioneta marca Nissan, modelo NP-300, color gris, la cual se encontraba estacionada en la ruta P-708-R, sector Grano de Trigo, ubicado a 25 kilómetros de Contulmo, lugar donde los trabajadores se encontraban instalando una antena, momento en que llegan los asaltantes vistiendo ropas de camuflaje, encapuchados, quienes amenazando con armas de fuego a las víctimas, forzaron la entrega de las llaves de la camioneta, subiéndose al móvil, dándose a la fuga. En dicho sentido, la acción de apropiación consiste en actuar de facto (no jurídicamente) como dueño de las especies, con las facultades de uso, goce y disposición (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, parte especial, t. IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 159), actuación fáctica que se constata justamente con el abandono posterior que hicieron de la camioneta, debido a que en los momentos que llegó el personal militar y carabineros, éstos se encontraban tratando de hacer andar el vehículo que se había detenido en razón que el dueño de la empresa activó el corta corriente de la camioneta, dándose a la fuga los sujetos en el vehículo que se movilizaban y que también había sido objeto de robo.

La apropiación recayó sobre un bien mueble, una camioneta marca Nissan, modelo NP-300, color gris, que de acuerdo a lo señalado por el dueño de la empresa Imuelecma Spa Telecomunicaciones, la mantenía en arriendo.

En cuanto a la falta de voluntad del dueño de la especie, cabe tener presente que si bien es suficiente que este no haya dado su consentimiento para la apropiación por parte de los sujetos que exigieron su entrega, sin que sea necesario que se haya opuesto, conforme a la dinámica del hecho acreditado, la ausencia de voluntad de la víctima es evidente, al haberse producido la apropiación ante la intimidación a las víctimas proferida por los actores portando armas de fuego y exigiendo la entrega de las llaves del vehículo y una vez conseguido su objetivo, se retiran del lugar, dejándola abandonándola luego que el dueño activó el corta corriente de la misma. Habiendo denunciado previamente

a carabineros de forma telefónica el robo del vehículo, acción que determina la falta de voluntad por parte de quienes ocupaban el vehículo en ese momento.

En cuanto a la intimidación, tal como ya se ha reiterado, los sujetos llegaron hasta el lugar en que estaba la camioneta estacionada y los trabajadores estaban haciendo uso de su horario de colación próximos al móvil, oportunidad en que llegan los tres sujetos, mientras un cuarto participante se mantenía en el vehículo en que se trasladaban, se bajan tres portando armas de fuego, con las cuales intimidan a los trabajadores y exigen la entrega de las llaves de la camioneta, conducta que se encuadra dentro del concepto de intimidación contemplado en el artículo 439 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad subjetiva, además del dolo directo se requiere la concurrencia del ánimo de lucro, entendiéndose por tal la intención de lograr una ventaja de índole patrimonial con el apoderamiento de la especie, para sí o un tercero. En primer término, es posible tener por acreditado el dolo en la conducta del acusado conforme a la valoración de la prueba ya efectuada por el tribunal, toda vez, que el hecho fue cometido con la exhibición de armas de fuego, las cuales utilizan para intimidar a las víctimas frente a la exigencia de la entrega de las llaves del vehículo, quedando de manifiesto asimismo el elemento cognoscitivo del dolo. Por su parte, el elemento volitivo se desprende del modo de actuar del acusado, esto es, actuar en grupo, mediante el uso de armas de fuego largas y cortas como elemento de amedrentamiento en contra de las víctimas, lo que permitió que éstas hicieran entrega de las llaves de la camioneta y huyeran del lugar, lo cual conlleva a estimar que la acción de apropiación fue justamente la perseguida. Finalmente, en cuanto al ánimo de lucro, este también ha podido tenerse por acreditado mediante el apoderamiento del vehículo por parte de los asaltantes, especie que fue encontrada con posterioridad, al ser abandonada por los actores, sólo debido a que se activó el corta corriente. Lo cual se infiere además, debido a que el acusado ya se desplazaba en otro vehículo de similares características y que también había sido robado.

Por tanto, concurriendo todos los elementos del tipo penal del delito de robo con intimidación tanto en su faz objetiva y subjetiva, debe necesariamente tenerse por satisfecha la tipicidad de la acción desplegada por el acusado, configurándose de este modo el delito contemplado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *En cuanto al delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego.* Que, para dar por configurado el delito ya descrito, se ha tenido en consideración la prueba incorporada, bastando señalar que la naturaleza de



las arma y municiones incautadas, sus características y aptitudes, fueron suficientemente acreditadas con la prueba testimonial, pericial, material y gráfica, particularmente lo señalado por el sargento de Carabineros Montecinos, quien fijó, levantó y trasladó las armas del sitio del suceso, además el perito armero artificiero, Juan Paillalef Millanao, quien efectuó la descripción de las armas incautadas, correspondiendo a un fusil sin marca, modelo ni serie visible, calibre 7,65; una escopeta sin marca ni modelo visible, serie 1414, calibre 20; un revólver marca Amadeo Rossi, serie I-009552, calibre .32 largo y un revólver marca Italo Gra, serie 6951, calibre .22 corto, armas de fuego que se encontraban en regular estado de conservación, normal estado de funcionamiento mecánico y aptas para el disparo, a excepción del revólver marca Italo Gra, el cual, se encontraba en mal estado de conservación, mal estado de funcionamiento mecánico, no siendo apto para el disparo, lo que no ha sido controvertido, ni menos aún desvirtuado en juicio.

Asimismo, el tribunal pudo observar a través de las fotografías incorporadas las armas encontradas en el vehículo ya indicado, lo que fue explicado debidamente por el perito.

Por otra parte, en cuanto al porte de las armas, cabe señalar que efectivamente las víctimas al sindicar a los tres sujetos que los intimidan, describen que dos de ellos lo hacían con armas cortas y uno con arma larga, sin perjuicio, que igualmente se acreditó que en el vehículo se encontraron un fusil y una escopeta sin marca, además de dos revólveres. Todo lo cual, conduce a estimar que todos los sujetos portaban armas de fuego e igualmente tales armas estaban disponibles para el uso de cualquiera de ellos. Además hay que hacer presente que en este procedimiento del 29 de marzo de 2023 no apareció la escopeta Baikal que posteriormente fue hallada en el procedimiento de fecha 27 de abril, cuyas vainas hicieron hit, esto es, la vaina V-4 del procedimiento del año 2023 y la vaina VL-1 del procedimiento del año 2024. Asimismo, esta correlación en las evidencias devela también que existen dos escopetas utilizadas en el homicidio de los carabineros y que también fueron utilizadas en el robo con intimidación a la empresa WOM el día 29 de marzo de 2023. Concluyéndose por tanto, que los sujetos a lo menos huyeron con otra arma de fuego en su poder.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica del delito de posesión ilegal de arma de fuego. Que respecto de los hechos acreditados se ha tenido por establecido la configuración del delito consumado de porte y tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 2 letra b), en relación al artículo 9, ambos de la ley N° 17.798, delito en el cual le corresponde al acusado Yeferson Antihuen Santi,



participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto, como ya se ha expresado, cuatro sujetos que se movilizaban en la camioneta marca Mitsubishi, placa patente JTBL-55, descendiendo de ella 3 personas encapuchadas, los que estaban premunidos de armas de fuego, entre ellos dos armas cortas y una larga. Intimidando de esta forma a los trabajadores y les exigieron la entrega de la camioneta en la que se desplazaban y sus llaves, se apropiaron del vehículo mencionado con ánimo de lucro, y se retiraron del lugar con el vehículo sustraído.

Posteriormente, durante la persecución efectuada por el vehículo militar, en el cual, se movilizaba personal de la armada y el Sargento Montecinos de carabineros, los sujetos al ver la patrulla militar que les daba alcance huyeron en la camioneta Mitsubishi L-200, disparando hacia el vehículo blindado durante la persecución. Tras una maniobra, los vehículos colisionaron, provocando el volcamiento de la camioneta Mitsubishi, desde donde los atacantes huyeron a pie dejando diversas especies en su interior, entre la cuales se encontraron dos revólver, una carabina y una escopeta, además de gran cantidad de munición calibre 7.62, munición de escopeta calibre 12, munición calibre .38 y cartuchos de escopeta modificados.

A este respecto el perito criminalístico Sergio Calbuqueo Pacheco, quien realizó el análisis de vehículo militar táctico blindado de propiedad de la Armada de Chile, sigla institucional CIM181-006, señala que el vehículo militar presentaba daños estructurales, debido al volcamiento. Además en la zona frontal mantenía siete daños de los cuales cinco corresponden a impactos balísticos, dos en el parabrisas tanto al costado izquierdo como derecho, dos en la zona media e izquierda del capot y el último impacto en la zona anterior del techo, los dos orificios balísticos -porque traspasaron el material- estaban ubicados en el tercio inferior derecho del parachoques delantero y en el foco delantero izquierdo de la zona frontal del vehículo.

Tal como se puede advertir, habiéndose recuperado evidencias balísticas y las armas al interior del vehículo en que se movilizaban los asaltantes, como asimismo, acreditándose los disparos que éstos efectuaron en contra del personal de la armada y carabineros, prueba que ya ha sido descrita y que apunta sin lugar a dudas a que Yeferson Antihuen Santi, efectuó disparos en contra del personal de la armada y carabineros, lo que ha resultado compatible con lo descrito por los testigos.

Finalmente, debido a la conducta desplegada de disparar desde la camioneta Mitsubishi L200, que presupone la disponibilidad de uso y efectividad

de armas de fuego, se configura el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2 letra b), en relación con el artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798, por el cual se ha acusado al encartado Yeferson Antihuen Santi.

Asimismo, tal como se acreditó, el acusado por este delito no mantiene armas de fuego inscritas a su nombre, no posee autorización para el porte o tenencia de ellas ni autorización para la compra de municiones.

TRIGÉSIMO NOVENO: *En cuanto al delito homicidio simple.* Que con la prueba incorporada en este capítulo, tal como ya se señaló anteriormente, se acredita tanto las circunstancias temporo espaciales como la dinámica de los hechos, toda vez, que existe una correlación de eventos que comienzan con el robo con intimidación, a lo que prosigue una huida de parte de los asaltantes y la persecución que realiza el personal de la armada y carabineros, durante la cual los sujetos realizan maniobras para desestabilizar al vehículo blindado y luego comenzar a disparar en contra de los funcionarios. Que de esta persecución dio cuenta el Sargento de Carabineros Montecinos y el Teniente de la armada José Saavedra Amin, quienes relatan que se mantenían a 50 ó 100 metros de los sujetos mientras se desplazaban en sus vehículos y los disparos impactaban en el carro militar, algunos de los disparos impactaron en el vidrio del conductor y otro en el vidrio del copiloto donde iba él. Agrega el teniente Saavedra, que los disparos provenían de a lo menos dos personas, porque él veía que los apuntaban desde las ventanas traseras de la camioneta y disparaban por el costado izquierdo y derecho del vehículo en el que se movilizaban. Además en relación a los disparos que los sujetos efectuaron a los funcionarios, quedó demostrado a través del peritaje donde se analizaron cinco impactos y dos orificios atribuibles a disparos, dos de los cuales impactaron en el parabrisas del vehículo. Así también de la conducta de los sujetos respecto de las maniobras para desestabilizar al vehículo en que se movilizaban los funcionarios uniformados, indirectamente procuraban de alguna forma causar la muerte de las personas. Todo lo cual, indica el propósito o *animus necandi* de los sujetos.

Es así, que se tuvo igualmente a la vista el Dato de Atención de Urgencia N° 37162747, correspondiente al Sargento de Carabineros Pedro Montecinos Matamala, quien a raíz del volcamiento sufrido por el vehículo blindado, resultó con hematoma en zona gemelar derecha y pierna izquierda por anterior. Lesión erosiva escapular izquierda, contusión del hombro y brazo, de carácter leve. Ello sin perjuicio de las lesiones sufridas por los demás tripulantes del móvil, quienes



igualmente resultaron con lesiones, sin embargo, no se incorporaron los respectivos informes de lesiones.

CUADRAGÉSIMO: Participación. En cuanto a la participación del acusado Yeferson Antihuen Santi, tal como se ha venido señalando en este capítulo, debido a la consecución de los delitos cometidos, se encuentra acreditada a través de los diversos medios de prueba que se han expuesto, los cuales se tendrán por enteramente reproducidos en todos sus términos. En consecuencia el Tribunal, con ello ha adquirido convicción acerca de la participación del encartado en los hechos acusados como autor ejecutor directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica del hecho. Que uno de los hechos que se han dado por establecidos en el motivo séptimo jurídicamente, constituye el delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ello por cuanto de acuerdo a la prueba aportada por el Ministerio Público, se ha podido establecer que Yeferson Antihuen Santi, junto a otros tres sujetos desconocidos, se apropiaron mediante intimidación de una camioneta y se dan a la fuga, siendo perseguidos por un vehículo blindado de la Armada de Chile por personal Naval y Carabineros movilizados en el vehículo con la sigla institucional, AP-2724. Luego se activó el sistema de corta corriente de la camioneta sustraída, por lo que el imputado y sus acompañantes abandonaron el vehículo y abordaron la camioneta Mitsubishi L200, en la que habían llegado hasta el lugar donde se produjo la sustracción y como la persecución a su respecto continuó, efectuaron diferentes maniobras de disparo hacia el vehículo de la Armada, con ánimo de atacar y dar muerte a sus ocupantes, logrando impactar en el parabrisas blindado del vehículo militar.

Además, efectuaron diversas maniobras para chocar el vehículo, entre ellas frenados intempestivos y al efectuarse una de estas maniobras de forma deliberada, consiguieron su objetivo provocando una colisión que derivó en el volcamiento tanto del vehículo de la Armada como en el que se desplazaban los imputados.

De esta manera, la conducta de disparar un arma de fuego en contra de funcionarios que se desplazan en un vehículo motorizado, sin importar si aquel se trata o no de un vehículo blindado, permite inferir la aceptación del resultado típico muerte de aquellos funcionarios, sea como consecuencia directa de que el vidrio blindado no resista uno o más impactos balísticos; o indirecta, en un accidente al perder el control del vehículo. En este caso, el artículo 417 bis del Código de Justicia Militar extiende la aplicación del artículo 416 del mismo cuerpo legal a



funcionarios de las Fuerzas Armadas que cumplan labores de control o restablecimiento del orden público, como era el caso. Sin embargo, la citada norma se incorporó en virtud de la Ley N° 21.560, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, es decir, doce días después de los hechos. Por consiguiente, no pudiendo aplicarse la referida modificación con efecto retroactivo, tratándose varias de las víctimas funcionarios de la Armada de Chile, debe optarse por la figura penal básica, que en este caso corresponde al delito de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En consecuencia, la conducta de disparar en contra de los funcionarios de la Armada de Chile y Carabineros de Chile a bordo del vehículo estaba ya completa, no produciéndose este resultado por causas independientes de la voluntad del acusado —el parabrisas resistió dos impactos balísticos directos—, el delito se encuentra en grado de desarrollo frustrado.

De esta manera, nos encontramos con un conjunto de pruebas coherente, concordante, no contradicha por otras pruebas, que permiten tener por establecidos los hechos configurativos del delito de homicidio frustrado por el cual se ha acusado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: *En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado.* En la configuración del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, se requiere que el sujeto activo, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder a cualquier título -entre otros verbos rectores- especies hurtadas o robadas. Es así que en este caso el legislador utilizó el verbo rector “no pudiendo menos que saber” lo que implica el conocimiento del autor acerca del origen ilícito de la especie.

En tal sentido, la conducta material del tipo penal mencionado, esto es, el tener en su poder ciertas especies, se ha acreditado conforme a lo referido en los fundamentos precedentes, en que se dio por establecido que el encartado mantuvo en su poder y movilizándose en la camioneta marca Mistubishi, modelo L-200, color gris, la que había sido producto de robo y cuya Placa Patente Única original era la RDDY-10, al verificar mediante el sistema, este vehículo mantenía encargo por robo vigente. Cuando ocurre el hecho esta camioneta no portaba esa placa patente, sino que portaba otra placa patente, si bien, correspondía al modelo y marca de la camioneta Mitsubishi modelo L-200, pero no era la misma y correspondía a la camioneta JTVL-55, la cual también había sido sustraída a la I. Municipalidad de Contulmo, con fecha 18 de febrero del 2023, hecho que había

sido denunciado mediante parte el N° 62 de la Tenencia de Carabineros de Contulmo.

En efecto, tal como ha quedado establecido con las declaraciones contestes de los funcionarios Teniente de Carabineros Martín Muñoz Escobar y perito Suboficial Sergio Calbuqueo Pacheco, las que ya han sido reproducidas en detalle, dando cuenta de las diligencias que a ese respecto les correspondió realizar. Es dable rescatar parte de los dichos del Teniente Muñoz, en la cual señala que le correspondió tomar declaración a una las víctimas directas del robo de la camioneta de la Municipalidad de Contulmo, Leonidas Sáez Ulloa, quien era el conductor de la camioneta en aquella oportunidad, señala que iba con más personas en el vehículo a realizar un empalme en un domicilio en el sector de Calebu y se percata que pasa un vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, color blanco, con la totalidad de los vidrios polarizados, el cual se ubica frente a la camioneta, se bajan tres sujetos armados, encapuchados, usando vestimenta mimetizada, lo amenazan con una escopeta, le solicitan las llaves de la camioneta, él entrega las llaves del vehículo y los sujetos huyen del lugar, acreditándose con ello el origen ilícito de la especie.

Por último, en cuanto a la faz subjetiva del tipo de receptación, éste requiere, como todo delito, de dolo, o sea, saber que se tiene la cosa y tener la voluntad de hacerlo, pero además debe recaer particularmente sobre otro elemento del tipo, pues se exige el conocimiento a lo menos potencial del origen ilícito de las especies receptadas. Huelga decir que si bien el elemento subjetivo exigido por el tipo penal analizado efectivamente puede ser de difícil probanza, a juicio de estos sentenciadores en el caso *sub iudice* existen elementos de hecho que permiten sostener la concurrencia del conocimiento exigido por la norma del artículo 456 bis A del estatuto punitivo. Lo cual se evidenciará en parte, al momento de analizar la participación del acusado en este ilícito.

Así las cosas, resulta que no existe mayor controversia en que dicha camioneta fue encontrada en la fecha y en el lugar que en la acusación se menciona, y esto mismo quedó suficientemente acreditado con la abundante prueba rendida al efecto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Participación. De esta manera, se ha acreditado igualmente que el vehículo receptado era en el cual se movilizaban los asaltantes de los trabajadores de la empresa Wom, lo que emana de la investigación que se realizaba para esclarecer el triple homicidio de los carabineros en la comuna de Cañete, donde existió coincidencia en muestras genéticas encontradas en especies existentes en el vehículo y la muestra genética



testigo de Yeferson Antihuen, lo cual igualmente se ve corroborado, con los dichos del propio acusado, realizados a través de la red social Whatsapp, donde con fecha 3 noviembre 2023, le comenta a su polola Romina Norambuena, que se había golpeado la cabeza en un hecho ocurrido hacía 6 meses, porque iba arrancando de los “milicos”, lo habían chocaron y ahí se volcó y salió corriendo. Agregando que la camioneta era robada, por eso no paró, de lo contrario lo habrían “agarrado”. Tampoco se puede obviar el hecho, que precisamente su detención se debió a que previamente el mismo acusado Antihuen, había cometido el delito de robo con intimidación de una camioneta, que solo fue recuperada en atención que en este caso se activó el sistema de corta corriente. Circunstancias estas últimas con la cual, se desprende tanto la participación como el conocimiento acabado del origen ilícito de la camioneta en la cual se movilizaba, correspondiéndole al acusado Yeferson Alexander Antihuen Santi, participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: *Calificación jurídica del hecho.* Que el delito de receptación de vehículo motorizado, está previsto y sancionado en el artículo 456 bis a) del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, requiriendo para su configuración, que un sujeto esté en posesión a cualquier título, de un vehículo motorizado, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de este. En este caso resultó acreditado que el día 29 de marzo de 2023, el acusado tripulaba la camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200, que lo hacía igualmente con placa patente cambiada y que correspondía a la patente JTVL-55, la cual había sido sustraída a la I. Municipalidad de Contulmo, con fecha 18 de febrero del 2023, hecho que había sido denunciado mediante parte N° 62 de la Tenencia de Carabineros de Contulmo. Que a raíz de ello, el vehículo mantenía una orden vigente por el delito de robo en la comuna de Contulmo. De esta forma ante tales circunstancias, permiten entender que el acusado tenía conocimiento del origen ilícito, pues no sólo conducía sin sus patentes reglamentarias, elemento que por sí sólo es indiciario de este conocimiento eventual, sino que además de acuerdo a lo señalado previamente, había comentado a través de mensajes de Whatsapp con su polola Romina Norambuena, que el vehículo era robado. Todo lo cual, permite entender que conocía perfectamente el origen espurio del vehículo en que se movilizaba. Resultando de esta forma acreditados los elementos del tipo del delito atribuido, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que con su conducta agotó el delito.



CUADRAGÉSIMO QUINTO: Elementos de convicción para la fijación temporo-espacial y dinámica de los hechos acreditados y consignados en el Capítulo 3. Que respecto de la existencia de los hechos punibles por los cuales ha resultado condenado el sentenciado, centrándonos en el lugar, fecha de comisión y dinámica de los mismos, se cuenta con la declaración del Coronel de Carabineros Rodrigo Gaete Silva, quien señala que el día 15 de julio de 2020, se encontraba a cargo de un grupo de carabineros como jefe del servicio, producto de manifestaciones fuera del museo mapuche, él estaba a bordo de un vehículo táctico semi blindado, a cargo del ariete, explica que éste, es un dispositivo compuesto por un vehículo táctico de reacción, un vehículo lanza agua y una sección de fuerzas especiales que anda a bordo de un bus, al mando de todo el operativo estaba el prefecto de Arauco, el Coronel Martínez.

El testigo policial señala, que en ese entonces él tenía el grado de mayor y en un momento se le ordenó proceder a la disolución de los manifestantes que se habían tomado la ruta frente al museo mapuche, el vehículo en el que él andaba mantenía unos problemas mecánicos y al momento de ingresar donde se encontraban los manifestantes, este vehículo quedó en *panne* y la muchedumbre se fue encima lanzando palos y objetos contundentes mientras ellos se mantenían dentro del dispositivo, ellos no se bajaron para evitar un mal mayor, como podría haber sido el bajarse del vehículo y hacer uso de los elementos que le entrega el estado para repeler el ataque, lo cual no se hizo, debido a que en el lugar había mujeres y niños, evitando así causar un mal mayor. En ese instante observa a un sujeto con características embozado, pelo a la altura de los hombros, ondulado, buzo negro con rayas amarillas a los costados, zapatillas, lanza una bomba molotov que cae en el parabrisas y el líquido en combustión ingresa por los compactos del cierre del dispositivo, ranuras del capot y se incendian los cables, lo que fue en aumento y el vehículo comenzó a incendiarse mientras ellos permanecían en el interior, en ese momento comenzó a ingresar humo al interior, no quisieron salir de inmediato porque la gente permanecía en el exterior y podían ser víctimas de agresiones y por esta razón esperaron a que los observara el vehículo lanza agua y les prestaran cobertura para poder salir del interior del móvil que se estaba incendiando. Finalmente los otros dispositivos hicieron retroceder a las personas y ahí pudieron bajar del móvil mientras éste se seguía incendiando.

A la pregunta del fiscal el testigo señala que en el interior del vehículo había cuatro carabineros, el conductor, él y dos acompañantes. La visual desde el interior se puede observar hacia afuera, tiene algunas restricciones por la

protección pero no impide observar, es decir, hay visión y se puede observar lo que estás pasando.

Aclara además, que el vehículo se traslada unos cien metros por la misma ruta hacia el sur, frente al museo mapuche, hasta donde finalmente quedó en panne. En la ruta había barricadas incendiarias, la ruta estaba cortada con palos, neumáticos, escombros, fogatas y barricadas incendiarias.

Con posterioridad al hecho en que el sujeto le lanza la bomba Molotov, éste fue detenido y él pudo reconocerlo por las vestimentas, el buzo que era característico por las rayas amarillas a los costados, el pelo ondulado, no fue difícil identificarlo, él después supo la identidad de esta persona.

Mientras estaban al interior del vehículo pudieron soportar ese momento complejo y el conductor que no era de fuerzas especiales no estaba preparado, perdió un poco el control, hubo que calmarlo, se quería bajar, pero debido a que al abrir el vehículo ingresa aire y eso puede generar mayor combustión del vehículo debido a que se estaba incendiando, así que se mantuvieron un tiempo considerable al interior del móvil para esperar que se les proporcionaran las coberturas, para no bajarse y se produjera un mal mayor. Tuvieron que ocupar las máscaras de gases para no asfixiarse, debido a que al interior ya había mucho humo. El sobre calentamiento del vehículo quema las gomas e impide abrir las puertas, hay que hacer una mayor fuerza y capacidad de poder accionar este tipo de vehículo en estas condiciones.

El testigo policial señala que al ingresar en la manifestación, el objetivo es penetrar la muchedumbre, por lo tanto, quedaron expuestos en el contorno al haber quedado en *panne* y de inmediato los manifestantes se acercaron a rodear el vehículo, fue alrededor de dos o tres minutos que estuvieron siendo atacados por los manifestantes. Por radio él daba instrucciones para que los otros dispositivos agilizaran las acciones e implementaran un perímetro en el teatro de operaciones para poder bajar, sin embargo, no tenían respuestas, porque las comunicaciones en el sector no son buenas. Ellos estuvieron alrededor de 4 minutos al interior del vehículo mientras éste se quemaba, ya en un momento el fuego estaba quemando el panel y luego que se bajaron el vehículo se quemó en su totalidad, pese al accionar del carro lanza agua, no hubo forma de detener la combustión del vehículo. Los daños ocasionados al vehículo corresponden a un valor de 90 a 100 millones de pesos.

La detención de la persona que lanzó la bomba Molotov, se produjo porque había una sección de fuerzas especiales que se encontraba en otra facción a cargo de otro oficial, quien observa este hecho y también hubo un dron que



obtuvo imágenes del momento en que el sujeto arroja la bomba Molotov. Toda esa evidencia, tanto la presencial, del oficial que procedió a la detención, junto a la evidencia que respalda la acción, genera la justificación de la detención. La persona detenida portaba una mochila con elementos para fabricar bombas incendiarias, pinturas, botellas de vidrio, aserrín, combustible acelerante y trapos que se utilizan como mechas.

En este mismo sentido se contó además con la declaración del Capitán de Carabineros **Mauricio Olivieri Avendaño**, quien señala que se desempeñó como comisario de la unidad de fuerzas especiales en Cañete, control de orden público y con fecha 15 de julio de 2020, hubo un servicio con motivo de una marcha que se realiza en la ruta P-160 R, frente al museo mapuche y los manifestantes cortaron la ruta en ambos sentidos, debido al reclamo de vecinos concurrieron al lugar, se hicieron las advertencias en el sentido de desocupar la calzada, el nivel de violencia aumentó y los participantes en estos actos comenzaron a instalar barricadas en combustión, hubo lanzamiento de objetos contundentes, piedras con boleadoras y lanzamientos de bombas Molotov. Él estaba a cargo de un ariete, las personas mayoritariamente estaban encapuchadas, había un grupo que lanzaba objetos desde el centro de la calzada directamente y dos grupos de manifestantes se dividieron por los costados aprovechando las malezas y camuflarse con el propósito de lanzarles objetos. Alrededor de las 11:20 horas, por el costado oriente de la ruta pudo advertir una persona con polerón azul, pantalón negro, con una franja amarilla en el costado, que se cubría la cara con una polera o una capucha y tenía un cultrún rojo, lanza dos bombas molotov y una cae sobre un carabinero, a quien lograron extinguir, pero él no supo si quedó con lesiones. Continuaron avanzando para tratar de contener a los manifestantes y comenzaron a hacer uso disuasivos químicos; a las 11:45 un vehículo policial blindado que estaba en el otro lado, es decir, desde Tirúa a Cañete, sigla J-29, ingresa hacia los manifestantes para dispersarlos, al parecer queda en *panne* y aprovechando aquello pudo ver a una distancia de 70 metros en línea recta, que una cantidad de 7 u 8 personas organizadas, rápidamente arrojaron troncos y arbustos por debajo del vehículo blindado, mientras otra persona roció un líquido y en fracciones de segundos en la parte frontal ve al mismo sujeto con polerón azul, pantalón negro y el mismo tipo de capucha en el rostro, que minutos antes había lanzado la bomba molotov al carabinero, se interpone en la parte frontal del vehículo blindado y lanza también una bomba molotov, instante en que se enciende completamente el vehículo y ahí se dieron cuenta que era combustible, no pudieron ingresar porque aumentó el nivel de violencia y tuvieron que replegarse y fue un carro lanza agua el que logró dispersar a los manifestantes y



ahí la tripulación pudo bajar, mientras el vehículo estaba completamente en llamas. La mayoría de los manifestantes ingresaron al interior del museo y ellos se ubicaron en el exterior y contenían, esperando la orden de ingreso, debido a que el museo estaba protegido por la cultura.

Agrega el testigo policial que una vez que se obtuvo la orden hicieron ingreso al museo, a él le correspondió ingresar por el costado sur del museo, acompañado de alrededor de cuatro funcionarios y se dieron cuenta que la mayor cantidad de manifestantes estaba por ese lado y él empezó a solicitar ayuda, porque se habían quedado sin disuasivos químicos y tuvieron que parapetarse y soportar los golpes de palos y piedras que les propinaban los manifestantes, en un momento él se percató que desde la parte alta del museo bajaban alrededor de 10 personas, en ese instante él decide ir solo hasta la parte alta portando su arma antidisturbios, la cual mantenía sin munición, sin embargo, los participantes no se percataron de aquello y logró contener a ese grupo, en ese instante estaba separado del grupo de carabineros unos diez metros y desde unos arbustos sale corriendo una persona que coincidentemente tenía el mismo pelerón azul, el buzo negro con rayas amarillas a los costados, zapatillas negras y una mochila, quien le propina una patada en la espalda a uno de los carabineros y corre arrancando mirando hacia atrás en dirección norte, sin darse cuenta que diez metros más arriba estaba él solo de pie y cuando se da cuenta ya se encontró con él encima y lo pudo reducir, cayendo ambos al suelo, desesperadamente el sujeto trataba de sacarse la mochila, le propinó muchos golpes y en ese momento llegó el carabinero Damián Ulloa a ayudarlo y lo detuvieron trasladándolo al bus, identificándolo como Tomás Antihuen Santi, realizaron el registro de la mochila, porque en ese momento en que llegaron al bus, las personas que estaban a cargo del dron, tanto institucional como de la gobernación provincial, confirmaron que la persona que tenían en el bus, era el autor del lanzamiento de la bomba molotov al vehículo blindado y al carabinero que estaba en la ruta. Ante eso registraron la mochila en cuyo interior mantenía tres botellas de vidrio con un líquido con bastante olor a combustible, un cuchillo tipo puñal, un encendedor y dos paños que se ocupan como mechas para encender las bombas Molotov. Posterior a ello se le leyeron sus derechos y fue trasladado a la comisaría, donde se le hizo el peritaje del rastro de combustible en las manos.

Preguntado por el fiscal el testigo, respecto de las evidencias mencionadas señala que él con el carabinero Ulloa, las incautaron e iniciaron la cadena de custodia. Agrega también que el dispositivo estaba tripulado por el comandante Gaete y otros dos tripulantes.

Antes que este sujeto lanzara la bomba Molotov contra el dispositivo blindado, fue otra persona quien roció combustible. Él solo se centró en quien lanzó la bomba Molotov, porque momentos antes había lanzado también una bomba Molotov a un carabinero en la ruta. Lo que más le llamó la atención fue la vestimenta del polerón azul de material con semi brillo, como sedoso y el pantalón negro con franja amarilla a los costados. Esto último le llamó la atención porque el buzo que usa el personal de fuerzas especiales, es negro con franjas amarillas a los costados y éste era similar.

Preguntado el testigo en cuantas oportunidades pudo ver a este sujeto, señala que lo vio primero en la ruta cuando lanza la bomba Molotov al carabinero, posteriormente a 70 metros cuando lanza la Molotov al vehículo y luego adentro del museo cuando golpea al carabinero en la espalda. Fue en ese momento que hace match de las vestimentas de esta misma persona que había cometido las acciones anteriormente. Después que estaban en el bus y antes que les enviaran el video del dron, podían darse cuenta que era la misma persona y una vez observa el video con acercamientos, incluso los detalles eran evidente, además de las especies que se le incautaron en la mochila y que de acuerdo a las pericias entiende que salió positivo en las manos.

Señala igualmente el testigo que había dos operadores de drones, un civil y un capitán de carabineros que operaban los drones, estos operadores cuando escuchan los comunicados por radio, advierten que no soltaran al detenido y lo mantuvieran esperando confirmación, porque estaban revisando los videos y coincidía a lo menos con una acción. En ese momento le solicitan fotos de las vestimentas y él se la envía, ellos cotejaron, hicieron el análisis y confirmaron que correspondía a quien había lanzado las bombas Molotov. Esas grabaciones fueron enviadas con cadena de custodia.

Reitera el testigo que durante la ocurrencia de los hechos, había comunicación con los tripulantes del vehículo blindado, solicitaban cooperación, pero en momentos se cortaban las comunicaciones. Agregando que desde el momento que esta persona lanza una bomba Molotov directamente a un carabinero, la intención era quemar a ese carabinero y al lanzar la bomba Molotov al vehículo blindado la intencionalidad era de quemar aquel móvil, sabiendo que no bajó nadie del interior, la intencionalidad claramente era quemar el vehículo con los tripulantes en el interior.

Declara el Cabo 1° de Carabineros **Cristofer Alexis Jara Mella**, quien expone que desempeña funciones en la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Cañete y con fecha 15 de julio de 2020, recibió instrucciones del

fiscal de turno, en el sentido que se realizaron grabaciones por naves no tripuladas y se debía verificar similitudes o correspondencia entre las vestimentas de un detenido por lanzar artefactos incendiarios a un vehículo policial, identificado como Tomás Antihuen Santi, con las imágenes captadas por esta nave no tripulada, donde se observa a un sujeto lanzar un artefacto incendiario en contra de un vehículo policial, con la sigla institucional J-029.

El Testigo agrega que esta diligencia fue ejecutada por él y otros dos funcionarios el Sargento Julio Fonseca Valenzuela y Cabo 1° Juan Jaramillo Cadegan, vestía un polerón azul marca Adidas un pantalón negro con franjas amarillas en sus costados en forma vertical, zapatillas negras con planta color blanca y una mochila de color negra, en el contexto de una marcha no autorizada, realizada en las afueras del museo mapuche en la ruta P-160-R. Al revisar las grabaciones se logra apreciar un individuo con las vestimentas señaladas, esto es, un polerón azul, un pantalón negro con franjas amarillas en sus costados, zapatillas negras con planta color blanca, quien lanza un elemento incendiario al vehículo policial, el cual a raíz de esto, entra en combustión resultando quemado, verificándose que existía similitud entre las vestimentas que portaba el detenido al momento de las fijaciones fotográficas con las vestimentas que se lograban visualizar de la aeronave no tripulada. Las evidencias fueron entregadas a la Sección de Investigación Policial de Carabineros, había dos aeronaves una institucional y otra de la Intendencia del Bío Bío. De esta manera se dividieron las diligencias, procediendo a efectuar una revisión él, otra el Sargento Fonseca y la otra el Cabo Jaramillo, quien también realizó la fijación fotográfica de las vestimentas del detenido. El contenido de las grabaciones que les correspondió revisar a cada uno eran diferentes, pero todas estaban orientadas a identificar al sujeto que vestía pantalón negro con franjas amarillas en sus costados que era la característica de la persona que lanza el artefacto incendiario, es así que en otra grabación se ve al sujeto que está abriendo la mochila y se logra ver igualmente que es la misma persona del pantalón negro con la franja de color amarillo. En el video se logra apreciar varias personas que empiezan a lanzar objetos contundentes al vehículo policial J-029 lanzan también se logra apreciar a otras personas que lanzan un líquido amarillo que al parecer es un líquido acelerante y otra persona que lanza un objeto incendiario al vehículo policial, que logra que el dicho móvil termine totalmente quemado.

Continúa el testigo señalando que en la revisión de las imágenes se puede observar que la persona que lanza el aparato incendiario, igualmente lanza objetos contundentes, se junta con otras personas, abre la mochila, se entregan



algo y vuelve a aparecer en el video y lanza el artefacto incendiario al vehículo, luego realiza un intercambio de objetos.

Agrega también que como Sección de Investigación Policial de Carabineros, se comparte información para ver las similitudes existentes en las diferentes imágenes. Es así como se pueden dar cuenta que existen similitudes de la persona que está detenida con la persona que lanza el artefacto en contra del vehículo blindado. Estos hechos ocurren afuera del museo Mapuche, en la ruta P-60 R. Ellos no realizaron diligencias en el sitio del suceso. En relación a las vestimentas del detenido, sólo está presente cuando Juan Jaramillo Cadegan hace la fijación fotográfica de las vestimentas. La mochila era de color negro.

El fiscal incorpora la evidencia **signada con el N° 1291** de la prueba documental y otros medios de prueba, esto es, **un disco compacto contenedor de dos pistas de cámara dron de 11.18 y 20.54 minutos respectivamente**, del cual solo incorpora el extracto de una pista correspondiente a 6 minutos 10 segundos. Donde el testigo describe y se observa por parte del tribunal un grupo de personas que transita por la calzada y lanza objetos contundentes, se observan también que arrojan neumáticos al centro de la calzada y continúan lanzando objetos contundentes e incendiarios al vehículo policial, los carabineros lanzan gases para dispersar a las personas, se observa que le lanzan al vehículo policial un tipo de líquido acelerante, se ve que el vehículo queda atrapado sobre los neumáticos y en ese momento es cuando aparece un sujeto con polerón azul, pantalón negro franjas amarillas, corre hacia el vehículo policial y le lanza un objeto incendiario, en ese momento llega un vehículo lanza agua, con la finalidad de dispersar a las personas, mientras el vehículo se está incendiando y se observa fuego en el habitáculo del motor, manteniendo llamas en el parabrisas y los tripulantes aun no salen desde el interior del vehículo siniestrado y se aprecian las llamas en el vehículo y gran cantidad de neumáticos alrededor. Luego se empiezan a dispersar los manifestantes, por la acción de otro carro lanza gases y el carro lanza agua.

Preguntado por el fiscal el testigo policial señala que el mismo sujeto dentro de la manifestación al lanzar objetos contundentes, también se junta con otra persona, abre su mochila y hacen un intercambio de algo y este sujeto regresa para lanzar una bomba Molotov en contra del carro policial. Después de eso, las personas se retiran y algunos lanzan objetos contundentes desde la distancia.

En el informe se plasmó la secuencia de imágenes, las cuales el fiscal incorpora la **prueba documental N° 1287, que contiene 10 fotogramas**, que el testigo Cristofer Jara Mella describe las fotografías del vehículo policial, donde se

acerca un sujeto que viste polerón azul, pantalón negro con franja amarillas a sus costados, quien porta un objeto en sus manos y de acuerdo a la secuencia se advierte que el sujeto está lanzando la bomba Molotov y dicho artefacto hace combustión en el vehículo policial J-029 y finalmente se observa al sujeto huir del lugar.

A la consulta del fiscal el testigo señala que se aprecia respecto del líquido amarillo que se le lanza al vehículo, golpea el líquido amarillo, pero al pasar de los minutos se va desvaneciendo en el parabrisas por acción del fuego.

En el mismo sentido declara el Sargento 2° de Carabineros **Julio Adolfo Fonseca Valenzuela**, señala que pertenece a la Sección de Investigación Policial de Carabineros, el día 15 de julio de 2020, le correspondió dar cumplimiento a la instrucción verbal del fiscal, que tenía por finalidad verificar las similitudes de vestimentas de un sujeto detenido, Tomás Antihuen Santis, por utilización de artefactos incendiarios, en contra de un vehículo policial, el cual resultó completamente dañado por efectos de fuego. Al verificar las imágenes del dron se logra apreciar a un individuo que vestía polerón azul, pantalón negro con franjas amarillas en su costado, zapatillas negras y suela blanca, quien lanza un artefacto incendiario en contra del vehículo y provoca el incendio del vehículo policial. Respecto de esta diligencia participaron tres funcionarios de la Sección de Investigación Policial, procediendo a fijar las vestimentas del sujeto, las que correspondían a un polerón color azul, marca Adidas, pantalón negro con franja en los costados, zapatillas color negro con planta blanca y adosado a su cuello mantenía un polerón negro que tenía un cultrún color rojo.

Agrega el testigo policial que a él le correspondió revisar las imágenes de un dron, donde se logra apreciar al imputado que lanza un artefacto incendiario a un vehículo blindado, pero ese artefacto no logra encender. Aclarando el testigo, señala que este se trata de un video distinto y que igualmente las acciones ocurren en momentos distintos pero siempre en la misma manifestación. Sobre este procedimiento y antes de revisar los videos, tomaron conocimiento que un individuo de nombre Tomás Antihuen Santi, se encontraba detenido, por ser el partícipe del delito de lanzar artefactos incendiarios a un vehículo policial.

El testigo describe el video que se exhibe, relatando que lo que se observa en el video es un grupo de individuos que se aproxima al vehículo policial que se desplaza por la ruta P-60-R, en dirección norte a sur, frente al museo Mapuche, se logra identificar una persona de sexo masculino, polerón azul, pantalón negro con franjas amarillas, se agacha, enciende un artefacto y se observa que lo lanza al vehículo policial que circula por la ruta, el vehículo policial es un lanza agua, el



sujeto portaba también una mochila color negro, porque esta persona posteriormente se repliega hacia unos arbustos y saca su mochila de la espalda y la abre.

El resultado de la diligencia encomendada a la Sección de Investigación Policial de Carabineros, determinó que las vestimentas que portaba el imputado eran similares a las del individuo que se aprecia en las grabaciones del dron y que lanza el artefacto incendiario al vehículo policial.

Dentro de la mochila que portaba el imputado se fijaron dos botellas de vidrios y una plástica, un cuchillo, un trozo de género color negro.

El fiscal incorpora **evidencia signada con el N° 1292**, correspondiente a un disco compacto contenedor de imágenes extraída de una pista de video de la cámara de dron, de 12.28 minutos. Del cual el fiscal señala que incorpora un segmento de dicho video. Al describir estas imágenes el testigo policial, señala que se aprecia a las personas que están participando en la manifestación, al igual la descripción del sitio del suceso, destacando la presencia del sujeto que está en cuclillas, quien viste poleron azul, pantalón negro con franjas amarilla, zapatillas negras y planta blanca, en la parte superior el sujeto mantiene un tipo pañoleta negra en la cabeza con un logo color rojo, el que enciende el artefacto incendiario y lo lanza a un lanza agua que va pasando por la ruta en dirección norte a sur, sin lograr su objetivo principal, después huye hacia un sitio, deja la mochila en el suelo y saca algún objeto.

El fiscal incorpora la prueba **documental N° 1288, correspondiente a 6 fotogramas** levantados y confeccionados por el testigo Julio Fonseca Valenzuela, oportunidad en que el testigo policial describe una sucesión de las fotografías exhibidas, donde se observa al sujeto con las vestimentas polerón azul, pantalón negro, zapatillas color negro con planta blanca, portando y lanzando el artefacto incendiario al vehículo policial que transita por la ruta.

El testigo policial señala que se entera de los hechos mientras estaba distante del lugar, pero tenía acceso a las comunicaciones radiales y tomó conocimiento por radio cuando la tripulación del J-029 estaba pidiendo cooperación porque el vehículo comienza a incendiarse y decían estarse quemando y asfixiando producto del humo.

Depone también el Cabo 1° de Carabineros, **Juan Andrés Jaramillo Cadegan**, señalando que se desempeña en la Sección de Investigación Policial de Cañete, señala que el día 15 de julio de 2020, le correspondió realizar una revisión de imágenes fílmicas obtenidas a través de un dron, esta diligencia fue



realizada además por el Sargento Julio Fonseca y Christopher Jara Mella, la revisión de grabaciones captadas por aeronaves no tripuladas consistía en verificar la correspondencia o similitud con las vestimentas que mantenía el detenido Tomás Antihuen Santi y alguna persona que se visualizara lanzando artefactos explosivos, químicos o incendiarios en contra de un dispositivo policial de siglas J-029, ello en el contexto de una manifestación no autorizada desarrollada en la ruta P-60-R, a la altura del Museo Mapuche de Cañete. Primeramente se obtuvieron fijaciones fotográficas, correspondientes al imputado Tomás Antihuen Santi, quien vestía polerón azul marca Adidas, a su cuello mantenía adosado otro polerón negro con el símbolo de un cultrún rojo, pantalón de buzo negro, con franjas verticales color amarillo, mochila negra, calzado negro con suela blanca, al revisar las grabaciones se logra advertir la presencia de una persona que vestía polerón azul, pantalón negro con franja amarilla, calzado negro, quien lanza un objeto en contra del vehículo policial J-029, lo que generó que este vehículo comenzara a incendiarse, las vestimentas que usaba esta persona eran similares a las vestimentas de Tomás Antihuen Santi. De igual forma se obtuvieron fijaciones fotográficas de una mochila que portaba el detenido y que mantenía en su interior tres botellas, dos de vidrio y una plástica contenedoras de una sustancia líquida al parecer combustible, dos fragmentos de género color azul oscuro, un encendedor marca LCD, color azul y una cuchilla de 11 centímetros de empuñadura y 17 centímetro de hoja.

Respecto de los resultados se confeccionó el fotograma con capturas de las grabaciones y vestimentas del detenido Antihuen Santi y las especies que portaba en la mochila mencionada.

En relación a la revisión de los videos aludidos se distribuyeron las funciones con los otros dos funcionarios de la Sección de Investigación Policial, pero intercambiaron las informaciones, en el caso de Jara Mella son videos distintos, no obstante, ellos se refieren al mismo hecho pero distintas tomas. En su caso le correspondió revisar el video donde se observa una persona con polerón azul, pantalón negro, quien lanza un objeto contra el vehículo J-029, acción que provoca que este vehículo comenzara a incendiarse. En cuanto a la calidad del video que él observó, la resolución de la observada por el Cabo Jara, esta última tiene una mejor resolución.

A continuación el fiscal incorpora la **prueba documental signada con el N° 1285**, correspondiente al levantamiento efectuado por el testigo Jaramillo Cadejan, quien describe las vestimentas de Tomás Antihuen y se observa con un polerón en su cuello, color negro que en una de sus partes mantiene un símbolo



de un cultrún color rojo, polerón azul marca Adidas, pantalón de buzo negro con franjas amarillas, zapatillas negras con suela color blanca.

A continuación se incorpora la **prueba documental N° 1286, correspondiente a 3 fotografías** de las especies incautadas al imputado, las cuales son descritas por el testigo, como una mochila color negra marca Head, dos botellas de vidrio y una de plástico que contenía un líquido atribuible a combustible, dos fragmentos de género color oscuro, encendedor color azul marca LCD, arma blanca tipo cuchillo.

Como **prueba pericial** se incorporó la declaración del Teniente de Carabineros, perito cientista criminalístico, **Jorge Alberto Cares Elgueda**, quien señala haber realizado el Informe Pericial N° 633-2020, de la Sección Criminalística de Concepción, basado en pericias realizadas el 15 de julio de 2020, oportunidad en que fue acompañado por Sargento 2° Pedro Jeldes Salazar y Sonia Yáñez Oñate, equipo pericial que era supervisado por el Teniente Coronel Roberto Saravia Velásquez. Agrega el perito que concurren a Cañete con el objeto de peritar un vehículo táctico blindado, marca Mahindra, modelo Marksman, sigla J-029, el cual mantenía su estructura completamente siniestrada por acción del fuego, en su análisis de lo general a lo particular, verifica que resultó con daños en toda su estructura exterior, fue afectado el 100% del vehículo, al realizar una visualización en 360°, se determinó que existían patrones de carbonización, tanto en el interior como exterior, existían mayores patrones de carbonización en las partes inferiores debido a la combustión de los neumáticos, dejando solo la estructura metálica en su posición, esto significa que ardió todo el elemento que era susceptible de arder, en el suelo debió haber existido restos carbonizados que se encontraban apilados en la parte frontal del vehículo, lo cual fue asociado a las maniobras del traslado del vehículo desde el sitio del suceso hasta donde se realizó en análisis.

Se levantan tres muestras de material carbonizado para realizar el análisis. Posteriormente se concurre hasta la Tercera Comisaría de Cañete, donde se tomó contacto con el imputado Tomás Damián Antihuen Santi, quien se negó al levantamiento de muestras, se efectuaron las coordinaciones para obtener la autorización judicial del levantamiento de muestras del imputado, una vez obtenida la autorización se procede a efectuar el levantamiento de muestras de posibles derivados de acelerantes desde sus manos, se realiza también la incautación de las prendas de vestir del imputado, polerón marca Adidas, color azul, un pantalón marca Adidas, color azul con líneas amarillas verticales en las costuras externas, un pantalón de buzo color gris, una polera manga larga, color



burdeo y un par de calcetines y posteriormente se procede a recepcionar distintos elementos incautados por el personal aprehensor consistente en una mochila color negra, dos botellas de vidrio con un líquido color oscuro en su interior, una botella de plástico con líquido verde en su interior, un cuchillo, un encendedor y dos trozos de tela rectangular.

En cuanto a las conclusiones del informe el vehículo policial analizado contaba con un daño total de su estructura debido a la exposición directa del fuego, conforme a los patrones de carbonización existentes en el móvil, se determina la existencia de patrones ascendentes y de adentro hacia afuera, lo que guardaba relación con la carga de combustible que tenía en el interior.

En cuanto a las especies incautadas, las botellas de vidrio con líquido verde en su interior, lo que sumado al trozo de tela y encendedor permitían fabricar una bomba Molotov.

Preguntado por el fiscal respecto de las conclusiones de su pericia, señala que los elementos incautados eran idóneos para la fabricación de una bomba Molotov, ello porque este tipo de elemento se confecciona con un envase de vidrio, con un acelerante en su interior y en su boca debe llevar una mecha que realice la ignición del fuego que no sea instantáneo y al portar estos elementos en su conjunto permiten confeccionar una bomba Molotov. Las evidencias señaladas se las entregó el capitán Olivieri quien fue el funcionario aprehensor.

Preguntado por el fiscal acerca de la perito doña Sonia Yáñez, señala que ella es perito químico y colaboró con levantamiento de muestras y análisis de las muestras.

El fiscal exhibe al testigo la **evidencia signada con el N° 1289 de la prueba documental**, consistente en 8 fotografías de vehículo Táctico de Carabineros, donde el perito describe las imágenes del vehículo blindado J-029, explicando que se encuentra siniestrado en su totalidad.

Por otra parte el perito explica las fotografías del acusado Tomás Antihuen Santi, describiendo sus vestimentas, señalando que se encontraba embozado con una polera negra, donde se observa la serigrafía de un cultrún color rojo, polerón y pantalón color azul, marca Adidas, el pantalón con las franjas amarillas en sus costados. El cabello largo tomado atrás, contextura delgada, con bigotes, tez más o menos morena.

Declara asimismo, la Químico Farmacéutico, perito en química y biología forense, **SONIA YÁÑEZ OÑATE**, quien da cuenta del informe del Laboratorio de Criminalística de Carabineros N° 633-1-2020, señalando que al laboratorio de



química forense llegó un set de evidencias las que describe, siendo éstas, una muestra de gaza tomadas a las manos de Tomás Antihuen Santi; tres muestras de restos carbonizados; un set de vestimentas rotuladas cuya descripción corresponde a un buzo deportivo color azul, casaca deportiva color azul, un buzo deportivo color gris, una polera de material sintético manga larga, color burdeo, una polera de algodón, manga corta color negro, un par de calcetines color gris y un par de guantes de material sintético color negro, encontrado en uno de los bolsillos del buzo. Además, se individualizaron 3 botellas de vidrio con líquidos en su interior, a este contenido líquido se le realizó la prueba de inflamabilidad, arrojando la botella descrita como E-2.3 resultando que su contenido era un líquido inflamable. El resultado en general es que la botella rotulada como E-2.3 correspondía a gasolina y en el guante rotulado E-1.7 también se encontraron restos de bencina. Todas las demás evidencias detalladas dieron resultados negativos para compuestos líquidos inflamables derivados del petróleo.

El fiscal incorpora registro fotográfico del informe, donde la perito describe las tres botellas analizadas, destacando que una de ellas mantenía en su interior líquido inflamable que resultó ser gasolina.

De este modo nos encontramos con relatos entregados por los testigos del todo contestes, coherentes, exentos de contradicciones relevantes, debidamente concatenados, relacionados y corroborados unos con otros, refrendados asimismo, con la prueba documental, gráfica, audiovisual y material, con la que se acreditan el día hora y lugar en que ocurrieron los hechos, estableciéndose que estos se desarrollan en la ruta P-160-R, con motivo de una marcha no autorizada, frente al museo Mapuche. Asimismo, se han acreditado las acciones desplegadas por el encartado Matías Antihuen Santi, en tal oportunidad, el acusado fue sorprendido participando de las manifestaciones en las cuales se acomete en contra de las fuerzas policiales, lanzando bombas Molotov en contra de vehículos policiales, evidencias que permiten a estos sentenciadores dar por acreditada, con el estándar legal requerido, la fijación temporal, espacial y dinámica de los hechos en la forma que se ha descrito precedentemente, coincidente con la que se planteó en el libelo acusatorio. Ello sin perjuicio de lo que se indicará respecto de cada uno de los delitos acusados, según se dirá más adelante.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: *En cuanto al delito de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios atribuidos al imputado Tomás Damián Antihuen Santi.* Que, con la prueba rendida en juicio, el Ministerio Público ha podido acreditar, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la acusación. Es así como en primer lugar prestó declaración

el Coronel de Carabineros Rodrigo Gaete Silva, quien al momento de ingresar donde se encontraban los manifestantes, el vehículo en que se desplazaba quedó en *panne* y los manifestantes se fueron encima lanzando palos y objetos contundentes, mientras ellos se mantenían dentro del dispositivo, en un momento observa a un sujeto con características embozado, pelo ondulado, a la altura de los hombros, buzo negro con rayas amarillas a los costados, zapatillas, lanza una bomba Molotov que cae en el parabrisas y el líquido en combustión ingresa por los compactos del cierre del dispositivo, ranuras del capot y se incendian los cables, lo que fue en aumento y el vehículo comenzó a incendiarse. Lo anterior, igualmente es confirmado por el Capitán de Carabineros Olivieri, quien señala haber observado estas acciones a una distancia de 70 metros aproximadamente, para posteriormente, poder identificar al mismo sujeto que lanzaba las bombas Molotov y proceder a su detención. Por otra parte, lo indicado por los funcionarios que les correspondió analizar los diversos videos con el objeto de identificar a los sujetos que atacaba a las fuerzas policiales y que después del examen efectuado a las imágenes obtenidas desde los drones que operaban en el lugar, estuvieron en condiciones de confirmar la identidad del sujeto que lanzó las bombas Molotov al vehículo J-029. Es así como se produce la detención del acusado en un tiempo inmediato portando en su mochila diversas especies de reconocido uso para la fabricación de este tipo de elemento incendiario.

Con todo lo anterior, las declaraciones testimoniales y periciales, en conjunto con las imágenes y videos incorporados en el curso de la audiencia de juicio oral, permitieron que el tribunal conociera de los hechos, en razón a que los testigos fueron claros en sus relatos, dieron razón de sus dichos e ilustraron acerca de la forma y circunstancias en que los hechos acaecieron, manteniendo un correlato fáctico que generaron convicción en el tribunal más allá de toda duda razonable, de que los hechos ocurrieron la hora, fecha, lugar y en la forma descrita en la acusación por los acusadores.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: *Participación.* La participación del acusado, en el delito en estudio se estableció con la misma prueba anteriormente referida y adicionalmente la prueba audiovisual que no dejó dudas en el tribunal acerca de que el detenido fue la persona que previamente arrojó el artefacto incendiario. En efecto, en primer lugar los testigos Sargento Julio Fonseca Valenzuela, Cabo 1° Cristofer Alexis Jara Mella y Cabo 1° Juan Jaramillo Cadegan, todos quienes se desempeñan en la Sección de Investigación Policial de Carabineros de Cañete, les correspondió verificar en las grabaciones de las naves no tripuladas, las similitudes o correspondencia entre las vestimentas del detenido Tomás Antihuen Santi, identificado con las imágenes captadas, donde se observa lanzar un



artefacto incendiario en contra de un vehículo policial, con la sigla institucional J-029. El sujeto vestía un polerón azul marca Adidas, un pantalón negro con franjas amarillas en sus costados en forma vertical, zapatillas negras con planta color blanca, una mochila de color negra y embozado con una polera negra en su rostro, la cual mantenía en el centro una serigrafía representando un coltrún en colores rojos y amarillos, con la leyenda “Marichiweo”.

A este respecto los testigos indicados, explicaron al tribunal, cada uno las imágenes que les correspondió revisar, describiendo las similitudes en las vestimentas, las cuales eran perfectamente coincidentes con las prendas de vestir que mantenía Matías Antihuen al momento de su detención. Todo lo cual el tribunal pudo observar al momento de la exhibición de los diferentes videos y las fotografías incorporadas. Principalmente el set de 10 fotogramas, que le fue exhibido al testigo Cristofer Jara, quien describe las fotografías del vehículo policial, donde se acerca un sujeto que viste polerón azul, pantalón negro con franja amarillas a sus costados, zapatillas negras con planta blanca, quien porta un objeto en sus manos y de acuerdo a la secuencia se advierte que el sujeto está lanzando la bomba Molotov y dicho artefacto hace combustión en el vehículo policial J-029.

Igualmente, resulta esclarecedor lo declarado por el testigo Capitán de Carabineros Mauricio Olivieri Avendaño, quien destaca que después que la mayoría de los manifestantes ingresaron al interior del museo, los carabineros debieron permanecer en el exterior conteniendo a los manifestantes y esperando la orden de ingreso, debido a que el museo estaba protegido por la cultura. Una vez concedido el permiso para el ingreso y mientras él permanecía separado del grupo de carabineros unos diez metros, desde unos arbustos sale corriendo una persona que coincidentemente tenía el mismo polerón azul, el buzo negro con rayas amarillas a los costados, zapatillas negras y una mochila, quien le propina una patada en la espalda a uno de los carabineros y corre arrancando mirando hacia atrás en dirección norte, sin darse cuenta que diez metros más arriba estaba él solo de pie y cuando se da cuenta ya se encontró con él encima y lo pudo reducir, cayendo ambos al suelo, desesperadamente el sujeto trataba de sacarse la mochila, propinándole muchos golpes y en ese momento llegó el carabinero Damián Ulloa a ayudarlo y lo detuvieron trasladándolo al bus, identificándolo como Tomás Antihuen Santi. Lo anterior entonces da cuenta de la detención en flagrancia del encartado, debido a que precisamente al percatarse el personal que manejaba los drones, que se había logrado la detención de una persona que previamente había sido observada lanzando las bombas Molotov, efectuaron la correlación de las vestimentas y comprobaron que se trataba de la

misma persona. Además de acuerdo a las especies que éste portaba en su mochila se pudo establecer que mantenía una botella con líquido combustible, lo que posteriormente fue confirmado por la perito Sonia Yáñez efectuar el análisis de las especies, arrojando como resultado que la botella rotulada como E-2.3 correspondía a gasolina y en el guante que fue encontrado en uno de los bolsillos del pantalón que vestía Tomás Antihuen, rotulado E-1.7 también se encontraron restos de bencina.

Con todo lo anterior, la prueba rendida y analizada, especialmente las declaraciones de los carabineros que participaron en el procedimiento, entre los cuales vieron al acusado lanzando un artefacto molotov y que reportaron en estrados las características físicas y de vestimentas del acusado, y luego los funcionarios que analizaron los videos efectuaron un examen pormenorizado de las características físicas de vestimentas y accesorios que llevaba el acusado, y señalaron cada una de las similitudes encontradas entre las imágenes tomadas el día de los hechos y el detenido, además que éste al momento de su detención portaba los elementos necesarios para la elaboración de bombas Molotov, constituyeron prueba de especial calidad que no dejó dudas al tribunal acerca de la participación del acusado en los hechos.

Es así que los actos desplegados por el acusado son inequívocamente de ejecución inmediata y directa del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que será condenado como autor del ilícito por el que ha sido acusado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica del delito de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios. Que los hechos acreditados se encuadran dentro de la figura típica del delito contemplado en el artículo 14 letra D) inciso 3° de la ley 17.798 Sobre Control de Armas, en grado de desarrollo consumado, puesto que se arrojó en la vía pública un artefacto incendiario, cuyos componentes principales fueron una pequeña cantidad de combustible u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, una bomba Molotov según designa la ley y como comúnmente son conocidos los objetos fabricados artesanalmente, compuestos de una botella de vidrio con una cantidad determinada de combustible líquido inflamable y un trozo de tela sobresaliente desde la boca o abertura del envase haciendo las veces de mecha.

Que en las distintas imágenes de video exhibidas en juicio, se puede apreciar desde que el artefacto es encendido hasta que fue arrojado tanto en contra del vehículo J-029, como en el vehículo lanza agua.



Que, el artículo 14 D) de la Ley de Control de Armas, establece para este ilícito como verbo rector el de *colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar, o hacer explotar*, lo que deja de manifiesto que la concreción de cada una de las conductas descritas configura el tipo penal en estudio, y en este caso sin que sea relevante para ello, que el artefacto efectivamente explote o cause incendios o daños en la propiedad o las personas, toda vez, que se trata de un delito de mera actividad desde el punto de vista de la conducta del agente, en este caso, arrojar, considerando que la consumación se alcanza con la sola realización de una acción determinada y no exige la producción de un resultado material separable espacio-temporalmente de la conducta, conducta que es fácilmente observable a través de los videos exhibidos. En relación al bien jurídico protegido, al tratarse de un delito de peligro abstracto, el legislador ha establecido una presunción de derecho, por cuanto contiene en sí misma un cierto grado de peligrosidad para la integridad o seguridad de un bien jurídico, es decir, la conducta debe ser ex ante, de un índice de riesgo socialmente intolerable, porque ha creado como efecto o resultante una situación objetiva de riesgo. En consecuencia, son una especie de delito de mera actividad. Es así que en el caso que nos ocupa, el solo hecho de arrojar el artefacto incendiario o molotov a la vía pública, configura la conducta descrita en la norma, sin que sea relevante el hecho de que explotara o no, encontrándose además, en grado de desarrollo consumado.

En virtud de lo anterior y sin perjuicio que en la acusación sólo se atribuye el lanzamiento de una bomba Molotov al vehículo policial J-029, de acuerdo a las diferentes imágenes exhibidas y donde el tribunal pudo verificar la presencia del sujeto que a lo menos en tres oportunidades arrojó bombas Molotov, en contra del vehículo policial sigla J-029, sin perjuicio, que en la acusación se menciona que arrojó una bomba incendiaria a este vehículo. Además se describe y observa otra acción donde se ve al acusado preparando, encendiendo y arrojando otra bomba Molotov, en contra de un vehículo lanza agua de Carabineros, sin que haya dado en el blanco y que no hace explosión. A este respecto, tal como se ha acreditado mediante la prueba rendida, es el acusado Matías Antihuen Santi, a quien se observa en las imágenes arrojando los artefactos incendiarios, en el contexto de resistir las labores de orden público que Carabineros de Chile desplegaba en ese momento. En consecuencia, debido a que se acreditó que el acusado lanzó bombas incendiarias hacia la vía pública, específicamente en contra de vehículos policiales, su conducta satisfizo la hipótesis del artículo 14 D de la Ley N° 17.798.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: *En cuanto al delito de atentados contra la autoridad.* Que sin encontrarse controvertido el hecho de haberse desarrollado una manifestación no autorizada, en la ruta P-160-R, frente al museo Mapuche,



en la comuna de Cañete, como tampoco que en el marco de dicha manifestación, se arrojó a las fuerzas policiales que intervinieron con el objeto de mantener el orden público, diversos objetos contundente y bombas Molotov, todo lo cual ha quedado debidamente acreditado mediante la prueba incorporada a juicio, la cual por razones de economía procesal no se reiterará, no obstante hacer presente, que de las filmaciones de drones obtenidas durante la manifestación, se observa la dinámica exacta de diversos momentos en que los manifestantes atacan a los funcionarios policiales, arrojando diversos objetos contundentes y también es posible verificar la circunstancia que el vehículo policial J-029, queda *en panne* y un grupo de personas acomete en contra del vehículo con golpes de palos y obstruyendo el movimiento de éste con la instalación de neumáticos bajo el vehículo y a su alrededor, además de arrojarle bombas Molotov, lo que finalmente deriva en que el vehículo comience a combustionar con sus ocupantes en su interior.

QUINCUAGÉSIMO: Participación. La participación del acusado Tomás Antihuen Santi en los delitos imputados fue estimada por el tribunal en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en virtud del mérito de la misma prueba antes referida, en particular con el testimonio del Coronel Gaete, quien señala que con posterioridad al hecho en que el sujeto le lanza la bomba Molotov, éste fue detenido y él pudo reconocerlo por las vestimentas, el buzo que era característico por las rayas amarillas a los costados, el pelo ondulado. Agregando que no fue difícil identificarlo, él después supo la identidad de esta persona. Así también los funcionarios de carabineros que practicaron la detención del acusado en flagrancia, toda vez, que estándonos a la prueba analizada en los considerandos anteriores relativos al delito de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios, ha quedado acreditado que tales acciones fueron realizadas por un sujeto que vestía polerón deportivo, marca Adidas, color azul, pantalón negro con franjas amarillas a sus costados, zapatillas negras con planta blanca, se cubría su rostro con una polera negra que mantenía una serigrafías de un cultrún de color rojo con amarillo, todo lo cual resulta coincidente con las prendas de vestir que mantenía el acusado al momento de su detención, teniendo de esta forma este tribunal, por acreditada su participación en calidad de autor directo e inmediato en los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica del delito atentado contra la autoridad. De acuerdo a lo que se ha venido razonando, parte de los hechos acusados por el Ministerio Público, constituyen a juicio del tribunal el delito



de atentado contra la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 261 número 2 en relación con el artículo 262 inciso segundo del Código Penal.

Ello por cuanto, la norma señala que “Cometen atentado contra la autoridad:...2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, **carabineros**, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo”.

Primeramente, debemos referirnos a que la norma es explícita al señalar la autoridad pública, como Carabineros de Chile, para lo cual, éstos deben estar cumpliendo funciones de su cargo, hecho que igualmente ha quedado de manifiesto, a través de la prueba rendida, donde los funcionarios policiales intervienen en una marcha no autorizada, teniendo presente, que en la fecha referida, el país se encontraba en estado de excepción constitucional de catástrofe, ante la emergencia por coronavirus Covid-19.

También la prueba incorporada ha acreditado que los manifestantes en aquella oportunidad, acometen y resisten con violencia, lanzando piedras, otros objetos contundentes y bombas incendiarias, empleando de esta manera la fuerza contra la autoridad pública. Conducta que el acusado tuvo la voluntad de realizar, toda vez que sus acciones estaban dirigidas precisamente a atentar en contra de los carabineros que se encontraban cumpliendo su función de mantener el orden público, acometiendo el acusado con violencia en su contra, mediante el lanzamiento de bombas incendiarias, despliegue que se contiene en la norma del artículo 261 número 2 en relación con el artículo 262 inciso 2° del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: *En cuanto al delito de daños calificados.* Respecto a la existencia del delito de daños calificados, por los cuales ha resultado condenado el sentenciado, centrándonos en el lugar, fecha de comisión y dinámica de los mismos, se cuenta con la prueba ya descrita anteriormente, solo baste decir que para este caso en particular, resulta relevante la declaración del Coronel de Carabineros Rodrigo Gaete Silva, quien señala que en aquella oportunidad desarrollaba su servicio a bordo del vehículo táctico semi blindado, sigla J-029, con el objeto de disolver una manifestación no autorizada, momento en el cual observa a un sujeto con características embozado, pelo a la altura de los hombros, ondulado, buzo negro con rayas amarillas a los costados, zapatillas, quien arroja una bomba Molotov que cae en el parabrisas y el líquido en combustión ingresa por los compactos del cierre del dispositivo, ranuras del capot y se incendian los cables, lo que fue en aumento y el vehículo comenzó a incendiarse mientras ellos permanecían en el interior, en ese momento empezó a

ingresar humo al interior, no quisieron salir de inmediato porque la gente que participaba en la marcha permanecía en el exterior y podían ser víctimas de agresiones y por esta razón esperaron a que los observara el vehículo lanza agua y les prestaran cobertura, para poder salir del interior del móvil que se estaba quemando. Finalmente los otros dispositivos hicieron retroceder a las personas y ahí pudieron bajar del móvil mientras éste se seguía incendiando.

Con posterioridad al hecho en que el sujeto lanza la bomba molotov al vehículo policial y éste se comienza a incendiar, ésta persona fue detenida y él pudo reconocerlo por las vestimentas, el buzo que era característico por las rayas amarillas a los costados, el pelo ondulado, no fue difícil identificarlo, él después supo la identidad de esta persona.

De acuerdo al relato del jefe policial, mientras estaban al interior del vehículo, se dificultaba el poder abrir las puertas del móvil, debido a que al ingresar aire podía generar una mayor combustión en el interior, porque ya se estaba incendiando, debiendo ocupar las máscaras de gases para no asfixiarse, por la concentración de humo que había al interior. Además el sobre calentamiento del vehículo quema las gomas e impide abrir las puertas, debiendo realizar una mayor fuerza y capacidad de poder accionar este tipo de vehículo en tales condiciones, así se mantuvieron un tiempo considerable adentro del carro para esperar que se les proporcionarían las coberturas y poder bajarse sin que se produjera un mal mayor. En el momento que el fuego estaba quemando el panel del vehículo, se pudieron bajar, sin embargo, el carro continuó incendiándose hasta quemarse en su totalidad, pese al accionar del carro lanza agua, no hubo forma de detener la combustión. Los daños ocasionados al vehículo corresponden a un valor de 90 a 100 millones de pesos.

En cuanto a los daños causados en el vehículo policial el perito Teniente de Carabineros, Jorge Cares Elgueda, concluye que el vehículo policial analizado, contaba con un daño total de su estructura debido a la exposición directa del fuego, conforme a los patrones de carbonización existentes en el móvil, se determina la existencia de patrones ascendentes y de adentro hacia afuera, lo que guarda relación con la carga combustible que tenía en el interior. Todo lo cual, fue explicado al momento en que se le exhiben ocho fotografías correspondientes a la prueba documental N° 1289, imágenes donde se observa el vehículo blindado J-029, quemado en su totalidad.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: *Participación.* Que en cuanto a la participación culpable del acusado en los hechos, ésta resultó suficientemente acreditada con la misma prueba descrita anteriormente, principalmente tomando

en consideración los dichos de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, aquellos que realizaron el análisis de las vestimentas del acusado, a través de los videos acompañados, unido a los dichos del policía que participó en la detención de Tomás Antihuen, ha quedado establecida de manera irrefutable a través de la principal prueba de este juicio, las grabaciones de los drones que operaron en dicho procedimiento, mediante el cual el tribunal pudo verificar directamente la conducta del encartado y sumado a ello que su detención se produjo en flagrancia. En consecuencia, forzoso es concluir de la prueba rendida por parte del persecutor, que el autor de los hechos, no es otro que Tomás Antihuen Santi, teniendo este tribunal por acreditada su participación en calidad de autor directo e inmediato en los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Calificación jurídica del delito de daños calificados. Que los hechos antes detallados son constitutivos del delito de daños calificados previsto y sancionado en el artículo 485 número 1 del Código Penal, que en su texto reza: *“Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:*

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;”

Pues bien, en el caso que este artículo nos convoca, se acreditó que el acusado que formaba parte de este grupo de manifestantes, se aproximó al vehículo blindado de Carabineros, que estaba en el lugar, singularizado con la sigla J-029, portando un artefacto incendiario, conocido como bomba Molotov, la que arrojó directamente en contra del vehículo produciendo de forma inmediata la combustión del artefacto incendiario y del vehículo resultando totalmente destruido por la acción del fuego. De este modo, el encartado realizó una acción dirigida a provocar un daño y esa conducta causó el real deterioro o destrucción total de un bien ajeno, perteneciente a Carabineros de Chile.

Ahora bien, realizando el análisis de los extremos de la señalada norma, efectivamente nos encontramos frente a un daño ocasionado al vehículo policial J-029, que de acuerdo a lo señalado por el oficial que se encontraba a cargo de dicho móvil, Rodrigo Gaete, ascienden entre noventa y cien millones de pesos. De

lo anterior, se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos y causados los daños, el valor de la unidad tributaria mensual era de \$50.322, de tal manera, que en aquella oportunidad las 40 unidades tributarias correspondían a \$2.012.880. Así entonces, de acuerdo a lo que se puede observar en las fotografías que describió el perito, los daños causados al vehículo corresponden a una pérdida total, lo que significa efectivamente que tales daños superan con creces las 40 unidades tributarias mensuales que indica la norma.

Seguidamente el referido artículo en su numeral primero, señala las hipótesis de calificación de los daños, como lo que es, que se castigará a quienes causaren daño con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, que en este caso, ha quedado acreditado se trata de funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones a quienes se les impedía cumplir con sus atribuciones, destinadas a dar eficacia al derecho. Mayormente que dicha conducta se configuró en una marcha no autorizada, en una fecha en que el país se encontraba en estado de excepción constitucional de catástrofe, ante la emergencia por coronavirus Covid-19. No obstante lo anterior, debido a que si bien, el acusado no fue la única persona que arrojó elementos incendiarios hacia Carabineros, se pudo advertir en el video que luego de su último lanzamiento de una bomba Molotov hacia el sector del parabrisas y capot del vehículo, éste comenzó a incendiarse desde la zona del motor, fuego que luego se expandió hasta el habitáculo, es que se configura el delito de daños calificados. Consecuentemente, la conducta del enjuiciado queda comprendida en el artículo 485 número 1 del Código Penal.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: *Desestima alegaciones de la defensa de los acusados Antihuen Santi.* Que haciéndonos cargo de las alegaciones de la defensa de los acusados Antihuen Santi, cabe señalar que ésta abordó sus alegaciones a partir de los hechos signados como capítulo 3, de modo tal que se el tribunal procurará seguir el mismo orden.

Si bien la defensa no ha controvertido la existencia y contexto temporal y espacial del hecho, tampoco desconoce que en el mes de julio del año 2020, se produjo un incidente durante una protesta ocurrida en las inmediaciones del Museo Mapuche en la comuna de Cañete, ni la ocurrencia del evento material que afectó al vehículo policial J-029; por el contrario, admite expresamente que dicho episodio existió, catalogándolo como un “atentado contra la propiedad pública”. Esto coincide en el plano fáctico con la acusación del Ministerio Público y la querellante institucional respecto a que el vehículo de Carabineros sufrió daños o fue atacado en dicho evento. Lo que la defensa controvierte no es la ocurrencia del incidente en la protesta, el lanzamiento de bombas incendiarias, el atentado

contra la autoridad, ni el daño a la propiedad pública, cuestiones que, por lo demás, fue posible apreciar directamente por el Tribunal conforme a prueba objetiva, esto es, la videográfica incorporada. La defensa controvierte la insuficiencia de la prueba de cargo para acreditar la autoría del hecho por parte de su representado y, además, la supuesta intencionalidad y uso argumentativo que le da la Fiscalía al mismo, sosteniendo que mientras los acusadores postulan que el actuar de Tomás Antihuen demuestra “una progresión de violencia” y una disposición a matar a funcionarios policiales, la defensa argumenta que se trató exclusivamente de un “atentado contra la propiedad pública” y acusa a la Fiscalía de “traer a colación este hecho antiguo” con el único propósito de crear un “perfil de peligrosidad” artificial para compensar una supuesta falta de pruebas en el caso principal: los homicidios de abril de 2024.

No obstante lo anterior, la prueba audiovisual emanada de las filmaciones de drones obtenidas durante la manifestación, captaron la dinámica exacta de diversos momentos en que una pluralidad de sujetos acometen en contra del dispositivo policial amagado. Tales imágenes fueron exhibidas al tribunal, el que ha podido formarse una convicción directa de lo allí acontecido, más allá de las interpretaciones que de las mismas propongan los intervinientes, pudiendo constatarse la existencia de una total correspondencia entre las vestimentas del atacante del video y la ropa que portaba Tomás Antihuen al momento de ser detenido (polerón azul, marca Adidas, pantalón negro con franjas amarillas, zapatillas negras con planta blanca y una pañoleta con el símbolo de un cultrún). Al ser detenido, el capitán Olivieri incautó la mochila que éste portaba, encontrando en su interior botellas de vidrio, botellas plásticas con líquido, trozos de tela a modo de mecha, un cuchillo y un encendedor. El perito criminalístico Jorge Cares concluyó que dichos elementos incautados eran idóneos para la fabricación de bombas molotov y la perito química Sonia Yáñez, analizó estas evidencias y corroboró científicamente que el líquido contenido en una de las botellas incautadas, así como los restos hallados en un guante del imputado, correspondían a gasolina. Además, se comprobó la destrucción total del vehículo policial.

Yerra la defensa al intentar escindir el conjunto de las vestimentas que el acusado llevaba aquel día, a fin de desacreditar la imputación, puesto que puntualizó a diversos sujetos encapuchados, pero ninguno de ellos reunía las mismas características en las cuatro vestimentas combinadas: polerón, buzo, zapatillas y pañoleta, elementos todos que en su conjunto y gracias a la resolución de los videos captados, permite realizar una comparación certera con el sujeto que finalmente fue detenido: el acusado. En el mismo sentido, si bien se

cuestiona que la detención había ocurrido a unas cuatro horas de los hechos, cabe recordar dos cosas. La primera, es que luego del ataque a Carabineros la turba se refugió en el Museo Mapuche, por lo que en este caso una mayor extensión del tiempo no genera dudas, porque el sujeto estuvo en todo momento dentro de un mismo perímetro y Carabineros se mantuvo en el exterior, conteniendo y esperando la orden de ingreso, debido a que el museo estaba protegido por la cultura, de acuerdo a lo señalado por el testigo policial Mauricio Olivieri. Y la segunda, es que ha sido la propia ley la que determina el plazo de la flagrancia: doce horas, de modo tal que en último término el cuestionamiento de la defensa se dirige en contra de la ley y no de los hechos acreditados.

En cuanto a las acciones desplegadas por Tomás Antihuen y tal como ya se señaló anteriormente en el considerando respectivo, este tribunal precisó que si bien se acusó por el lanzamiento de un artefacto incendiario en contra del vehículo J-029, lo cierto, es que haciendo un análisis detallado de lo acontecido, se puede advertir que en los escasos minutos que se ve el desarrollo de los disturbios en el video, se pudo constatar que el mismo sujeto, que vestía el buzo azul, marca Adidas, (la marca es posible determinarla en el logo color blanco estampado, que se observa en la parte alta de la espalda del polerón), pantalón oscuro con franjas amarillas a los costados, zapatillas negras con planta blanca, además de mantenerse embozado con un paño color negro, rojo y amarillo en su rostro (lo que resultó ser una polera negra, que en el centro a la altura del pecho, tenía una serigrafía alusiva a un cultrún de colores rojo y amarillo), también en las primeras acciones andaba con una mochila, pero de acuerdo a lo que se ve en otros videos, éste la mantuvo escondida entre los matorrales, hasta donde corría para preparar los aparatos incendiarios. Todo lo cual, lo hacía inconfundible. Si bien la defensa mostró a los testigos policiales el video, para que observaran a otras personas que andaban con ropas oscuras o azules, lo cierto es que efectivamente dentro de los manifestantes había personas con vestimenta oscura, chaqueta y pantalón, pero ninguna de ellas reunía la totalidad de las características de las vestimentas del acusado: el polerón azul, marca Adidas, las líneas amarillas en el pantalón, las zapatillas negras con planta blanca, además de la forma de embozarse, no era común en el resto de los manifestantes. Desde esta perspectiva, incluso en el evento de que se tratase de más de cien personas en total, desde el punto de vista meramente estadístico resulta del todo improbable que hayan existido dos o más personas vestidas exactamente igual, y que al ser detenidas, coincidiendo sus vestimentas con las del sujeto captado en el video, de la misma manera portasen en sus mochilas indicios de materiales

aptos para la elaboración de bombas incendiarias, como ocurrió en el caso de Tomás Antihuen Santi.

Finalmente, en relación al uso de drones en el procedimiento, quedó acreditado que se trataba de dos aeronaves no tripuladas, una perteneciente a Carabineros y otra correspondiente a la Gobernación Provincial, las cuales operaban en espacios públicos. Tampoco se advierte que exista alguna falta de integridad en su uso o en las imágenes que obtiene, toda vez, que no se ha cuestionado que la marcha en la cual participó Tomás Antihuen —salvo que la defensa pretendiese desconocer que se encontraba en el sitio del suceso— y donde es observado lanzando bombas incendiarias, no sea aquella que ocurrió el día 15 de julio de 2020, en la cual fue detenido y respecto de la cual se han exhibido las imágenes en la audiencia de juicio. De modo tal que se desechan las alegaciones a ese respecto.

Del mismo modo, la defensora insistió en cuestionar el uso de drones respecto del monitoreo que se realizaba a Tomás Antihuen, durante el mes de junio de 2024, en el sector de Quidico, en que éste se encontraba en la cima de un cerro a la orilla del mar junto a otro individuo, Martín Neculqueo, donde se levantó una lata de cerveza arrojada por Tomás Antihuen, que arrojó coincidencia con el perfil genético de éste. Sin embargo, aquello se efectuó en un lugar público para lo cual no se requería la autorización judicial para hacer uso de drones en el lugar, cuestión que fue latamente explicada por los testigos en dicho sentido. De tal manera que se desestima esa alegación.

En relación a las alegaciones de la defensa respecto del hecho signado en el capítulo N°2, se debe señalar que la defensa de Yeferson Antihuen, cuestionó el supuesto uso argumentativo y la oportunidad de la imputación, sosteniendo que el Ministerio Público y la querellante institucional utilizan este capítulo para demostrar que Yeferson Antihuen, posee un desprecio por la vida humana, una animadversión hacia la autoridad y una disposición a disparar a matar contra funcionarios para asegurar su huida, lo que estima un uso “acomodaticio”, denunciando que la Fiscalía trajo a colación este delito “antiguo” —imputándolo recién en julio de 2024— con el único propósito de crear un “perfil criminal artificial” para vincularlo a los homicidios y subsanar una supuesta falta de pruebas respecto a los hechos del 26 y 27 de abril de 2024. Entiende además que no existe prueba de cargo suficiente para acreditar la autoría que en los hechos mencionados se atribuye a su representado, teniendo en consideración los cuestionamientos de legalidad que efectúa a diversas pruebas de cargo. Al respecto cabe consignar que, como bien puntualizó el fiscal Bustos, es solo a

propósito de la coincidencia balística de los hechos del 26 y 27 de abril de 2024, con los hechos del 29 de marzo de 2023, que se retomó aquella investigación. En efecto, al año 2023 se tenía evidencia balística, un teléfono celular y un polerón con manchas de sangre, pero sin antecedentes más precisos que permitieran identificar a los autores del delito, pues huyeron desde el sitio del suceso. Así, a raíz de la coincidencia balística originada de un hecho posterior es que se esclarece este hecho anterior, pues teniendo ya imputados por el delito de 2024, que no cabía sino concluir —por la coincidencia balística— que podrían haber participado también en él, se practican las diligencias de investigación que permitieron individualizar a ese “Yefe” que aparecía mencionado en los mensajes que contenía el teléfono y hasta comprobar genéticamente que no podía sino ser el acusado.

Por lo anterior, no se advierte en ningún caso algún sesgo por parte del Ministerio Público, ni un presunto ánimo insidioso de “crear un perfil” del acusado. Es más, según fue acreditado, ya el año 2023 el acusado Yeferson Antihuen, mantenía en su teléfono celular una infografía que identificaba a los “Mártires de Carabineros de Chile” a la época, como las que suelen elaborar los medios de comunicación social. Lo relevante, es que se trataba de un archivo descargado, es decir, que se encontraba en su teléfono luego de una acción deliberada para almacenarla, cuestión sobre la cual ni la defensa ni el propio acusado se pronunciaron. Así, ante la ausencia de cualquier explicación que dé sentido inocuo a la conservación de esta imagen, no es que “el Ministerio Público cree un perfil”, sino que la prueba rendida lo explicita: antes incluso de disparar contra los funcionarios de la Armada y Carabineros de Chile, en los hechos del 29 de marzo de 2023, el acusado demostraba un interés por los “mártires de Carabineros”, término utilizado para reconocer a los funcionarios fallecidos en actos del servicio. De lo anterior, se puede concluir un especial ánimo al momento de participar tanto en los delitos del año 2023, como en los delitos del año 2024.

En cuanto a los cuestionamientos realizados por la defensa, en relación a una eventual contaminación de las evidencias obtenidas en el sitio del suceso, debido a la manipulación realizada por el sargento Montecinos, es dable señalar que efectivamente existe un protocolo para el levantamiento de las evidencias. No obstante, igualmente existen las Instrucciones Generales del Fiscal Nacional del Ministerio Público, quien dispone que en aquellas localidades donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial en caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al Fiscal que corresponda de lo hecho, a

la mayor brevedad. Huelga decir, que en un procedimiento como el que nos convoca, esto es, un atentado con armas de fuego en contra de personal militar y policial, es del máximo riesgo y se deben en primer lugar adoptar las medidas de seguridad personal y luego preocuparse de la pulcritud en el procedimiento, de tal manera que ello precisaba de la mayor rapidez para poder salir de aquel lugar, levantando la mayor cantidad de evidencias existentes en lugar y ello sin duda conspira en la imposibilidad de cambiarse los guantes cada vez que se va a manipular una evidencia, como lo sugiere la defensa. Asimismo, el retirarse con urgencia del lugar, implicaba además trasladar los vehículos siniestrados, razón por la cual se debió terminar de inspeccionar los mismos, una vez que estos fueron trasladados hasta un lugar seguro, como lo era la unidad policial. Por otro lado, y como es esperable, en ese traslado de los vehículos, pudo moverse alguna especie al interior de la camioneta donde se trasladaban los asaltantes y que resultó volcada, como es el caso de aquel polerón marca Volcom, el cual contenía muestras de sangre, las que resultaron ser coincidentes con el perfil genético de Yeferson. Con todo, ningún movimiento ni otro tipo de contaminación pudo haber determinado que en aquella prenda de vestir apareciera el ADN del acusado. En este mismo sentido, la defensa insinúa que dicho polerón pudo haber sido implantado en la camioneta durante el desarrollo del peritaje, porque de acuerdo a su apreciación no se ve al interior de la camioneta en el sitio del suceso. Sin embargo, precisamente dicho polerón se puede observar en el asiento del copiloto en las fotografías 5 y 6 de la prueba N° 122 incorporada en juicio y obtenidas en el sitio del suceso por el sargento Montecinos, de tal forma que no existe ningún origen incierto de dicha prenda como señala la defensa. Por otra parte, la perito Tamara Díaz, ante las preguntas tanto del fiscal como de la defensa, señala que la sangre humana como evidencia biológica preserva de manera más óptima el ADN humano, razón por la cual, la posibilidad que esta muestra de sangre humana pueda ser contaminada por manipulación de la evidencia es muy baja. Finalmente, más allá de estos cuestionamientos, cabe recordar que según resultó acreditado, en el teléfono celular que estaba abandonado dentro de la camioneta su propietario se identificaba como “Yefe”, lo que debe contrastarse con el contenido de las conversaciones extraídas desde el teléfono de la polola del acusado. Yeferson, conversando con ella a través del teléfono de su madre —según sus propios dichos— admitía con lujo de detalles no solo la persecución y el volcamiento, sino hasta el conocimiento preciso del origen espúreo de la camioneta robada a la Municipalidad de Contulmo. Ignorar tan patente medio de corroboración externa, no permite sino calificar como

temeraria cualquier insinuación de alteración de la evidencia. En consecuencia, se desechan las alegaciones de la defensa en tal sentido.

En otro orden de idea, lo cierto es que el acusado Yeferson Antihuen, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en la audiencia de juicio. Sin embargo, primeramente hizo la prevención de que sólo declararía respecto de los hechos referidos a la muerte de los carabineros y para ello, se extendió en un relato, vago y evasivo, tratando de dar algún sentido a su coartada, negándose a contestar ciertas preguntas referidas al caso que él mismo señaló querer declarar, lo cual cubre con un manto de escepticismo su narrativa. Cuestión que se abordará en los considerandos siguientes.

En relación a los cuestionamientos a los pantallazos de un GPS, tal medio de prueba se debe relacionar con las gráficas de las coberturas de tráfico telefónico correspondientes a Yeferson Antihuen, el cual es coincidente con los movimientos registrados por el encartado a través de su teléfono que precisamente fue encontrado al interior de la camioneta en la que se trasportaba y que resultó volcada. Sin embargo, como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, para acreditar la participación de los hermanos Antihuen en cada uno de los delitos, no ha existido solo un medio de prueba que los posicione en cada hecho, sino que existen múltiples evidencias incriminatorias y que han sido debidamente examinadas en los considerandos anteriores.

Es por ello, que yerra la defensa de los acusados Antihuen Santi, en persistir en su propuesta de valoración particular y descontextualizada de la prueba, so pretexto de tratarse de un análisis necesario para demostrar los supuestos quiebres de las inferencias probatorias que sustenta la presencia y participación de sus representados en los hechos. En primer lugar, si bien la declaración del Testigo Reservado N° 2 mencionó en una etapa bastante primigenia de la investigación a los hermanos Tomás y Felipe Antihuen como posibles partícipes del hecho; y en el sitio del suceso N° 2 se encontraron serios indicios de la comisión del delito en el lugar, se optó por reunir mayores antecedentes en la investigación, siguiendo y descartando otras líneas investigativas. En este sentido, no se trata de que la acusación y la participación de los encartados se sustente sólo en la declaración de este testigo, sino que su declaración es conteste con que el Testigo Reservado N° 8 ubique a los tres recibiendo una escopeta de Rivas Paillao, entregada por su padre, lo que resultó confirmado y corroborado igualmente por otros medios de prueba.

Refrendando lo anterior, es preciso señalar que la defensa cuestionó con dureza que el Testigo Reservado N° 2 aportase mayores antecedentes —

mencionando a sus sobrinos— en su segunda declaración, resaltando su calidad de infractor penal por el delito de tráfico de drogas e insinuando que habría recibido ganancias secundarias en esa causa penal, a raíz de su testimonio. Insinuó asimismo que pudo alterar el sitio del suceso e indagó sobre la posibilidad de que su ADN estuviera en algunas de las evidencias allí encontradas; y sugirió que en una bodega de su parcela había un chaleco balístico, aunque se trataba de un chaleco de seguridad genérico, no balístico. En estos puntos, el testigo manifestó en reiteradas ocasiones su estado anímico, pues temía por su vida y la de su familia. Explicó que la causa que lo tenía con arresto domiciliario era por tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, por unas plantas de marihuana que encontraron en su casa y, dijo, no eran suyas. Refirió también que después de estos hechos, solo quería recuperar la normalidad, “terminar con la causa”, no siendo extraño un término por procedimiento abreviado, como suele ocurrir en un delito cuya pena mínima parte en quinientos cuarenta y un días de privación de libertad. En resumen, dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la defensa, corrigiendo en más de una oportunidad las conclusiones que esta parecía colegir de sus dichos. Este es el contexto en que debe considerarse que la emocionalidad demostrada por este deponente permite comprender las naturales confusiones en aspectos secundarios, que pudieron generarse a raíz de la extremada violencia vivenciada y donde el testigo se ve cuestionado a raíz del eventual involucramiento que ello le significaría, pues el ataque se produce en las afueras de su domicilio, donde los funcionarios fallecidos debían concurrir a controlar la medida cautelar que cumplía, caso en el cual resultaría casi natural “sospechar de él”, como los esfuerzos de la defensa demostraron. Si a esto se suman los antecedentes previos que el testigo mantenía sobre una eventual participación de sus sobrinos en los hechos, no puede sino esperarse un conflicto interno de envergadura tal, que permita comprender sus reservas a reproducir con lujo de detalles tal conocimiento, aunque sí aportó elementos que pudieron corroborarse por otros medios de prueba. Conocer sobre la ejecución de hechos tan graves, en donde vio amenazada su propia vida y la de su familia más cercana, permite también comprender que haya manifestado no querer recordar lo que pasó ese día, pero que a pesar de ello respondiere de forma coherente a todas las preguntas de los intervinientes. Si se considera que detalló todos los problemas que su testimonio le ha provocado a nivel familiar, señalando entre otras cosas, incluso que no pudo estar cerca de su padre para acompañarlo en su enfermedad y que tampoco pudo asistir a sus exequias, no se advierte de manera alguna el ánimo ganancial sugerido por la defensa; su vida personal y familiar empeoró al ser testigo. Y que haya sido condenado como autor del delito de



tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, no puede por sí en un Estado de Derecho, restar valor probatorio a su testimonio, que no se valora de forma aislada, sino junto a un sinnúmero de otros medios de prueba.

En el mismo sentido, considerando además, la confusión provocada por la irrupción violenta de los asaltantes, la obscuridad de la noche, los distintos momentos y diversas perspectivas que tuvo, de acuerdo a su propia reacción desplegada, lo que por cierto, queda patente en la reproducción de la llamada telefónica efectuada por el testigo a la Tenencia de Carabineros, solicitando ayuda en los momentos precisos que se desarrollaban los acontecimientos, no hace sino reafirmar su testimonio en juicio.

Por otra parte, igualmente se desestimaron las alegaciones de presunta ilegalidad relativas a la obtención y determinación del perfil genético del acusado **Felipe Antihuen Santi**, sobre la base de una muestra previa de alcoholemia, recogida en causa RUC 1600948000-9, que terminó el 23 de mayo de 2018, por aprobación de la facultad de no inicio ejercida por el fiscal, en causa RIT 374-2018 del Juzgado de Garantía de Cañete. Si bien la defensa arguyó que la utilización de la muestra —tomada en una causa cuyos hechos resultaron luego no constitutivos de delito— infringía las garantías fundamentales de su representado, un análisis detallado de esta cuestión y los procedimientos técnicos vigentes a la época conducen a desechar tal aserto.

Debido a que la fecha de la facultad de no inicio fue el 23 de mayo de 2018, cabe analizar cuáles eran los protocolos y procedimientos de las muestras de alcoholemia a dicha época. Sobre el particular, la Resolución Exenta N° 8.833, de 30 de septiembre de 2010, del Director Nacional del Servicio Médico Legal, aprobó la Normativa técnica para la realización de exámenes de alcoholemia. En el acápite “E3.- Análisis y registro de resultados”, se determina que “Antes de efectuar el análisis se dejará una mancha de sangre en papel filtro de todas las muestras recibidas, para una eventual determinación de perfil genético (ADN), cuando corresponda. La muestra reservada para este fin será guardada por 5 años, al cabo de los cuales podrán ser eliminadas”. En el mismo sentido, en el acápite “E9.- Eliminación de muestras”, se instruye que “Respecto de la reserva de manchas de sangre en papel filtro para verificación de identidad por ADN ésta se mantendrá por el período de 5 años”. De lo anterior, es posible concluir que mantener la muestra más allá del periodo de cinco años —como ocurrió en la especie—, en caso alguno contrariaba los protocolos vigentes a la época, pues



solo “podían” eliminarse, es decir, era una cuestión facultativa, según las necesidades del Servicio.

Por su parte, la Resolución Exenta N° 856, del mismo Servicio, de 19 de diciembre de 2018 —con bastante posterioridad a la toma de la muestra y al término judicial de la causa— actualizó la referida normativa técnica, precisando en materia de análisis y registro que dejar la mancha de sangre en el papel filtro, su identificación y rotulado corresponde al perito ejecutor, bajo su responsabilidad, manteniendo que “La muestra reservada para este fin será guardada por 5 años, al cabo de los cuales *podrán* ser eliminadas”. Con todo, en cuanto a la eliminación de muestras, en el acápite E9 se innova al instruir que “En cuanto a la reserva de manchas de sangre en papel filtro para eventual verificación de identidad por ADN, éstas se mantendrán por el periodo de 5 años, luego de lo cual *serán* eliminadas”.

Como consta en el propio acto administrativo de efectos generales, la Resolución Exenta N° 856 no dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 8.833, sino que solamente actualizó las instrucciones, por lo que en lo referente a la conservación de la muestra se mantenía el procedimiento aplicable a la época de los hechos investigados en causa RUC 1600948000-9, que permitían al Servicio mantenerla más allá de cinco años.

En consecuencia, la diligencia de investigación practicada se ajustó a Derecho, pues habiéndose confirmado que el Servicio Médico Legal aún conservaba la muestra —que debía mantenerse al menos cinco años, lo que ni entonces ni ahora depende del resultado de la alcoholemia y por ende la calificación jurídica de los hechos—, conforme a las normas del Código Procesal Penal, se recogió, con el fin de utilizarla para efectos que la propia norma técnica contemplaba entonces y contempla ahora: una eventual determinación de perfil genético. De esta manera, no se advierte en caso alguno el vicio de legalidad invocado por la defensa, puesto que la utilización de la muestra no solo respetó las exigencias propias de la autorización judicial, sino que su uso fue consistente incluso con los fines y procedimientos contemplados por la norma técnica, de rango infralegal, ajustándose todo al principio de unidad del ordenamiento jurídico: se tomó y conservó la muestra en su momento según los procedimientos administrativos propios del Servicio Médico Legal; se requirió una autorización judicial según la ley —Código Procesal Penal—, en el cumplimiento de una



función constitucional del Ministerio Público —como es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito y la participación punible—, contexto en el cual resulta infundado alegar una infracción de garantías constitucionales, si desde la norma más particular se ha respetado el procedimiento. Y, finalmente, la comparación de ADN en este caso es solo uno de muchos elementos de prueba concordantes entre sí, descartándose de plano aquella esencialidad invocada por la defensa. No es que se atribuya responsabilidad a este acusado solamente porque “se encontró su ADN” en especies vinculadas a la comisión del delito, sino que además su ADN aparecía en ellas.

En el mismo sentido, si bien se intentó trivializar una frase utilizada por la perito sobre las células epiteliales, destinada a explicar su fácil desprendimiento de la piel, ello no permite sustentar una sugerencia de posible contaminación de las evidencias que fueron encontradas en las inmediaciones del domicilio de los acusados Antihuen Santi, pues según resultó acreditado, ellos no eran las únicas personas que vivían o tenían acceso a ese domicilio —Felipe ni siquiera vivía allí—, y no se encontró material genético de personas distintas de los acusados y que, antes que fueran sacadas del lugar como se captó por el dron, pudieron también estar cerca de ellas.

Finalmente, es preciso igualmente, hacerse cargo sobre la valoración de la prueba y la teoría del caso de la defensa de los acusados Antihuen Santi. A este respecto, este tribunal no puede sino advertir que el planteamiento de la defensa se ha estructurado sobre la base de una atomización artificial del cuadro probatorio. En efecto, el esfuerzo argumentativo se ha centrado exclusivamente en la disección de supuestos “eslabones débiles”, pretendiendo que la eventual inconsistencia puntual de un detalle periférico arrastre consigo la validez de la totalidad del complejo indiciario. Así entonces, dicha técnica de parcialización colisiona frontalmente con el deber de valoración conjunta y racional exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal. Como bien sostiene Matus Acuña, la convicción judicial no se construye desde el aislamiento de cada elemento de convicción, sino desde la coherencia sistémica que estos guardan entre sí. De esta manera, la defensa incurre en un vicio de análisis al omitir los aspectos sustantivos y de cargo que la perjudican —tales como el hallazgo de material genético de los acusados en los sitios de los hechos, prueba video gráfica objetiva, hallazgo de ciertas especies en su poder, etc.—, limitándose a cuestionar coyunturas aisladas y accesorias que en nada alteran el núcleo de la



imputación. Sobre el mismo punto, se observa que la estrategia de la defensa carece de una narrativa de descargo, siendo una defensa meramente pasiva. Así, al no ofrecer una explicación diversa y plausible de los hechos, su postura se reduce a una negación abstracta que no logra desvirtuar la fuerza de convicción del cúmulo sólido y concatenado de los medios probatorios de cargo que se han expuesto en juicio.

Por otra parte, la omisión de una teoría del caso propia deja incólume la lógica de la acusación, toda vez, que los indicios presentados por el Ministerio Público, al ser analizados de forma conjunta y no fragmentada, permiten superar el estándar de duda razonable por sobre las críticas meramente fragmentarias y formales de la contraparte. En conclusión, la fragmentación probatoria intentada por la defensa resulta insuficiente para conmover la base fáctica establecida. La sana crítica, como sistema de valoración, impide al juzgador ignorar la “fuerza del conjunto” en favor de una aparente duda fabricada mediante la extirpación de datos del contexto general de la prueba.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: *Desestima alegaciones de la defensa del acusado Rivas Paillao.* Que, como primer aspecto, cabe precisar la real naturaleza jurídica de las argumentaciones de apertura del Ministerio Público u otros acusadores, por contraposición a las aportadas por las defensas. En efecto, mientras que los alegatos de apertura de las defensas constituyen ni más ni menos que “la defensa” del acusado, las alegaciones de los persecutores no pueden confundirse con “la acusación”, que no es otra que la contenida de *forma clara y precisa* en el libelo acusatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 letra b) del Código Procesal Penal, o sea, “La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”. De esta manera, constituyendo una garantía para el acusado, los hechos que allí se consignan son los que deben acreditarse y que, por tanto, dan lugar al objeto del juicio. Así, de la misma manera en que más allá de los esfuerzos de un fiscal, jamás podrá agregar a esa acusación un elemento del cual carezca, solamente argumentando; que algunos de sus asertos vertidos en la apertura —o la clausura— no encuentren correlato en el juicio, no afecta a la acusación. Esta diferencia entre la naturaleza de ambos argumentos de apertura fluye claramente del propio artículo 342 del Código Procesal Penal, pues en su letra b) distingue los “*hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación*”, y de “*las defensas del acusado*”; dicho de otro modo, la ley ni siquiera exige consignar un resumen de los argumentos del o de los acusadores, sino de *sus acusaciones*, por lo que el aporte de la apertura de los acusadores será siempre referencial, en relación al libelo acusatorio, sin llegar a confundirse con él.



Lo anterior es importante, pues más allá de las alegaciones de apertura que los acusadores hayan efectuado, abordando cuestiones como la finalidad o mensaje que se haya manifestado a través el delito, por ejemplo, si estuvo destinado “a imponer miedo, a demostrar capacidad de control territorial mediante una demostración de fuerza”, o si ellos “apuntaban a socavar las bases mismas del Estado de derecho”, constituyendo un verdadero “crimen de odio”, por relevantes y legítimos que resulten para algún acusador tales argumentos, no era menester acreditar ninguna de estas cuestiones, pues no formaban parte de la acusación, cumpliendo, como se dijo, un aporte referencial para el análisis de su teoría del caso, a la luz de la prueba que se pretendía incorporar. Y aquí se conecta con algunos cuestionamientos de la defensa, pues si bien se afirmó que el delito obedecía a un patrón de conducta de los acusados, de todos ellos, la acreditación de tal extremo no era un requisito impuesto por la acusación, puesto que en ella incluso se les reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior. Con todo, en el caso de Rivas Paillao, se acreditó que: 1) el acusado tenía una escopeta; 2) que si bien dijo que la había adquirido para cazar, fue incapaz de responder aspectos que incluso un aprendiz de cazador podría contestar; 3) que —a lo menos— prestó su escopeta, que fue utilizada en un robo en el cual se disparó contra funcionarios de Carabineros y de la Armada, hecho del cual —por su gravedad, notoriedad pública y conocimiento de quien participó en él— era esperable que tuviera noticias; 4) las fotografías capturadas en el patio de su domicilio —expuestas por Soto Bravo—, dando cuenta de lo que no puede sino calificarse como un “polígono artesanal”; y 5) que, con pleno conocimiento de que su escopeta se usaría para “asaltar” a personal de Carabineros, igualmente la facilitó. En virtud de lo anterior, si bien en su caso no era necesario acreditar un patrón de conducta —y que la defensa cuestiona—, si se considera que el término “patrón” se refiere a un “modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual”, sí se puede decir que existió un patrón de conducta: no pudiendo menos que conocer de los riesgos y poder de las armas de fuego, que previamente prestó la escopeta a quien estuvo involucrado en un hecho de gravedad en que se usaron armas, volvió a prestar el arma.

Por otro lado, habiéndose acreditado una dinámica distinta de aquella propuesta en la acusación, aunque en todo caso contenida en ella, los cuestionamientos de la defensa deben considerarse a la luz de los hechos



acreditados, más no la propuesta que de ellos hizo el persecutor al comienzo del juicio.

En cuanto al plan delictivo del cual participó el acusado Rivas Paillao, como todos los aspectos contenidos en la acusación y que sirven de base al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, su acreditación se encuentra sujeta a las reglas entregadas por el legislador para la valoración racional de la prueba. De esta manera, y al igual que ocurre con los elementos subjetivos de un tipo penal, no se trata de adentrarse en la psiquis del acusado, sino de ponderar si los medios de prueba que se rindieron en juicio permiten, analizados en su conjunto, concluir racionalmente que dicho plan existió, más allá de toda duda razonable. En este caso, en síntesis, la prueba rendida dio cuenta de que este acusado conocía a los hermanos Antihuen Santi y que, a través de su padre, les facilitó el día anterior a los hechos la escopeta, con todos los detalles que aportó el testimonio de oídas del Testigo Reservado N° 8. El acusado precisó que prestó la escopeta para un robo, pero no cualquier robo, sino que específicamente uno contra Carabineros de Chile. Es a la luz de estos antecedentes, en que la declaración del Testigo Reservado N° 2 y las condiciones en que falleció la víctima Cisterna, sumadas a evidencias balísticas que se encontraron en el protector de cuello y garganta del mismo Cisterna, como en el chaleco antibalas de Vidal, que en la dinámica de los hechos pudo distinguirse su muerte de la de sus colegas, quienes presentaban indicios de haber sido ejecutados con sus propias armas de servicio. Lógicamente, si a ellos los ejecutaron con sus mismas armas, previamente fue necesario apropiarse de estas y, además —por la zona en que recibieron los impactos balísticos— retirarles sus elementos de protección personal. De esta forma, como se dijo previamente, desde el veredicto, la muerte de Cisterna no aparece como una ejecución, sino en términos generales como un “homicidio con ocasión del robo”, lo que es más consistente con la totalidad de prueba rendida en juicio. Por lo tanto, la pregunta jurídica en términos del concierto previo no es si el encartado debía saber, para atribuirle responsabilidad penal, que se ejecutaría a uno o más carabineros, sino que si era posible que *su arma de fuego* se usaría en el robo, con las potenciales consecuencias de aquello. Y la respuesta es afirmativa, pues facilitar un arma de fuego para robar a personal policial, que por ende maneja armamento, algo que según el propio acusado podía implicar un enfrentamiento y de allí que se rehusara a participar “del robo”, implica a lo menos el dolo eventual de que se cometa un homicidio con

ocasión de ese robo. Ahora bien, como el acusado sabía que las potenciales víctimas del robo era funcionarios de Carabineros, por la especialidad del sujeto pasivo, en lugar de la figura de “robo con homicidio”, corresponde atribuirle responsabilidad penal en los términos en que se ha hecho: robo y homicidio de carabinero en razón de su cargo. Con todo, por la notoria diferencia entre el homicidio del funcionario Cisterna y de los funcionarios Arévalo y Vidal, en efecto surge la duda razonable de que —habiéndose concretado ya el robo, junto a un homicidio cometido con ocasión del mismo— la ejecución de los otros dos funcionarios haya sido una desviación del plan original, que como tal, resulta irreprochable a quien participó como autor colaborador. Esta posible desviación del plan original, invocada por la defensa, encuentra sustento en la declaración del Testigo Reservado N° 2, quien trató de advertir a los carabineros y cerrar la puerta del vehículo, cuestión que pudo condicionar aquel primer disparo; disparo y resultado que en todo caso, no podía sino estar comprendido dentro del dolo del acusado Rivas Paillao, como parte del plan original.

No resulta jurídicamente exigible, como afirmó la defensa, que se haya acreditado de forma científica que el disparo que dio muerte a Cisterna haya sido percutido por la escopeta de su representado, puesto que su arma de fuego sí fue funcional al delito de robo, por lo que sin importar si fue la que percutió aquel disparo mortal, con ocasión del delito, o prestó cobertura en la dinámica de la emboscada, lo cierto es que su aporte en términos de colaboración a la ejecución del robo y sus consecuencias no puede desligarse del resultado más previsible: su potencial uso. Con todo, como se adelantó en el veredicto, existen indicios que apuntan a la probabilidad de que esta arma haya sido la que se utilizó para percutir el disparo fatal. Como primera cuestión, la vaina VL-1, que se encontró en el sitio del suceso N° 2, se hallaba en el área de vegetación. Según la declaración de los testigos, y a la luz de las fotografías del informe balístico N° 485-2024 —en particular la N° 35—, considerando la posición del vehículo policial frente al portón, tal evidencia estaba entonces al otro lado del cerco —cuya alambrada cortaron—, por el lado del copiloto, de manera tal que su presencia en ese lugar no concuerda con la dinámica referida por el Testigo Reservado N° 2: la inmediatez del ataque y que este comenzó desde la puerta trasera del lado del conductor. Por lo tanto, el disparo de VL-1 pudo responder a otra acción, como algún disparo de advertencia o incluso fallido en contra del Testigo Reservado N° 2, quien asumió que le habían disparado a él mientras huía. En segundo lugar, la evidencia que sí se encontró en cercanías al vehículo y en esa zona, era la



cantonera de la referida escopeta, pues no fue controvertido que aquella perteneciera a la de Rivas Paillao. Según fluye también de la prueba rendida —a diferencia de la escopeta Winchester que portaba Vidal—, la escopeta del acusado era de aquellas que requería recargarse manualmente luego de cada disparo —al igual que la otra escopeta marca Baikal incautada—, de manera tal que en una acción rápida, dicha escopeta podía contar con solo un tiro. Esto resulta relevante, puesto que puede correlacionarse el desprendimiento de la cantonera con que la culata de esa arma haya sido utilizada también como un objeto contundente, en el contexto de violencia inmediata que se describió por el Testigo Reservado N° 2. Para ese primer disparo el tirador se acercó desde la puerta trasera del lado del conductor, que se abrió para que el testigo firmara el acta. En el contexto de aquel disparo, que hirió a Cisterna, entre cargar nuevamente la escopeta o utilizar su misma culata como objeto contundente contra Vidal que estaba más cerca, resulta más plausible esta segunda posibilidad, que es la que permite dar explicación a la presencia de las referidas evidencias en el sitio del suceso. Finalmente, luego del uso de la escopeta en esta primera etapa, era innecesario retirar la vaina, que por la naturaleza del arma de fuego, debía quedar en su recámara. Y si la intención de los sujetos era simular un enfrentamiento en el sitio del suceso N° 1, como todo apunta fue el caso —los sujetos alumbraban el suelo como “buscando algo” que recoger en las afueras de su hogar, según el Testigo Reservado N° 2—, lo esperable era que allí “se encontrara” posteriormente evidencia balística, que sustentase la eventual hipótesis de un enfrentamiento; pues bien, la evidencia balística, una vaina de escopeta más cercana al vehículo incendiado era la que se concluye que disparó la escopeta de Rivas Paillao: la V-9. En otras palabras, no existiendo duda de que los funcionarios de Carabineros ya se encontraban muertos al trasladarlos hasta el sitio del suceso N° 1, si quien mató a Cisterna hubiera querido simular que allí se causó su muerte, es ese el lugar, cerca de la camioneta, en donde hubiera dejado la vainilla del disparo mortal, como de hecho se encontró, y más hacia el sur, una segunda vaina de escopeta, percutida por otra arma. En consecuencia, más allá de que resulta innecesario acreditar que el arma de Rivas Paillao se utilizó en el homicidio del sargento Cisterna, pues los delitos por los cuales se le condenó exigen dolo eventual, una serie de indicios apuntan a que, justamente, tal pudo ser el caso.

Respecto de los cuestionamientos a que el Testigo Reservado N° 8 no declaró en juicio y por tanto no se le puede dar valor probatorio a un antecedente que no es un medio de prueba formal, cabe recordar dos cuestiones fundamentales: 1) el principio de libertad de prueba, que inspira nuestro sistema;



y 2) que el *contenido* de esa declaración, reproducido por testigos que conocieron de ella, no fue objeto de controversia. En efecto, comenzando por lo último, si el contenido de esa declaración hubiera sido distorsionado de alguna manera por los testigos que la reprodujeron bajo juramento o promesa de decir la verdad —como Fuentealba Pavez—, aquello se pudo cuestionar en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 336 del Código Procesal Penal, a fin de introducir pasajes del documento en que ella constaba, para cuestionar la veracidad del testimonio que —de forma presunta— la reproducía con falta de fidelidad. En consecuencia, como primera cuestión, debido a la dinámica del juicio, no cabe sino concluir que lo que dijo el Testigo Reservado N° 8, durante la investigación, fue precisamente lo que en juicio fue reproducido. En segundo lugar, más importante aún, se trató de un testimonio que encontró corroboración en otros medios de prueba, objetivos, que permiten concluir que dicha persona sí conocía de los hechos, pues su testimonio se vio reforzado con precisión en aquellos. Uno de los aspectos corroborados fue tanto el desplazamiento de los acusados Antihuen Santi, como el horario en que estos fueron al domicilio de Rivas, lo que resultó consistente con la grabación de video que capturó el vehículo en que se trasladaban; y con la información aportada por la georreferenciación de las antenas de los equipos telefónicos de Tomás y Felipe, algo que el Testigo Reservado N° 8 no podía conocer, ni menos controlar cuando aportó su conocimiento de los hechos. De esta manera, el valor probatorio de la declaración del Testigo Reservado N° 8 deriva de su propio mérito: se trata de una declaración corroborada, cuestión que lleva a otorgarle fiabilidad. Así las cosas, debido a que esta declaración investigativa se reprodujo con fidelidad y bajo juramento o promesa de decir la verdad, por un testigo que tomó conocimiento de ella; y su contenido resultó consistente y corroborado con otras probanzas del juicio, se satisface plenamente lo exigido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, puesto que se trata de un medio producido e incorporado en conformidad a la ley. Y el mismo razonamiento, ante la ausencia de esta corroboración, es el que llevó a desestimar otras declaraciones, como la del Testigo Reservado N° 5.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Análisis de la prueba de descargo de la defensa de Yeferson Antihuen Santi. La defensa del acusado Yeferson Antihuen, para acreditar su teoría del caso, presentó prueba testimonial consistente en la declaración de **Regina Adela Santi Lincopan, Karla Marjorie Antihuen Santi**, quienes en síntesis señalan que son madre y hermana de los acusados Antihuen Santi, respectivamente, pero que solo concurren a declarar en favor de Yeferson Antihuen Santi. A este respecto indican que el día 26 de abril de 2024, salieron a recolectar murtilla junto a Yeferson y su polola Romina, para



que éstos la vendieran al día siguiente, a fin de reunir dinero para regresar a la ciudad de Santiago. Agregan que una vez llegaron de regreso al domicilio tomaron once y luego se fueron a acostar.

Pues bien, esa misma simple dinámica describe el acusado en juicio, sin embargo, de tales relatos se pueden advertir varias contradicciones que hacen perder fiabilidad de las versiones que se describen, tanto por el acusado como por sus familiares. Es así que, Yeferson señala que el día 26 de abril de 2024, salió a recolectar murtillas con su polola Romina, después de llegar a casa, donde estaba su madre, su abuela, su hermana y sus sobrinos, tomaron once y se fueron al cuarto con Romina, él conectó su celular porque se le había descargado y luego se durmieron, en la madrugada se levantó, prendió el celular y en Facebook ve la noticia que había una camioneta incendiada del COP de Carabineros en el sector de Antiquina, se lo mostró a su pareja, quien se asombró y continuaron durmiendo.

Ahora bien, la madre del acusado en su relato, dice que Yeferson con su polola salieron a recolectar murtilla, sin embargo, después a la defensa le precisa que salieron todos a buscar murtilla, es decir, ella, su madre –que tiene alrededor de 80 años de edad-, su hija Karla, Yeferson y Romina. Luego, Karla, la hermana de Yeferson, dice que solo ella acompañó a Yeferson y a Romina a recolectar murtilla aquel día 26 de abril. Como se puede observar, ninguna de las declaraciones es coincidente en este punto. Enseguida, tampoco son coincidentes en la hora de llegada de regreso a tomar once, Karla señala que llegaron antes de las 18:00 horas, pero su madre dice que fue alrededor de las 20:00 horas. Después doña Regina dice que el día 27 de abril, ella se levantó alrededor de la 07:00 horas y pudo ver a través de la televisión que habían quemado un vehículo de carabineros y resultaron tres carabineros muertos y que después que se levantaron sus hijos ella les comentó este hecho y que Yeferson no conocía esta noticia y solo se enteró cuando ella se lo dijo. No obstante, Yeferson en su declaración señaló haberse levantado en la madrugada y encendió su celular y al abrir la aplicación Facebook, se enteró de la muerte de los carabineros. Por otra parte, doña Regina señala que sus hijos Tomás y Felipe, aquella noche del día 26 y el 27 de abril, no estaban en su casa, pero ante la misma pregunta realizada por el fiscal a Karla Antihuen, ella dice que el día 26 de abril no sabe dónde estaban sus hermanos Tomás y Felipe, porque ella se acostó temprano, debido a que no se sentía bien de salud, pero sí asegura que el día 27 de abril, sus hermanos Tomás y Felipe, estaban en la casa en el momento que su mamá les comentó a todos la noticia de la muerte de los carabineros. Así las cosas, tales declaraciones

desvirtúan por completo aquella coartada esgrimida por el acusado y por tanto, no es posible atender o dar credibilidad a tales dichos.

Como se puede observar, los relatos de las testigos respecto de un hecho puntual y en este caso elemental por tratarse de la coartada del encartado, como lo es el haber salido a recolectar murtilla el día 26 de abril, no es coincidente entre las testigos ni con los dichos del propio acusado, al igual que lo referido a la forma en que tomaron conocimiento de lo ocurrido a los funcionarios de carabineros y el lugar donde se encontraban Tomás y Felipe Antihuen aquella mañana del día 27 de abril de 2024. Todo lo cual, hace estimar tales versiones carentes de veracidad.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Análisis de la prueba de descargo de la defensa de los acusados Antihuen Santi. Continuando con la prueba incorporada por la defensa de los hermanos Antihuen Santi, se contó con la declaración del testigo Teniente Coronel de Carabineros, **Freddy Huenul Carrasco**, quien señala fue parte del equipo de trabajo, respecto de la muerte de los tres funcionarios de carabineros el día 27 de abril de 2024, se constituyeron en la ruta P-72-S de Cañete y luego de realizar otras diligencias concurrió hasta el sitio del suceso N° 2, correspondiente a la parcela ubicada en el sector Las Vegas de Antiquina Costa, lugar donde se encontraron diversas evidencias relativas a los hechos investigados. Asimismo, a él le correspondió efectuar la diligencia de entrada y registro al inmueble ubicado en el lugar, donde existían varias construcciones una de ellas una bodega en cuyo interior se encontró un chaleco de seguridad o anticorte.

La defensa **exhibe al testigo la fotografía de la cadena de custodia y de la especie** incautada, oportunidad en que el testigo reconoce la especie y describe el chaleco de seguridad color negro.

Cabe precisar, que a las consultas del fiscal el testigo expresa que esta especie fue hallada en una de las bodegas del inmueble, se encontraba a la vista, con polvo y telas de araña en su superficie, lo que daba cuenta de no haber sido utilizado durante un tiempo prolongado, explicando que este chaleco de protección básico se le denomina anticorte y que no está sujeto a control, pues no presenta características de un chaleco antibalas. Agrega que no se le puede imputar un delito a una persona por tener este tipo de elemento. Finalmente el testigo refiere que esta fue la única evidencia encontrada en el domicilio.

Así entonces, con lo dicho por el testigo, el tribunal estima que se desvirtúan las constantes insinuaciones realizadas durante el juicio, por la defensa de los hermanos Antihuen, en el sentido de pretender atribuir algún tipo

de responsabilidad o participación del Testigo Reservado N° 2, dando a entender a estos sentenciadores, que en el allanamiento a dicho domicilio se habrían encontrado elementos que podrían incriminar a dicha persona, lo cual, dado el resultado de dicha diligencia expuesta por Huenul Carrasco, además de las otras diversas gestiones indagatorias realizadas, justifica el actuar del Ministerio Público, en el sentido de desechar aquella línea de investigación dirigida en una primera etapa del procedimiento llevado a cabo en esta causa.

Por otra parte, la perito en química y biología forense **Cristina Soledad Alister Alarcón**, quien a requerimiento de la defensa de los acusados Antihuen Santi, se refiere al Informe de Labocar N° 633-1-2020, señalando que le correspondió efectuar la revisión de dicho informe, debiendo examinar si se correspondía con el formato oficial del laboratorio y ver la coherencia entre el objetivo y las conclusiones y se correspondieran igualmente las evidencias analizadas por su colega. Agrega la perito que había 4 tipos de evidencias, muestras de manos, un conjunto de ropas de vestir, restos carbonizados y tres botellas con líquidos, en la totalidad de estas evidencias lo que se quería realizar era la detección de algún tipo de acelerante derivado del petróleo, es así, como se sometieron las muestras levantadas de las evidencias a cromatografía gaseosa y una vez de obtenidos los resultados la mayoría de las muestras resultaron negativas a excepción de un líquido obtenido de una de las botellas y también se detectó el mismo acelerante en un guante, el acelerante correspondía a gasolina.

Preguntada por la defensa, señala que el informe fue evacuado por la químico farmacéutico doña Sonia Yáñez. Respecto de las vestimentas que peritó la profesional Yáñez, correspondían a una chaqueta de un buzo deportivo, dos pantalones deportivos, dos poleras un par de calcetines y dentro de uno de los pantalones de color gris, había un guante, tanto las muestras de manos como las vestimentas correspondían a Tomás Antihuen.

Que respecto de lo expuesto por esta perito, el tribunal estima que solo viene a corroborar lo señalado previamente por la perito Sonia Yáñez, respecto a las pericias realizadas a las vestimentas y elementos que portaba el acusado Tomás Antihuen, al momento de su detención el día 15 de julio de 2020. En consecuencia, teniendo presente las declaraciones del testigo Huenul y la perito Aliste, que refieren las actividades que debieron cumplir en el marco de las investigaciones, en nada hace cambiar la decisión adoptada por el tribunal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Análisis de la prueba de descargo de la defensa del acusado Nicolás Rivas Paillao. Que la defensa del condenado Rivas Paillao, incorporó prueba testimonial, consistente en la declaración en la



audiencia de juicio de **Alexandra Denisse Rivas Paillao**, quien señala que es hermana de Nicolás Rivas y que concurre a declarar para aclarar las escuchas telefónicas, que en algún momento se escucharon cuando formalizaron a su hermano. Esas llamadas telefónicas fueron sacadas de contexto porque ella sí sabía que su hermano tenía una escopeta, pero que la ocupaba para cazar. En ningún momento fue porque haya creído que podría estar involucrado en el homicidio de los 3 carabineros. Agrega que ella le dijo a su papá que no pasara por la casa, porque tener un arma es un delito y más aún andar en un auto con el arma, igual siempre la andaba trayendo, pero era porque su hermano cazaba pajaritos o conejos. También refiere sobre lo que escuchó en la audiencia cuando se dijo que su hermano habría dicho a viva voz que estaba feliz por la muerte de los carabineros, sin embargo, ello no es así, porque le preguntó a Nicolás y él siempre lo ha negado y también le ha dicho que él nunca ha estado involucrado en esto y que el único error que cometió fue prestar el arma a los acusados.

A la pregunta del defensor señala que su padre es Belisario Rivas, con quien hasta el momento nunca ha tenido buena convivencia y no sabe cómo era la relación de su hermano con su padre, porque ella no compartía mucho con ellos. Su padre en el año 2024 vivía en Tranaquepe y Nicolás transitaba en dos lugares, que era la casa de su mamá en Cañete y en la casa de su papá en Tranaquepe. Mientras que ella vivía en Cañete con su mamá, junto a su hijo de cuatro años y una hermana menor de once años.

Continuando la testigo señala que Nicolás se llevaba bien con el hijo de ella y su hermana, porque Nicolás estuvo un tiempo trabajando en la Conaf desde noviembre de 2023 hasta el mes de marzo o principios de abril de 2024 y siempre aportó económicamente en la casa.

A la pregunta del defensor la testigo señala que Nicolás fue detenido el día 29 de julio del 2024. Después conversaron y Nicolás le dijo que estaba detenido por el homicidio de los tres carabineros, pero él le dijo que no había participado en eso y que no tenía idea por qué estaba ahí, si nunca había participado en nada. Incluso aquella noche del día 26 de abril de 2024, estaba compartiendo con un tío que se llama Javier Rivas, Andrés Cifuentes y otras personas más, en ningún momento salió de la casa, siempre estuvo ahí hasta muy tarde compartiendo. Nicolás se enteró esa noche por las noticias en Facebook alrededor de las 02:00 horas. Pero él en ningún momento se alegró por la muerte de los carabineros.

Continúa la testigo señalando que Nicolás del año 2023 en adelante, empezó a beber mucho alcohol, lo cual a ella le preocupaba, ella siempre llamaba a su papá o bien él la llamaba a ella y le decía “*ya salió este huevón*” y ella le

decía “pero déjalo, en algún momento va a entender”. Agrega la testigo que a ella nunca le gustaron las amistades de Nicolás, porque siempre lo llevaban a tomar alcohol y a ella nunca le gustó verlo en esas cosas.

A la pregunta del defensor la testigo señala que Nicolás estuvo privado de libertad en la cárcel de alta seguridad en Santiago y ahora está en Concepción. Agrega que su hermano nunca ha tenido ningún castigo hasta el momento, siempre ha sido buena su conducta, pero cuando estaba en Santiago los gendarmes no lo conectaban mucho, que era lo único malo, no se podía conectar con su defensor.

Se contó también con la declaración de **Andrés Abraham Cifuentes Mohor**, quien expone que el día 26 de abril, se reunieron en la casa del abuelo de Nicolás, para hacer un almuerzo familiar, específicamente un cocimiento. En ese lugar se encontraba él, Nicolás, Javier Rivas, Juan Leviqueo y otro amigo de la familia. Nicolás estaba a cargo de hacer el cocimiento, porque le gusta salir a cazar, a pescar, entonces se manejaba en ese tema. Nicolás estuvo en todo momento ahí, compartieron hasta alrededor de la 02:00 horas, a esa hora recuerda que hicieron papas fritas y alrededor de las 01:00 horas, estaban revisando Facebook y Nicolás les dijo a todos los que estaban “miren chiquillos lo que pasó, asesinaron a tres carabineros. Todos se sorprendieron mucho de la noticia, aun así siguieron carreteando, hasta que él se fue para su casa. Agrega que antes él había sido citado por carabineros para hacer la declaración, pero por temas de trabajo no pudo asistir, pero le parece relevante concurrir ahora a declarar, para que quede claro que la noticia la vio en la plataforma de Facebook y es eso lo que venía a declarar hoy día.

A la pregunta del defensor el testigo señala que él aquella noche se amaneció, estaba de día cuando se fue para su casa. Respecto a Belisario Rivas, señala que se embriagó y se fue para su casa alrededor de las 18:00 horas. Javier se fue alrededor de las 03:00 horas.

Agrega el testigo que el cocimiento fue como a las 17:00 horas, salieron a comprar los mariscos y todo el proceso debió haber sido alrededor de las 18:00 horas. Puntualiza también que Nicolás Rivas, durante el tiempo que estuvo con él, no recibió ninguna llamada telefónica. También señala que en el lugar había solo hombres.

Declara el testigo **Javier Eliecer Rivas Cifuentes**, señalando que es tío de Nicolás y el día 26 de abril de 2024, estuvo con Nicolás, porque él hizo un cocimiento en su casa, estaban compartiendo con Andrés, él fue a comprar cervezas, alrededor de las 11:00 horas, después llegó Nicolás como a las 13:00

horas, más tarde, apareció un auto Kia, Río 5, color azul afuera de la casa de Nicolás tocando la bocina. Él le dijo a Nicolás que no saliera, que se quedara con ellos, porque iban a hacer un cocimiento, le pidió que se quedara en la casa con su hermano -tío de Nicolás- que estaba postrado en la casa. Nicolás le dijo “*tranquilo tío me voy a quedar con ustedes, para cuidar al tío Pablo*”. Después se unió más gente, llegó don Mario Maza, Juan Leviqueo, ya pasada la noche de repente, Nicolás muestra o le dijo, “*miren, mataron unos carabineros*”, dijo por el teléfono en Facebook, todos se consternaron un poco y después siguieron compartiendo. Eso es lo que puede relatar porque después alrededor de las 3 o 4 de la madrugada fue a acostarse.

Preguntado por la defensa señala que también estaba Andrés Cifuentes, son primos. Ambos tienen buena relación. Juan Leviqueo es un vecino y tío de su señora.

Agrega el testigo que él ha declarado antes en esta causa. Fue en el Retén de Carabineros de Quilacoya, en la comuna de Hualqui. Cuando declaró dijo lo mismo que hoy, porque Nicolás estuvo con ellos. En su presencia Nicolás no recibió ningún llamado telefónico, porque iba a ver a su hermano a la pieza, que estaba postrado, estaba en el comedor y ahí dio vueltas en la pieza, en la cocina junto con ellos.

Que de acuerdo a lo anterior, lo que la defensa intenta acreditar con dicha prueba, es que su representado el día 26 de abril de 2024, se mantuvo prácticamente durante gran parte del día y hasta muy avanzada la madrugada del día 27 de abril, en el domicilio de su tío Javier Rivas Cifuentes, lo cual de acuerdo a la prueba rendida no se ha cuestionado.

SEXAGÉSIMO: En relación a las circunstancias agravantes inherentes a los hechos punibles. En cuanto a la agravante de alevosía, del **artículo 12 N° 1** del Código Penal, requerida por el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública y la acusadora particular, aquella se configura respecto de quien obra a traición o sobreeseguro, oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima, o derechamente los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que, al momento de la perpetración del hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí.

En el caso *sub judice*, si bien el persecutor ha escindido en la acusación el delito de robo con violencia y el delito de homicidio de carabinero en razón de su cargo, en estricto rigor conceptual, no se puede escindir la circunstancia calificante de la letra b) del artículo 416 inciso 2° del Código de Justicia Militar,



pues los hechos ocurrieron en el mismo contexto espacio-temporal. En efecto, la norma tipifica una figura especialmente agravada si el homicidio “Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad”, segunda hipótesis normativa en la cual obrar con alevosía se encuentra implícito, cuyo sentido natural y obvio es la “Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente”. De esta manera, no es que el crimen no haya sido alevoso, pues sí lo fue, sino que debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, que al efecto dispone “No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo”, agregando su inciso segundo que “Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse”. Así, como al estimar la alevosía de forma independiente, se afectaría el principio *non bis in idem*, se desestimaría tal agravante.

Luego, cabe pronunciarse acerca de la circunstancia agravante solicitada por la querellante del **artículo 12 N° 4** del Código Penal, esto es, “Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución”. En relación a esta circunstancia, la doctrina circunscribe su concurrencia, a los males correspondientes a la naturaleza del delito realizado, pero que exceden en cantidad o intensidad a los necesarios para la consumación del delito o la obtención de la finalidad perseguida por el hechor. Es así que cuando esta circunstancia se refiere a los delitos contra las personas, la ley la denomina ensañamiento y la caracteriza como aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Como se puede advertir, esta circunstancia agravante en el caso de un homicidio, debe estar referida a aumentar innecesariamente el dolor o sufrimiento de la víctima. Sin embargo, en este caso, pese a la atrocidad demostrada en la ejecución del delito y en las conductas posteriores a la muerte de los funcionarios de Carabineros, no se advierte y tampoco se ha acreditado que haya existido la perversidad de aumentar el sufrimiento de las víctimas, antes de consumarse el delito de homicidio. En lo pertinente, si bien el médico legista Pablo Aravena Rivera, al momento de efectuar la autopsia del sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, observa en la región del cuero cabelludo región occipital levemente

hacia la derecha, una herida contusa de 4 por 1 centímetro, lesión sobre la cual la acusadora particular indaga, no se ilustra mayormente al tribunal en relación a la misma. Y conforme al contexto de los hechos, aparecen dos posibles hipótesis, ambas alejadas del concepto de ensañamiento: a) más bien como un golpe destinado a provocar la inconsciencia o desorientación de la víctima y asegurar el resultado perseguido, que no era otro que causar la muerte de Cisterna Navarro; o b) que después de encontrarse el cuerpo inerte de la víctima, al lanzarlo sobre el *pick up* de la camioneta, se golpeará el cráneo en algún canto u otro objeto contundente, que por lo expuesto precedentemente y según la dinámica de los hechos que resultó acreditada, resulta la más plausible. De esta manera, la existencia de esta lesión no acreditaría en caso alguno que se haya provocado con el fin de aumentar deliberadamente el sufrimiento del afectado. Por esta razón, no hará lugar a esta agravante.

En el mismo sentido de la alevosía, la agravante prevista en el **artículo 12 N° 5** del Código Penal, esto es, obrar con premeditación conocida, solicitada por la acusadora particular, será desestimada de plano, pues la premeditación se encuentra implícita en la alevosía. Así lo señala el profesor Jean Pierre Matus, en el Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 51, al afirmar que “[...] *estimamos que no es posible concebir en la práctica un actuar premeditado que no sea alevoso, a menos que se acepte el absurdo de planificar un crimen para ser descubierto y repelido. Conceptualmente la sola decisión de cometer un delito solo acredita el dolo y no parece tener relevancia el tiempo que tal decisión se mantenga ni el ánimo con que se acompañe, si ello no lleva a asegurar el resultado del hecho, esto es, a una actuación sobre segura o alevosa*”.

Así las cosas, como ya se ha expuesto, no es que no exista premeditación en la ejecución del delito, sino que por respeto al principio del *non bis in idem*, recogido por el artículo 63 del Código Penal, no puede valorarse su concurrencia de forma separada en la hipótesis de la letra b) del artículo 416 inciso 2° del Código de Justicia Militar, contexto que lleva a desestimarla.

Por otra parte, en relación a la agravante del **artículo 12 N° 9** del Código Penal, esta reza: “Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho”. Para abordar esta agravante, debemos entender que de acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, al recoger su sentido natural y obvio, la *ignominia* se

define como escarnio, afrenta, deshonra, humillación. Vale decir entonces, que en este caso se trata de un efecto agravatorio a la ocurrencia de otro delito, por cuanto, la ignominia es la deshonra o vergüenza pública, respecto de una persona, a quien se humilla suplementariamente más allá del daño intrínseco del delito principal, provocando la deshonra o descrédito de la persona afectada, fundándose en una mayor ilicitud, basada en un incremento del desvalor de resultado. De acuerdo a estos parámetros debemos entender que tal circunstancia debe ir dirigida a la persona de la víctima del delito. En efecto, según el parecer prácticamente unánime de la doctrina, es una expresión que alude a determinadas ofensas que puede experimentar la víctima en su honor, entendiendo esta última expresión en un sentido subjetivo, es decir, referida a los sentimientos de propia estimación. De ahí que esta circunstancia resulte inaplicable en los delitos que tienden a la protección del bien jurídico aludido. Y de la misma manera, encontrándose fallecida la víctima, no se entiende que pudiera tener algún sentimiento de deshonra. Una vez más, no se trata en caso alguno de desconocer hechos palmarios respecto de la víctima que invoca la agravante — situación de hecho compartida por las tres—: la forma en que se cargó y trasladó su cuerpo en el *pick up* de su vehículo de trabajo, incendiar ambos en medio del camino y el estado en que quedaron sus restos mortales, sino que desde el punto de vista técnico, al haberse sancionado cada una de estas conductas según las hipótesis contempladas por el legislador, en respeto al principio de legalidad no puede ponderarse para efectos de determinación de la pena. Así las cosas, esta circunstancia agravante resulta inaplicable en este caso en particular y forzoso resulta, también, no dar lugar a ella.

En relación a la agravante del **artículo 12 N° 12** del Código Penal, cabe señalar que dicha disposición prescribe que es circunstancia agravante ejecutar el hecho punible “de noche o en despoblado”, pero “el tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito”. Al respecto, el profesor Cury señala que *“Con arreglo a lo que la ley dispone expresamente, el delito debe ser ejecutado durante la noche o en despoblado. No basta, por lo tanto, con que sólo se hayan realizado en esas condiciones actos preparatorios o de agotamiento, o una pura fracción de la conducta típica, pues en tales casos se encuentra ausente la ratio legis de la agravación”* (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición, p. 538).



En el caso *sub judice*, cabe señalar que se ha entendido por despoblado el lugar solitario en el cual no hay habitaciones y, por tanto, no debiera existir expectativa de la llegada de terceras personas que se opongan a la consumación del delito, vale decir entonces, que se trata en consecuencia de un concepto relativo a la posibilidad de que la víctima reciba auxilio, circunstancia que tampoco se concreta en este hecho, toda vez que como ya se ha señalado, la ocurrencia del ilícito tuvo lugar en la parcela del sector Las Vegas de Antiquina costa, domicilio de uno de los testigos de esta causa. Incluso al percatarse del hecho, el testigo de manera inmediata solicitó auxilio de forma telefónica a la Tenencia de Carabineros de Contulmo, desde donde se inició el procedimiento para concurrir a dicho lugar. Así, más allá de las circunstancias particulares de difícil acceso al sector, desde el punto de vista objetivo se requirió ayuda inmediata a Carabineros, no obstante el giro que finalmente tomó el actuar de los acusados, al trasladarse hasta la ruta P-72-S, donde finalmente concretaron y culminaron sus propósitos. Asimismo, de las acciones desplegadas por los atacantes y la prueba incorporada en juicio, se puede desprender que actuaron de noche sólo porque efectivamente no había otro momento del día en que pudieran llevar a cabo su designio criminal de emboscar a los funcionarios de Carabineros en los términos planificados, puesto que debían concurrir después de las 22:00 horas a fiscalizar el cumplimiento de la medida cautelar, tratándose de un arresto domiciliario parcial nocturno, que comienza en ese horario. En este contexto, y una vez más en respeto de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, esta agravante no puede prosperar.

Refiriéndonos a las agravantes solicitadas por la acusadora particular, del **artículo 12 N° 11** y **12 N° 13** del Código Penal, “Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad” y “Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en un lugar en que se halle ejerciendo sus funciones”, respectivamente, dado el tenor literal de tales circunstancias, sólo basta decir que estas se encuentran implícitas en la calificante del artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar. En efecto, dicha norma contempla ya el hecho de obrar con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad. De esta forma, configurándose ambas hipótesis conjuntamente, y tal como ya se ha señalado, si bien los hechos ejecutados calzan con los presupuestos de las agravantes, no resulta posible agravar la pena sin contravenir el artículo 63 del Código Penal, por



cuanto se afectaría el principio *non bis in idem*, de manera tal que no se acogerán tales agravantes. Y no está de más mencionar que ha sido el propio legislador quien, para evitar situaciones como la evidenciada: que se invoque un sinnúmero de agravantes incompatibles con la calificación jurídica de un hecho, ha permitido que al momento de deducir la acusación estas se requieran de manera subsidiaria. Así, el artículo 259 letra c) del Código Procesal Penal dispone al efecto que “La acusación deberá contener en forma clara y precisa: [...] c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, *aun subsidiariamente* de la petición principal”; como pudo ser el caso, pues si según el mérito de la prueba rendida el tribunal hubiese calificado los hechos en la hipótesis del artículo 416 inciso 1° del Código de Justicia Militar, la discusión de alguna de estas agravantes hubiera encontrado algún mérito, sin vulnerar de forma flagrante el principio de *non bis in idem*, como se verifica en la pretensión punitiva de la acusadora particular.

Finalmente, tratándose de la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, solicitada por los acusadores y la circunstancia agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal, solicitada por el acusador particular, es dable indicar que el texto legal señala “*Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo*”. Estos términos son similares a los utilizados por la norma del artículo 12 N° 23 del Código Penal, para otros delitos en general, agregando como hipótesis que “ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño”.

Sin perjuicio de la prueba aportada por los acusadores, tendiente a demostrar los propósitos delictivos de los acusados, en particular en relación al acusado Yeferson Antihuen Santi, respecto del cual se ha acreditado su participación en el delito de robo con intimidación ocurrido el día 29 de marzo de 2023; y que Tomás Antihuen, haya tenido participación en hechos atentatorios contra el orden público, tales antecedentes por sí solos resultan insuficientes para

estimar que los acusados formaran parte de alguna organización o agrupación destinada a cometer los hechos punibles que refiere la norma, esto es, los delitos contra la propiedad. Según se pudo constatar, el propósito de los acusados era principalmente atacar a las fuerzas de orden como una forma de “sabotear al Estado”, término usado por el propio acusado Yeferson Antihuen, en una comunicación por medio de la red social WhatsApp con su polola doña Romina Norambuena, cuando ésta le pregunta a qué se refería cuando le dijo “que era parte de la resistencia”. Esta expresión coincide con conductas de las antes mencionadas y acreditadas en juicio. Sin embargo, respecto del acusado Tomás Antihuen, Felipe Antihuen y Nicolás Rivas, no existe antecedente alguno que permita vincularlos en delitos cometidos contra la propiedad, distintos del que fue materia del juicio, caso en el cual cabe desestimar la agravante del artículo 449 bis del Código Penal. En el mismo sentido, debido a que solo se ha acreditado la vinculación del acusado Yeferson Antihuen entre los hechos de los capítulos 1 y 2 de la acusación —y a pesar de habría intervenido en el segundo hecho la misma escopeta de Rivas Paillao, no se le imputó a éste participación alguna—, no cabe sino concluir que más allá de múltiples partícipes en ambos delitos, no aparecen en este caso antecedentes que permitan acreditar que más allá de la coautoría en cada uno, existiera una “una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles”, por lo que también cabe desestimarla a su respecto.

Por otro lado, en lo que respecta a la agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal, las mismas razones llevan a desestimar su aplicación. Por ominosa que aparezca la circunstancia de que más de un año antes de cometer el delito reiterado de homicidio de carabinero en razón de cargo, el acusado Yeferson Antihuen descargara a su teléfono una imagen informativa con los “Mártires de Carabineros”, el elemento de que “era parte de la resistencia” impide por sí solo atribuir que formara una agrupación u organización destinada a atentar contra la vida de funcionarios de Carabineros, y más aún, extender esa calidad a los coimputados. Con todo, más importante aún, es la exigencia de la ley de que la pertenencia a dicha agrupación u organización satisfaga las hipótesis que la misma norma contempla: facilitar la perpetración del delito, aumentar el peligro para la integridad de la víctima o ejecutar el hecho con violencia, intimidación o engaño, todos aspectos ya considerados y ponderados para calificar los delitos de



homicidio cometidos contra carabinero en razón de su cargo, en la hipótesis de la letra b) del artículo 416 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, es improcedente considerar que a los encartados les afectan las agravantes esgrimidas por los acusadores, por lo que serán desestimadas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas a los hechos punibles. Que, beneficia a todos los acusados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez, que ninguno de ellos registra anotaciones pretéritas en sus extractos de filiación y antecedentes.

En lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitada por la defensa del justiciable Nicolás Rivas Paillao, el tribunal comparte los argumentos esgrimidos por su defensa para su concesión, pero no respecto a la calificación de la misma. El acusado declaró durante la investigación, señalando que el día 25 de abril de 2024, se reunió con Tomás Antihuen, oportunidad en que este último le solicitó la escopeta y él le dijo que fuera a buscarla al día siguiente. Posteriormente, declaró en juicio donde incluso reconoce haber mentido en una parte de esa primera declaración, explicando los motivos por los cuales lo había hecho y por tanto, aclara que cuando Tomás le solicitó la escopeta le había dicho que era para robarle el armamento a los carabineros que iban a sacar una firmas y que lo harían el día 26 de abril en la noche. También agregó que sin perjuicio que le había solicitado a su padre Belisario Rivas que entregara la escopeta, el día 26 de abril fueron Tomás, Felipe y Yeferson Antihuen Santi hasta su domicilio a buscar la escopeta; que habían concurrido en el automóvil marca Kia, modelo Río 5, todo lo cual era consistente con las diligencias efectuadas por los oficiales investigadores, por lo que su declaración permitió reafirmar la investigación y aportar un elemento adicional de corroboración sobre el plan criminal que derivó en los homicidios de los funcionarios de Carabineros. Por otro lado, su versión de los hechos en juicio permitió arribar al convencimiento de que solo podía atribuírsele responsabilidad en el homicidio del funcionario Cisterna, cuestión que más allá de beneficiarle, en efecto constituye una colaboración sustancial al *esclarecimiento de los hechos*. De omitirse su declaración judicial, que fue bastante precisa sobre la planificación



del robo y los riesgos asociados a él —y que por lo mismo no quiso participar de su ejecución—, hubieran dejado al tribunal el análisis de los hechos sobre la base de los siguientes elementos: a) que facilitó una escopeta para un robo bastante preciso; b) que conocía a los acusados que fueron hasta su domicilio a retirarla; c) que la misma escopeta había participado en un hecho en el cual también se atentó contra la vida de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones —de Carabineros y la Armada de Chile—; y d) que la persona que participó en aquel hecho, o sea Yeferson Antihuen, sirviendo de nexo conceptual entre ambos delitos, mantenía en su teléfono celular una infografía de los “Mártires de Carabineros” a la época. En este contexto, de no contar con la declaración del acusado Rivas Paillao, bien podría haberse concluido que no podía menos que saber y estar concertado sobre la totalidad de los hechos que se ejecutaron en la noche de ese 26 y madrugada del 27 de abril, acarreándole como consecuencia responsabilidad en los tres homicidios de los funcionarios de Carabineros, tal y como se le atribuyó en la acusación. Sin embargo, su versión de los hechos y las particularidades del homicidio del funcionario Cisterna, a la luz de la evidencia encontrada, permitió acreditar una dinámica del delito más precisa que la propuesta por el persecutor, constituyéndose así en una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Con todo, desde un punto de vista conceptual, su declaración no podría estimarse como una colaboración sustancial “muy calificada”, como lo solicita la defensa, pues en lo que se refiere al núcleo fáctico de la acusación: que se emboscaron, robaron, mataron y luego incendiaron los cuerpos de los carabineros; y quiénes —en parte— participaron de todo ello, no aporta antecedentes que no pudieran acreditarse por otras vías; y más aún, como se ha visto, su declaración no solo ha colaborado, sino que le ha beneficiado. Por otro lado, ya desde un punto de vista normativo, la disposición que permite “calificar” una atenuante es el artículo 68 bis del Código Penal —y algunas figuras que se remiten a ella—, que al efecto prescribe: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”, de manera tal que siendo dos las atenuantes que benefician a su representado, resulta improcedente calificar una ellas. Y a diferencia de lo afirmado por la defensa, el tenor de la disposición es bastante claro: “cuando *sólo concurra una atenuante muy calificada*”, es decir, en la especie ni siquiera se trata

de la hipótesis en que, por efecto de una compensación racional *subsista* una atenuante que, podría argüirse, resulta muy calificada: derechamente concurren dos.

Se desestimó la oposición de los acusadores y en particular del Ministerio Público a la concesión de la atenuante. Si bien es indiscutible que la escopeta de Rivas Paillao “no apareció”, el propio acusado entregó una explicación plausible al respecto, que no fue controvertida por probanza alguna, ni otra versión de los hechos. De la misma forma, tampoco está en discusión la gravedad de los hechos, ni que hasta el día hoy “existe una subametralladora Uzi en manos equivocadas”, pero atribuirle ese efecto al acusado sin más antecedentes sobre un potencial conocimiento del destino de todas las especies del robo, resulta injustificado. Finalmente, desde la perspectiva de los objetivos del sistema, oponerse de manera infundada a una atenuante que implica la renuncia de un derecho, como es a guardar silencio, los desvirtúa, pues si un acusado —y su abogado— sabe de antemano que sin importar lo que aporte, los persecutores se opondrán a todo evento a una atenuación de su responsabilidad, desaparece el aliciente para aportar antecedentes y más bien incentivará la conducta procesal opuesta: apostar por cuestionar, oscurecer, confundir, dificultar todo; conductas ajenas a las desplegadas tanto por el acusado como por su defensa durante el juicio.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: *Determinación de la cuantía de las penas.*

Que en cuanto a la pena asignada al delito de **homicidio calificado de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, este es sancionado con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 21.560, para la fijación de la cuantía de la pena no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal, sino que las reglas que al efecto allí se contemplan. Así, la regla 1ª, prescribe que “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y

agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

Si bien la extensión del mal causado por el delito es amplia, pues se perdieron algunas armas de fuego y municiones institucionales, se calcinaron los cuerpos de las víctimas y se destruyó el vehículo blindado, cabe recordar que tales extremos dieron lugar a la configuración de otros ilícitos sancionados de forma autónoma, de manera tal que considerar tales circunstancias para fijar la cuantía implicaría una doble ponderación en perjuicio de los acusados. Así, concurriendo una circunstancia atenuante, aparece como proporcional fijar la cuantía de pena en el mínimo del tramo, esto es, en el presidio perpetuo para cada uno de los tres homicidios.

Con todo, tratándose estos de delitos de la misma especie, conforme lo prescribe el artículo 351 del Código Procesal Penal, “En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados”, regla que solo debe aplicarse si es que la regla del artículo 74 del Código Penal —de acumulación aritmética— no resulta en una pena inferior para los acusados. Así, atendido que al aplicar tres penas de presidio perpetuo simple, como bien lo afirmó la defensa de los acusados Antihuen Santi, resulta más gravoso que imponerles una sola de presidio perpetuo calificado, es esta la que se impondrá. En efecto, aumentando la pena en bloque, aunque sea solo en un grado, lleva el marco punitivo a la máxima que contempla nuestro ordenamiento jurídico: el presidio perpetuo calificado.

En virtud de lo anterior, se aplicará a los acusados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, una pena única de presidio perpetuo calificado, como autores del delito de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, en carácter de reiterado, respecto las víctimas Cisterna, Arévalo y Vidal.

En cuanto al delito de **robo con violencia**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cabe recordar que este tiene una pena de presidio mayor en su grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en virtud del análisis previamente efectuado sobre la distinción de los efectos de uno y otros delitos —



robo, homicidio e incendio—, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 del Código Penal, sólo cabe considerar la regla 1ª de la norma antes citada, considerando sólo los aspectos intrínsecamente vinculados al delito de robo. La regla dispone que “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”. Debido a que concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante, parece proporcional descartar la imposición del máximo del tramo. Por su parte, considerando que en efecto no se recuperaron la totalidad de las especies; y que entre los objetos del delito se encuentra una subametralladora Uzi, arma de fuego prohibida para uso civil y de altísimo poder destructivo —cuyo destino los autores ejecutores no podían sino conocer—, se verifica una mayor extensión del mal causado, por lo que se descartará también fijar la pena en el mínimo, circunscribiéndose así al presidio mayor en su grado medio. Sin que exista otro criterio que permita fijar la cuantía exacta de la pena dentro de este grado, se fijará la cuantía exacta de la pena en el mínimo del grado, esto es, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, para los encartados Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi.

En cuanto al delito de **incendio**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, este tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, tratándose de dos grados de una pena divisible, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se debe excluir la aplicación del grado máximo, circunscribiéndose el marco de penalidad al presidio menor su grado máximo. De esta manera, considerando que el límite legal de cuarenta unidades tributarias mensuales equivalía a la época a \$2.607.280, no cabe sino concluir que la extensión del mal causado, ya dentro de la hipótesis legal, excede con creces al mínimo considerado por el legislador al tipificar la figura, puesto que un vehículo blindado de esas mismas características tiene un valor varias decenas de veces superior a las cuarenta unidades tributarias mensuales. Además, por la naturaleza

de la especie incendiada como una herramienta idónea para el control del orden público, su pérdida repercutió en la disponibilidad de recursos para tal fin, por lo que atendida la mayor extensión del mal causado por el delito, es que se fijará la cuantía en el máximo del grado, esto es, en cinco años de presidio menor en su grado máximo.

En relación al acusado Tomás Antihuen Santi, respecto a los delitos contemplados en la ley de control de armas y explosivos. Que, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, del capítulo 1 de la acusación, la pena asignada en abstracto al delito es la de presidio menor en su grado máximo. De esta manera, concurriendo una atenuante sin que le perjudique ninguna agravante, de conformidad con el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, “Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”. En consecuencia, debido a que la mayor extensión del mal causado ha sido sancionada de forma independiente —lo que el inciso 1° de la normal legal ordena—, es que se fijará la cuantía en el mínimo del grado, esto es, en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto al delito de posesión de arma de fuego prohibida, la pena asignada es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En virtud de la aplicación del citado artículo 17 B, concurriendo una atenuante y ninguna agravante que le perjudique, resulta proporcional desestimar la aplicación del máximo del tramo. Con todo, debido a que la tenencia de un arma prohibida del artículo 3° letra g) de la Ley N° 17.798 es por equivalencia bastante más grave que la de un arma convencional, por su mayor poder destructivo, lo que se proyecta en un mayor peligro al bien jurídico que se protege por el ley, es que se fijará la cuantía de la pena en el máximo del grado inferior del tramo, esto es, en cinco años de presidio menor en su grado máximo.

En lo relativo al delito de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios, la pena asignada es de presidio menor en su grado máximo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, parece proporcional desestimar el *maximum de la pena*. Con todo, considerando que en este caso se acreditó que en el mismo contexto espacio-temporal el acusado lanzó no una, sino que a lo menos tres bombas molotov, lo que demuestra una mayor puesta en riesgo del bien jurídico protegido —y la mantenía en la mochila que portaba, lo cual indica la disposición a usarla ante cualquier eventualidad—, es que se descartará también fijar la pena en el mínimo. Por lo anterior, se fijará la cuantía exacta de la pena en cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Ahora bien, considerando que las diversas infracciones a esta ley dan lugar a una reiteración de delitos de la misma especie, corresponde analizar si la aplicación de lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que resultará más beneficioso para el condenado.

Teniendo presente que por tratarse de contextos espacio-temporales del todo distintos, como asimismo los objetos del delito —arma de fuego convencional, prohibida y elementos incendiarios—, no pueden considerarse como un solo delito y por lo tanto se debe aplicar el inciso 2° del citado artículo 315, que dispone “Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos”. Así como la pena mayor en este caso es la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, aumentando un grado desde la cuantía, ésta llegaría a los diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Así, como la aplicación de la regla del artículo 74 del Código Penal, implicaría sancionar la totalidad de los delitos con 12 años y 1 día de privación de libertad, mientras que la regla del artículo 351 del Código Penal una pena menor, es que se impondrá respecto de todos los delitos la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación al acusado Felipe Antihuen Santi, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, del capítulo 1 de la acusación, la pena asignada en abstracto al delito es la de presidio menor en su grado máximo. De esta manera, concurriendo una atenuante sin que le perjudique

ninguna agravante, de conformidad con el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, “Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”. En consecuencia, debido a que la mayor extensión del mal causado ha sido sancionada de forma independiente —lo que el inciso 1° de la normal legal ordena—, es que se fijará la cuantía en el mínimo del grado, esto es, en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En relación al acusado Tomás Antihuen Santi, respecto a los delitos de atentado contra la autoridad y daños calificados.

El delito de atentado contra la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 261 número 2, en relación con el artículo 262 inciso segundo del Código Penal, establece una pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Por su parte, el delito de daños calificados, previsto y sancionado en el artículo 485 número 1 del Código Penal, es sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, ambos cometidos en grado de consumados.

Considerando que si bien el delito de atentado contra la autoridad tiene asignada una pena alternativa de multa, la naturaleza de este atentado resulta de mayor gravedad, pues se manifestó no solamente en un acto de arrebató puntual, sino que en a lo menos tres oportunidades, conductas que por el contexto de los hechos, contribuyeron al mayor desorden social, razón por la cual se optará por imponer la pena privativa de libertad. En este contexto, existiendo una atenuante y sin que le perjudique ninguna agravante, se fijará la cuantía exacta de la pena en el mínimo del grado, esto es, en sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo.

En el caso del delito de daños calificados, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, excluyéndose el grado máximo del tramo, la pena debe circunscribirse a la

reclusión menor en su grado medio. En este contexto, teniendo presente que el avalúo mínimo fijado por el legislador como límite del tipo penal equivalía a \$2.086.440, mientras que el valor de un vehículo blindado de esas características racionalmente excede en decenas de veces aquel monto, es que se fijará la cuantía exacta de la pena en 540 días de reclusión menor en su grado medio. La pena de multa se fijará en el mínimo de once unidades tributarias mensuales.

Si bien los delitos de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios, atentado contra la autoridad y daños calificados ocurrieron dentro del mismo contexto espacio-temporal, es el artículo 17 B de la Ley N° 17.798 la norma que ordena sancionar las infracciones que se cometieren con alguno de los elementos regulados por la ley, de forma independiente. En efecto, se dispone que “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”. Con todo, entre las conductas restantes, de atentados contra la autoridad y daños calificados se advierte una vinculación que podría dar lugar a un concurso ideal de delitos, toda vez que la primera de ellas —cuyo tipo penal no exige ni contempla la provocación de un daño—, derivó en la destrucción del vehículo blindado objeto del delito de daños. Sin embargo, el artículo 75 del Código Penal dispone que “En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”. La pena mayor del delito más grave es la reclusión menor en su grado máximo, contexto en el cual con una atenuante correspondería excluir el *minimum*, circunscribiéndose el marco de penalidad de los tres años y un día a cuatro años. En cambio, sancionar el delito de forma independiente, concurriendo una atenuante, circunscribe el mismo marco a un máximo de quinientos cuarenta días de privación de libertad, por lo que resultando más beneficioso para el acusado, se le impondrán las penas independientes, antes referidas, por cada uno de los delitos.

Respecto al acusado Yeferson Antihuen Santi, en relación al delito de robo con intimidación, del capítulo 2 de la acusación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, el cual tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. Concurriendo en la



especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, teniendo presente que en este caso no existió una mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que el vehículo fue recuperado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 del Código Penal, se descartarán los dos grados superiores del marco penal, circunscribiendo la pena al presidio mayor en su grado mínimo, fijando la cuantía exacta de la pena en el mínimo del grado, esto es, en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación al condenado Yeferson Antihuen Santi, respecto del delito de homicidio simple, también del capítulo 2 de la acusación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, este tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio y encontrándose en grado de desarrollo frustrado, deberá rebajarse en un grado, circunscribiéndose al presidio mayor en su grado mínimo. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, estimándose que los daños derivados del volcamiento del vehículo policial, como las lesiones que sufrieron los funcionarios formaron parte de la conducta que permitió calificar los hechos como homicidio, por lo que no podrían valorarse como extensión del mal causado, es que se fijará la cuantía exacta de la pena en el mínimo del grado, esto es, en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación al condenado Yeferson Antihuen Santi, respecto al delito de receptación de vehículo motorizado, del mismo acápite del libelo, siendo la pena asignada al delito de receptación la de presidio menor en su grado máximo y multa correspondiente a la tasación fiscal del vehículo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante de responsabilidad; y que existió una mayor extensión del mal causado, pues el vehículo objeto de este delito terminó completamente destruido, circunscribiéndose al *minimum* de la pena, se fijará la cuantía exacta de la misma en cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Respecto a la pena multa, si bien no se incorporó el avalúo fiscal del vehículo, cabe recordar que este se aprueba mediante un acto administrativo de efectos generales —en la especie, la resolución exenta N° 4 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 16 de enero de 2023—, que como tal se publica en

extracto en el Diario Oficial, que a su vez remite al listado íntegro a la Oficina Virtual del organismo; y por lo tanto, pasa a ser derecho vigente. Con todo, debido a que no se incorporó antecedente alguno sobre las especificaciones de la camioneta Mitsubishi L-200: año, motor o transmisión, que llevara a ubicarla en el listado del Servicio de Impuestos Internos, se estará al marco punitivo para la multa establecido en el inciso 1° del artículo 456 bis A del Código Penal. Dentro de este margen, considerando lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal y que el acusado lleva más de un año privado de libertad, sin que se haya acreditado que tuviera bienes para enfrentar el pago de la multa, se fijará en el mínimo de cinco unidades tributarias mensuales.

Determinación de la pena respecto del encartado Yeferson Antihuen Santi, en relación a los delitos contemplados en la ley de control de armas.

El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, de los capítulos 1 y 2 de la acusación, la pena asignada en abstracto al delito es la de presidio menor en su grado máximo. De esta manera, concurriendo una atenuante sin que le perjudique ninguna agravante, de conformidad con el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, “Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”. En consecuencia, debido a que la mayor extensión del mal causado ha sido sancionada de forma independiente —homicidios de los carabineros y homicidio simple frustrado, respectivamente—, es que correspondería fijar la cuantía en el mínimo del grado, esto es, dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Ahora bien, considerando que las diversas infracciones a esta ley dan lugar a una reiteración de delitos de la misma especie, corresponde analizar si la aplicación de lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, resultará más beneficioso para el condenado.

Como se trata de dos delitos de la misma especie, cuyo objeto material en ambos casos son armas convencionales, pueden estimarse como un solo delito y



aumentar la pena en un grado, según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal. Así, el marco penal se circunscribiría al presidio mayor en su grado mínimo. En este contexto, beneficiándole una atenuante y no perjudicándole agravante alguna, como debe considerarse un solo delito, ha de aplicarse el mismo criterio utilizado para aplicar la cuantía en cada uno de ellos por separado, lo que implicaría fijarla en el mínimo del grado de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Debido a que esta pena resulta más beneficiosa que aplicar dos penas de separadas de tres años y un día cada una, es que se aplicará precisamente esta.

Determinación de la pena respecto del encartado Nicolás Rivas Paillao, en su calidad de autor colaborador de un delito de homicidio de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones. El ilícito, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 1° del Código de Justicia Militar, es castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y concurren a su respecto dos circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 21.560, para la fijación de la cuantía de la pena no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal, sino que las reglas que al efecto allí se contemplan. Así, la regla 1ª, prescribe que “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”. Como en este caso se trata de dos atenuantes y sin que exista agravante alguna, resulta proporcional excluir de la pena a imponer ambos tramos superiores, esto es, las penas de presidio perpetuo simple y calificado. Ahora bien, circunscribiéndose al presidio mayor en su grado máximo, cabe considerar que según se acreditó, la víctima Cisterna tenía un hijo de seis años de edad a la época, para cuyo efecto se acompañó Certificado de Nacimiento del niño de iniciales B.A.C.E., quien, como causa del delito de homicidio sufrido por su padre, se ha visto privado de la expectativa de crecer junto a él. De esta manera, el mal causado por el delito se ha extendido también a su persona, por lo que se descartará también aplicar el mínimo del grado,



contexto en el cual aparece como proporcional fijar la cuantía exacta de la pena en diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo.

Se descartó la solicitud de la defensa, en orden a no aplicar las disposiciones de la Ley N° 21.560, en virtud de un “control de convencionalidad”. Si bien desde un punto de vista normativo el denominado control de convencionalidad encontraría sustento en lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, toda vez que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y que por consiguiente “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, en el caso *sub judice* no se advierte conflicto alguno entre las disposiciones de la Ley N° 21.560 y los referidos tratados internacionales, que por lo demás, la defensa ni siquiera invoca. En efecto, lo que ha hecho el legislador es reforzar la protección penal contra los atentados a la vida de Carabineros y personal de la Fuerzas Armadas que cumplan funciones de control del orden público, normativa promulgada y publicada de conformidad con la Constitución y las leyes, aplicable a todas las personas que en las mismas condiciones, ejecuten la conducta punible. La normativa tampoco influye ni altera de manera alguna el estándar probatorio para arribar a una condena, por lo que es del todo compatible con los estándares internacionales que resguardan las garantías de un debido proceso.

Respecto del condenado Nicolás Bastián Rivas Paillao, en cuanto al delito de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 ambos del Código Penal, tiene asignado en abstracto una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Concurriendo en la especie dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 del Código Penal, sólo cabe considerar la regla 1ª de la norma antes citada, considerando sólo los aspectos intrínsecamente vinculados al delito de robo. La regla dispone que “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”. Debido a que concurren dos



circunstancias atenuantes y ninguna agravante, parece proporcional descartar la imposición de los dos grados superiores del tramo. Por otro lado, considerando que como autor colaborador no pudo incidir en la potencial recuperación de las especies sustraídas —a diferencia de los autores ejecutores—, no puede atribuírsele la mayor extensión del daño porque el arma de fuego subametralladora Uzi se encuentre “en manos equivocadas”, contexto en el cual circunscribiéndose la pena a imponer al presidio mayor en su grado mínimo, es que se la fijará la cuantía de la pena en el mínimo del grado, esto es, en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

SEXAGÉSIMO TERCERO: *Forma de cumplimiento de las penas y abonos.* Que atendida la naturaleza y cuantía de las penas a imponer a los acusados, Tomás Antihuen Santi, Felipe Antihuen Santi, Yeferson Antihuen Santi y Nicolás Rivas Paillao, ninguno de ellos reúne los requisitos contemplados en la Ley 18.216, que permitiría la aplicación de alguna pena sustitutiva, por lo que deberán cumplir las penas impuestas en esta sentencia de manera efectiva y en orden sucesivo, principiando por la más grave o sea la más alta en la escala respectiva,

Les servirá como abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, primero por su detención y luego sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso de los condenados Felipe Antihuen Santi, Yeferson Antihuen Santi y Nicolás Rivas Paillao, desde el día 29 de julio de 2024; y respecto del condenado Tomás Antihuen Santi, desde el día 21 de marzo de 2025 hasta la fecha, según consta del auto de apertura de juicio oral, esto es, por un total de 606 días en el primer caso, y 371 días en el segundo. Salvo mayores y mejores antecedentes que obren en el tribunal de ejecución.

SEXAGÉSIMO CUARTO: *Comiso de las especies incautadas.* Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 17.798 y 31 del Código Penal, se ordenará el comiso de las armas de fuego y especies incautadas en los procedimientos, entre otras, Una pistola, calibre 9 mm, marca Taurus, modelo PT 917, serie TBX 12013; Una Pistola marca Taurus, modelo, PT 917, serie TFU 75662; Una subametralladora Uzi, calibre 9mm, serie 098927; Una escopeta marca Winchester modelo 1200, serie L1049534, calibre 12; Una escopeta marca Baikal, color negro, calibre 12; Una escopeta, marca IZH, calibre 12, un fusil sin

marca, modelo ni serie visible, calibre 7,65; una escopeta sin marca ni modelo visible, serie 1414, calibre 20; un revólver marca Amadeo Rossi, serie I-009552, calibre .32 largo; un revólver marca Italo Gra, serie 6951, calibre .22 corto; tres cargadores de pistola Taurus, calibre 9 x 19 mm; un escudo balístico marca MKU; munición de diferentes calibres; tres chalecos antibalístico marca NFM, color verde, tres elemento de protección de hombro; dos protectores de brazos antitrauma; un protector inguinal y un protector de cuello y garganta, un quepí o gorro tipo jockey, color verde, con logo institucional, una máscara antigás, un filtro frontal; un cargador de radio portátil marca Motorola; un saco de dormir, color azul, en su bolsa portadora, marca National Geographic, color azul.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Costas de la causa. Que los sentenciados serán eximidos del pago de las costas de la causa. En el caso de los hermanos Antihuen Santi, por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; y respecto de Rivas Paillao, por considerar que ha permanecido durante todo el proceso privado de libertad, lo que lo ha privado de generar recursos y además porque, debido a su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, no se le condenó por la totalidad de los de delitos atribuidos.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 15 N° 3, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 63, 67, 68, 69, 70, 261 inciso 2°; 262 inciso 2°; 391 N° 2, 432, 436, 456 bis A; 477 inciso 1° y 485 N° 1 del Código Penal; artículos 416 inciso 1° y 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar; artículos 1, 2, 3, 9, 14, 17 B, 17 D de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos; y artículos 1, 4, 85, 281, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, todos del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a los acusados a **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, todos ya individualizados, de la acusación formulada en su contra como autores del delito consumado de **traslado de restos humanos con infracción a los reglamentos y demás disposiciones de sanidad**, que se les atribuyó haber cometido en la comuna de Cañete, el día 27 de abril de 2024.

II.- Que **SE CONDENA** a los acusados **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI y YEFERSON ALEXANDER**

ANTIHUEN SANTI, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de **robo con violencia**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en la comuna de Cañete, en la noche del día 26 de abril y madrugada del día 27 de abril del año 2024.

III.- Que **SE CONDENA** al acusado **NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor colaborador del delito de **robo con violencia**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Cañete, la noche del día 26 de abril y madrugada del día 27 de abril del año 2024.

IV.- Que **SE CONDENA** a los acusados **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece la ley, como autores del delito reiterado de **homicidio calificado de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en la comuna de Cañete, con fecha 27 de abril del año 2024.

V.- Que **SE CONDENA** al acusado **NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO**, a la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor colaborador del delito



de **homicidio de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 1° del Código de Justicia Militar, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, en la comuna de Cañete, el día 27 de abril del año 2024.

VI.- Que **SE CONDENAN** a los acusados **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de **incendio**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, cometido en la comuna de Cañete, con fecha 27 de abril del año 2024.

VII.- Que **SE CONDENAN** al acusado **FELIPE ANTONIO ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798, cometido en la comuna de Cañete, con fecha 26 de abril del año 2024.

VIII.- Que **SE CONDENAN** al acusado **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de **dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798, cometidos en la comuna de Contulmo y Cañete, con fecha 29 de marzo de 2023 y 26 de abril del año 2024, respectivamente.

IX.- Que **SE CONDENAN** al acusado **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI**, a la pena única de **DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de **tenencia ilegal**



de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798; un delito consumado de **porte de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra g) y 14 de la Ley N° 17.798; y un delito consumado de **arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios**, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798, cometidos en la comuna de Cañete, con fecha 26 de abril de 2024, 21 de marzo de 2025 y 15 de julio de 2020, respectivamente.

X.- Que **SE CONDENA** al acusado **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo de 2023.

XI.- Que **SE CONDENA** al acusado **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, en grado de desarrollo frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo del año 2023.

XII.- Que **SE CONDENA** al acusado **YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y multa de cinco unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de **receptación de vehículo motorizado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo del año 2023.

XIII.- Que **SE CONDENA** al acusado **TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI**, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO**



MÍNIMO, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **atentados contra la autoridad**, previsto y sancionado en el artículo 261 número 2, en relación con el artículo 262 inciso segundo del Código Penal; y a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 11 unidades tributarias mensuales como autor del delito de **daños calificados**, previsto y sancionado en el artículo 485 número 1 del Código Penal, cometidos en la comuna de Cañete, con fecha 15 de julio del 2020.

XIV.- Que respecto de las multas a las que han sido condenados Tomás Antihuen Santi y Yeferson Antihuen Santi, se les conceden ONCE y CINCO cuotas mensuales, iguales y sucesivas de una Unidad Tributaria Mensual cada una, respectivamente, venciendo cada cuota el último día hábil de cada mes a contar del mes siguiente al que quede ejecutoriada esta sentencia.

XV.- Que, no cumpliendo requisito alguno para imponer a los sentenciados una pena sustitutiva a la corporal prevista en la ley 18.216, deberán cumplir las penas privativas de libertad de manera efectiva, debiendo cumplir sus condenas en orden sucesivo, principiando por la más grave o sea la más alta en la escala respectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, primero por su detención y luego sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso de los condenados Felipe Antihuen Santi, Yeferson Antihuen Santi y Nicolás Rivas Paillao, por un total de 606 días; y respecto del condenado Tomás Antihuen Santi, 371 días, conforme a lo razonado en el motivo sexagésimo tercero de esta sentencia.

XVI.- Que, se exime a los acusados del pago de las costas, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexagésimo quinto.

XVII.- De conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se ordena el comiso de las armas de fuego, munición y especies incautadas, conforme a lo expresado en el considerando sexagésimo cuarto de esta sentencia.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en la etapa procesal correspondiente, por el Juzgado de Garantía de Cañete.



De conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 164-2024 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, no concurren criterios de anonimización.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez Titular Julio Ramírez Paredes.

RUC N° 2400480544-1

RIT 85-2025

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE, INTEGRADA POR LOS JUECES MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, RICARDO PIÑA VALLEJOS Y JULIO RAMÍREZ PAREDES.

